

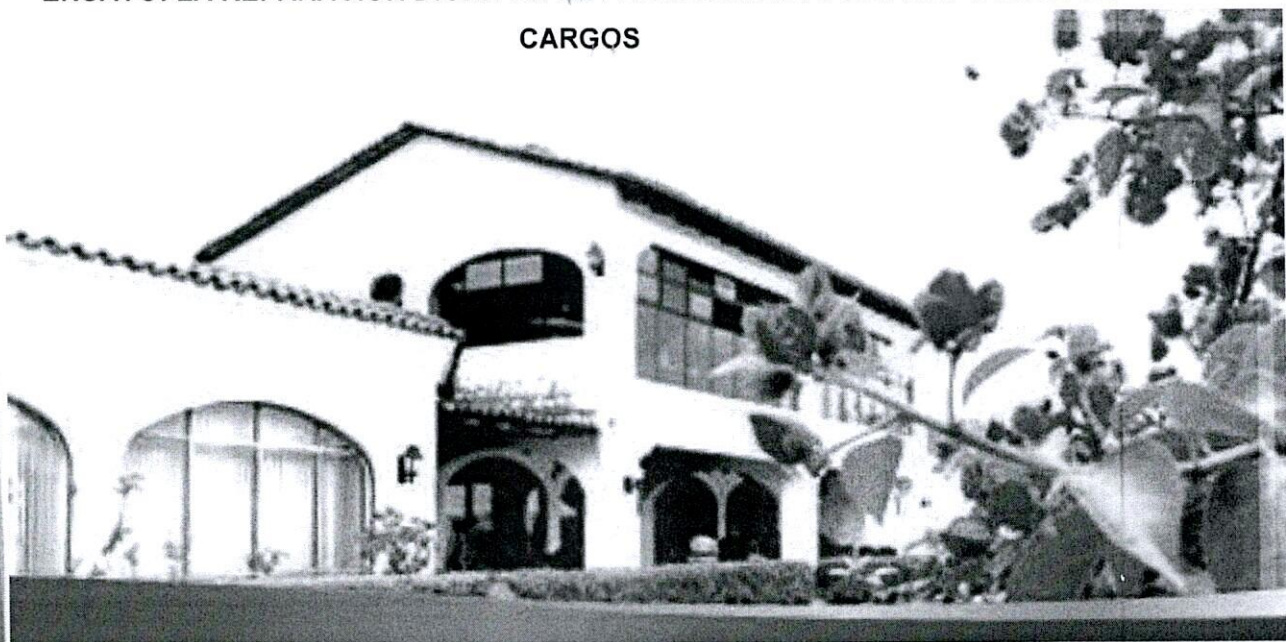
*Trabajo
de
Investigación*

Escuela de Estudios Judiciales

Organismo Judicial

**XXI Programa de formación inicial para aspirantes a jueces de primera instancia
en la modalidad B-Learning 2023**

**ENSAYO: LA REPARACIÓN DIGNA EN EL PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE
CARGOS**



Aspirante a Juez de Primera Instancia: Abogada Bleidy Beraly Payes Patzan

Guatemala, 2 de noviembre de 202

Índice

	Pág.
Presentación	
1. Desarrollo del problema.....	5
1.1. Del procedimiento de aceptación de cargos en la audiencia de primera declaración.....	5
1.2. Trámite	
2. La aceptación de cargos en el derecho premial.....	5
3. De la reparación digna en el procedimiento de aceptación de cargos.....	7
3.1. Víctima.....	12
3.2. Dato histórico.....	10
3.3. Clases de víctimas.....	13
3.4. Reparación Digna.....	14
3.5. Medidas cautelares.....	16
3.6. Elementos para dictar una reparación digna.....	17
3.7. Medidas de reparación.....	17
CONCLUSIONES.....	19
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	24

Presentación.

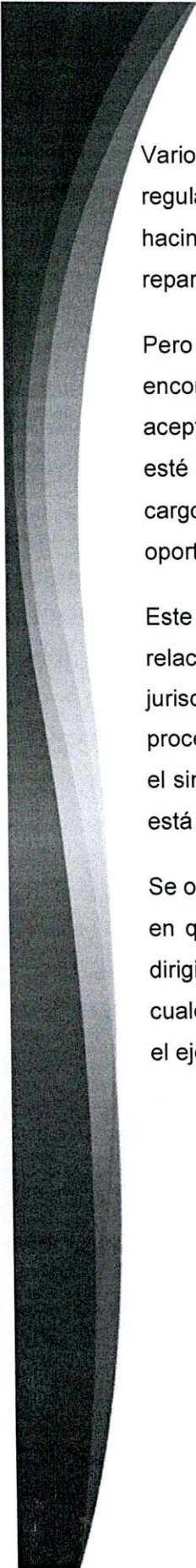
A continuación se presenta un ensayo que fue elaborado a consecuencia de las experiencias adquiridas durante la realización de la práctica judicial tutelada en el XXII programa de la formación a aspirantes a jueces de instancia, cuyo método científico utilizado fue la observación y análisis de los distintos casos conocidos en la viarias materias según la competencia de cada órgano jurisdiccional.

El tema seleccionado que se aborda en este ensayo se enfoca en la materia penal, específicamente en el procedimiento señalado para la aceptación de cargo, del cual se desprende un aspecto elemental que es la reparación digna de las personas víctimas de ilícitos penales.

De la observancia y análisis de las audiencias que se presenciaron en las judicaturas con competencia en materia penal, durante la práctica judicial tutelada, específicamente en el procedimiento de aceptación de cargos y más puntualmente en la reparación digna, se plantearon las siguientes interrogantes: ¿La ley penal limita al juez a otorgar los beneficios de aceptación de cargos si previo no se ha arreglado una reparación digna?, ¿Se complica la reparación digna en el procedimiento de aceptación de cargos para que sea efectiva?

La práctica judicial ha evidenciado que en el ejercicio de la administración de justicia, al Juez se le presentan complicaciones o problemas que se le deben dar solución aun cuando la ley no es clara o no aborda todas las situaciones que puedan surgir al momento de aplicar el derecho y la normativa penal, por lo que, con este ensayo se pretende presentar sugerencias de solución a la o las problemáticas jurídicas anteriormente formuladas, que surgen en el despacho del juez al momento de resolver lo concerniente a la reparación digna en el procedimiento de aceptación de cargos.

El procedimiento de aceptación de cargos es una figura de reciente regulación legal, que va dirigido al sistema de justicia penal, siendo un reto para el juzgador aplicar la norma jurídica penal de la manera más acorde al respeto de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso penal y que no contravenga un debido proceso.



Varios son los objetivos que se pretenden alcanzar con el establecimiento y regularización del procedimiento de aceptación de cargos, entre ellos, evitar el hacinamiento en los centros carcelarios, la oportunidad de conmutar la pena, la pronta reparación digna y especialmente llevar una justicia pronta y cumplida.

Pero en el desarrollo de las audiencias de primera declaración, el juzgador se ha encontrado que le es difícil acceder en ese momento a la solicitud planteada de aceptación de cargos porque no se encuentra presente la víctima; se hace necesario que esté presente la víctima para cumplir con los fines del procedimiento de aceptación de cargos y por la naturaleza de la audiencia de primera declaración en varias oportunidades la víctima no se encuentra presente.

Este ensayo se caracteriza por abordar temas del procedimiento de aceptación de cargos relacionado al tema de reparación digna, ya que en el ejercicio de la función jurisdiccional, se presenta el problema que el juez no puede aceptar aplicar el procedimiento de aceptación de cargos en la audiencia de primera declaración sin antes el sindicado haber llegado a un acuerdo con la víctima, quien en muchas ocasiones no está presente.

Se observa también como problema que la reparación digna no sea efectiva por la forma en que la ley le permite a la víctima ejercer su derecho de reclamo. Este ensayo va dirigido al lector y principalmente al juez a quien se le presentan estas dificultades, las cuales deben de ser resueltas o plantear soluciones que sean de utilidad al juzgador en el ejercicio de la administración de justicia.

DESARROLLO DEL PROBLEMA

1. Del procedimiento de aceptación de cargos en la audiencia de primera declaración:

Con la iniciativa de ley 5311 del Congreso de la República, surge La Ley de Aceptación de Cargos, que se basa en los principios de justicia premial y principalmente en los principios de justicia, averiguación de la verdad, reparación digna y garantías de no repetición.

La aceptación de cargos es un procedimiento especial en materia penal por medio del cual, la persona sometida a proceso penal, puede aceptar los cargos que le formule Ministerio Público para obtener un beneficio en la imposición de la pena, según lo contemplados en la ley penal, pero es importante que para la aceptación de cargos, el sindicado previamente de su consentimiento de aceptación de los hechos.

La declaración de aceptación de los hechos por parte del sindicado debe ser de manera voluntaria, libre y sin coacciones y muy importante, que la víctima sea resarcida o bien se le restituyan sus derechos amenazados o violentados a consecuencia de la comisión de un ilícito penal. Dos aspectos medulares sin las cuales no se puede autorizar por parte del juzgador la vía procesal establecida.

1.1. Del trámite:

De conformidad con lo considerado en el decreto número 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala, "la aceptación de cargos es un procedimiento especial, mecanismo anticipado de salida al proceso penal, que no riñe con los derechos, garantías y principios reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado."

Doctrinaria y constitucionalmente se ha establecido que ninguna persona sometida a proceso penal está obligada a declarar en contra suya, es decir el Juez no puede utilizar la declaración del sindicado para condenarlo, pero el Juez si debe ser

respetuoso de la defensa material que ejerce el propio sindicado en su favor para defender su inocencia.

Sin embargo en el trámite de este procedimiento especial se ha considerado que no es un procedimiento que contraviene derechos, garantías y principios reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se ha establecido que es una garantía procesal que toda persona sometido a proceso le sea resuelta su situación jurídica lo más pronto posible.

La naturaleza especial que tiene este tipo de procedimiento permite que se escuche al sindicado sobre su voluntad, consciente, libre y sin coacciones, mediando asesoría de su Abogado defensor, que acepta los hechos que se le sindicaron y dichos hechos formulados por el Ministerio Público harán las veces de una acusación, luego de acogido el auto de procesamiento.

De conformidad con el artículo 491 Ter del Código Penal, durante el trámite del procedimiento, el juzgador por imperativo legal debe verificar que el señor sindicado comprenda en qué consiste el procedimiento especial de aceptación de cargos, las consecuencias de su aplicación, como lo es el deber de reparación digna a la víctima o víctimas del ilícito penal cometido.

En caso existan objetos producto o frutos del acto ilícito, éstos deben ser devueltos. Además el juzgador debe haber dictado previamente la resolución procesal idónea, es decir dictar el auto de procesamiento, por medio del cual se establece que existen indicios racionales suficientes para creer que el sindicado participó en el ilícito penal que se le imputa.

En la audiencia de primera declaración, una vez el Juez haya dictado el auto de procesamiento, y el sindicado acepta los hechos relatando los mismos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, admitiendo la responsabilidad sobre los hechos y aceptando la calificación jurídica establecida en el auto de procesamiento, así también se haya recibido la evidencia recabada y escuchada la víctima, es entonces

cuando el juzgador dicta la sentencia condenatoria, señalando la pena a imponer conforme a los beneficios que la ley establece al respecto.

2. La aceptación de cargos en el derecho premial:

El procedimiento de aceptación de cargos, como se indicó es un procedimiento especial, que es considerado como una salida procesal anticipada sujeta a condiciones para su efectiva aplicación, la premisa mayor es que la aceptación por parte del sindicado de forma voluntaria, consciente, libre, sin coacciones y suficientemente informada, para administrar una justicia pronta y cumplida.

Resulta que este procedimiento por estar sujeto a condiciones procesales, se premia a la persona sujeta al proceso penal, porque con la aceptación de los hechos, se reducen costos monetarios y tiempo al sistema de justicia, así también se reduce el desgaste judicial para los sujetos procesales en estar compareciendo a reiteradas audiencias.

De manera que, ante la valentía del sindicado de asumir sus responsabilidades, se le premia con una salida pronta, bajo condiciones que garanticen el respeto de sus derechos humanos.

El derecho premial deviene previamente de la regulación de un premio, gratitud u honor. Doctrinariamente se define como:

“... una idea consistente en hacer uso de premios y castigos con diversos fines, entre los cuales se encuentran los de estimular la confesión, delación y terminación anticipada del proceso. Esta forma de justicia considera que es posible que a través de tales prácticas, se llegue a un negocio que permita “ahorrarse el juicio” y elaborar un acuerdo que defina la responsabilidad penal...”
(Murillo, Joaquín. 2008)

Este derecho impulsa al procesado a través de premios, a la confesión de sus delitos, contribuyendo a la celeridad procesal, administración de justicia pronta y el resarcimiento oportuno de los daños producidos a las víctimas o agraviados, sin dejar

de lado el castigo que debe merecer, pero premiando su contribución al combate del delito y renunciar a la garantía previa de un juicio común preestablecido.

En Guatemala el derecho premial fue poco abordado en la legislación nacional, y fue hasta con la entrada en vigor de la Ley contra la delincuencia organizada que este derecho pasa de la doctrina o de un derecho comparado a la legislación interna, estableciéndose una definición propia, como lo indica el artículo 90 de la mencionada norma, el cual regula:

“Derecho penal premial. La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley.”

Esta definición legal es estipulada para la figura del colaborador eficaz, dicha figura no dista de los fines que persigue el procedimiento de aceptación de cargos, pues además de la aceptación o confesión de la comisión de un hecho delictivo, permite que se deduzcan si otras personas han participado en la comisión de ese mismo ilícito penal, por lo que este procedimiento de aceptación de cargos encaja perfectamente en los objetivos del derecho premial.

Comparativamente con otros países, el derecho premial resulta ser más efectivo que el propio derecho penal, además de ser beneficioso para quien confiesa, de premio obtiene los beneficios de una pena más benevolente, es un instrumento útil para el Estado en la persecución penal, además de ser más preciso, resulta ser más preventivo, porque la confesión y aceptación de los hechos permite adelantarse a los planes a futuro programados por los delincuentes, evitando por medio del derecho premial que se consuman los ilícitos penales a futuro.

Así como este derecho ha sido analizado por sus efectivos aportes, también se analizan las complicaciones que conlleva la aplicación de este derecho, ya que por un lado se beneficia la tarea de investigación criminal, ahorro de costos económicos y de

tiempo, pero por otra parte, no se está cumpliendo con el principio de legalidad y proporcionalidad de la pena.

Es decir que la pena que previamente se impuso por la ley penal deja de ser sustancial cuando es rebajada en beneficio por la aplicación de una medida procedimental, que realmente debiera de aplicarse la pena que corresponde, ya que se premia la traición de uno, que cometió el mismo ilícito y se castiga al otro con pena previamente establecida, que también debió ser cumplida por quien ha confesado o traicionado, creyéndose que el derecho premial puede estar al filo de una impunidad.

Relacionado a este tipo de derecho premial también se encuentra la figura del criterio de oportunidad, porque esta es una medida desjudicializadora que evita un proceso penal engorroso y desgastante. Por lo que la figura del criterio de oportunidad suma a los fines del derecho premial otorgando beneficios que den la oportunidad de redargüirse, resarcir daños y de reincorporarse el sindicado a la sociedad.

El derecho premial no es para todos aquellos que han presenciado o sido parte de un proceso penal, también tiene limitaciones, porque se considera que una persona que ha cometido dos veces el mismo hecho y ha sido sancionado por esos ilícitos penales no puede recibir premios procesales, cuando sus actos han mostrado ser una persona reincidente o habitual.

El artículo 491 Quáter del Código Penal, establece que "La rebaja de penas por la aceptación de cargos no se aplicará a los delitos siguientes: a) Genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación; agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; producción de pornografía de personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión; terrorismo; femicidio; y delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. b) Los delitos contenidos en el CAPÍTULO III

del TÍTULO I DEL LIBRO segundo, del aborto del Código Penal. c) Los delitos que afecten la indemnidad, integridad de la niñez y adolescencia. d) Lo delitos contenidos en el TÍTULO XI, DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; TÍTULO XII, DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL, del Código Penal. e) La rebaja de penas por aceptación de cargos solo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales. f) Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos.”

Lo anterior es una muestra que legalmente el derecho premial en el derecho guatemalteco tiene sus límites, quedando prohibido conceder la oportunidad de recibir beneficios o premios a aquellos delincuentes que en reiteradas ocasiones han cometido ilícitos penales y a aquellos que hayan cometido delitos de gravedad, enlistándose en la normativa penal los delitos específicamente que no gozan de los beneficios que se otorgan en el derecho.

Las penas no tienen por objeto atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, más bien va encaminado a impedir que el reo o el infractor de la ley, cause nuevos daños a la sociedad o a las personas en particular, así también que otras personas tomen de ejemplo para no incurrir en las mismas consecuencias. (Beccaria, 2020)

De manera que con este sistema doctrinal penal, se busca que se impacte positivamente en la legislación penal que evite el desgaste en el sistema de justicia, sobre todo en los casos en los cuales a consideración del juez sea factible acceder a una solicitud que de una salida anticipada al proceso penal en el cual se haga efectivo el reproche social y consecuente imposición de una pena y a su vez se repare integralmente a la víctima del delito.

Es el derecho premial el instrumento por medio del cual se da lugar a la aceptación de cargos, que condiciona a quien solicita su aplicación para gozar de beneficios penales, parámetros que debe observar el juzgador, incluso ir mucho más allá de lo establecido en la ley para resguardar derechos y garantías procesales.

3. De la reparación digna en el procedimiento de aceptación de cargos:

3.1. Víctima:

Ser víctima de algo o alguien consiste en sufrir o padecer el daño que dicha persona o cosa causa (Diccionario de la Real Academia Española, 2da. Edición)

No se necesita tener un conocimiento jurídico o doctrinario para entender que víctima es toda aquella persona que ha sufrido un daño producto de una acción ajena y que le produce un mal.

El artículo 117 del Código Procesal Penal indica quien es víctima, estableciendo que: "1. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; 3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y, 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses."

La víctima puede ser cualquier persona que a consecuencia de un hecho criminal sea dañada directamente en su integridad física y emocional o bien sufra un daño por ser pariente y el titular del derecho afectado no pueda reclamar su restitución por la incapacidad que el hecho le dejó para poder accionar.

En la legislación nacional, en el artículo se establece que víctima es: "la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (artículo 10 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, decreto número 9-2009, del Congreso de la República)

La persona que sufre un daño, reconocida como víctima, es tenida como tal nacionalmente e internacionalmente se define como

La o las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Regla 41 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder)

3.2. Dato histórico:

Desde la época de la venganza privada, con la Ley de talión se reconoce que, quien sufra un daño físico o emocional debía pagar las consecuencias de sus actos, se materializa la frase del ojo por ojo y diente por diente, conscientes de que detrás de un daño hay un ser humano investido de derechos humanos que deben protegerse y vengarse o castigarse a aquellos que sin consideración alguna actuaron en contra de otra persona.

De manera que la justicia quedaba en manos de los particulares o grupos de personas pertenecientes a una comunidad que aplicaban el castigo con su propia

mano, pero en el afán de buscar su justicia privada se cometían acciones desproporcionales, mayores a las causadas por el agresor, por no medir la furia que invadía a los sujetos que eran afectados en detrimento de su integridad física, patrimonial o emocional.

Los actos privados de venganza tenían su propia razón de ser con la cual se justificaban las acciones de justicia implementada por los particulares, por lo que, el exceso de justicia desproporcionada en contra de las acciones vandálicas generó preocupación creándose límites para racionalizar el castigo a implementar.

En la actualidad ese fenómeno social no ha sido superado, el Estado sigue careciendo de los instrumentos o programas que sean suficientes a las exigencias sociales de implementación de castigos efectivos que satisfagan la sed de venganza de la población, a raíz de estas carencias es que se siguen dando los actos populares de linchamientos.

3.3. Clases de víctimas:

El impacto que genera el daño producido en las personas o grupos de personas permite establecer el grado de vulneración o amenaza a un derecho fundamental, así también la atención especial que requiere para resarcir o restituir a su estado original aquel derecho humano y fundamental dañado.

Al momento de la comisión de un ilícito penal, va a depender de la acción para poder determinar quiénes fueron realmente las víctimas de ese hecho penal, para Rodríguez (1995) no siempre habrán víctimas directas, puesto que el dolor de una persona afecta a todo su círculo social y familiar, y éstos últimos son considerados como víctimas colaterales, de manera que existen tres niveles de victimización siendo los siguientes:

Victimización primaria: Recae en la persona grupo de personas directamente afectada o afectadas del daño producido por el ilícito penal. La persona vive el sufrimiento en carne propia, directa o indirectamente pasa por un proceso de afectación

como consecuencia de acciones que le provocan un mal a su persona, este mal puede ser de carácter material como inmaterial.

Victimización secundaria: Recae directamente en la persona afectada del ilícito penal, pero a consecuencia de múltiples procesos desgastantes físicos y emocionales la persona sigue siendo víctima de un proceso que el mismo Estado a través de las instituciones judiciales que intervienen en el proceso, pueden provocar un trauma, ya que lo que necesita la víctima en ese momento es una atención inmediata y no lenta y engorrosa que afecte el ánimo como la psiquis de la persona víctima de un hecho traumático.

Victimización terciaria: Recae en la persona directa o colateralmente afectada que al final de un proceso largo y tedioso como abrumante, desgasta emocionalmente a la persona o personas víctimas del hecho ilícito, esta victimización es provocada por una generalidad, una sociedad o grupo de personas que señalen a la víctima haciéndole sentir culpable y que fue ella misma quien provocó el resultado, este tipo de victimización llega a ser aún más compleja de tratar porque no se determina rápidamente, es un tipo de agresión o trauma silencioso que afecta negativamente en el avance de la persona víctima.

3.4. Reparación Digna:

La reparación digna es el acto procesal por medio del cual la víctima exige se le restituya o resarza sus derechos amenazados o violentados, es una acción humana que en el proceso penal puede ejercer en contra de la persona culpable de haberle provocado un daño en su integridad física como emocional provocado por el hecho delictivo del cual se le declaró responsable, ya que el objeto es que pueda continuar disfrutando su vida con tranquilidad.

El artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que la reparación digna es: "La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra

quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito..."

La acción reparadora recae en la persona responsable del ilícito penal y desde que se reconoce a la persona o personas como víctima o víctimas de un hecho penal, se hacen merecedoras de los derechos de reconocimiento y reparación de los daños ocasionados, tanto física, emocional como patrimonialmente, a manera que se le restituyan los derechos al estado original y pueda gozar de su vida con tranquilidad.

De conformidad con la normativa penal adjetiva vigente, la reparación digna podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

Lo anterior significa que uno de los presupuestos legales para exigir la acción reparadora por parte de la víctima es que se haya dictado sentencia y de carácter condenatorio porque de no darse este presupuesto no se pueden plantear acciones en contra del procesado si no se le haya culpable de un delito, y en este caso la víctima deberá acudir a la vía civil correspondiente.

La acción reparadora se podrá ejercer al tercer día, pero la víctima debe ser plenamente individualizada, en el caso que exista querellante adhesivo al proceso, resulta más fácil, porque lógicamente se sabe que dicha persona será quien reclamará el pago de los daños, el resarcimiento de los daños y la restitución de derechos a través de programas de rehabilitación.

Toda acción que se ejerza exigiendo la reparación de los daños, debe acreditarse plenamente, sin embargo ya existen sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que existen rubros dentro de la reparación digna

que no puede ser acreditados, por lo tanto los daños psicológicos como emocionales podrán deducirse por el mismo impacto que ha generado el daño consecuente del ilícito penal.

La acción reparadora es un derecho que requiere de parámetros que se deben observar en audiencia, la imparcialidad y objetividad del juez debe reinar, así también velar por los derechos tutelares de la víctima.

De manera que lo que se discuta en la audiencia de reparación digna y la decisión sobre los argumentos planteados por las partes, formarán parte integral de la sentencia, en su apartado conducente se indicará la fecha y forma de celebración, así como la resolución emitida o en su caso el convenio. La reparación digna será ejecutable al momento de quedar firme la sentencia correspondiente.

3.5. Medidas cautelares

Son mecanismos de protección que garantizan las resultas del proceso, a manera que se cumpla con la decisión final y se proceda a realizar las reparaciones ordenadas por los daños ocasionados, además que con ellos se asegura la presencia del procesado en el desarrollo del procedimiento.

La medida cautelar permite asegurar con bienes suficientes, para cubrir el monto de la reparación, de acuerdo a lo establecido en la ley penal adjetiva estas pueden ser las estipuladas en el código procesal civil y mercantil, como lo son los embargos prendarios o bancarios, las anotaciones de demanda, el arraigo, intervención de empresa.

Si la acción reparadora no fuese ejercida penalmente, queda libre la vía civil para que la víctima o agraviado pueda acudir ante el órgano jurisdiccional competente a entablar la demanda legal que corresponda y hacer valer sus pretensiones en cuanto al cobro de los gastos incurridos por los daños causados.

3.6. Elementos para dictar una reparación digna:

- A) Existencia de un delito: legal y doctrinariamente se ha abordado que para mejor comprensión del daño ocasionado por la comisión de un delito se debe tener presente que las responsabilidades penales deducen consecuentemente responsabilidades civiles, por lo tanto con la emisión de una sentencia de carácter condenatoria se determina que existió un delito y consecuentemente hay una responsabilidad penal deducida que dio brecha a al reconocimiento de obligaciones civiles.

- B) Existencia de un daño: el mal provocado como consecuencia del delito cometido, el daño puede ser físico, emocional, psicológico, patrimonial o económico. El impacto que provoque el daño, dependerá del nivel traumático ocasionado en la víctima, así como secuelas de la acción delictiva.

- C) Relación entre el delito y daño: Este elemento debe quedar acreditado, y la sentencia condenatoria acredita la existencia del delito, calificación jurídica y de la participación del acusado. El daño queda acreditado con le individualización previa de la víctima y las facturas, constancias que acrediten los gastos y en cuanto al daño emocional o psicológico, con la sola determinación de la gravedad o intensidad del daño producido.

3.7. Medidas de reparación

Se refieren a los mecanismos por medio de los cuales a la víctima se le reconoce como afectada por las consecuencias de un delito y por lo tanto debe ser remediada de la manera más óptima y adecuada para que de manera pronta se le restituyan sus derechos violentados.

Nacionalmente estas medidas de reparación no se encuentran desarrolladas como tal en la legislación guatemalteca, sin embargo en el artículo Art. 29 Ley Orgánica

del Instituto de Asistencia y Atención de la Víctima del delito. Dto. 21-2016 del Congreso de la República, se ha mencionado que se debe garantizar a la víctima su derecho de defensa y reparación digna a través de las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción, compensación y de no repetición.

Internacionalmente sí se ha desarrollado las medidas de reparación para que se puedan entender de mejor manera, las cuales se han utilizado como técnicas de interpretación para formar criterios judiciales y por medio del control de convencionalidad difuso, garantizar la reparación integral a la víctima.

Las medidas de reparación que existen son las siguientes:

1) Restitución: Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación: por ejemplo si los daños fueron de carácter patrimonial, la persona responsable penalmente quien también lo es civilmente deberá restituir el derecho patrimonial de la persona a través de la reposición del objeto afectado por la comisión del delito.

2) Indemnización: Se refiere a la reparación monetaria por todos los daños y los perjuicios económicamente comprobables que sean consecuencia de la violación; es decir que se pague el monto de los gastos incurridos o bien se paguen los programas a los que se someterá la víctima como tratamiento para el restablecimiento de su físico o psicológico.

3) Rehabilitación: se refiere a medidas de reparación como atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, son medidas que van dirigidas a un tratamiento con enfoque a recuperar la salud física o emocional.

4) Satisfacción: Se refiere a las medidas que tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. Por ejemplo en el caso de las personas víctimas de violaciones sexuales, trata de personas o de lesa humanidad, la reparación se da en la medida que se restituya el valor humano a la persona, como el caso de la publicación de la sentencia, que todos conozcan de la historia de las personas y se haga honor a sus hazañas y valentías, o la colocación de

una plaqueta en un área pública, o bien colocar el nombre de la víctima a una institución o parque, calle o lugar emblemático.

5) Garantías de no repetición: con estas medidas se pretende que los daños físicos, emocionales o psicológicos que crean traumas en las personas no se vuelvan a repetir a través de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos. En este caso se puede poner de ejemplo que los agresores o violadores asistan a charlas psicológicas, se inscriban a cursos o bien a programas educativos.

CONCLUSIONES:

Para concluir y tomando en cuenta los puntos abordados en los temas anteriores, conforme al instructivo para la elaboración del presente ensayo a lo largo de este estudio se han desarrollado temas concretos como la aceptación de cargo, el derecho premial y la reparación digna, esto porque son los temas elementales para entender de qué se trata la problemática planteada, deducida luego de la observancia y análisis de los casos presenciados durante la práctica judicial tutelada.

En resumen de los puntos desarrollados, ha quedado establecido que el procedimiento de aceptación de cargos es un procedimiento especial de materia penal que pretende agilizar el proceso penal, que es una forma anticipada de resolver la situación jurídica de una persona sometida al juicio.

Que su fin primordial consiste en que el sistema de justicia no se desgaste por procedimientos demasiado largos y engorrosos, como burocráticos cuando la salida procesal se encuentra pertinente dando salida oportuna al conflicto penal, en el que dicho procedimiento al no contrariar las disposiciones nacionales como internacionales no se vulneran los derechos de las partes sindicadas como de las partes agraviadas.

Este procedimiento busca la efectividad de los principios de una justicia pronta y cumplida en el que se sintetice el juicio penal, premiando al responsable penalmente por su valentía de reconocer que ha cometido un ilícito penal, pero que a su vez se protejan los derechos de las víctimas.

Con el establecimiento de este procedimiento el sistema de justicia se empodera y se faculta al juez penal para que analice cada caso en particular, determinando la pertinencia del requerimiento por parte de la defensa y si el sindicado se encuentra suficientemente informado, acepte de forma voluntaria, consciente, libre y sin coacciones los hechos imputados por el Ministerio Público.

Se logra con ello la devolución de los objetos producto o fruto del ilícito penal y además se descongestiona los órganos jurisdiccionales en el ramo penal, reduciendo también los índices de impunidad porque se asegura la emisión de una resolución que certeramente está apegada a derecho por acreditarse que existe un delito y una participación en ese ilícito penal.

Sumado a lo anterior se contribuye al descongestionamiento de los centros carcelarios, cuya población ha generado hacinamientos carcelarios que por su excesiva cantidad de detenidos no se cumplen con los fines de un sistema penitenciario seguro y eficaz.

Por medio del procedimiento de aceptación de cargos se premia, se motiva al sindicado que de reunir las condiciones legalmente preestablecidas se contempla una sanción racional en cuanto a la pena de prisión, considerando la intensidad de la lesión al bien jurídico tutelado.

Por lo que, la aceptación de los cargos, genera consecuentemente un reconocimiento, un beneficio al sindicado. En el presente ensayo, se pretende centrar en la etapa del procedimiento, que se relaciona a la primera declaración, etapa en la que se observó una problemática para la efectividad de este procedimiento especial, además de la reparación digna en el procedimiento específico.

Se ha indicado también que la reparación digna, requiere de ciertos elementos, como lo son la existencia de un delito, la existencia de una víctima determinada, un daño, una relación entre el delito y el daño producido por el delito, elementos sin los cuales no se puede alcanzar una reparación propiamente dicha.

Que la reparación está destinada a la víctima directa o colateral, y dependerá de la intensidad o daño provocado para establecer el nivel de reparación y que para ello se hace necesario dictar cualquiera de las medidas reparadoras que de forma integral repongan el derecho violentado.

Ahora bien con lo anteriormente relacionado, aunado a la realidad observada en los órganos jurisdiccionales en materia penal que fueron visitados durante la práctica judicial tutelada se plantea una problemática real sobre la aplicación de este procedimiento.

Tomando en cuenta que el objeto del procedimiento de aceptación de cargos es claro, primeramente agilizar los procesos, segundo, descongestionar los órganos jurisdiccionales penal, así como evitar el hacinamiento en los centros carcelarios y reconocer los derechos de las víctimas a través de la reparación digna.

Dicho objeto se contradice en la etapa de la primera declaración porque, en dicha etapa se requiere que previamente se haya dictado un auto de procesamiento para que el acusado pueda aceptar los hechos, pero además se requiere que la víctima sea resarcida, lo cual es un problema porque en muchas de las ocasiones no se encuentra presente la víctima.

Aun así la ley permite que al tercer día de aceptados los hechos y autorizada la vía por el juez, se convocará a una audiencia de conciliación para reparar los daños, lo cual es contradictorio y es un problema en la administración de justicia.

Se le dificulta al juzgador autorizar la aplicación del procedimiento de aceptación de cargos sin antes establecer que se va a restituir o reparar los daños a la víctima, al no tener previamente establecido este parámetro que la ley establece no se puede autorizar en la audiencia de primera declaración la vía procedimental requerida.

Por lo que, ante dicha dificultad se considera que una forma de solución a este problema es que previamente el Ministerio Público cumpla con citar a la víctima o agraviado a la audiencia de primera declaración, en los casos que sea posible, a

manera de agilizar y cumplir con el objetivo que se persigue con la existencia de este procedimiento especial.

Y en los casos en que la víctima sea el Estado, previa coordinación del Abogado con Ministerio Público, se convoque a Procuraduría general de la Nación para que a la brevedad posible o a la hora señalada por el órgano jurisdiccional para la celebración de la audiencia de primera declaración se haga presente.

Es importante y necesario que se haga presente la víctima a la audiencia de primera declaración, dado a la concurrencia de la solicitud de aceptación de cargos que se está dando, previendo que se pueda requerir y no dilatar el proceso y entonces así cumplir con los fines que se persiguen con la aplicación de este procedimiento.

Es una forma de prever y agilizar el trámite del procedimiento sin incurrir nuevamente en un procedimiento largo y engorroso, ya que de no poderse autorizar la vía procedimental por la ausencia de la víctima, en la realidad, se sabe que la agenda de los órganos jurisdiccionales se encuentran bastante congestionadas y de no aprovecharse la audiencia de primera declaración, la solicitud de conocimiento de cargos sería hasta el momento donde se encuentre un plazo.

Si bien es cierto la propia ley establece que la audiencia se debe programar cinco días después de solicitada la vía procesal, después de la audiencia de primera declaración, también es una realidad que la agenda de los órganos jurisdiccionales se encuentran muy ocupadas y se señalan las audiencias en el orden que correspondan.

Otra circunstancia que aqueja el procedimiento y lo cual implica una dificultad en la administración de justicia es que, en el procedimiento de aceptación de cargos se ha establecido en el artículo 491 duodécimos que:

“cuando las condiciones socioeconómicas y familiares del imputado a acusado le impidan cumplir el componente económico de la reparación en un solo acto, el juez fijará una cuota inicial no inferior al veinte por ciento ni mayor al treinta por ciento del total; estableciendo la forma de pago del resto; y el pago del remanente se asegurará mediante garantías reales o personales, y se celebrará con las víctimas un convenio de

pago del remanente que se incluirá en la resolución de audiencia de reparación digna y constituirá título ejecutivo de acuerdo con el artículo 327, numeral 7 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Esta disposición resulta no ser efectiva para los fines que se persiguen con la reparación digna, pues se supone que la reparación digna debe ser pronta, al permitir este tipo de circunstancias, la víctima se ve en la necesidad de acudir a un juzgado civil para ejercer sus pretensiones, lo cual es un aspecto engorroso, tardío y poco efectivo.

La propuesta de solución a esta problemática es que la ejecución de la reparación digna no cambie de materia, sea el propio juzgado de ejecución quien vele porque se cumpla con las condiciones arribadas entre las partes para reparar el daño ocasionado por la comisión de un delito, de esta manera, el juez en la materia velará porque se cumplan las condiciones a que se obligó el condenado, pues de lo contrario se deben hacer efectivos los apercibimientos legales correspondientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**Leyes:**

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Penal

Código Procesal Penal

Ley Contra la Delincuencia Organizada

Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

Ley Orgánica del Instituto de Asistencia y Atención de la Víctima del delito

Libros:

Baccaria, Cesare. De los delitos y las penas. Libro electrónico. ISB 9786123251277.
Año 2020

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. Derecho penal. Parte General. Editorial Civitas,
S. A. España: 1995.

Diccionario de la Real Academia: <https://www.rae.es/dpd/v%C3%ADctima>

https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf

**ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES, UNIDAD DE
CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO JUDICIAL**

**XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA
ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**

**ENSAYO "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA MORA
JUDICIAL EN LOS PROCESOS PENALES EN LOS TRIBUNALES
PENALES DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA"**

Docente Tutor: Lic. Ángel Gilberto Castillo Palma



Aspirante a Juez de Instancia: CARLOS RENE CURRUCHICH PEREZ

Guatemala, noviembre de 2023

CONTENIDO

CONTENIDO	PÁGINA
I. JUSTIFICACION.....	2
II. OBJETIVOS GENERALES.....	5
III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
IV. CONSIDERACIONES GENERALES.....	6
V. CONCLUSIONES.....	19
VI. RECOMENDACIONES.....	20
VII. BIBLIOGRAFÍA.	21

JUSTIFICACIÓN

La sociedad guatemalteca y especialmente la del departamento de Jutiapa, esta acostumbrada a tramitar sus procesos en forma designada o proporcional al hecho que corresponde, por ejemplo, si, es una falta acudirá al Juzgado de Paz, pero si fuera el caso que el hecho cometido se tratará de algún delito, tipificado como tal en la normativa legal vigente en materia penal, se verá en la necesidad de acudir un Abogado especialista en el derecho penal de acuerdo a sus posibilidades económicas, puede ser del Instituto de la Defensa Pública Penal, que por ser del Estado no le generará ningún tipo de gasto o bien acudirá con el Abogado particular de su confianza, para que le ayuden a resolver su situación jurídica, principalmente cuando la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, ya se encuentra privada de su libertad, teniendo como principal propósito garantizar sus derechos y garantías constitucionales, resolver su situación jurídica y recuperar la libertad de la persona detenida.

En la actualidad el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al crecimiento de la población del departamento de Jutiapa, así como el incremento de los índices delincuenciales de los últimos años, se ha visto en la necesidad de crear nuevos Juzgados y Tribunales de Justicia en materia penal, derivado de la necesidad de aplicar la justicia de forma rápida, eficaz y con credibilidad, sin embargo aún se evidencia un retraso en la resolución de casos en materia penal derivado a varias razones.

Entre estas razones están: El incremento en la demanda de procesos en materia penal, el crecimiento de la población en general del departamento, el retraso en la resolución de procesos penales por la falta de Juzgados y Tribunales especializados, aunado a ello; otros factores externos a la problemática del Sistema de Justicia en materia penal, tales como la situación sanitaria ocurrida durante los primeros meses del año 2020, que puso en riesgo la preservación de la vida humana y su bienestar ante la pandemia del COVID 19; y en el contexto de países como

Guatemala, donde existe una evidente y creciente vulnerabilidad socio-económica, con problemas de pobreza, residencias en áreas rurales de alto riesgo, desnutrición, entre otros factores, como lo es el sistema de salud precario la pandemia devasto al país y sobrepaso la capacidad de respuesta medica ante la situación de pandemia vivida, lo que provocó que siendo la vida y salud un derecho fundamental del ser humano; y además deber del Estado protegerla, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, limitó el desarrollo de las diferentes etapas de los Procesos Penales que se encontraban en trámite y para conocer los nuevos procesos emitió medidas de restricción, para evitar el contacto personal entre trabajadores de los diferentes juzgados y tribunales con el fin de prevenir la propagación de la pandemia denominada COVID-19 lo que genero como resultado la acumulación de Procesos Penales pendientes de resolver por la suspensión de plazos por razón de la necesidad de priorizar la salud.

Es por lo que el presente tema para desarrollar ensayo se justifica en la necesidad de analizar jurídica y doctrinariamente, la forma en que se evidencian los factores que afectaron y aún continúan afectando el desarrollo de procesos penales, principalmente en la etapa de la celebración de los Juicios Orales en los distintos tribunales penales del departamento de Jutiapa. En tal sentido lo que se busca a través del desarrollo del presente ensayo es establecer la necesidad de buscar una forma ágil de resolver el problema de celebración de juicios orales en materia penal y con ello acelerar la aplicación de la Justicia Penal en el departamento de Jutiapa, para resolver en definitiva la situación jurídica de las personas sujetas a proceso penal y que estas puedan reinsertarse a la vida productiva de la sociedad jutiapaneca y ser personas productivas y que puedan ayudar a sus familias en la generación ingresos económicos, necesarios para su sustento diario.

Indudablemente las acciones del Organismo Ejecutivo que fueron implementadas con el propósito de reducir daños a la sociedad guatemalteca por la propagación del virus denominado Coronavirus (COVID 19), al decretar el Estado de Calamidad Pública, excepción que de hecho es contemplada en nuestro ordenamiento jurídico

Constitucional, establecido en el artículo 139 el cual contiene todo lo relativo a esta materia y además, lo establecido en la Ley Constitucional de Orden Público la que preceptúa en el artículo 15 que el Presidente de la República podrá recurrir a medidas que paralicen la actividad del sector público y privado.

Siendo necesario enfatizar que el Estado es el responsable de garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, el derecho al trabajo, la libertad de acción, libertad de locomoción. Sin embargo, al restringirse la libertad de locomoción a través de las medidas anteriormente referidas que fueron implementadas por el Estado, sin tener un plan de mitigación, para apoyar a todos a los guatemaltecos que, gracias a esa libertad de locomoción, pueden tener acceso a un trabajo digno con el cual pueden generar los ingresos necesarios para el sostenimiento de sus familias, garantizando con ello el derecho a la vida y la seguridad integral de la familia, llegando inclusive a violar el toque de queda por parte de la población, por la misma necesidad, sin que con ello se conviertan en delincuentes y merezcan que se les trate de esa forma, teniendo que pagar multas innecesarias, que bien podrían ayudar para el sostenimiento económico familiar.

El supuesto teórico, tendrá que desarrollarse por medio de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación y el derecho comparado con el propósito de conocer los métodos o estrategias implementados por otros países ante la emergencia del Coronavirus (Covid 19) que han emitido disposiciones similares a la del Estado de Guatemala, es decir al decretar el Estado de Calamidad Pública, considerando que existe una inminente violación al derecho de la libertad de locomoción.

El área temática del presente proyecto de investigación, corresponde al campo del Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Penal; considerando que el Derecho Constitucional es un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización fundamental del Estado, pertenece al derecho público y se centra en la Constitución considerando que está garantiza principios y derechos inherentes

a la persona humana, es decir los Derechos Humanos fundamentales de todo ser humano, como es la libertad de locomoción derecho tan importante; pues la libertad es lo último que debe perder el ser humano, por lo que estas ramas del derecho, constituyen herramientas necesarias para poder establecer la existencia de una violación a la libertad de locomoción; y además de ello el Derecho Penal desde el punto de vista de la criminalización a la que es sometida la conducta de las personas que violentan el toque de queda por la necesidad de salir y llevar el sustento diario a sus familias.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar a través de un análisis jurídico-doctrinario la razón de la existencia de la Mora Judicial en los Proceso Penales en los Tribunales Penales del departamento de Jutiapa.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Analizar las causas principales de la mora judicial de los Tribunales de Sentencia Penal del departamento de Jutiapa.
- ❖ Determinar la forma de disminuir la mora judicial en los Tribunales de Sentencia Penal del departamento de Jutiapa.
- ❖ Establecer si el Convi-19 contribuyo aumentar la mora judicial en los Tribunales de Sentencia Penal del departamento de Jutiapa.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En principio debe entenderse que toda persona puede hacer libremente lo que ley no prohíbe y en todo caso el Estado está obligado a garantizar sus derechos y garantías constitucionales, cuando sucede alguna situación en la cual es necesaria su protección en virtud del derecho a su presunción de inocencia. En este sentido la Constitución Política de la República de Guatemala, establece principios y garantías constitucionales fundamentales tales como: El derecho de defensa, el derecho a un debido proceso, derecho de inocencia etc. En ese sentido la Constitución Política de la República de Guatemala, al respecto establece lo siguiente:

El Artículo 1o. Protección a la persona. "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 2o. "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 3o. Derecho a la vida. "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 4o. Libertad e igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 5o. Libertad de acción. "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 6o. Detención legal. "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 7o. Notificación de la causa de detención. "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 8o. Derechos del detenido. "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a

declarar sino ante autoridad judicial competente". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 9o. Interrogatorio a detenidos o presos. "Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 10. Centro de detención legal. "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquéllos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 12. Derecho de defensa. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 14. "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 15. "Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Artículo 17. "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda". **(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala., 1985)**

Los artículos descritos anteriormente de la Constitución Política de la República de Guatemala, muestran los derechos y garantías que otorga la Constitución los cuales en un Legítimo Estado de Derecho, bajo un Sistema de Democracia Pura, deben de respetarse, tutelarse o protegerse y siendo que el Estado de Guatemala, divide el poder en tres grandes organismos, siendo estos: El Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y siendo entonces que al Organismo Judicial es el encargado de aplicar la Justicia a través de los diferentes Juzgados y Tribunales creados para el efecto los cuales deben garantizar el debido proceso penal en todas las etapas del mismo, lo cual conlleva a la aplicación de los principios tales como: Principio de Celeridad, Procesal, Inmediación, Debido Procedimiento, Favor Rei, Favor Libertatis, Non Bis In Ídem, Jura Novit Curia; entre otros derivado a que la falta de aplicación o inobservancia de estos harán que el proceso penal se atrase y en consecuencia su tramitación se desarrolle de una manera engorrosa o porque no decirlo casi interminable o con plazos demasiado largos que harán que incurra en mora judicial o que se mal interprete la forma de tramitación del proceso.

El Sistema de Justicia en materia penal del departamento de Jutiapa, cuenta con tres tribunales penales sin perjuicio de su especialidad, los cuales son:

- 1) Tribunal Primero de Sentencia Penal y Narcoactividad del departamento de Jutiapa.
- 2) Tribunal Segundo de Sentencia Penal y Narcoactividad del departamento de Jutiapa.
- 3) Tribunal de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Jutiapa.

Sin embargo, es importante hacer referencia que se observa y evidencia que la carga de trabajo es muy amplia, en virtud de que en los órganos jurisdiccionales anteriormente mencionados, actualmente están desarrollando audiencias de debate de juicio oral por diversos delitos, ya sea de forma unipersonal o integrada de Procesos Penales que vienen aún del año dos mil diecisiete y de los nuevos procesos de los años recientes están programando audiencias hasta para el año dos mil veintisiete; y mientras tanto la situación jurídica de las personas sujetas a proceso penal no se resuelve de forma definitiva y el problema es que no solo son juicios que recientemente inician, sino que algunos son procesos que ya en años anteriores han iniciado y no ha sido posible concluir por razón de interposición de recursos de sus abogados o por suspensión de audiencias por diversas razones; haciendo la aclaración que la mora judicial que se ha generado en estos tribunales no se deriva de situaciones que sean imputables a los jueces o auxiliares judiciales, sino que se deriva del crecimiento de la población del departamento de Jutiapa, el incremento de hechos delictivos de diversa índole; y la falta de Tribunales de Justicia en materia Penal y sobre todo los estragos que causó al Estado guatemalteco en forma generalizada los más de dos años de encierro que se generaron producto de la restricción de la libertad de locomoción decretada a través del Estado de Calamidad impuesto por el gobierno en turno, por los problemas generados de la Pandemia denominada COVID-19.

Sin embargo, es importante hacer referencia que en donde más se evidencia el retraso en la aplicación de la justicia, por la acumulación de Procesos Penales por las razones anteriormente expuestas; y además de ello el incremento de Procesos Penales relacionados a los Delitos contenidos en la Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, es en el Tribunal de Sentencia de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Jutiapa, pues la carga de trabajo es grande y este tribunal a pesar de ser de reciente creación no se da abasto para resolver de forma rápida los diferentes procesos penales existentes en esa área, pues es necesario mencionar que la Justicia Penal Especializada en Género, se puede decir que es de reciente creación y de hecho

en el departamento de Jutiapa, tiene menos de seis años de haberse creado este Tribunal, haciendo mención que este tribunal subsumió todos los procesos penales en materia de delitos contra la mujer que estaban pendientes de resolver por parte del Tribunal Primero de Sentencia Penal del departamento de Jutiapa.

1. DISPOSICIONES PRESIDENCIALES QUE CONTEMPLO LA RESTRICCIÓN DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN DERIVADA DEL ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA.

1.1. Antecedentes.

Siendo el caso que es deber del Estado por principio constitucional proteger la vida e integridad de las personas, de conformidad a lo que para el efecto establecen los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala, en ese sentido, derivado a que la vida e integridad física de los ciudadanos guatemaltecos se vio, seriamente afectada con la Pandemia denominada COV-19, fue necesario que las autoridades de gobierno de turno de la República de Guatemala, emitieran todas las medidas e inclusive disposiciones legales necesarias para proteger la vida e integridad física de los guatemaltecos.

En ese orden de ideas el Gobierno del Presidente Alejandro Giammattei emitió el Decreto Gubernativo Número 5-2020 de la Presidencia de la República, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, establece: **“Artículo 1. Declaratoria.** Declarar el estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención, y Respuestas a casos de coronavirus (COVID-19), en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social...” **“Artículo cuatro DERECHOS RESTRINGIDOS:** Se limitan los derechos constitucionales reconocidos en los Artículos 5º, 26, 33 y 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el artículo que antecede...” **“Artículo cinco MEDIDAS:** Durante el plazo del estado de Calamidad Pública se establece las medidas siguientes: a) ...; b) Limitar el derecho de libre

locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas en los lugares afectados, en riesgo de serlo, su traslado sanitario o limitación de acceso, fijando y estableciendo expresamente los cordones sanitarios, limitando incluso la circulación de vehículos o todo tipo de transporte, así como impedir la salida o entrada de personas en las zonas afectadas..." **(Guatemala., 2020)**

Este Decreto tenía como fin minimizar el desplazamiento de los y las guatemaltecas en época de pandemia COVID-19, con el propósito de prevenir el contagio de esta mortal enfermedad y con ello proteger la vida e integridad física de los y las guatemaltecas.

1.2. Definiciones:

El Estado de Calamidad Pública en Guatemala es una disposición legal establecida en la Ley de Orden Público-aprobada en 1965, que se establece en uno de sus considerandos que "Es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la Constitución establece..." **(Constituyente, 1975)**

Derivado de la crisis sanitaria que se estaba desarrollando en el país, por la Pandemia Convi-19, las autoridades de gobierno de la República de Guatemala, principalmente del Organismo Ejecutivo, utilizando las facultades que le otorga la Ley de Orden Público, toman la decisión de Decretar el Estado de Calamidad.

1.3. Derechos humanos violentados ante el Estado de Calamidad Pública.

Ante el Estado de Calamidad Pública como se sabe los derechos humanos garantizados y protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, fueron limitados, en virtud de la contingencia por la cual fueron aplicados, siendo estos como principal limitante la locomoción y el derecho de trabajo, sin embargo por la situación tan sui generis causada por el Covid-19, ya sea por la poca disposición, ejecución o preparación del gobierno central, se violentan varios derechos, los cuales en cierta medida han sido tratados por las diferentes entidades

estatales, sin embargo, es prudente tener en cuenta el impacto que tienen las disposiciones presidenciales y los programas mal ejecutados en la realidad diaria de los pobladores, por lo que prudente resulta enumerar los derechos violentados para conocer la realidad guatemalteca y la de la población y el enfoque que se debió haber dado a la restauración de los derechos humanos violentados.

1.3.1. Derecho a la Salud:

Este derecho se ve seriamente lesionado por la poca ejecución del Ministerio de Salud y la falta de una atención adecuada a los pacientes con padecimientos leves, moderados y graves, toda vez que han encontrado un sistema colapsado, y; en el caso de las personas que se encuentran en cuarentena domiciliar, no se les da el acompañamiento suficiente, y; en otros casos no tienen un lugar adecuado en sus viviendas para poder pasar el tiempo de cuarentena y resguardarse para no contagiar a sus familiares. Ante lo cual se establece una evidente violación a este derecho humano fundamental de todas las personas, incluyendo a la población reclusa, que no cuenta con establecimientos de salud en el interior de los centros carcelarios, por lo que no se cumple a cabalidad con lo que contempla la Constitución Política de la República en su artículo 92.

1.3.2. Derecho a la vida:

Derivado de lo anterior, se establece la vulnerabilidad de las personas al no contar con medios suficientes para poder atender todas las medidas adecuadas ante la emergencia sanitaria, al no recibir atención adecuada en los centros de atención médica, tal es el caso también de los centros de detención provisionales y de cumplimiento de condena respectivamente; consecuentemente al no ser atendidos con los insumos médicos necesarios, los pacientes positivos de Covid 19, fallecen, sumándose a las estadísticas cada día se transmiten por los diversos medios de comunicación, contraviniendo con tales descuidos la norma Constitucional contemplada en el artículo 2 como deberes del Estado.

1.3.3. Derecho a la libertad e integridad personal:

Las limitantes para todas las personas son claras, en atención a las disposiciones presidenciales, por lo que también se debe tenerse en cuenta que la limitación o restricción de garantías fundamentales de toda persona, no implica la violación de sus derechos humanos fundamentales, y; que al realizar cualquier procedimiento de detención por incumplimiento a éstas restricciones, debe prevalecer su presunción de inocencia y por lo tanto debe limitarse su libertad solamente si su detención es legal. Ante lo cual se establece que no se cumple a cabalidad con lo que contempla la Constitución Política de la República en su artículo 14 en cuanto a la presunción de inocencia.

1.3.4. Libertad de locomoción:

Este derecho establece la facultad de toda persona de trasladarse de un lugar otro sin ninguna restricción. Sin embargo, mediante esta restricción se limita a la persona el poder hacerlo con completa libertad, lo que conlleva a una sanción penal que ampliaremos a continuación. La Constitución Política de la República de Guatemala, lo fundamenta en su artículo 26, estableciéndose con ello que el actuar de la Policía Nacional Civil en muchos casos contradice la norma Constitucional y lo que rezan las Disposiciones Presidenciales, debido a que hay causas que justifican que una persona se encuentre fuera del lugar de su residencia, como lo puede ser el hecho que una persona vaya en buscas de medicina, comida, entre otras necesidades de urgencia que le es sumamente indispensable en ese momento. Tema que se ampliará durante el desarrollo del presente ensayo.

1.3.5. Derecho al Trabajo:

En virtud de las limitaciones necesarias por la peculiaridad de esta emergencia sanitaria, los comercios en general se vieron diezmados y en específico nunca se realizó ninguna gestión o programa adecuado y efectivo para restituir este derecho, lo que evidentemente causa grave daño a la población guatemalteca que no cuenta con medios necesarios que garanticen su subsistencia, ni mucho menos percibir un salario ni acceder a nuevas fuentes de trabajo. Derivado de lo cual se establece una

evidente violación a este derecho humano fundamental para todas las personas, y; en el caso de la población reclusa, que no cuenta con una fuente de ingreso de trabajo, también se ve afectada, por lo que no se cumple a cabalidad con lo que contempla la Constitución Política de la República en su artículo 101.

Podemos enumerar muchos más derechos, sin embargo, estos son los más adecuados para retratar la crónica de una muerte anunciada, la deficiencia de un Estado fallido, solo necesito una crisis para demostrar la nula respuesta de este ante tal contingencia sanitaria, y; otras que pudieran suscitarse.

1.4. Contexto Cultural:

Como lo indicamos en el punto anterior, la imposición de las disposiciones presidenciales además de ser imprevistas, ya que fue una emergencia que a nivel mundial ha sido compleja de tratar, también son medidas que afectan la idiosincrasia del guatemalteco, el folclore y costumbres propias del guatemalteco se vieron gravemente tocadas, por lo que a la presente fecha aún existen grandes grupos que están en contra de las mismas y no las acatan de una manera adecuada, hace pocos días en las redes sociales se vieron fotografías y videos de un sepelio masivo, el cual ilustra la cultura de dicha población e hizo más evidente la falta de aceptación de los ciudadanos a la bien o mal llamada nueva realidad, también demuestra que el Estado no ha realizado las gestiones ni campañas necesarias para crear la conciencia mínima en la población.

1.5. El contexto económico:

Es el que más ha resentido los efectos devastadores del Covid-19 según datos que a continuación veremos este es el impacto que se ha dado en el aspecto económico

1.6. Contexto Social.

Como vimos con el aspecto económico y cultural, el aspecto social tiene varios retos que merecen un abordaje urgente y con atención adecuada, nos encontramos en una calle sin salida, que modifico nuestro sistema social y no hacemos referencia únicamente a Guatemala sino a nivel global, los movimientos migratorios se vieron

reducidos no solo a nivel internacional sino que a nivel local, de igual manera la convivencia social ha sido modificada de raíz, un ente social como lo es el ser humano definitivamente se ve golpeado por esta modificación tan abrupta, en concordancia con las limitaciones también han sido fortalecidos mecanismos y medios útiles para combatir las limitantes, las tecnologías sociales han evolucionado a un nuevo nivel, que ya representa un nuevo momento social de la humanidad, será un hito en la historia de la humanidad el año dos mil veinte en específico por las consecuencias producidas por el Covid-19, por lo que es prudente tomar medidas a futuro próximo, para que la sociedad se adecue a los cambios que nazcan de esta pandemia.

1.7. Contexto Psicológico:

La Pandemia denominada COVI-19, afecto psicologica y emocionalmente a la población guatemalteca, en todos los aspectos, sin ser la excepción la población del departamento de Jutiapa, donde muchas familias perdieron a sus seres queridos, pero además de ello, afecto desde el punto de vista del funcionamiento del Sistema de Justicia en materia penal, pues derivado de la pandemia, las autoridades del Organismo Judicial tenían miedo, que los jueces, auxiliares judiciales, personal administrativo y técnico laboraran de forma presencial para desarrollar las diferentes actividades propias de los Juzgados y Tribunales de Justicia, principalmente en materia penal del departamento de Jutiapa, lo que genero como consecuencia, la suspensión de los plazos en los procesos penales que estaban conociendo, suspensión de audiencias, causando un gran impacto psicológico en las personas sujetas a procesos penales, pues de alguna manera no podían recuperar su libertad y resolver su situación jurídica.

1.8. PRINCIPALES DESVENTAJAS, EN RAZON DEL ATRASO O MORA JUDICIAL:

1. Violación de derechos humanos;
2. Linchamiento social;
3. Discriminación y rechazo comunitario;

4. Tratos injustos;
5. Violencia exagerada en su aprehensión;
6. Restricción de garantías;
7. Sistemas de justicia y penitenciario colapsados y expuestos;
8. Violación al derecho de salud;
9. Plazos judiciales violentados;
10. Condiciones inadecuadas para afrontar un proceso judicial;
11. Vulneración de derechos de trabajadores del sistema de justicia y penitenciario;
12. Grave riesgo al derecho a la vida;

Por enumerar algunas de las principales desventajas, la falta de políticas adecuadas a hecho emigrar un problema meramente del sistema de salud, al sector justicia, vemos que no hay una respuesta efectiva que garantice los derechos fundamentales de los pobladores y de los trabajadores del sector justicia, entre Policía Nacional Civil, Ministerio Publico, Sistema Penitenciario y Organismo Judicial.

CONCLUSIONES:

- 1) La mora judicial se establece como el retraso existente en la aplicación de la justicia derivado de diversos factores, principalmente al incremento de Procesos Penales, la falta de jueces y auxiliares judiciales.
- 2) Los Tribunales de Sentencia Penal del departamento de Jutiapa, se vieron duramente afectados por la Pandemia denominada COVID-19, derivado a que con la emisión de medidas emitidas por el gobierno de turno a través del Presidente Constitucional de la República de Guatemala, tales como los Decretos de Emergencia, principalmente al Estado de calamidad pública, que restringió o limitó garantías constitucionales, tales como: La libertad de locomoción, el derecho del trabajo, entre otros, la Corte Suprema de Justicia, se vio en la necesidad de suspender plazos de los Procesos Penales, se suspendieron audiencias, etc, lo que provocó que todos los procesos penales quedaran pendientes de resolver, incrementando con ello la mora judicial, pues los Tribunales de Sentencia Penal del departamento de Jutiapa, en la actualidad, aún están resolviendo casos del año dos mil diecisiete y programando audiencias hasta para el año dos mil veintisiete, dos mil veintiocho, de los nuevos procesos penales que están ingresando.
- 3) El Tribunal de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Jutiapa, es el que más se ha visto afectado con el problema de la suspensión de plazos, de audiencias de Debate Oral, derivado de la Pandemia Covid-19, pues este Tribunal tiene menos de cinco años de haberse creado y de por sí, absorbió todos los procesos de su especialidad que estaban conociendo los Tribunales de Sentencia Penal tanto el primero como segundo del departamento de Jutiapa.

RECOMENDACIONES

Es necesario la creación de otro Tribunal de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer en el departamento de Jutiapa, para disminuir o erradicar por completo la mora judicial existente en ese Tribunal que a pesar de los esfuerzos que realizan los Jueces, auxiliares judiciales y personal administrativo, se hace imposible que puedan aplicar una justicia rápida, cumplida y eficaz.

Los Abogados Defensores en materia penal tanto del Instituto de la Defensa Pública Penal, como Abogados Particulares o de confianza de las personas que están pendientes de resolver su situación jurídica por procesos penales relacionados con delitos contemplados en la Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia, así como otros delitos que conoce este tribunal, deben instar y asesorar a sus clientes para buscar otras formas de solucionar su situación jurídica haciendo uso de herramientas jurídicas que en los últimos años entraron en vigencia en Guatemala, tales como la Ley de Aceptación de Cargos, Decreto 10-2019, que reformo el Código Procesal Penal Guatemalteco e incorporó el Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos, lo que generara como consecuencia la disminución de la mora judicial, y solicitar la aplicación de otras formas alternas para resolver en definitiva su situación jurídica y solventar su caso; por ejemplo, procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal etc.

Según los estudios correspondientes, debería crearse un juzgado especializado en trata de personas y un tribunal en esa misma materia, para descongestionar los juzgados y tribunales penales del departamento de Jutiapa; Así como la creación de una Sala de Apelaciones del ramo Penal en Jutiapa, ya que es el único departamento de la región oriente en donde no existe. Todo lo anterior contribuirá a cumplir con el fin de una Justicia Pronta y Cumplida.

BIBLIOGRAFÍA.

Constituyente, A. N. (1975). *Ley de Orden Público Decreto 7*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Constituyente, A. N. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Guatemala., P. C. (2020). *Decreto Gubernativo 5-2020*. Guatemala.: Organismo Ejecutivo.



**XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES
DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING-2023**

**NECESIDAD DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS SEGÚN LA
ESPECIALIDAD EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

DISCENTE: DOLORES ELENA DEL ROCIO MARTINEZ AZURDIA

02 DE NOVIEMBRE 2023



INDICE

Introducción.....	3
La Competencia	4
Naturaleza Jurídica y Doctrinaria de la Competencia	5
Incompetencia.....	7
Prorrogabilidad de la Competencia	8
Conclusiones.....	16
Soluciones.....	17
Bibliografía	19



Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad ilustrar las necesidades propias de órganos jurisdiccionales que tramitan dos competencias, de los juzgadores, del personal auxiliar así como de los sujetos procesales y de los mismos profesionales del derecho que litigan en ellos, según sus competencias, esto además de que el presente ensayo es un requisito propio del XXII Programa de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia.

Este ensayo es realizado con base en la experiencia adquirida durante el transcurso de la práctica judicial tutelada que se tuvo por parte de la discente, la que de primera mano pudo presenciar los problemas que serán desarrollados a continuación, dentro de los cuales tenemos cabe destacar la sobre carga de trabajo para todos los que conforman el tribunal, y la acumulación de competencias para algunos órganos jurisdiccionales que conocen dos ramas del derecho lo cual genera sobrecarga de trabajo y una lenta administración de justicia.



La Competencia

La competencia, en el contexto jurídico guatemalteco, se refiere al conjunto de atribuciones y facultades conferidas a un órgano jurisdiccional para conocer, interpretar y resolver, conforme a derecho, las cuestiones y controversias que le son sometidas. Estas atribuciones se delimitan según criterios materiales, territoriales y funcionales, establecidos en la normativa, con el propósito de garantizar un ejercicio de la jurisdicción ordenado, eficiente y conforme a los principios de justicia, imparcialidad y legalidad.

La cuestión es que el juicio lo ha de conocer y resolver en definitiva un juez por la potestad conferida, excluyendo a otro de la materia. El conocimiento de un determinado tipo de acciones en razón de las personas, las cosas o ambas a la vez, es competencia.¹

El concepto de "competencia" es esencial para la administración de justicia. Asegura que los conflictos sean resueltos por los tribunales adecuados y evita conflictos entre tribunales. Para entender mejor la competencia en el ámbito jurídico guatemalteco.

¹ CASTILLO, CRISTA. **Teoría General del Proceso**, Guatemala, Sin Editorial. 2018



Naturaleza Jurídica y Doctrinaria de la Competencia

Se subdivide de la siguiente forma:

- a. **Competencia por razón de la materia (o competencia material):** Se refiere al tipo de asuntos que un órgano jurisdiccional está facultado para conocer. Por ejemplo, en Guatemala, los juzgados de familia tienen competencia material para tratar asuntos relacionados con el derecho de familia, mientras que un juzgado penal conoce asuntos relacionados con delitos.
- b. **Competencia por razón de territorio (o por razón del lugar):** Establece el lugar geográfico donde un tribunal tiene facultades para ejercer su jurisdicción. Esto suele determinarse por el lugar donde ocurrió el hecho que dio origen al litigio, el domicilio de las partes, entre otros criterios.
- c. **Competencia por razón de la cuantía (o cuantitativa):** La competencia también puede determinarse según el valor económico del litigio. Esto significa que ciertos tribunales pueden conocer casos solo si están dentro de ciertos límites económicos.
- d. **Por razón de grado (o jerárquica):** Se refiere a la organización jerárquica y escalonada de los órganos jurisdiccionales, desde los jueces de paz hasta



la Corte Suprema de Justicia. Esta organización determina la instancia o nivel en el que un tribunal tiene atribuciones para conocer y decidir sobre un asunto específico.

Esta estructura permite no solo un conocimiento inicial de los conflictos, sino también mecanismos de revisión y apelación de decisiones, garantizando así derechos fundamentales como el de doble instancia.

De esta manera, cada órgano jurisdiccional tiene asignado un grado específico de intervención conforme a la naturaleza y trascendencia del asunto en cuestión.

Establecer correctamente la competencia es esencial para el correcto desarrollo de un proceso judicial. Un error en la determinación de la competencia puede llevar a la nulidad de las actuaciones, lo que puede resultar en retrasos y costos adicionales para las partes involucradas.

Asimismo, si una parte considera que un tribunal no es competente para conocer de un asunto, puede plantear una excepción de incompetencia, que el tribunal deberá resolver. En caso de confirmarse la incompetencia, el asunto será remitido al tribunal que sí tenga competencia.



Doctrinariamente a su vez la competencia se divide de la siguiente forma:

- a. **Competencia objetiva:** Relativa al poder jurisdiccional, es decir, la potestad de administrar justicia.

- b. **Competencia subjetiva:** Relativa a la función jurisdiccional específica de un tribunal en concreto.

Incompetencia

La incompetencia se da cuando un órgano jurisdiccional no tiene la facultad para conocer de un determinado asunto porque este no se encuentra dentro de su jurisdicción, ya sea por razón de materia, territorio, cuantía o grado.

Todas las definiciones coinciden en que la competencia se refiere a una especie de la jurisdicción, un género de función jurisdiccional y su limitante.²

² CASTILLO, CRISTA. **Teoría General del Proceso**, Guatemala, Sin Editorial. 2018



Prorrogabilidad de la Competencia

El ordenamiento jurídico sin embargo especifica los casos en que se puede prorrogar la competencia, llevando el caso ante un juez o tribunal que no era competente en principio. En ciertos casos, las partes pueden acordar cambiar la competencia de un tribunal a otro, a pesar de que originalmente no le correspondiera.

Artículo 4 del Código Procesal Civil y mercantil: Se prorroga la competencia del juez:

- 1o. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes;
- 2o. Por sometimiento expreso de las partes:
- 3o. Por contestarse la demanda. Sin oponer incompetencia;
- 4o. Por la reconvencción. cuando ésta proceda legalmente;
- 5o. Por la acumulación; y



6o. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.³

Estos conceptos garantizan un proceso judicial más coherente, eficiente y justo. Permiten a las partes y al sistema judicial operar de manera que se eviten contradicciones, se economice tiempo y recursos y, sobre todo, se proporcione certeza y seguridad jurídica.

En Guatemala esta competencia está delegada en el Organismo Judicial, el que es uno de los tres poderes del Estado, quien a su vez delega esta función en la Corte Suprema de justicia, la que realiza la distribución en los

distintos órganos jurisdiccionales que conforman el aparato de justicia, quienes para llevar a cabo tal tarea, cada Tribunal de la República cuenta con jueces, quienes cuentan con carrera judicial, ya que anteriormente a ser jueces, han sido auxiliares de distintos tribunales de Guatemala, y han llevan a cabo un proceso de ascenso para poder optar a tales cargos.

La definición de la Competencia, es enseñada desde el primer año de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades de Guatemala, y el Organismo Judicial, el poder del Estado al que le fue delegada la administración de justicia cuenta con juzgados especializados en distintas

³ Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. 1973



materias, de tal cuenta que podemos observar que tenemos por mencionar algunos:

- Juzgados Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con competencia para conocer procesos de Mayor Riesgo con su respectivo Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con competencia para conocer procesos de Mayor Riesgo;
- Juzgados de Primera Instancia Penal con Competencia Especializada en delitos de Trata de Personas también con su respectivo Tribunal de Sentencia Penal con Competencia Especializada en delitos de Trata de Personas;
- Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, de delitos de Femicidio u otras Formas de Violencia contra la mujer y Violencia Sexual -MAIMI-;
- Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de delitos de Extorsión; Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente para Diligencias Urgentes de Investigación, el cual es único en su especie en el país;
- Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal, Guatemala;



- Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el cual también es único en su especie;
- Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, también eso en Guatemala el cual cuenta con su respectivo Tribunal de Sentencia Penal en materia Tributaria y Aduanera;
- Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio único también de esta naturaleza;
- Tribunal para conocer delitos de Acción Privada, el cual su denominación correcta es Tribunal Décimo Segundo, el cual como lo indica su nombre es un juzgado solo para acción privada;
- Juzgado de Turno de Primera Instancia Pena de Veinticuatro horas con competencia específica para conocer delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes -MAINA-.
- Juzgados de Primera Instancia Penal y Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de los cuales existen en todas las cabeceras departamentales y en algunos casos también existen ese tipo de juzgados en municipios grandes o muy conflictivos como lo son el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santiago Atitlán, Sololá y el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.



- También existen los diferentes Tribunales de Sentencia Penal y Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de cada uno de los departamento, así como el caso que acabo de mencionar, existen también en algunos casos en los municipios, como los ejemplos ya dados; los antes enunciados, por mencionar algunos Juzgados especializados en la rama penal.
- También encontramos que existen también Juzgados de Primera de otras materias como lo son los Juzgados de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia, Juzgados de Trabajo y Previsión Social, Juzgados Civiles, Juzgados Económicos Coactivos.
- Además de que también existen las Honorables Salas que conocen en segunda Instancia según la materia para la cual fueron creadas y que se encuentran en varios departamento de la República y no en todos, como es el caso de la

- Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Sacatepéquez que conoce los asuntos sometidos a su conocimiento de los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá esto en cuanto al territorio y en cuanto a la materia conoce procesos en materia penal, civil y familia.



El problema del cual quiero referirme es que en el transcurso de mi práctica judicial tutelada dentro del XXII Programa de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia, a cual tuve a bien desarrollar en distintos Órganos Jurisdiccionales de la República como lo fueron en los departamentos de Guatemala, Escuintla, Sacatepéquez y Chimaltenango, pude detectar que en ocasiones la competencia efectivamente se encuentra distribuida según la materia.

En otros casos la competencia no se encuentra distribuida, generando un atraso en el quehacer jurisdiccional, ya que como es conocido los Juzgados de Primera Instancia se encuentran en las cabeceras departamentales según la cuantía, territorio y materia, y en ellos se centra la carga laboral de todo el departamento, que les llega de los juzgados de paz por incompetencia de estos últimos o por la carga propia que le corresponda, por lo que al existir un solo Tribunal a cargo de dos competencias según la materia, para un solo juez, cuatro oficiales de trámite, tres notificadores, un comisario y un secretario, es demasiado

trabajo y aunque el personal se esfuercen en estar al día en su labor propia del cargo, es casi imposible si cuentan con dos materia.

Si bien también existen los casos en que los juzgados son pluripersonales, pues cuentan con dos jueces, el juez A y el juez B, ambos tramitan en simultaneo las dos materias, sin embargo, esto sigue generando atraso, ya que el personal



auxiliar judicial sigue siendo el mismo, o sea poco personal auxiliar para un juzgado de Primera Instancia con dos materias.

Al realizar la práctica judicial tutelada la discente constató que en oportunidades es tanta la carga de trabajo que las audiencias están programadas para hasta dentro de tres o seis meses, siendo que lo que se necesita es que esta

situación cambien para lo cual deben ser distribuidas las competencias de forma inmediata.

En el caso del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, la señora jueza tramita lo civil y también tiene asignada la competencia económico coactivo, situación que no pasa por ejemplo en la ciudad de Guatemala en donde los juzgados civiles se dedican a conocer la materia y civil; por su parte los juzgados económicos coactivos se dedican a conocer materia económica coactiva, siendo esto lo correcto.

Cada juzgado ya conociendo solo una materia debiera de contar por lo menos con seis oficiales y seis notificadores, adicional a la secretaria o secretario y comisario, además del auxiliar de mantenimiento para que el trabajo sea más fluido, y si es un juzgado pluripersonal, al estar conformado por dos jueces en simultaneo debiera contar cada juez con seis oficiales, seis notificadores, y en mi opinión la secretaria si pudiera ser la misma para ambos y en el mismo sentido sería para la comisaria y el auxiliar de mantenimiento, ello para que el juzgado cumpla con su objetivo.



Para ser específica, en los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango los Juzgados de Primera Instancia Civil de cada departamento, también tienen la competencia cada uno de la materia Económico Coactivo, como consecuencia cada uno de estos juzgados tiene la competencia ampliada a dos materias, Civil y Económico Coactivo, situación que en la Ciudad de Guatemala no pasa, ya que los juzgados Civiles se dedican a temas Civiles y lo Económico Coactivo a su materia.

No obstante las judicaturas mencionadas están presididas por juezas que ya por el transcurso del tiempo han aprendido de ambas materias y distribuyen su calendario de audiencias para poder llevar a cabo las audiencias de ambas competencias para que la carga laboral disminuya día con día, y con ello lograr los objetivos o misión del Organismo Judicial que es impartir una justicia pronta y cumplida.

Considero que las competencias deben ser distribuidas de forma igualitaria, tanto para la ciudad capital como para el interior de la República, ya que los justiciables merecen una respuesta a sus pretensiones en los plazos razonables y previamente establecidos para cada procedimiento en particular, también merecen ser tratados de forma igualitaria como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, para la que todos somos iguales en derechos, lo que trae como consecuencia que los procesos de los sujetos procesales no se atrasen por la carga laboral de las judicaturas al estar concentradas en un solo tribunal que cuenta con uno o dos jueces pero siempre con poco personal auxiliar del que se requiere para una pronta tramitación de los procesos.



Conclusiones

- A) La competencia de los Tribunales de Justicia en el interior de la República no se encuentra distribuida equitativamente.
- B) Existe sobrecarga laboral por la no distribución de las competencias.
- C) Como consecuencia de la sobrecarga laboral la justicia es más lenta.
- D) Existen juzgados pluripersonales, pero el personal auxiliar sigue siendo el mismo, lo cual sigue generando sobrecarga laboral para los auxiliares judiciales.



Soluciones

- A) La inmediata separación o distribución de las competencias, específicamente que el juzgado civil del departamento de Sacatepéquez solo conozca la materia civil y se cree el juzgado económico coactivo, cada uno contaría con su respectivo juez y personal auxiliar, por lo que la carga para ambas materias sería más baja.
- B) Que se convierta el juzgado Civil y Económico Coactivo de Sacatepéquez se convierta en Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Civil y Económica Coactivo, pero esta solución para ser viable debiera contar con el incremento de personal auxiliar como sería nombrar mas oficiales y notificadores para que se reduzca la carga laboral que existe.
- C) Se recomienda también hacer una distribución de competencia en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Chimaltenango, en donde se pudo constatar la reiteración del problema tratado en el presente trabajo, siendo la diferencia que cuenta con dos jueces pero sigue siendo poco el personal auxiliar con



el que cuenta el Tribunal, lo cual genera una lenta administración de justicia, y aunque existe voluntad de los jueces, sobrepasa el problema enunciado la capacidad humana de los jueces y personal auxiliar.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



Bibliografía

CASTILLO, CRISTA. **Teoría General del Proceso**, Guatemala, Sin Editorial. 2018.

AGUIRRE, MARIO. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I, Centro Editorial Vile, Guatemala. 1990.

ALSINA, HUGO. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**. 6 Tomos, Ediar, S.A. Editores. Buenos Aires. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto - Ley 107.



Organismo Judicial
Escuela de Estudios Judiciales

Investigación Jurisdiccional en Modalidad de Ensayo
FALSAS MEMORIAS Y SU IMPLICACIÓN EN LA DECLARACIÓN
TESTIMONIAL

Aspirante: Eunice Alejandrina Conde Pereira

Guatemala, Noviembre de 2023



Índice

Presentación.....	3-5
El Proceso Penal.....	6-7
- Debate oral y público.....	7
- La prueba penal.....	7-11
- Medios de Prueba.....	12-13
- Prueba testimonial.....	13
- Modalidades de testigo.....	13-14
La Memoria Humana.....	15-16
- Fases de la memoria.....	16
- Tipos de memoria.....	17-18
- Niveles de procesamiento de la información.....	18-19
- Recuperación de la Información.....	19-20
- El Olvido.....	20
Falsas Memorias.....	21
- Evaluación Psicológica forense.....	21
- Memorias falsas.....	22-23
- Clasificación de las memorias falsas.....	23-26
- Explicación de las falsas memorias.....	27
- Importancia de las falsas memorias en el proceso penal.....	27-29
Conclusiones.....	30
Propuesta de solución.....	31
Referencias.....	32-33



Presentación

El Debate Oral y Público, es una de las fases medulares del proceso penal, es en esta que ha de producirse la prueba, mediante medios útiles, idóneos y pertinentes, que conlleven a la averiguación de la verdad. Esta fase se caracteriza por la intermediación de los sujetos procesales, los órganos y medios de prueba con los que se trata de determinar los hechos contenidos en la acusación fiscal y serán valorados por el Juez sentenciador, determinando si los extremos son probados o no.

Uno de los principios fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco, es el principio de oralidad y que informan en sistema penal acusatorio moderno, a través de este los sujetos procesales tienen la oportunidad de expresar frente al Juez de manera verbal, experiencias, ideas, tesis, hipótesis y argumentos, exigiendo como consecuencia de ello intermediación, lo cual permite valorar y apreciar con exactitud los medios de prueba aportados.

La declaración de un testigo, es uno de los medios probatorios trascendentales y más utilizados en el proceso penal y el testigo el órgano de prueba, que se convierte en lo sentidos de los sujetos procesales y del tribunal, a través de ellos han de demostrarse una serie de hechos y la incorporación de otros medios probatorios, depende directamente de ello, ya que es necesario la existencia de personas que puedan reconocer e identificar documentos, evidencia material, para darle credibilidad.

Uno de los temas que más ha preocupado a Juezas y Jueces, es la credibilidad de los relatos que son realizados por las diferentes clases de testigos de un proceso penal, ya que de ello dependerá la decisión final que ha de tomarse, es por ello que es sumamente importante auxiliarse de profesionales que puedan brindar una orientación, tal y como lo es la peritación psicológica forense, para poder determinar si lo relatado por los testigos e incluso la propia víctima del delito cuenta con sustento.



En el presente trabajo se aborda lo que la psicología ha denominado como falsas memorias, la cual es entendida como un reporte memorístico de información, en que existen diferencias parciales o totales de los hechos. La importancia de abordar este tema, consiste básicamente en las interferencias que conllevan las falsas memorias en un proceso penal, por lo que a lo largo del presente trabajo, se abordan elementos claves del proceso penal guatemalteco, principalmente a lo que atañe al debate oral y público, la prueba y medios probatorios, realizando énfasis en la prueba testimonial.

Partiendo de ello y con la ayuda de aportes psicológicos, se aterriza en el proceso cognitivo de la memoria y sus procesos, tocando el tema de las falsas memorias, como una preocupación no únicamente de las ciencias psicológicas, sino también del derecho, siendo este el problema principal a plantearse, dadas las diferentes falencias que pueden suscitarse al momento de emitir un fallo judicial, principalmente de condena o de absolución, dado a que la prueba testimonial es uno de los medios probatorios más diligenciados en debate oral y público y sobre el cual se fundamentan decisiones, ya que el testigo ha de convertirse en los ojos y oídos de quien ha de resolver, aproximando al Juez a la verdad de los hechos delictivos.

Es por ello y para evitar fallos injustos a personas inocentes, que el Juez debe auxiliarse de ciencias afines, como la psicología forense, para facilitar el proceso judicial, al referirnos específicamente de falsas memorias evocadas por las diversas modalidades de testigos en el debate oral y público, siendo una problemática importante en el ámbito legal, en primer lugar porque la implantación de recuerdos falsos, es posible, por lo cual puede generarse una información manipulada y segundo porque las razones por las que se presentan estas falsas memorias, puede darse por experiencias emocionales que vivencian las personas por lo cual estos recuerdos no se procesan adecuadamente, haciendo que se altere u omita parte de la información, siendo este análisis fundamental al momento de establecer la inocencia o culpabilidad del acusado, por lo cual el Juez debe auxiliarse del papel fundamental de la psicología en procesos legales, para lograr



determinar la veracidad de los testimonios, disminuyendo así condenas injustas de personas inocentes o al contrario, absoluciones que fomenten impunidad.



El Proceso Penal

Tal y como lo enuncia el artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

De ello se desprende, que el proceso, es una serie de etapas que van desarrollándose una en pos de otra con un objetivo, deduciendo es esencialmente determinar la responsabilidad penal de un individuo al cual se le imputa la comisión de un ilícito penal. Aunado a ello, en la norma procesal aludida, se pueden distinguir y diferenciar las diversas etapas que conlleva un proceso penal, de donde se colige que para poder imponer una pena deben de seguirse un debido proceso, lo cual debe ser observado rigurosamente y que además se encuentra enmarcado en un conjunto de garantías que establece principios básicos para regular el funcionamiento del Estado. En ese sentido, es necesario establecer que el proceso es una serie de etapas ordenadas, a través del cual los seres humanos resuelven sus conflictos.

Es por ello que se establecen etapas previamente establecidas en la ley, concatenadas y que deben de agotarse para desvirtuar la presunción de inocencia, que le asiste a una persona sindicada de un delito, es al Estado al que le corresponde demostrar la culpabilidad penal y es hasta una sentencia de carácter condenatorio, en la que se señala que una persona es autor de un hecho delictivo y las consecuencias que de ello se desprende. Dentro de etapas, se encuentran establecidas:

1. Etapa Preparatoria: en la cual una persona se encuentra sujeta a una investigación, objetiva e imparcial ya que es sujeto de sospecha de la comisión de un hecho delictivo.



2. Etapa Intermedia: etapa en donde el sindicado es declarado sujeto a la verificación de probabilidad de un hecho delictivo y por lo cual será llevado a un juicio oral y público.
3. Etapa del Juicio Oral; fase en que el acusado es sometido a juicio oral y público con el objeto determinar cuál es su responsabilidad penal.

Debate Oral y Público

Dado a esa finalidad del proceso penal, es que la etapa de Juicio Oral y Público, se puede determinar como una de las fases principales y plenas, en ella se produce el encuentro personal entre los sujetos procesales y los órganos de prueba, se valoran los hechos y se resuelve, en conflicto penal. Es en esta etapa trascendental que se produce el fallo judicial, en el que el Tribunal de Sentencia, sujetos procesales, fiscales y defensores, presentan sus alegatos y argumentaciones de manera oral, por lo cual a través de la intermediación los jueces han de arribar a una conclusión. Es aquí en donde se reconstruyen los hechos, siendo, el debate el método de búsqueda de la verdad mediante la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones. Dada la importancia, el debate oral y público, de conformidad con el sistema acusatorio que rige en Guatemala, ha de guiarse y regirse de una serie de principios y en estricto cumplimiento a las garantías procesales y tratados y convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos. El debate se realiza sobre la base de la acusación fiscal y deberá desarrollarse en forma continua e ininterrumpida.

La prueba penal

Es por ello, que al hablar de la fase de Debate Oral y Público, necesariamente ha de hablarse de prueba, ya que es a través de la misma que se demostrará la verdad real de los hechos, existiendo tal y como lo establece el Código Procesal Penal vigente, libertad probatoria, es decir que cualquier medio que aporte a la



averiguación de la verdad, debe de ser admitido, siempre y cuando sea obtenido por medios lícitos, dentro del marco del sistema de garantías constitucionales y procesales.

Es en esta fase procesal que se genera prueba, siendo mediante los medios idóneos, útiles y pertinentes, tal y como lo establecen los artículos 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal, a fin procurar la averiguación de la verdad. Diversos autores han definido el concepto de prueba, según Guillermo Caballenas, en 2006, "la prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho". (p. 392)

De esta manera, se puede establecer que con la prueba ha de poderse verificar la veracidad o falsedad de una hipótesis, en el caso específico del proceso penal, esta hipótesis ha de tratarse necesariamente de hechos y cosas, que la legislación define como delitos. Según Florián Eugenio, en el año 1993:

"Se entiende por prueba todo lo que en proceso penal puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual se termina". (p.305)

En materia judicial, la doctrina ha realizado una diferenciación entre verdad material y material formal, lo cual es de utilidad en el proceso penal, para determinar cuál es el fin inmediato del proceso penal, lo cual es de carácter material, lo cual significa que en debate ha de desarrollarse el verdadero supuesto que sirvió de base de la acusación, es decir el imputado es quien debió haber realizado el hecho y todos los elementos de la acusación con relación al modo, tiempo y lugar han de concordar con la realidad de los hechos, a lo cual se le ha denominado sistema de racionalidad del Derecho de la Prueba, regulado en el Código Procesal Penal.

Como señala Caderón, 2013:

"Si el proceso penal tiene por objeto un acto humano que se ubica en el pasado, la prueba que lo reconstruye pasa por el filtro de la selectividad de los datos y por la subjetividad de su comprensión. Aquí operan, según los



sociólogos del Derecho, unos contextos de autoridad diferentes de la ley. Los jueces como todo el mundo tienen prejuicios, estados de ánimo diferentes, pueden ser débiles frente a las presiones, sobornos, etc.

Los jueces reciben lo que los fiscales les ofrecen como prueba, y éstos pueden o no, ser probos, y, o, eficientes, pero sobre todo el sistema no los dota de recursos técnicos, humanos y materiales para realizar una investigación completa.

Pero si todas estas dificultades fueran superables que no lo son, al menos en su totalidad, quedaría la serie de prohibiciones probatorias que establece la ley, que pueden referirse al objeto, o a los medios y métodos de investigación y de las cuales importan mayormente, por su significación en el funcionamiento del Estado Democrático de Derecho, las que tienen como fin la protección de los derechos constitucionales del individuo y más específicamente, los que protegen a quienes son sindicados de la comisión de un hecho delictivo” (p. 21)

Es por ello, que se habla respecto a verdad y certeza, siendo la certeza un estado subjetivo de quien está plenamente seguro de tener la verdad, por lo cual el Juzgador tiene libertad de convencimiento, pero esto debe de ser a partir de la prueba producida en el debate oral y público y la argumentación vertida por las partes. Los estados intelectuales del Juez, equivalen a los grados de conocimiento sobre el objeto de la averiguación, según su percepción.

La certeza puede ser positiva o negativa. Se dice que es positiva cuando produce en el que Juzgado la convicción firme de la existencia del hecho y la participación en el del acusado y negativa cuando en la conciencia del Juez se forma una convicción que niega la existencia de la acción u omisión imputada.

Al hablar de la prueba penal, podemos señalar que la misma abarca distintos conceptos que necesariamente han de ser abordados para su comprensión,



aspectos que la integran y que sus determinaciones básicas se encuentran en su finalidad y legalidad del procedimiento. Dentro de estos conceptos, se encuentra:

- Órgano de Prueba: es toda persona física que aporta en el proceso elementos de conocimiento sobre el objeto de la investigación penal, como por ejemplo un testigo o perito.
- Medio de Prueba: es el procedimiento regulado en la ley procesal que conlleva un conjunto de garantías del sindicado, para ingresar elementos probatorios al proceso penal. En este caso se puede decir que el testimonio, el documento, los dictámenes periciales son medios de prueba, regulando la ley el acto de producción de cada medio de prueba en particular, siendo el papel de mediación que cumple trascendental ya que pone al Juez en contacto con el objeto de la averiguación penal.
- Elemento de Prueba: se refiere a la prueba propiamente dicha. Es el resultado del acto de producción de prueba, es todo dato, señal e información incorporada legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento al Juez respecto de los hechos.
- Objeto de la Prueba: objeto de la prueba es la materia sobre la cual recae la prueba, aquello que puede o debe probarse. El artículo 182 del Código Procesal Penal, hace referencia a la libertad probatoria, señalando expresamente que ha de referirse a hechos y circunstancias. Los hechos básicamente son los acontecimientos ocurridos en el mundo exterior, físicos, naturales, humanos y psíquicos, es decir todo lo que puede observarse desde fuera.

Derivado de lo anterior es que la doctrina y la legislación procesal penal, hace referencia a lo que respecta al siguiente tipo de prueba:

- Prueba impertinente: la cual no tiene relación con el hecho que se está juzgando.
- Prueba abundante: cuando se da la existencia de varios medios de prueba sobre un mismo hecho.



- Prueba ilícita: la cual es obtenida con vulneración a un derecho fundamental, con infracción a normas.

Para valorar la prueba, existen sistemas, dentro de los cuales se encuentra:

- Prueba Legal o tasada: es un sistema rígido en el cual el Juez debe de otorgar la valoración a los medios de prueba, tal y como la ley lo señala. Es una obligación del Juez establecer las condiciones bajo las cuales analizará las pruebas.
- Libre convicción: es un sistema más flexible, el juez posee facultad de emitir fallo a conciencia, logrando convicción judicial a través de la intervención de pruebas y presunciones, que no exigen motivación.
- Sana Crítica Razonada: en este sistema el tribunal sentenciador debe apreciar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, las cuales deben basarse en reglas del correcto entendimiento humano, principios lógicos y la experiencia. Hace referencia a una valoración con una obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedad.

Este es el sistema de valoración adoptado por el Código Procesal Penal vigente, la Corte de Constitucionalidad al respecto en Apelación de Sentencia de Amparo, expedientes acumulados 2551-2008 y 2560-2008 de fecha 21 de octubre de 2008, ha señalado: "El sistema de valoración de la prueba utilizada en el procedimiento acusatorio consiste en la sana crítica razonada, que tiene como **elementos doctrinarios: la lógica, la experiencia y la psicología**. Dicho elemento debe estar inmerso en el análisis que realizan los juzgadores de sentencia, en cada uno en cuanto a cada uno de los medios de prueba incorporados al debate, señalando por qué conforme a tales reglas un medio de prueba es congruente o incongruente con otro de la misma o distinta naturaleza; es decir, qué se valora positivamente una declaración y se le resta valor a un documento o peritaje, o viceversa, ello para comprender las razones o motivos que permitan atacar posteriormente tal decisión".



Medios de Prueba

Como ha quedado descrito, los medios probatorios tienen una diferente función y naturaleza, sin embargo han de ir encaminados en comprobar el objeto del proceso: el hecho punible, que sólo en el debate han de poderse convertir en prueba. El Código Procesal Penal vigente, no determina medios de prueba específicos, el artículo 185 del cuerpo legal mencionado, indica que se podrán utilizar medios de prueba distintos a los previstos en la ley.

Entendido el medio de prueba como el procedimiento legal por el cual se ingresa un elemento de prueba al proceso penal, es menester recurrir al procedimiento legal establecido en la ley procesar para diligenciarlo. Los momentos de la actividad probatoria son:

1. Ofrecimiento y admisión
2. Recepción
3. Valoración

Toda esta actividad se desarrolla bajo los parámetros de los artículos 187 al 253 del Código Procesal Penal, encontrando dentro de ellos, los cuales a groso modo se mencionará su finalidad, por tratarse el presente trabajo investigativo específicamente del testimonio, el cual se desarrollara con mayor amplitud:

1. Inspección y Registro: Tiene como finalidad encontrar vestigios de un delito, al sindicado o alguna persona fugada, siendo de observación directa de la autoridad que realiza la diligencia. Ha sido considerada por la doctrina como un mecanismo de obtener determinados medios de prueba.
2. Testimonio: este órgano de prueba ha sido definido de varias maneras, siendo esta una persona a la cual se le cita en el proceso penal para que declare sobre lo que le consta de determinado hecho.
3. Peritación: es el medio probatorio el cual tiene por objeto obtener un dictamen realizado por experto, científico o técnico en cierta materia para el esclarecimiento de la verdad y valoración de un elemento de prueba.



4. Documentos: medio de prueba que tiene por objeto ilustrar ciertos actos y circunstancias de utilidad para el proceso penal.
5. Material: es todo objeto físico encontrado en el lugar del hecho delictivo del cual pueden extraerse información importación sobre su perpetración.

Prueba Testimonial

Uno de los fundamentos esenciales de la prueba testimonial, es el principio de oralidad que rige el proceso penal, en virtud de que esta prueba de trata de una declaración oral y que permite el examen directo, por parte del Juez, del testigo, en el cual observara las actitudes de éste.

El Código Procesal Penal en el artículo 207, establece la capacidad para ser testigos señalando que todo habitante del país o persona que se halle en el tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial, conteniendo el artículo 212 las excepciones de la obligación de declarar.

En la etapa de Debate Oral y Público, conforme lo regula el artículo 378 del Código Procesal Penal, se establece que el presidente del Tribunal después de interrogar al testigo sobre su identidad personal y circunstancias generales, le protestará legalmente y le otorgará la palabra para que informe respecto a lo que tiene conocimiento del hecho objeto dela prueba, procediendo al interrogatorio del sujeto procesal que lo propuso y las demás partes. El presidente del Tribunal, velará modulando el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Modalidades de testigos

1. Testigo Presencial

También denominado en la doctrina ocular, es la persona física que ha percibido un hecho a través de los sentidos. Es presentado en el debate y



normalmente su testimonio es claro y fuerte, es de suma utilidad ya que a través de él se aprecia lo que el testigo presencié. El tribunal tiene la oportunidad de escuchar directamente de palabra lo que el testigo ilustra para lograr visualizar los hechos.

2. Testigo referencial

Es la persona física que tiene conocimiento del hecho a través de narraciones que le han realizado otras personas, es decir, no le consta, a través de los sentidos el hecho que se está dilucidando. Lo declarado tiende a tener menos confiabilidad y la veracidad de los hechos puede ser dudosa.

3. Testigo de la aprehensión

Es algunos casos se recurre a las personas que realizaron la detención con el objeto que aporte datos de tiempo, lugar y modo.

4. El acusado

El artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el acusado no se encuentra obligado a declarar contra sí mismo.



La Memoria Humana

La memoria es un proceso psicológico a través del cual los seres humanos resguardan de manera interna información codificada. Esta información puede ser recobrada de forma voluntaria e involuntaria. La memoria humana, es la capacidad de almacenar experiencias y poder favorecerse de dichas experiencias a través de la manifestación de la información en un futuro. El funcionamiento de la memoria, se lleva a cabo, de una manera tan compleja e inconsciente, que ni el propio ser humano es consciente de las acciones y de los mecanismos que se generan en el interior, los cuales se traducen en acciones y comunicaciones verbales y de ellas depende del correcto funcionamiento de la memoria.

La función de la memoria, consiste en codificar, registrar y recuperar información fundamental para la adaptación del ser humano al medio, la adaptación a la vida diaria es factible por el funcionamiento adaptativo del ser humano. Es a finales del siglo XIX en Alemania, que se empieza a dar un estudio científico respecto al tema de la memoria. El psicólogo Hermann Ebbinghaus decidió aplicar el método científico al estudio de un proceso complejo como la memoria, trasladándolo a un laboratorio para su correspondiente estudio. Es a partir de ello que muchos otros científicos han tratado de escudriñar el proceso de la memoria, reglas, principios y que teorías son las que mejor la explican.

La psicología cognitiva, se ha desarrollado como una rama de esta ciencia que ha pretendido comprender el proceso y funcionamiento de la memoria, siendo su objeto de estudio la percepción, el aprendizaje y la memoria, que constituyen el proceso por el cual se adquiere, guarda y recupera la información respectivamente. La memoria es un proceso complejo, que permite olvidar y enseña a adaptarse a nuevas situaciones, siendo una facultad de integración de múltiples sistemas que conserva y elabora, más no es perfecta encontrándose sujeta a errores y distorsiones.



Como lo señala Julia García Sevilla, “la memoria es la capacidad que posee nuestra mente para codificar, almacenar y, posteriormente evocar, buena parte de nuestras vivencias personales y de la información que recibimos a lo largo de nuestra vida. La memoria es como un gran almacén o baúl donde guardamos nuestros recuerdos, recientes y lejanos. Gracias a ella reconocemos y nos es familiar todo lo que hay a nuestro alrededor (amigos, familia, objetos, monedas, billetes), organizamos nuestra vida y nuestras actividades: ir al médico dentro de X días; ir a recoger a nuestro nieto al colegio; tenemos un pasado: sabemos quiénes somos, dónde nacimos, cómo se llamaban nuestros antepasados, etc.” (p.2)

Fases de la Memoria

Como ya se ha indicado, en la vida cotidiana se recibe un cumulo de información que el cerebro debe de retener en cierta parte. Es por ello que para poder guardar estas experiencias, este sistema de memorización pasa por una serie de etapas:

- Codificación: es el proceso de inicio a través del cual la información es recibida y se transforma en una representación mental. La mente interpreta la información que recibe el cerebro a través de los sentidos. Cuando se presta mayor atención, más resistente será esta información a ser olvidada.
- Almacenamiento: consiste en mantenimiento y fijación de la información, para poder permitir el ingreso a ella, en caso de ser necesario.
- Evocación de la información: en esta fase, el cerebro recupera la información que ya se encuentra registrada y guardada, involucra llevar el recuerdo a la conciencia. En esta etapa se dan diversas formas:
 - Libre: es el recuerdo directo de la información.
 - Por reconocimiento: se dispone de distintas opciones que permiten reconocer el recuerdo correcto.
 - Inducida: se recibe un estímulo y sin así quererlo se reciben ciertos recuerdos.



Tipos de Memoria

Los tipos de memoria se encuentran clasificados de la siguiente manera:

- Según el formato de codificación:
 - Memoria sensorial: se trata de la información que recordamos representándola a través de los sentidos, por lo cual cabe distinguir entre memoria visual, memoria olfativa, memoria auditiva y memoria visoespacial.
 - Memoria verbal: es la que se da en forma de palabras, tanto escrita como oral.
- Según el tiempo transcurrido:
 - Memoria a corto plazo: es la encargada de mantener la información, en un periodo breve de tiempo que puede oscilar de segundos a minutos en la mente consciente. Su capacidad es limitada y su información se fija solo si se traslada a la memoria a largo plazo.
 - Memoria a largo plazo: es la encargada de resguardar la información almacenada en el cerebro por periodos largos de tiempo o de forma inquebrantable. Su capacidad es limitada subdividiéndose en tres tipos:
 - a) Memoria demorada: hechos acontecidos en los minutos previos.
 - b) Memoria reciente: hechos acontecidos recibidos en horas, días o semanas anteriores.
 - c) Memoria remota: realizando alusión a hechos que sucedieron que fueron procesados en años.

La memoria a largo plazo, resguarda variedad de información y aprendizaje, lo que da origen a otros tipos de memorias, según el tipo de información guardada:



- Memoria episódica o autobiográfica: a través de ella se recuerdan circunstancias concretas, la información que ahí se almacena es de carácter personal y biográfico.
- Memoria semántica: se resguarda en ella el conocimiento de hechos y conceptos (conocimientos culturales del mundo) y el significado de las palabras en general.
- Memoria procedimental: consiste en el almacenamiento de las habilidades y destrezas que poseemos.

Niveles de Procesamiento de la Información

La psicología ha realizado diversos estudios respecto al almacenamiento de memoria, dentro de ellos en 1968 Atkinson y Shiffrin, postulaban que constituyen estructuras unitarias con funciones diferenciadas, que constituían cadenas de procesamiento de información, no obstante a ello Kenneth Craik y Rober S. Lochar en el año 1972 señalaban que la memoria es una y un simple almacén y que la forma en que se procesa la información influye en los recuerdos, es decir, este dependerá de la calidad en cómo se haya procesado la misma durante la fase de codificación.

Estos últimos psicólogos, postulan que los estímulos son procesados en función de la tarea y el tipo de aprendizaje, por lo cual puede ser procesada en tres niveles:

- Superficial: este tipo de procesamiento se da de forma sensorial, dejando una huella que desaparece con prontitud y la posibilidad de olvido es máxima, dado a las características físicas del hecho.
- Intermedio: implanta el reconocimiento de alguna característica.
- Profundo: es más duradera toda vez es procesada con máximo esfuerzo de la mente.



Es por ello que los recuerdos van a depender de la manera en como el hecho fue codificado por el cerebro humano. Cada uno de los niveles descritos deja huella en la memoria e influye en la forma en que ha de recordarse. Es por ello que lo aprendido fácilmente, tenderán a olvidarse con rapidez mientras aquellos en los que se realizó un mayor esfuerzo, permanecerán. Puede establecerse entonces que la perdurabilidad de la información en el cerebro humano, va a consistir en el tipo de procesamiento que esa información recibe.

Recuperación de la Información

Los recuerdos, son reelaborados por la memoria en el momento que se realiza la recuperación de la información. Los seres humanos reconstruyen su pasado realizando mezclas de pedazos de información según las expectativas actuales. El proceso de recuperación de la memoria, consiste básicamente en el proceso de remembranza de los sucesos e información almacenada en el pasado. Este es uno de los tres procesos principales de la memoria juntamente con la codificación y el almacenamiento, como fue abordado ya en el presente trabajo, por lo que cualquier acto óptimo de recordar requiere que las tres etapas estén intactas.

Endel Tulving, 1991 señaló que "el proceso clave en la memoria es la recuperación" (p. 91). Esto dado a que de nada serviría que la información se encontrará codificada y almacenada, más no pudiera ser recuperado. Se codifican y almacenan cientos de hechos (sonidos, olores, pláticas, etc), creando huellas de memoria, pero el cerebro humano únicamente accede a poca de ella, siendo que la mayoría de recuerdos no serán utilizados de manera consciente. Es por ello que los Psicólogos realizan una distinción respecto de la información:

- Información disponible: es la que se guarda en la memoria, pero no se puede establecer exactamente cuánto y de qué tipo.
- Información accesible: es el tipo de información que se puede recuperar.



En la recuperación de información se encuentra establecido un principio denominado de especificidad de codificación, el cual ayuda a comprender, que cuando una persona codifica la información, lo realiza de forma específica, es decir, que en la medida en que una señal de recuperación coincida con la huella de memoria de una experiencia, será efectiva para evocar la memoria. Además de este principio, se ha establecido otro sumamente importante denominado principio de sobre carga de cue, el cual postula que para recuperar un recuerdo, es necesario que una señal de recuperación no este sobrecargada de demasiados recuerdos.

El Olvido

El olvido es necesario para el buen funcionamiento de la memoria, esta se puede definir como la incapacidad de recordar nombres, fechas y acontecimientos y es producida por la saturación de información o fallos en su recuperación. Las causas del olvido son varias:

- Lesión o degeneración cerebral: este se produce si la persona tiene una lesión cerebral o alteración neurológica, como podría ser la enfermedad de Alzheimer.
- Represión: sucede cuando la información es dolorosa para la persona.
- Interferencia: se da a causa de la competencia entre experiencias que una persona vive. A su vez se divide en proactiva, por la cual una información aprendida dificulta un aprendizaje posterior y retroactivo que se produce cuando un aprendizaje reciente interfiere en el recuerdo de la información pasada.
- Falta de procesamiento: la información se olvida porque no se procesó la información la primera vez que se tuvo contacto con ella y por ende los recuerdos se disipan si no se utilizan.
- Contexto inadecuado: la información no se recupera porque se aprendió en un ambiente diferente.



Falsas memorias

Evaluación Psicológica Forense

La psicología forense, es una rama de la psicología aplicada que se ocupa de determinadas cuestiones legales a petición de la autoridad judicial, que implican conocimientos sobre la conducta humana. Entre las cuestiones que le atañen a la psicología forense se encuentran:

- Aptitud del sindicado para asumir su culpabilidad
- Madurez de niños, niñas y adolescentes
- Credibilidad de los acusados y testigos
- Rehabilitación de la víctima
- Socialización de los delincuentes

La valoración psicológica forense, según Weiner, 2003, “se compone de múltiples procedimientos, que integran la información obtenida a pruebas psicométricas, entrevistas, observaciones conductuales, reportes colaterales y documentos históricos”.

Meyer y otros (2001), amplían describiendo que la valoración psicológica requiere en el profesional, además del conocimiento especializado acerca de la personalidad y la psicopatología, la incursión en medición cuantitativa y cualitativa de aspectos que influyan en la cognición y el comportamiento, así como las estrategias que pueden existir dado que es fundamental el reconocimiento de que la información puede ser producida mediante diferentes métodos de evaluación, siendo que esto implica que como un investigador que se apega a la rigurosidad científica, pueda contar con la capacidad para someter a prueba los resultados, contextualizándolos y restringiendo cada método a sus limitaciones particulares, para finalmente desarrollar las habilidades necesarias para comunicar de forma efectiva los hallazgos encontrados.

Personas extrañas a la psicología, como lo es un Juez, han de tener en cuenta, que el resultado de una evaluación psicológica forense, es el resultado de



una serie de procedimientos enmarcados en modelos que guían la investigación, Saborío (2005) mencionando a Rogers y Shuman (2000) detalla el denominado Modelo Lineal del Mejor Ajuste, el cual es recomendado en las valoraciones psicológicas forenses Memorias Implantadas en Víctimas de Delitos Sexuales por cuanto la recolección de información se hace de forma estandarizada sin que interfieran las preconcepciones o hipótesis del investigador, siendo lineal porque en este proceso, cualquier dato recolectado mantiene el mismo nivel de importancia, convirtiéndose en un proceso comparativo que le permite al perito, tras la recolección de los datos, desarrollar hipótesis que se ajusten a los datos y no al contrario (que sería entonces el modelo de prueba de hipótesis). Otro modelo que a nivel forense ha sido ampliamente difundido y aceptado es el de Evaluación de Competencias, propuesto por Grisso (2005) citado por Saborío y Víquez (2006), en el cual se parte de la premisa de que debe diferenciarse entre los constructos psicológicos y las competencias legales, las cuales equivalen a condiciones hipotéticas que no pueden observarse directamente y que han tomado relevancia en el ámbito jurídico por lo que muchas de ellas están contenidas en documentos legales.

Memorias Falsas

La memoria de un testigo se encuentra sujeta a diferentes riesgos de estrés que se producen al declarar en un proceso legal, estos factores pueden surgir al sentirse la persona amenazada, estrés post traumático por haber presenciado algún suceso violento que deja marcas en su memoria y como mecanismo de defensa, se olvidan, algunas cosas o circunstancias específicas del hecho. Además de ello, el factor tiempo entre hecho y declaración, es trascendental, esta demora puede interferir con el deterioro del recuerdo.

Es importante reiterar, tal y como ya se ha explicado, que la memoria es un sistema cognitivo que almacena, registra, elabora y recupera información, en algunas ocasiones de manera precisa y algunas otras con imprecisiones. A estas peligrosas imprecisiones se les ha denominado, falsas memorias, las



investigaciones psicológicas las últimas dos décadas ha realizado diversos estudios y ofrecido una explicación para ellas.

Pueden ser definidas como falsos recuerdos, reportes de memoria que difieren totalmente de la realidad que fue experimentada. Algunas veces pueden aparecer como pequeñas desviaciones de forma pero en otras pueden ser verdaderas modificaciones del significado de los hechos vividos y es aquí en donde cobran relevancia para el proceso penal y específicamente las declaraciones testimoniales emitidas en juicio.

Los primeros estudios respecto a las falsas memorias, se realizaron en el siglo XX. Binet en 1990, realizó una propuesta respecto a los mecanismos de sugestionabilidad, según este autor, las personas, pueden recordar cosas diferentes a las que experimentaron, esto como resultado de sugestión o autosugestión, lo cual significa que se pueden tener recuerdos falsos como resultado de la influencia de terceros o de mecanismos internos de la memoria.

Es en los años 70, que el interés por las falsas memorias aumentó. Se publicaron estudios sobre los mecanismos del recuerdo, así como estudios sobre la memoria del testimonio, por la autora Elizabeth Loftus. Con relación a los mecanismos del recuerdo Bartlett presentó estudios que demostraron que la memoria humana no se limita a lo que se experimenta si no que incluye contenidos de experiencias previas y expectativas culturales vinculadas al evento que se vive. Así mismo respecto a la memoria testimonial, la autora evidenció debilidades de la memoria como recurso para fundamentar la decisión legal, realizando una serie de experimentos en donde se establecieron formas en que la memoria de una persona puede ser alterada y convertirse en el recurso menos aconsejable para la toma de decisiones.

Clasificación de las Falsas Memorias

Tanto en niños como adultos la psicología ha encontrado en sus estudios dos tipos de memorias falsas:



1. Falsas memorias implantadas
2. Falsas memorias espontáneas

La diferencia entre las mismas, radica por el recurso que le da origen. Mientras que las primeras, son creadas por reportes memorísticos creados por influencia de información externa (por ejemplo el comentario de alguien más) las segundas se ocasionan por aspectos propios del funcionamiento interno de la memoria. Ambos son importantes y deben de ser tomados en cuenta, al momento de analizar una declaración testimonial dentro del proceso penal, ya que ambas denotan efectos negativos que pueden ocasionar grave daño a la vida de una persona, en este caso el acusado, ya que ambos tipos de falsas memorias denotan la facilidad con la que el ser humano puede tener influencia de terceros para configurar los recuerdos y cómo el funcionamiento de la memoria debe de tener explicaciones.

Como ejemplos podemos citar, a Loftus en 1998:

"Una ayudante de enfermera del estado de Wisconsin, EEUU, después de recibir varias sesiones de terapia psiquiátrica en 1986, terminó convencida de que había mantenido reprimidos los recuerdos de haber sido parte de un culto satánico, de haber sido violada frecuentemente, de haber tenido relaciones sexuales con animales, así como de haber sido forzada a presenciar el asesinato de su amigo de ocho años de edad. De acuerdo con sus primeras impresiones y argumentos sobre tales recuerdos, ella creía que los había mantenido reprimidos a lo largo de su vida y que en realidad la terapia le había ayudado a redescubrirlos. Sin embargo, gracias al contraste de información obtenida de personas muy cercanas a su vida, la Sra. Cool reaccionó y pudo ver que todo eso era un producto de la implantación de falsas memorias a través de la terapia y en respuesta decidió demandar penalmente a su terapeuta. Después de un juicio de alrededor de cuatro años, la Sra. Cool recibió una bonificación por daño moral de más de dos millones de dólares." (p. 38)



Con relación a las falsas memorias espontáneas, se ha establecido que son más difíciles de probar, en vista que es más difícil evidenciar los mecanismos de memoria interna, el autor Mojardín en 2007, brinda un ejemplo de la vida real, para lograr la comprensión de este fenómeno:

“Un ejemplo de la vida real que implica este tipo de FM es el ocurrido a un joven de nombre J.C. Hopkins, acusado de participar en un robo bancario violento en Los Ángeles, California. La cajera del banco, al describir las características de quien la golpeó y forzó para entregar el dinero, describió el rostro y características físicas de este joven, quien había estado esperando a un amigo que hacía trámites en el banco. El encarcelamiento de Hopkins precedió a una larga investigación que demostró, mediante la revisión de videos del banco, que él nunca se acercó a las cajas, y que sólo había permanecido esperando justo frente a la caja donde trabajaba quien lo acusó. Como recompensa al daño moral que recibió, le pagaron más de un millón de dólares”. (p.96)

Las falsas memorias y las memorias verdaderas, suelen confundirse, sin embargo si existen elementos con las cuales han de diferenciarse. Las falsas memorias van acompañadas de gran cantidad de detalles que parecen ser reales al igual que las memorias verdaderas, por lo cual al ser exteriorizadas, producen gran grado de certeza y quienes las realizan las defienden con convicción, por lo cual la persistencia que tienen las memorias verdaderas en el transcurso del tiempo, también lo tienen las falsas memorias.

Diversos estudios han demostrado que las falsas memorias tienen altos niveles de estabilidad en el tiempo y que los mismos persisten por periodos iguales o hasta más largos que las memorias verdaderas. Es por ello que es muy difícil, distinguir unas de otras, lo cual conlleva un gran compromiso por parte de los psicólogos ya que en muchas oportunidades no hay manera de comprobar lo que la memoria reporta, con lo que realmente sucedió, y ahí es precisamente donde la labor psicológica forense y la del Juez, han de concatenarse para utilidad en juicio.



Según Mojardín en 2007:

"Una manera muy reciente, y poco explorada por costosa, de evaluar la diferencia entre las FM y las MV, es a través de equipo sofisticado que produce imágenes de la actividad cerebral de las personas. Ese equipo está compuesto por varias opciones: el registro de Imágenes por Resonancia Magnética Funcional (fMRI; Functional Magnetic Resonance Imaging), la Tomografía de Emisión de Positrones (PET; Positron Emission Tomography), y la Tomografía Axial Computarizada (CAT; Computed Axial Tomography) (Brainerd & Reyna, 2005; Schacter, Verfaillie, & Pradere, 1996). Estos recursos tecnológicos permiten obtener imágenes computarizadas del cerebro y detectar a través de ellas, las áreas en las que se concentra la actividad fisiológica, gracias a que son sensibles a la concentración sanguínea, el consumo de oxígeno y glucosa y a la presencia estímulos físicos asociados con la actividad que se realiza.

Schacter, Verfaillie, y Pradere (1996) reportaron las primeras imágenes de la actividad cerebral asociada al reporte de FM y MV. Un total de doce pacientes voluntarios con síndrome de Korsakoff y daño cerebral en el lóbulo temporal medio, participaron como sujetos del experimento. Después de aprender ocho listas de palabras semánticamente asociadas entre sí, los sujetos recibieron prueba de memoria mediante recuerdo libre y reconocimiento. Los resultados indican que la zona izquierda del hipocampo fue la de mayor concentración de la actividad cerebral al momento de responder a la prueba. Sin embargo, la forma en que se iluminó esta zona fue diferente al momento de reportar MV y FM. Al reportar MV, las imágenes mostraron que además de iluminarse la zona del hipocampo izquierdo, se iluminó el área temporal-parietal izquierda del cerebro. Al reportar FM, además de la zona del hipocampo, también se iluminó de manera significativa la zona frontal del cerebro".



Explicación de las Falsas Memorias

Dos son las teorías más importantes que han de explicar las falsas memorias:

1. Teoría del Esquema: Abordada por Piaget y Barlett, quienes señalan que el funcionamiento de la memoria se da en una serie de pasos: se recibe la información, se almacena selectivamente y posterior se recuperar. Según estos autores, argumentan que la tendencia de los sujetos a aceptar o a ofrecer información falsa, pero semánticamente relacionada con la información real es una consecuencia de como la información se almacena en la memoria. Según Paris y Carter, en 1973: "ese esquema tiende a imponerse al momento de la prueba de memoria y crea confusión entre lo que realmente se vivió y lo que semánticamente tiene parecido a ello", como puede ocurrir en una declaración testimonial.
2. Teoría Intuicionista: Es una teoría contemporánea, que no concibe la memoria como un sistema de código único, si no que opera con dos tipos de contenido de información y bajo procesos oponentes. La memoria es un sistema flexible que almacena varios contenidos literales (información superficial de rasgos sensoriales) y relacionales (información del sentido jerarquía o conexión) así mismo la resistencia al olvido del contenido literal es menor al contenido relacional y el acceso memorístico es independiente el uno del otro, por lo cual la ruta de recuperación de los contenidos dela memoria es siempre en la dirección literal relacional.

Importancia de las Falsas Memorias en el Proceso Penal

Los recuerdos, son de suma importancia en la vida del ser humano. La recuperación de recuerdos reales, necesariamente conlleva que la información ha sido codificada. Cuando se trata del juzgamiento de delitos, la prueba testimonial es trascendental, ya que a través de ella, el Juez tendrá la oportunidad de escuchar a viva voz relatos diversos sobre el tiempo, lugar y modo de la comisión del delito, ya



sea a través de la propia víctima o de terceros que por algún motivo han presenciado el hecho delictivo.

En este proceso, concurren tres elementos: el testigo, el testimonio y la memoria. Como ya se ha explicado, la memoria no siempre es precisa, por lo cual pueden existir recuerdos alterados. Es por ello que se debe de analizar con suma cautela en los procesos penales, los testimonios de los testigos, porque es posible, que la información brindada no sea precisa, completa e incluso se añada información que no ocurrió en el hecho delictivo.

Según Soroeta en 2022:

“A pesar de ser conscientes de las imprecisiones que pueden cometer los testigos, es habitual que la culpabilidad de un sospechoso se estime en base al testimonio de un testigo. Un análisis exhaustivo de juicios realizados en Inglaterra y Gales hace muchos años reveló que en 350 casos el testimonio de testigos fue la única prueba de culpabilidad. En el 74% de estos casos los acusados fueron condenados, lo que demuestra la sustancial relevancia otorgada al testimonio de testigos. Además, Eysenck menciona a Simons y Chabris (2011), quienes encontraron que el 37% de los estadounidenses cree que el testimonio de un único testigo presencial debe ser suficiente para condenar a un acusado criminal. En este contexto, en el año 1992 la School of Law creó un proyecto llamado Innocence Project que tiene como objetivo exonerar a los condenados injustamente mediante pruebas de ADN y reformar el sistema de justicia penal para evitar futuras injusticias. En Estados Unidos, las pruebas de ADN han permitido demostrar la inocencia de alrededor de 200 personas, y más del 75% de esas personas fueron declaradas culpables a partir de una identificación errónea por parte de los testigos”. (p.5-6)

Es por ello que es necesario que el testimonio, como medio de prueba sea analizado de manera objetiva y subjetiva, como lo ha señalado Gonzales en 2005:



“Esto es desde el contexto de la previsión de la ley procesal penal, porque la aducción, admisión y valoración del testimonio son actos del proceso que deben cumplir un procedimiento previamente establecido, pero también desde una consideración subjetiva, por cuanto el testimonio es rendido por una persona natural, por lo que hay que estudiar y entender a la persona humana en cuanto es testigo” (p. 92)

El estudio de las falsas memorias, no es un tema de interés únicamente de las ciencias psicológicas, sino también para estudiosos del ámbito legal, puesto que el análisis de las declaraciones y testimonios vertidos en el proceso penal, son determinantes para establecer la inocencia o culpabilidad del acusado. Como lo ha manifestado Caberio en 2017:

“Para el año 2017, una investigación en Colombia encuentra que siete de cada diez personas acusadas y condenadas por delitos de abuso sexual infantil que no se cometieron, se producen por errores en los recuerdos de las víctimas y testigos al momento de identificar un presunto culpable. Es por ello que resulta importante que tanto la psicología, particularmente psicología del testimonio, como el derecho trabajen en conjunto, logrando así mitigar los altos índices de personas inocentes acusadas y condenadas debido a falsas memorias de las víctimas o testigos”.



Conclusiones

1. La psicología forense es una ciencia de la cual han de auxiliarse las autoridades judiciales, debiendo de tomar en cuenta que las pericias emitidas por los mismos están orientadas por objetividad, por lo cual han de ser tomadas en cuenta en la valoración de los diferentes testimonios emitidos en Juicio.
2. La memoria de los testigos es de suma importancia, puesto que los errores en las declaraciones emitidas en proceso penal, puede conllevar a condenas injustas de personas inocentes.
3. La memoria es un proceso complejo que presenta muchas dificultades y se encuentra sujeta a factores externos e internos, que podrían complicar su recuperación, estos factores afectan al testigo y al testimonio.
4. Es trascendental el auxilio de la psicología forense en la valoración de la prueba testimonial, esto con el objeto de establecer expresión de falsas memorias en los testigos, lo cual puede realizarse a través de una prueba pericial.
5. Al momento de realizar la valoración de la prueba testimonial, es necesario profundizar en la misma, toda vez que la psicología del testimonio, ha señalado que un mismo hecho o suceso, es diferente para cada persona, por lo cual pueden recabarse tantos testimonios como personas existan en una escena y aunque todos coincidan en ciertos puntos, cada uno aportara elementos y detalles distintos, dependiendo de los factores existentes en la realización del delito.



Propuesta de solución

Como se explicó en el presente trabajo, diversos estudios científicos realizados en las últimas décadas, han puesto a la luz que la memoria humana es susceptible de cometer errores, derivado a una variedad de factores, pudiendo omitir o ampliar información, es por ello que tanto la psicología como el derecho, se ha preocupado por este tema, esto por la problemática que surge de las declaraciones de la diversidad de testigos que han de declarar en Juicio y su fiabilidad, dado a la susceptibilidad de la mente para generar falsos recuerdos, siendo evidente el peso que la declaración del testigo conlleva en un Juicio, ya que es una prueba determinante al momento de emitir un fallo por parte del Juez.

La exactitud de los testimonios de los testigos, es trascendental en un proceso penal, por lo cual los Jueces han de acompañarse en expertos en este tema, en este caso, de psicólogos forenses, que coadyuven a valorar este medio probatorio, el testigo es el medio idóneo a través del cual el Juez obtiene y facilita para si mismo información esencial de la comisión del delito, por lo cual ha de ser cauteloso ante la posibilidad de examinar falsas memorias y evitar así, condenas injustas a personas inocentes o fallos absolutorios a culpables que fomenten impunidad, evitando de este modo el error judicial.



Referencias

Abad, M. J. (Mayo de 2021). *Variables Intervinientes en la Memoria de Testigos y la Exactitud del Testimonio*. Obtenido de [https://crea.ujaen.es/bitstream/10953.1/17100/1/VARIABLES INTERVINIENTES EN LA MEMORIA DE TESTIGOS Y LA EXACTITUD DEL TESTIMONIO.pdf](https://crea.ujaen.es/bitstream/10953.1/17100/1/VARIABLES_INTERVINIENTES_EN_LA_MEMORIA_DE_TESTIGOS_Y_LA_EXACTITUD_DEL_TESTIMONIO.pdf)

Ballesteros, S. (1999). *MEMORIA HUMANA: INVESTIGACIÓN Y TEORÍA*. Obtenido de <https://www.psicothema.com/pdf/323.pdf>

Camejo, N. (2019). *Falsas memorias y testimonio: entre la ciencia y la ley*. Colombia.

E., T. (1991). *Neurociencia Cognitiva*. (R. d. Cognitiva, Entrevistador)

Gonzales, M. T. (18 de Julio de 2017). *Diferencias individuales en memoria de testigos: efectos de la creatividad y la memoria semántica en la exactitud de un testimonio*. Obtenido de <https://www.semanticscholar.org/paper/Diferencias-individuales-en-memoria-de-testigos%3A-de-Gonz%C3%A1lez/d15702b7435a633097a5ecbf10679213c6a9c9b2>

Hernandez, A. M. (11 de Abril de 2018). *ORIGEN Y MANIFESTACIONES DE FALSAS MEMORIAS*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-91552008000100004



Hill, M. (España). *La Memoria Humana*. McGraw Hill, 2013.

Kathleen B, M. H. (s.f.). *Página Memoria*. Obtenido de Universidad de Washington :
<https://nobaprojec>

Lopez, E. S. (2022). *MEMORIA DE TESTIGOS: FACTORES INDIVIDUALES*.
Vasco.

Luis, A. C. (11 de Septiembre de 2011). *Principios del Juicio Oral, según el Nuevo Código Penal*. Obtenido de
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/01/doctrina48454.pdf>

Menéndez, R. A. (2023). *Instituto de la Defensa Pública Penal*. Guatemala.

PASCUAL, J. L. (2007). *CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES PERSONALES QUE SUFRE EL TESTIGO EN LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL*. Guatemala.

WEB, P. (s.f.). *CODIFICACIÓN Y ALMACENAMIENTO*. Obtenido de
<https://nobaproject.com/>



Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial
XXII Programa de Formación Inicial para aspirantes a Jueces de Primera Instancia
Modalidad B-learning 2023.
Práctica judicial tutelada

**“Ensayo: criminalización o despenalización del delito de posesión
para el consumo”**

Flor de Maria Taracena Juárez
02 de Noviembre 2023

1

Escuela de Estudios Judiciales
“Formación para la Justicia y la Paz”

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011



ÍNDICE

Introducción.....	3
Del delito de posesión para el consumo.....	6
Elementos del delito.....	7
Primera declaración en Juzgados de Turno del Municipio y Departamento de Guatemala	10
Drogodependencia.....	12
Criminalización de drogodependencia	16
Criminalización de posesión para el consumo.....	18
Conclusiones.....	21
Propuesta de solución	22
Bibliografía	24



Introducción

El consumo de diversos tipos de drogas ha sido un constante observada desde la antigüedad, pero el fenómeno de drogadicción ha alcanzado mayor importancia en las últimas décadas.

El fenómeno de la drogodependencia es muy complejo: en él convergen dimensiones puramente médicas junto con otras de tipo sociológico, cultural, antropológico, ideológico, de política mundial, etc.

Hemos sabido durante décadas que la adicción es un trastorno médico — una enfermedad del cerebro tratable—, no una falla de carácter ni una forma de desviación social. Sin embargo, a pesar de las pruebas abrumadoras que respaldan ese hecho, la drogadicción continúa siendo tratada como un delito.

Es esta última circunstancia, lo que motiva la redacción del presente ensayo, toda vez que como resultado de la práctica judicial tutelada en materia penal, fue posible observar diferentes posturas para resolver situación jurídica de los sindicados por el delito de posesión para el consumo tipificado en el artículo 39 de la ley contra la narcoactividad:

- 1) Aprobando criterio de oportunidad, integrando la norma sustantiva penal con los convenios en materia de derechos humanos;
- 2) Otorgando el beneficio de Suspensión de la Persecución penal; y



3) Decretando falta de mérito al considerarse que la acción ejercida por el sindicado no es constitutiva de delito, si no es catalogado como un trastorno o enfermedad que debe ser sometido a tratamiento médico y psicológico.

El objetivo del ensayo es determinar si el delito de posesión para el consumo debe ser punible o erogado de la normativa sustantiva penal, al considerarse como una enfermedad la cual no puede ser controlada por la persona drogodependiente y que por el contrario amerita ser tratada con terapias psicológicas y medicamentos idóneos a las circunstancias que presente el sindicado.

El método utilizado en la investigación del tema, responde al método hipotético deductivo, en el sentido que se parte de la hipótesis inicial: "la posesión para el consumo debe ser despenalizada y ser considerada como una enfermedad que debe ser erradicada como obligación del Estado, proporcionando el tratamiento médico y psicológico que la persona sindicada amerite" la cual luego de efectuar el análisis de las tres posturas observadas en los Juzgados de primera instancia de veinticuatro horas de los Municipios de Guatemala y Mixco, del departamento de Guatemala, al momento de resolver la situación jurídica de los sindicados en audiencia de primera declaración, se obtendrá una conclusión particular que será el criterio a sostener y aplicar en el ejercicio del cargo como Jueza de Primera Instancia en materia penal en beneficio del interés general.

El ensayo se dividirá en tres partes, la primera contendrá el análisis del tipo penal, sus generalidades y formas de participación por parte de los sindicados; así mismo se abordarán los criterios observados durante la práctica judicial tutelada en



materia penal para resolver la situación jurídica de los sindicatos por el delito de posesión para el consumo.

En la segunda parte, se analizará la postura de la Organización Mundial de la Salud, en relación a que la drogodependencia no debe de criminalizarse, toda vez que la drogadicción es considerada como una enfermedad.

Finalmente, la tercera parte plasmará la o las conclusiones arribadas a efecto de comprobar o desvanecer la hipótesis planteada inicialmente. A la espera que el presente se constituya como un aporte de interés para el ejercicio de la judicatura de primera instancia penal, especialmente para los jueces y juezas que ejercen en los Juzgados de veinticuatro horas a nivel República.



Del delito de posesión para el consumo

Tipificado en el artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad, el cual establece: "Quién para su propio consumo adquiera o posea cualquiera de las drogas a que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de Q200.00 a Q10,000.00. se entiende que es para su propio consumo cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato siempre que de las demás circunstancias del hecho suja la convicción de que la droga es para uso personal".

A ¿qué tipo de drogas se refiere el artículo anterior? La respuesta a esta interrogante se encuentra contenida en los artículos 2 y 3 de la ley citada, los cuales establecen la definición de drogas y estupefacientes, de la forma siguiente:

"**Drogas:** toda sustancia o agente farmacológico que, introducido en el organismo de una persona viva, modifica sus funciones fisiológicas, y trasforma los estados de conciencia. También se consideran drogas las semillas, florecencias, plantas o parte de ellas, y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas. A las bebidas alcohólicas y el tabaco, no les son aplicables las disposiciones de esta ley"...." B) **Estupefacientes y sustancias psicotrópicas:** cualquier droga natural o sintética, así considerada en tratados o convenios internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, el Código de Salud, y demás disposiciones que se emitan para determinar las drogas de uso prohibido a que se refiere la presente ley."



Elementos del delito de posesión para el consumo

De acuerdo a la teoría del delito, los elementos positivos que determinan la comisión de un ilícito penal, son: a) la acción o conducta; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad y la e) punibilidad.

En ese orden de ideas, los elementos del delito de posesión deben ser analizados a efecto de comprender correctamente los presupuestos del tipo penal.

Acción: el sujeto activo, debe adquirir o poseer una cantidad razonable para su consumo inmediato cualquiera de las drogas o estupefacientes identificadas en la ley contra la narcoactividad.

El elemento subjetivo corresponde al sujeto activo, que puede ser cualquier persona que adquiera o posea drogas o estupefacientes prohibidos por las leyes nacionales e internacionales. En cuanto al sujeto pasivo, se considera como parte agraviada a la sociedad. Situación que la infrascrita no comparte toda vez que el daño es sufrido por la misma persona, por lo tanto no sería factible considerar que la sociedad guatemalteca sea la agraviada ya que no se expone a un peligro como tal.

Tipicidad: tal cual se argumentó en las líneas precedentes, el asidero legal del delito analizado se encuentra regulado en el artículo 39 de la Ley contra la narcoactividad.



Culpabilidad: “juicio de reproche, siempre y cuando el sujeto tenga capacidad para motivarse o determinarse de acuerdo con la comprensión de sus acciones” (Instituto de la Defensa Pública Penal, 2021)

En este tipo de delitos, el reproche consiste en que aun y cuando el sujeto activo, conoce la ilicitud de poseer drogas o estupefacientes, adquiere para su consumo, cantidad razonable de forma dolosa, es decir con intención de cometer el delito.

En este punto es importante abordar el tema del dolo. Según el modulo instruccional de la teoría del delito, del Instituto de la Defensa Pública Penal (2021) “El dolo es conocimiento (saber) y voluntad (querer) de realizar el tipo objetivo. En el tipo doloso, hay coincidencia entre lo que el autor hace y lo que quiere.”

De esa cuenta los elementos del dolo son: a) elemento intelectual: que se refiere a la conciencia y conocimiento del delito; y b) elemento volitivo: concerniente a la voluntad del autor de realizar los elementos del delito de los que se tiene conocimiento. No basta desear, si no querer, tener intención o propósito de la realización de los elementos de cada tipo penal en particular

Clases de dolo:

Dolo directo: en este tipo de dolo, el autor quiere realizar el resultado del delito, es decir predomina el elemento volitivo, tiene la intención de ejecutar el hecho ilícito.

Dolo eventual: “Ubicado en la segunda parte del Artículo 11 CP (sic), al sujeto se le presenta el resultado como de probable producción, aunque no quiere producirlo, sigue actuando y admitiendo su eventual realización.” El sujeto no quiere el resultado, pero admite su producción y acepta el riesgo.



Punibilidad; la acción, encuadrada en la norma adjetiva penal, en conjunto con la intención de obtener el resultado manifestada por el sindicado, se hace meritoria de una sanción que en este caso, corresponde a imponer la pena de prisión de cuatro meses a dos años y una multa de Q200.00 a Q10,000.00.

Al contrario de estos elementos, también deben analizarse los **elementos negativos del delito**, para una mayor comprensión del tema a abordar.

Falta de acción: correspondería en el supuesto que la persona sindicada se encontrara en un estado de inconciencia tal que no le permitiera adquirir o poseer drogas o estupefacientes y no se compruebe lo contrario.

Atipicidad: en cuanto al análisis de este elemento, no es procedente, toda vez que la ley contra la narcoactividad se encuentra vigente.

Causas de justificación:

Por la naturaleza del delito de posesión para el consumo, no es procedente aplicar las causas de justificación contenidas en el artículo 24 de la ley contra la narcoactividad.

Causas de inimputabilidad

Este elemento negativo del delito puede analizarse al momento de determinar la existencia del delito y la posible participación en el mismo por parte del sindicado, siempre y cuando en el momento de la acción no poseyere la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho atribuible a una enfermedad mental, de



desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, que no haya sido buscada de propósito por el agente.

Para la imposición de una pena, es necesario que la persona haya realizado una conducta típica y antijurídica, en el pleno uso de sus facultades mentales, que la persona esté gozando de salud emocional y psíquica, entendiendo por salud un estado de bienestar completo físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia. (Instituto de la Defensa Pública Penal, 2021)

Al respecto, el artículo 23 del Código penal, en su numeral segundo establece: “no es imputable, quién en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión salvo que trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

El trastorno mental transitorio es una perturbación mental pasajera que inhibe la conciencia humana para comprender la conducta que realiza. En este tipo de patologías, se pueden enunciar como ejemplos: estados pasionales, emotivos o post-operatorios, o bien ingestión, inhalación de drogas, o embriaguez, siempre y cuando no sea a propósito para cometer el acto.

De esa cuenta de considerarse a los drogodependientes como personas inimputables, al encontrarse en un estado psíquico, desequilibrado por razón de los efectos de las drogas, debería resolverse la situación jurídica de los sindicados por



la posible comisión del delito de posesión para el consumo, solamente con la imposición del procedimiento exclusivo de aplicación de medidas de seguridad. Situación que constituiría un proceso más lento, toda vez que tendrían que cumplirse con todas las fases del proceso penal.

Primera declaración de sindicados por la posible comisión del delito de posesión para el consumo en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Veinticuatro horas del Municipio y Departamento de Guatemala.

Es con base a este último elemento negativo del delito que surge la motivación para la redacción del presente ensayo, toda vez que en el trascurso de la práctica judicial tutelada en materia penal, observé que varios jueces tutores consideran que el sujeto activo del delito de posesión para el consumo no es imputable, toda vez que presentan una drogodependencia que no les permite comprender el carácter ilícito de sus actos, por lo que si bien el consumo es de carácter voluntario, el agente no busca de propósito crearse un trastorno mental transitorio, sino es un efecto intrínseco de la drogodependencia lo que provoca inconciencia y descontrol de las acciones del agente lo que no les permite salir de la adicción, sino hasta que reciban un tratamiento psicológico y médico adecuado a sus circunstancias, situación que no podría ser cumplida, si se criminaliza la drogadicción catalogada como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud.

Falta de mérito

Esta es una perspectiva a mi juicio bastante garantista de los derechos a la salud de todas las personas, ya que al observar el principio que el derecho penal es de



última *rátio* deben agotarse los recursos previos para evitar que se cometa el delito. (prevención del delito) en ese sentido, los jueces de primera instancia penal que aplican este criterio, en audiencia de primera declaración, declaran la falta de mérito, al considerar que el hecho no es constitutivo de delito, atendiendo a los presupuestos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal

Criterio de oportunidad

Por otra parte, pude observar que algunos jueces de primera instancia de turno que en audiencia de primera declaración, no dictan falta de mérito, sino la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, basados, en que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito es mínima, tal cual lo contempla el artículo 25 numeral, cuarto del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que la misma persona es la parte agraviada, y no expone a peligro la vida o integridad de la sociedad. Esta forma de resolver no es la apropiada de acuerdo a mi opinión personal, toda vez que existe prohibición expresa en la ley, de aplicar el criterio de oportunidad en todos los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad, de esa cuenta rigiéndose al principio de legalidad, no es posible otorgar dicha medida, ya que se estaría variando las formas de proceso, vulnerando el principio de imperatividad establecido en el artículo 3 de la ley adjetiva penal.

Suspensión condicional de la persecución penal

Finalmente fundamentados en el contenido de la circular de cámara penal de la Corte Suprema de Justicia PCP0019-2010 hay jueces que otorgan en audiencia de primera declaración la suspensión condicional de la persecución penal de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del código penal. Criterio que se sustenta, al considerarse que si bien no la suspensión no absuelve de



responsabilidad penal el hecho de la adquisición y posesión de drogas o estupefacientes para su consumo personal, ya que ello podría malinterpretarse como fomento a la impunidad, asegura que el sujeto activo se someta a un régimen de prueba que no será menor de dos años ni mayor a cinco, en el que se comprometa a recibir tratamiento psicológico y médico, caso contrario se le revocaría la suspensión y el proceso continuaría su curso, es decir que con esta perspectiva se pretende proteger al sujeto y proporcionarle apoyo para que pueda superar su drogodependencia.

Drogodependencia

En 1964 la Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la drogodependencia como estado de intoxicación periódica o crónica producida por el consumo repetido de una droga natural o sintética y caracterizado por:

- a) Deseo dominante para continuar tomando la droga y obtenerla por cualquier medio.
- b) Tendencia a incrementar la dosis.
- c) Dependencia física y, generalmente, psicológica, con síndrome de abstinencia por retirada de la droga.
- d) Efectos nocivos para el individuo y para la sociedad. (Guerra, 2010)

La drogadicción puede causar dependencia psicológica, la cual consiste en el deseo irresistible de repetir la administración de una droga para:

- a) Obtener la vivencia de sus efectos agradables, placenteros y/o evasivos.



- b) Evitar el malestar que se siente en su ausencia.

Con estos conceptos, se puede advertir que los sindicados por el delito de posesión para el consumo, generalmente son personas drogodependientes que por el grado de intoxicación que presentan, les es difícil controlar sus acciones, y como consecuencia del síndrome de abstinencia, buscan la forma de obtener droga o estupefacientes para obtener un estado mental placentero al cual se han vuelto adictos.

Consecuencias generales de la drogodependencia

La drogodependencia es una situación patológica en sí misma además de que el drogodependiente puede “enriquecer” su dependencia con las siguientes consecuencias relacionadas con ellas:

- a) **Reacciones antisociales:** el drogodependiente vive por y para la droga y hará todo lo posible para conseguirla.
- b) **Síndrome de déficit de actividad:** con astenia, indiferencia, disminución o interrupción de la actividad motora.
- c) **Infecciones y disminución de las defensas:** debido a la falta de asepsia, la administración de drogas por vía inyectable puede dar lugar a cuadros infecciosos: hepatitis viral, paludismo, endocarditis bacterianas.
- d) **Peligro de sobredosificación:** este riesgo existe especialmente en los drogodependientes de opiáceos (heroína) por vía intravenosa.
- e) **Riesgo de “escala”:** cuando se realizan consumos abusivos y/o frecuentes de alcohol y/o se comienza a consumir derivados cannábicos.



Existe el riesgo ampliamente contrastado de iniciarse en consumos de otras drogas como heroína, cocaína, drogas de síntesis, etc.

- f) **Riesgo de recaída:** cada vez hay más consenso en relación a que el consumo de cannabis durante períodos de abstinencia de otras drogas, tras una desintoxicación, es un factor importante de recaída.
- g) **Efectos tóxicos específicos:** son los característicos de cada droga. (Guerra, 2010)

Según el modelo biológico: el consumo de drogas es una enfermedad crónica, en la cual el adicto no es responsable de su problema, pues éste se sustenta en una vulnerabilidad biológica que interactúa con las características de la sustancia. Una vez que la persona se ha convertido en drogodependiente, ya no tiene ningún control sobre su consumo, por lo tanto la solución tiene que venir del exterior y el sujeto debe asumir su condición de enfermo crónico.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que la drogodependencia es catalogada como una enfermedad, la que debe ser erradicada a través de tratamientos médicos y psicológicos, en lugar de ser criminalizada, ya que incluso el hecho de imponer una pena de prisión como de multa, no resuelve el problema originario que es el consumo de la droga, y no existe otra pena accesoria que imponga el ingreso al condenado a un programa de rehabilitación; por lo que sería ideal que la persona acusada pueda obtener una asistencia médica y psicológica que le permita reflexionar respecto de sus actos y lo orienten a tomar la decisión de ya no consumir drogas, esto en razón que el Estado otorga la libertad a todas las personas a hacer lo que no está prohibido en la ley, no puede decidir en su nombre, por lo que es obligación estatal el proporcionar los mecanismos para prevenir la



drogodependencia, ya que erradicando esta situación merma por completo la probabilidad de comisión del delito de posesión para el consumo.

Criminalización de drogodependencia

El consumo de drogas se continúa castigando, a pesar del hecho de que el castigo no mejora los trastornos por consumo de drogas ni los problemas relacionados con ellos.

La prisión por la posesión para el consumo, puede afectar gravemente los derechos fundamentales al trabajo y educación del sindicado al constituirle un antecedente penal.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en sesión especial sobre drogas, (Organización Mundial de la Salud, 2016) reconocieron la necesidad de considerar los trastornos por consumo de drogas, como problemas de salud pública en vez de castigarlos como delitos penales.

Tomando en cuenta lo anterior, surge la interrogante: ¿Cuál es la premisa de la política que castiga a los consumidores de drogas ilegales? Se ha argumentado en torno a la intención de proteger la salud del sujeto consumidor, pero, si esta fuera la razón por la que se penaliza el consumo, entonces, deberían estar incluidos otros productos dañinos a la salud como por ejemplo el alcohol y el tabaco, cuyo consumo no se encuentra criminalizado.



En ese orden de ideas, es importante profundizar respecto al principio de intervención mínima del Estado en el derecho penal, el cual significa la obligación del Estado a la prevención del delito, a través de la promoción de programas y políticas gubernamentales que protejan a la población de las adicciones, que derivado a su consumo excesivo podría provocar una despersonalización del adicto que lo incite a cometer delitos, y en el caso que nos ocupa, a cometer el delito de posesión para el consumo, esto como respuesta a la necesidad fisiológica que demanda el cuerpo del sindicado para obtener el efecto de las drogas prohibidas, aunado a la falta o inexistencia de políticas del Estado que contribuyan a disminuir e incluso a erradicar la drogodependencia, tales como tratamientos médicos y psicológicos gratuitos.

Como se refirió en los primeros temas abordados, el delito de posesión para el consumo, se encuentra clasificado como un delito de mera actividad, es en ese sentido que con el hecho de adquirir o poseer las drogas prohibidas contempladas en la ley, ya la acción delictiva queda consumada y debe hacerse meritorio a una pena. No obstante a ello, la particularidad de este delito consiste en que no existe parte agraviada directa por la acción cometida, toda vez que es la misma persona drogodependiente quien afecta su propia salud, integridad y vida al consumirlas. De allí que al momento de resolver la situación jurídica de los sindicados de éste delito, debe de tomarse en cuenta esta circunstancia, en relación a la no vulneración de derechos humanos de terceros, sino atender su estado de intoxicación y proporcionarle los medios idóneos para superar la adicción.



¿Será entonces la criminalización de la posesión para el consumo de drogas realmente efectiva para cumplir con los fines de la pena referentes a la resocialización y reeducación del sindicado?

“La legitimación de la pena como institución jurídica, depende de que sea una reacción necesaria, idónea y proporcional, frente al delito cometido, con independencia de su concreta modalidad” (Wolfgang, 2004)

Tomando en consideración los elementos tanto positivos como negativos de la teoría del delito, podría estimarse que los drogodependientes, son personas de las catalogadas como inimputables, toda vez que los efectos que provocan las drogas en el organismo de quien las consume, pueden modificar el comportamiento, a tal grado que la persona, no comprenda realmente que está cometiendo un ilícito, ya que se encuentra en un estado de inconciencia, que no necesariamente ha sido buscado intencionalmente, ya que como se abordó en páginas anteriores, la adicción a las drogas, puede provocar un síndrome de abstinencia que no es posible tolerar o controlar sin un tratamiento médico y psicológico adecuado, buscando la salida más viable y rápida que consiste en adquirir las drogas en lugares ilícitos.

Por lo tanto, se considera que con dicha acción no se pone en peligro la vida y otros derechos fundamentales de la sociedad quien figura como parte agraviada en la redacción del delito, sino la propia vida y salud de quien las consume, de esa cuenta devendría injusto el castigar la drogadicción puesto que se equipara a una enfermedad que no puede ser controlada sin medicamentos, ello significaría que el Estado debe propiciar otras medidas menos represivas e idóneas que busquen la rehabilitación del drogadicto.



Por lo anteriormente descrito, se considera que la forma más justa de resolver la situación jurídica de una persona sindicada por el delito de posesión para el consumo debe ser la aplicación de una suspensión condicional de la persecución penal impuesta en la audiencia de primera declaración, de conformidad con las facultades que le asigna la Corte Suprema de Justicia a los jueces para ello, en la circular pcp 2010-19.

En ese sentido los jueces de primera instancia, con base a la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal, si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, y siendo que el mismo sindicado representa la parte agraviada, no se debe realizar pronunciamiento respecto a la reparación del daño.

El juez debe fijar un período de prueba el cual no puede ser menor de dos años ni mayor a cinco años, el cual tiene por objeto mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales. En ese sentido puede imponerse como regla de cumplimiento el someterse a un tratamiento médico y psicológico a efecto de rehabilitarse de la drogodependencia que posee y recuperar el dominio de sus actos, convirtiéndose en un agente funcional para la sociedad.

De esa cuenta, la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal, no genera impunidad, derivado a que a el sindicado tendrá conocimiento que sus acciones no están enmarcadas en la ley, ya que el consumo de ningún tipo de droga es permitido en el país, sin embargo, ante su capacidad de controlar su adicción, ante los efectos del síndrome de abstinencia, se impondrá la



condición de recibir asistencia médica y psicológica con el objeto de que pueda rehabilitarse, caso contrario se revocará el beneficio y deberá purgar la pena establecida en la ley

Lamentablemente, para fines de este ensayo, no fue posible indagar en los juzgados de primera instancia penal denominados contralores, si dichas medidas son cumplidas por los sindicatos, para poder efectuar una estadística respecto a la efectividad de la medida, y determinar si ha cumplido sus fines, en el sentido que la persona sindicada no vuelva a cometer el delito de posesión para el consumo. Sin embargo, considero que por lo observado en múltiples audiencias de primera declaración, los sindicatos con plena convicción se comprometían a cumplir con las reglas impuestas, y agradecían al juez por brindarles una nueva oportunidad para reflexionar y reconducir sus actos, y no enviarlos a prisión, puesto que reconocían que tenían una adicción que atender para ser mejores personas respetuosas de la ley.



Conclusiones

1. La drogodependencia es considerada actualmente como una enfermedad, cuyos efectos hacen que el consumidor no puede controlar la necesidad de obtener drogas a causa del síndrome de abstinencia.
2. La drogodependencia debe ser tratada por las entidades de salud del Estado, de forma gratuita, proporcionando medicamentos y terapias psicológicas afines al estado en el que encuentre el consumidor, en lugar de criminalizar y sancionar desproporcionadamente la acción de poseer o adquirir drogas.
3. La falta de mérito no constituye la solución efectiva al problema, toda vez que si bien es cierto, uno de sus presupuestos consiste en determinar que la acción ejecutada por el autor, no constituye delito, también es cierto que no cierra irrevocablemente el proceso penal y no impone medidas o reglas de abstención que deban imponerse al sindicado para evitar su reincidencia en la comisión del delito, por lo que podría malinterpretarse por el sindicado que su acción no es penada por la ley y generar impunidad..
4. La suspensión condicional de la persecución penal, es una medida desjudicializadora que en este tipo de casos, al no verificarse daño para terceras personas, y que el grado de participación es mínimo, ya que es una circunstancia que no puede controlarse al cien por ciento por el autor, a causa de los efectos de la droga en su organismo, es la medida idónea, ya que permite que el juicio se suspenda por un plazo no menor de 2 años ni mayor a 5 años, tiempo en el que se puede imponer al sindicado la obligación de asistir a terapias psicológicas y a recibir tratamiento médico adecuado, con la promesa de extinguir su responsabilidad penal al verificarse el cumplimiento de dichas condiciones.



Propuesta de solución

Luego de haber analizado los efectos que causan las drogas en el organismo del consumidor, se advierte que el sindicado por el delito de posesión para el consumo, puede considerarse como una persona inimputable, toda vez que la drogodependencia provoca un estado de inconciencia en el cual el agente no puede controlar sus acciones, ya que su organismo demanda la ingesta de drogas, para poder sentirse bien, de allí que esta circunstancia podría dar margen a imponer medidas de seguridad en lugar de una pena de prisión.

Sin embargo, atendiendo a la celeridad del proceso, y siendo que el proceso para la aplicación exclusiva para medidas de seguridad representa un juicio extenso y desgastante para la persona sindicada, considera la autora de este ensayo que la propuesta más viable para resolver la situación jurídica de los sindicados del delito de posesión para el consumo, es la suspensión condicional de la persecución penal, aplicada en la audiencia de primera declaración.

La suspensión condicional de la persecución penal, permite que el sindicado comprenda que su acción es contraria a la ley, puesto que las drogas y estupefacientes son ilegales en el país, al ser exponencialmente perjudiciales para la salud de la población; y que dicha acción es meritoria de una pena; no obstante a ello, tomando en cuenta que la drogodependencia es una enfermedad que debe ser prevenida y rehabilitada como una obligación del Estado, el juez no dejará impune la acción delictiva, pero proporcionará los medios para evitar que el sindicado vuelva a reincidir en la comisión del delito, para ello, debe imponer en el régimen de prueba que establece la ley, una serie de obligaciones que debe cumplir



el imputado en un período no menor de 2 años ni mayor a 5 las cuales consistan en remitir a programas de rehabilitación por el consumo de drogas en instituciones que presten estos servicios; a que asistan a terapias psicológicas, y que reciban tratamiento médico para superar la adicción a las drogas, debiendo agendar cada cierto tiempo audiencias de revisión de cumplimiento de medidas, realizada por el Ministerio Público que incluya por ejemplo las pruebas toxicológicas practicadas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Y que en caso se determine el incumplimiento de las reglas, sea revocado el beneficio y se imponga la pena que corresponda.



Bibliografía

- Guerra, C. (2010). *Universidad Da Coruña*. Obtenido de Conceptos fundamentales en drogodependencia:
<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7134/Trabajo%20CONCEPTOS%20GENERALES.doc?sequence=4&isAllowed=y>
- Instituto de la Defensa Pública Penal. (2021). *Instituto de la Defensa Pública Penal*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Modulos/9.%20modulo%20%20teoria%20del%20delito%204%20abril%202022.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (09 de 2016). *paho.org*. Obtenido de https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12552:considerar-evidencia-cientifica-enfoque-salud-publica-formular-politicas-drogas&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0
- Wolfgang, F. (2004). *Comportamiento típico e imputación del resultado*. Obtenido de Relacionado en documento de Corte Interamericana de Derechos humanos: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf

Legislación

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Penal. Decreto 17-73
3. Código Procesal Penal. Decreto 51-92
4. Ley Contra la Narcoactividad. Decreto 48-92
5. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89



Escuela de Estudios Judiciales

**XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES
A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
EN LA MODALIDAD B-LEARNING - 2023**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL EN LA
MODALIDAD DE ENSAYO DE PRÁCTICA:**

TEMA:

**“LA DIFICULTAD DEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL
PARA DICTAR UN FALLO CONTRA DE UNA PERSONA QUE DEL
RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL RESULTE SER
INIMPUTABLE; SE CELEBRÓ AUDIENCIA DE PRIMERA
DECLARACIÓN Y FASE INTERMEDIA SIN QUE SE DETECTARA EN
LA PERSONA UN APARENTE TRASTORNO MENTAL”.**

ASPIRANTE:

IRIS NINETTE PALENCIA MONTERROSO.

GUATEMALA, 02 DE NOVIEMBRE DEL 2023



Índice

Introducción	3
Marco Metodológico.....	4
Definición del Problema	4
Delimitación del Problema	4
De la Investigación	5
De las Entrevistas realizadas	5
Protocolo a seguir y cumplir	6
Marco Teórico de la Investigación.....	6
Objetivos de la Investigación	7
Del Protocolo que se propone establecer y cumplir por los Juzgados de Primera Instancia.....	21
Conclusión	22
Citas Bibliograficas y Referencias	22
Anexos	25 AL 69



Introducción

En Guatemala, la dificultad del tribunal de sentencia para tomar una decisión contra un condenado utilizando peritajes puede deberse a varios factores. Uno de los mayores desafíos es garantizar la imparcialidad y objetividad del informe elaborado. Los tribunales deben garantizar que los peritos designados sean expertos calificados e independientes cuyas conclusiones se basen en evidencia científica sólida y no estén influenciadas por intereses personales o externos. Además, el tribunal deberá evaluar adecuadamente las pruebas presentadas durante el juicio y determinar si sustentan las conclusiones del informe pericial. Esto incluye tener suficiente conocimiento técnico en áreas específicas para comprender los argumentos tanto del acusado como de la fiscalía. Otro desafío importante es comunicar claramente al jurado o juez (según el sistema) las implicaciones legales de las conclusiones de la revisión pericial. Es importante contar con una estrategia eficaz para traducir conceptos técnicos complejos en términos más comprensibles y jurídicamente relevantes.

Finalmente, podría haber una influencia indebida en este tipo de decisiones judiciales debido a posibles limitaciones políticas o corrupción dentro del sistema de justicia guatemalteco. Para evitarlo, se requiere total transparencia y medidas preventivas efectivas contra cualquier forma de injerencia ilegal. En resumen, garantizar un juicio justo al emitir un veredicto basado en conclusiones de peritos prohibidos implica varios obstáculos importantes relacionados con la imparcialidad del peritaje, la capacidad técnica y jurídica del tribunal para evaluar adecuadamente las pruebas y posibles factores externos que podría influir en el proceso.



TÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO

a. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

LA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD: Contenida en el artículo 23 numeral 2º. del Código Penal. “Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

b. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

• ANÁLISIS DEL PROBLEMA:

SOLO UNA PARTE: A) Del sindicado, si padecía previo al proceso enfermedad mental o derivado del ingreso al preventivo al no ingerir medicamentos padeció el trastorno mental. B) existe parte sindicada, mayor de edad, padece trastorno mental, de quien no está declarada la interdicción judicialmente, pero con el informe pericial se determina que padece discapacidad Intelectual entre moderada y grave. **HECHO CONCRETO:** El sindicado en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022 (Audiencia Primera Declaración), sí declara, se dicta Auto de Procesamiento por el delito de HURTO AGRAVADO, mayor de edad, no se advierte que padece trastornos mentales, ni consta razón que se porte agresivo en audiencia, ni que padezca trastorno, tampoco defensa técnica, pide nada al respecto o se asienta protesta alguna que padezca trastorno mental, que tenga tratamiento ambulatorio en el Hospital de Salud Mental “FEDERICO MORA”, o que necesite ingerir medicamentos”. En audiencia oral DE ETAPA INTERMEDIA, se admitió la acusación y se ordena la APERTURA A JUICIO por el delito de HURTO AGRAVADO, competente el Tribunal de Sentencia Penal y Narcoactividad del



Departamento de Chiquimula, a través de Juez Unipersonal, tampoco consta nada sobre el trastorno”.

- **CAPITULO I DE LA INVESTIGACION:**

TEMA: “LA DIFICULTAD DEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL PARA DICTAR UN FALLO EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE DEL RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL RESULTA SER INIMPUTABLE, SE CELEBRÓ AUDIENCIA PRIMERA DECLARACIÓN Y FASE INTERMEDIA SIN QUE SE DETECTARA EN LA PERSONA UN APARENTE TRASTORNO MENTAL”.

- **CAPÍTULO II DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS:**

Para realizar la investigación conté con la colaboración del personal del Juzgado de Primera Instancia Penal y Narcoactividad de Turno del departamento de Chiquimula, y del Tribunal de Sentencia Penal y Narcoactividad del departamento de Chiquimula, Jueza SILVIA SOLARES, quienes me proporcionaron la documentación que adjunto anexo como respaldo para mi ensayo, en una plática (entrevista) con el Juez Contralor NERY ALBERTO LEMUS ORTIZ, me informaba que en el expediente de Primera Instancia no consta que el sindicado padece de trastorno mental transitorio o permanente, tampoco que la defensa técnica advirtiera o hiciera pronunciamiento en favor del sindicado, tampoco que se advirtiera que tuviera tratamiento ambulatorio en el Hospital de Salud Mental “Federico Mora” de Guatemala y estuviera tomando medicamento (pastillas), concluye que del internamiento y no tomar medicamentos pudo agravarse su condición o trastorno y del cual el resultado del dictamen pericial, no concluyente porque no se hizo investigación sobre ello, el sindicado por su condición de inimputable y tomando en cuenta jurisprudencia aplicable al caso



concreto, así como los peritajes psicológico y psiquiátrico practicados al sindicado, en sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés resolvió: "... absolver al acusado conforme lo considerado; que debido al estado de Discapacidad intelectual entre moderada a grave que implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de sus funciones mentales; encontrándose en grave riesgo de vulnerabilidad de sufrir explotación o abuso, se le impone MEDIDA DE SEGURIDAD, de la siguiente forma: a) Libertad vigilada, por tiempo indeterminado, por parte de núcleo familiar y especialmente por parte de su hermana la señora GLENDA AGRIPINA CASTILLO VELIZ, a quien le fue entregado en audiencia de revisión de la medida de coerción de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, y quien de viva voz se comprometió en audiencia oral a su cuidado y protección, así como llevarlo a sus citas de tratamiento médico psiquiátrico ambulatorio, bajo la inspección inmediata del Juzgado Tercero Pluripersonal de Ejecución Penal de Chiquimula, en la forma que estime conveniente; b) Que la libertad vigilada mencionada anteriormente comprende el cuidado de la persona del hoy acusado, así como, del suministro de los medicamentos que este debe de ingerir de acuerdo a la prescripción médica respectiva, a efecto de evitar la comisión de otro hecho delictivo; ... En cuanto a la reparación digna no se hace pronunciamiento alguno por la naturaleza del fallo; ..."

III. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación del problema planteado se orienta y fundamenta conforme los postulados y enfoques teóricos siguientes:

- A.** De conformidad con la convención sobre derechos de las personas con discapacidad Guatemala como estado parte, está obligado a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad



incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. El Estado a través de los órganos jurisdiccionales creados para el efecto velará por su cumplimiento. Desde esa perspectiva, el enfoque teórico y mi trabajo de investigación abordará el problema y una posible solución de cómo actuar y ejecutar un derecho transgredido.

- B.** Enfoque jurídico y doctrinario sobre grupos vulnerables; que incluye en este grupo a las personas con discapacidad o con deficiencias mentales.

En su enunciación más simple, al conjunto de formalidades a que debe someterse el Juez o Jueza y las partes involucradas para el cumplimiento del protocolo guía en el Organismo Judicial, como medida preventiva, realizar una entrevista previa que incluya una serie de preguntas clave, si padece un problema mental, si ingiere medicamento, si está bajo un programa de tratamiento ambulatorio o de salud; así como el traslado e ingreso a un Hospital de Salud Mental por orden de Juez de las personas que a juicio del juzgador lo ameritan. Si se le han aplicado anteriormente métodos alternativos de solución de conflictos o salidas alternas a procesos penales.

CAPITULO I OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

a) OBJETIVO GENERAL:

Quiero demostrar con mi ensayo, que en los juzgados de paz, se puede brindar una tutela judicial sencilla, gratuita, rápida y efectiva para las personas que presentan deficiencias o trastorno mental, dentro del marco, de los principios y garantías fundamentales de la ley y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Que las instituciones involucradas no han recibido la capacitación para tratar con grupos vulnerables y que es importante en beneficio de las personas, la familia y las instituciones involucradas.



b) OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1 Investigar todo lo relacionado al tema a investigar;
 - 2 Establecer que las medidas de seguridad que se decretan a un usuario del Juzgado de Paz, cumple con los requisitos legales y humanos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los protocolos de traslado e ingreso institucionales, como son su evaluación y tratamiento.
- 2 En el juzgado de paz del municipio de Jocotán del departamento de Chiquimula, se contribuye con la justicia en el respeto a los derechos de las personas que sufren deficiencia o trastorno mental, en la investigación con la institución procedente, pues con otorgar medida de seguridad a su favor se le brinda el derecho a la salud y evitar que se cause o cause un daño mayor.

c) DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD:

La convención adopta un modelo social de discapacidad, definiendo como: "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás." Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.



CAPITULO II DEL DESARROLLO DEL PROBLEMA Y SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL:

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. Los derechos humanos son un fundamento esencial para la paz, no sólo entendida como una ausencia de guerra, sino como una convivencia positiva entre las personas. Son los derechos que tienen todas las personas por el simple hecho de serlo.

Estos derechos están reconocidos en nuestra Constitución Política, en los tratados internacionales que ha firmado Guatemala y en las leyes.

Corresponde al Estado a través de sus organismos, las acciones para difundir y garantizar el respeto de los derechos humanos a sus derecho/habientes. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos o grupos.

La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás. Al combatir la discriminación con acciones positivas, se vela por el respeto a los derechos de los grupos en desventaja por sus condiciones socioculturales, económicas, de salud, de origen étnico o discapacidad. Con ello se impulsará la igualdad de oportunidades y el disfrute igualitario y pleno de los derechos humanos de los grupos vulnerables referidos.



“LA DIFICULTAD DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA DICTAR UN FALLO EN CONTRA DE UNA PERSONA, QUE DEL RESULTADO PERICIAL RESULTA SER INIMPUTABLE”.

En Guatemala, el sistema de justicia enfrenta varios desafíos, incluida la dificultad de que los tribunales emitan prohibiciones. Una orden judicial es una medida cautelar destinada a proteger un derecho o activo legal durante un litigio y prevenir posibles daños irreparables. Sin embargo, los tribunales que juzgan a menudo encuentran obstáculos al adoptar tales medidas, lo que compromete la protección de los derechos civiles. Una de las razones de la dificultad para dictar prohibiciones en Guatemala es la falta de recursos y personal en los tribunales. La gran cantidad de casos pendientes y la limitada capacidad de los tribunales para tratarlos de manera eficiente provocan retrasos en la adopción de medidas cautelares. Además, la falta de capacitación especializada de los jueces y el personal de los tribunales sobre los procedimientos y requisitos para dictar medidas cautelares también contribuye a esta dificultad.

Si el abogado que asume la defensa técnica o peor en los casos que es defensor público de la Defensa Pública Penal, no piden nada al respecto, la audiencia en pocos minutos, otro factor que dificulta la promulgación de prohibiciones en el país es la falta de recursos económicos, como en el presente caso, no pudo optar a un abogado de su confianza en el sistema judicial y se le asignó uno de oficio. Muchos ciudadanos no denuncian situaciones que requieren precaución, por temor a represalias o por desconocimiento lo cual provoca de cierta manera impunidad. Esto, a su vez, hace que sea más difícil para los tribunales proteger los derechos de los guatemaltecos.

En el Hospital Modular de Chiquimula, comentaba un señor que asistió a la Emergencia, que sufría de un nacido en sus glúteos, que no era primera vez que le repetía, él indicaba que era derivado desde hacía dos años que había salido de la cárcel, que allí se infectaban con problemas en la piel, él consideraba que su sangre estaba contaminada porque la comida que les sirven allí contiene exceso de yodo; es algo tampoco comprobado porque fue un comentario, pero si deja la inquietud



para poder ser investigado. En resumen, en Guatemala, la dificultad de los tribunales para imponer prohibiciones representa un problema que compromete la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La falta de recursos y personal en los tribunales, la falta de capacitación y la falta de confianza en el sistema de justicia son algunos de los factores que contribuyen a esta dificultad. Para garantizar los derechos de todos los guatemaltecos, se deben implementar medidas para fortalecer el sistema de justicia y garantizar la emisión rápida y eficiente de prohibiciones.

Peritajes y su importancia en Guatemala

La importancia de los peritajes en Guatemala se puede ver en el sistema legal, particularmente en casos civiles. El peritaje es considerado un medio de prueba fundamental en los procesos civiles en Guatemala, ya que ayuda a garantizar que el juez esté convencido de los hechos presentados. El peritaje también es importante en casos laborales, donde se utiliza como prueba propuesta por las partes y requerida a personas con conocimientos especializados sobre un asunto en particular.

Los peritajes son considerados un medio de prueba que puede ayudar a resolver rápidamente disputas en el sistema jurídico civil guatemalteco. El peritaje es un informe elaborado por una persona con conocimientos técnicos, conocida como "perito", quien se encarga de verificar y explicar los hechos en cuestión. El peritaje puede utilizarse para establecer los aspectos técnicos involucrados en los hechos controvertidos y para verificar los efectos económicos negativos producidos por el incumplimiento.

La decisión judicial se basa en un dictamen pericial.

En el sistema legal guatemalteco, los informes periciales se consideran prueba fundamental en casos civiles y penales, se utilizan para ayudar a los jueces a tomar decisiones informadas. El informe es un dictamen elaborado por una persona con



conocimientos técnicos, el llamado “experto”, quien se encarga de verificar y explicar los hechos en cuestión. Los informes periciales se consideran prueba en el sistema de derecho civil guatemalteco que puede ayudar a resolver disputas rápidamente, pero también se valora y son tomados como prueba en los procesos penales.

Cuando un juez requiere un peritaje, designa un perito para que elabore un informe sobre el asunto de que se trate. Luego, el experto prepara un informe que describe sus hallazgos y conclusiones basándose en su conocimiento técnico y experiencia. Luego, el informe del perito se presenta al tribunal como prueba y ayuda al juez a tomar una decisión en el caso.

La preparación de informes es particularmente importante cuando se requieren conocimientos técnicos, por ejemplo, en cuestiones científicas o artísticas. Los peritajes también podrán utilizarse en casos de derecho laboral cuando sirvan como prueba sugerida por las partes y solicitada por personas con conocimientos especializados en una determinada materia.

El peritaje es una forma de prueba importante en el sistema jurídico guatemalteco, particularmente en casos civiles y laborales. Se utiliza para aclarar detalles técnicos, verificar hechos y brindar experiencia para ayudar a los jueces a tomar decisiones informadas. El informe es un dictamen elaborado por una persona con conocimientos técnicos, el llamado “experto”, quien se encarga de verificar y explicar los hechos en cuestión. Luego, el informe del perito se presenta al tribunal como prueba y ayuda al juez a tomar una decisión en el caso.

¿Cuál es el proceso para solicitar un dictamen de expertos en un juicio en Guatemala?

El proceso para solicitar un peritaje en un juicio en Guatemala se puede resumir de la siguiente manera: Identificar la necesidad de un peritaje: El primer paso es identificar la necesidad de un peritaje en el caso. Esto puede implicar determinar si



se requieren conocimientos técnicos para resolver la disputa. Seleccionar un experto: Una vez identificada la necesidad de una opinión de un experto, el siguiente paso es seleccionar un experto para que brinde la opinión. El experto debe tener los conocimientos técnicos y la experiencia necesarios para emitir una opinión informada sobre el asunto en cuestión.

Presentar una solicitud al tribunal: la solicitud de opinión pericial debe presentarse al tribunal, junto con una breve explicación de por qué se necesita la opinión. La solicitud también debe incluir el nombre y las calificaciones del experto propuesto.

Aprobación del tribunal: el tribunal revisará la solicitud y determinará si la aprueba. De aprobarse la solicitud, el tribunal designará al perito y dará instrucciones sobre el alcance del dictamen.

Informe de experto: el experto luego preparará un informe que describa sus hallazgos y conclusiones en función de su conocimiento y experiencia técnicos. El informe se presentará al tribunal como prueba y se utilizará para ayudar al juez a tomar una decisión en el caso.

En resumen, el proceso para solicitar un peritaje en un juicio en Guatemala implica identificar la necesidad de un peritaje, seleccionar un perito, presentar una solicitud al tribunal, obtener la aprobación del tribunal y recibir el informe pericial. En el presente caso hasta que se llevó a cabo la audiencia en el Tribunal de Sentencia que la Defensa Técnica como prueba nueva, conforme lo regulado en el artículo 481 del Código Procesal Penal, mediante la revisión a la medida de coerción, que se aportó el Peritaje Psicológico y Psiquiátrico, siendo así que de los análisis se establece que la salud mental del sindicado lo hacen inimputable para ser procesado, lo cual dio origen al JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN lo cual obra a folio 130 de la Sentencia Absolutoria, adjunta como anexos del presente ensayo, con ello se ordenó la libertad del sindicado y hasta entonces se le restituyeron los derechos la libertad vigilada por tiempo indeterminado, por parte de su núcleo familiar y especialmente por parte de



su hermana la señora GLENDA AGRIPINA CASTILLO VELIZ, desde el 06 de septiembre de 2022, audiencia de primera declaración hasta que le fue entregado en audiencia de revisión de la medida de coerción de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, estuvo recluso en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de “Los Jocotes”, aldea Los Jocotes, Zacapa, obtuvo su libertad después de 4 meses y 26 días aproximadamente, se hace constar que la sentencia absolutoria fue dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y ante la incomparecencia del sindicado, comparece a la audiencia en Representación la Procuraduría General de la Nación.

¿Qué requisitos deben cumplir los expertos que emiten el dictamen en un juicio en Guatemala?

Los peritos que emiten un dictamen en un juicio en Guatemala deben cumplir con ciertos requisitos, que pueden variar según el tipo de perito y la naturaleza del caso. A continuación, se presentan algunos de los requisitos que se pueden encontrar:

- **Conocimientos técnicos:** El experto debe tener conocimientos técnicos y experiencia en el área en la que se requiere el dictamen. Por ejemplo, si se trata de un caso de ingeniería, el experto debe ser un ingeniero con experiencia en el tema en cuestión.
- **Imparcialidad:** El experto debe ser imparcial y no tener ningún interés personal en el resultado del caso. Debe basar su dictamen en hechos y pruebas, y no en opiniones.
- **Objetividad:** El experto debe ser objetivo y no dejarse influir por ninguna de las partes involucradas en el caso. Debe basar su dictamen en hechos y pruebas, y no en prejuicios o suposiciones.
- **Experiencia:** El experto debe tener experiencia en la elaboración de informes periciales o dictámenes. Debe estar habituado al trabajo con abogados y tribunales.



- **Redacción clara:** El experto debe ser capaz de redactar de manera clara y concisa, de forma que el dictamen pueda ser entendido por todas las partes involucradas en el caso.
- **Cumplimiento de requisitos legales:** El dictamen debe cumplir con los requisitos legales establecidos en la ley guatemalteca. Por ejemplo, el dictamen debe contener como mínimo ciertos requisitos, como el número de identificación del perito, la identificación de las partes, la descripción del objeto de la peritación, las conclusiones y fundamentos, entre otros.

¿Cuáles son las responsabilidades de los expertos que emiten un dictamen en un juicio en Guatemala?

Los peritos que emiten un dictamen en un juicio en Guatemala tienen ciertas responsabilidades, que pueden variar según el tipo de perito y la naturaleza del caso. A continuación, se presentan algunas de las responsabilidades que se pueden encontrar:

Claridad y precisión: El perito debe formular el informe de forma clara y precisa para que sea comprensible para todos los involucrados en el caso. El dictamen debe aclarar todos los aspectos técnicos relacionados con el caso y satisfacer los requisitos de las partes y del juez.

• **Objetividad e imparcialidad:** El perito debe ser objetivo e imparcial en la elaboración del informe. Debe basar su opinión en hechos y pruebas, no en opiniones. El perito no debe tener ningún interés personal en el resultado del procedimiento.

• **Conocimientos técnicos:** El perito deberá tener conocimientos técnicos y experiencia en el área en la que se requiere el informe. Debe estar actualizado en su campo y poder aplicar sus conocimientos a la situación del caso específico.



- **Responsabilidad:** El perito es responsable de la calidad y exactitud de la opinión que proporciona. Debe asegurarse de que la opinión esté bien fundada y basada en hechos y pruebas.
- **Cumplimiento de requisitos legales:** El informe debe cumplir con los requisitos legales de la legislación guatemalteca. El informe debe contener al menos ciertos requisitos, tales como, entre otros, el número de identificación del perito, los nombres de las partes, la descripción del tema del informe.

Declaración de Expertos en Juicio

Sí, los expertos que emiten un dictamen en un juicio en Guatemala pueden ser llamados a declarar. El perito es el tercero, calificado y capacitado técnicamente idóneo, quien es llamado a dar su opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la materia en cuestión. Además, el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala establece que el juez puede requerir al perito que amplíe o aclare su dictamen, o que responda a preguntas formuladas por las partes o por el propio juez.

Es importante destacar que el perito no es un testigo, sino un experto que emite un dictamen fundado en su conocimiento técnico y experiencia. El perito no tiene la obligación de asistir a la audiencia de juicio, pero puede ser citado a declarar si se considera necesario.

Persona declarada en estado de interdicción en Proceso Penal

Cuando una persona es declarada en estado de interdicción en Guatemala, significa que se ha determinado que no tiene la capacidad legal para tomar decisiones por sí misma. En el proceso penal, si una persona ha sido declarada en estado de interdicción, se le considera incapaz de participar en el proceso y se le debe designar un representante legal para que actúe en su nombre.



Según lo establecido en el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, pueden ser declaradas en estado de interdicción las personas que adolezcan de alguna de las siguientes condiciones:

- Enfermedad mental o física que les impide gobernarse por sí mismos.
- Adicción a las drogas o al alcohol que les impida gobernarse por sí mismas.
- Disminución de las facultades mentales o físicas que les impida gobernarse por sí mismas.

La interdicción puede ser solicitada por el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción. El trámite para declarar a una persona en estado de interdicción está regulado en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

En resumen, cuando una persona es declarada en estado de interdicción en Guatemala, se le considera incapaz de participar en el proceso penal y se le debe designar un representante legal para que actúe en su nombre. La interdicción puede ser solicitada por el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción. El trámite para declarar a una persona en estado de interdicción está regulado en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

El dictamen judicial en procesos que vinculen a personas en estado de interdicción

El papel del juez en el proceso de declaratoria de interdicción en Guatemala es fundamental. El juez es el encargado de evaluar la solicitud de interdicción y determinar si la persona en cuestión cumple con los requisitos para ser declarada en estado de interdicción. El juez también es el encargado de designar a un representante legal para la persona declarada en estado de interdicción.

El proceso de declaratoria de interdicción está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. El que solicite la declaratoria debe presentarse ante el



juez competente para el conocimiento del proceso en que ha de gozar del beneficio, proponiendo información y pruebas que justifiquen la necesidad de la interdicción. El juez evaluará la solicitud y, si considera que se cumplen los requisitos, dictará la sentencia correspondiente declarando a la persona en estado de interdicción.

Es importante destacar que la interdicción es una medida excepcional que debe ser utilizada únicamente cuando se ha determinado que la persona en cuestión no tiene la capacidad legal para tomar decisiones por sí misma. El juez debe asegurarse de que se han cumplido todos los requisitos legales y de que se ha evaluado cuidadosamente la situación antes de dictar un fallo, en civil, se debe declarar la interdicción a través de una sentencia de interdicción; sin embargo en materia penal como en el presente caso, se dictó una sentencia absolutoria por la condición de inimputabilidad.

Solicitud de la declaratoria de interdicción

En Guatemala, la declaratoria de interdicción puede ser solicitada por las siguientes personas o entidades:

- El Ministerio Público.
- Los parientes del incapacitado.
- Las personas que tengan contra él alguna acción.

Según lo establecido en el Artículo 12 del Código Civil de Guatemala, la interdicción puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés legítimo en el bienestar de la persona que se considera incapaz de tomar decisiones por sí misma. Es importante destacar que la solicitud de interdicción debe estar debidamente fundamentada y acompañada de pruebas que justifiquen la necesidad de la interdicción. El juez evaluará la solicitud y, si considera que se cumplen los requisitos, dictará la sentencia correspondiente declarando a la persona en estado de interdicción.



Admisibilidad de dictamen de expertos

En Guatemala, el dictamen de un experto puede ser admitido como prueba en un juicio siempre y cuando se presente como medio de prueba en la audiencia de ofrecimiento de prueba y se acredite su autenticidad, disponibilidad posterior, determinación de su origen, su integridad y voluntad del emisor. En el proceso penal guatemalteco, la prueba digital es uno de los medios de prueba más importantes, y puede ser presentada a través de un informe pericial. Aunque aún no existe una normativa específica o documento oficial respecto a la estandarización de información para el uso de metodología BIM en Guatemala, cada vez más oficinas de arquitectura y diseño empiezan a utilizar software y metodología, cualquier experto en una materia específica puede emitir un dictamen en un juicio siempre y cuando se presente como medio de prueba en la audiencia de ofrecimiento de prueba y se acredite su autenticidad, disponibilidad posterior, determinación de su origen, su integridad y voluntad. emisor. No hay una lista específica de expertos que puedan emitir un dictamen, ya que cualquier persona que tenga conocimientos especializados en un tema puede ser considerado un experto en ese campo. Por lo tanto, la admisibilidad del dictamen dependerá de la relevancia y credibilidad de la persona que lo emita en relación con el tema en cuestión.

En un juicio en Guatemala, los expertos pueden desempeñar un papel importante al proporcionar pruebas y testimonios especializados sobre un tema en particular. El dictamen de un experto puede ser admitido como prueba siempre y cuando se presenta como medio de prueba en la audiencia de ofrecimiento de prueba y se acredita su autenticidad, disponibilidad posterior, determinación de su origen, su integridad y voluntad del emisor. Los expertos pueden ser llamados a declarar en el juicio y proporcionar su opinión y conocimiento especializado sobre un tema en particular. Además, los expertos pueden ser contratados por una de las partes en el juicio para proporcionar un informe pericial que respalde su posición en el caso. En general, el papel de los expertos en un juicio en Guatemala es proporcionar



información especializada y objetiva que ayuda al tribunal a tomar una decisión informada y justa.

En qué áreas puede un dictamen de expertos ser admisible

En un juicio en Guatemala, los expertos pueden desempeñar un papel importante al proporcionar pruebas y testimonios especializados sobre un tema en particular. El dictamen de un experto puede ser admitido como prueba siempre y cuando se presenta como medio de prueba en la audiencia de ofrecimiento de prueba y se acredita su autenticidad, disponibilidad posterior, determinación de su origen, su integridad y voluntad del emisor. Los expertos pueden ser llamados a declarar en el juicio y proporcionar su opinión y conocimiento especializado sobre un tema en particular. Además, los expertos pueden ser contratados por una de las partes en el juicio para proporcionar un informe pericial que respalde su posición en el caso.

Para que un experto emita un dictamen en un juicio en Guatemala, se deben seguir los siguientes procedimientos:

Presentación del dictamen como medio de prueba en la audiencia de ofrecimiento de prueba.

- Acreditación de la autenticidad del dictamen.
- Acreditación de la disponibilidad posterior del dictamen.
- Determinación del origen del dictamen.
- Acreditación de la integridad del dictamen.
- Acreditación de la voluntad del emisor del dictamen

Además, los expertos pueden ser llamados a declarar en el juicio y proporcionar su opinión y conocimiento especializado sobre un tema en particular. También pueden ser contratados por una de las partes en el juicio para proporcionar un informe pericial que respalde su posición en el caso.



En general, el proceso para que un experto emita un dictamen en un juicio en Guatemala es similar al de otros países y se enfoca en garantizar la autenticidad y credibilidad de la prueba presentada.

La interdicción en el proceso penal guatemalteco

En Guatemala, los procesos penales y el procesamiento de personas son temas importantes que están regulados por leyes y reglamentos específicos. Algunos aspectos importantes de estos temas se describen a continuación:

Proceso penal:

Evaluar el desempeño de los fiscales del Ministerio podría influir en la cantidad y calidad de las decisiones penales en Guatemala. La ciencia forense es una ciencia subsidiaria del derecho penal y procesal penal, la cual es importante en el proceso penal guatemalteco, ya que la recolección de testimonios y pruebas la realiza el Ministerio en la etapa preparatoria, y se realiza el análisis de dichos testimonios y pruebas. por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) dependerá de la continuación del proceso penal en todas sus etapas.

El procedimiento especial de aceptación de cargos de Guatemala ha sido objeto de controversia jurídica desde su entrada en vigor, al considerarse que viola garantías del debido proceso, como la aplicación de una teoría del delito; sin embargo al considerarse un derecho, el Juez no puede dejar de atender a esa petición, sin embargo analiza si es procedente o no, conforme a la ley. Es importante señalar que estas cuestiones son complejas y están sujetas a cambios y actualizaciones de la legislación y las regulaciones pertinentes.

DEL PROTOCOLO QUE SE PROPONE ESTABLECER Y CUMPLIR EN LAS JUDICATURAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Los protocolos que proponen y están establecidos por las instituciones antes mencionadas e involucradas en el tema de investigación; a efecto los jueces y juezas en los juzgados de primera instancia, brinden una tutela judicial efectiva, sencilla, gratuita y rápida para las personas que presenten trastorno mental o discapacidad,



para cumplir con los principios y garantías fundamentales de la ley en pro del respeto a los derechos humanos, el respeto al debido proceso, garantizando los estándares internacionales de prevención contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y la prisión preventiva de ultima ratio.

Ese protocolo del cual hago mención sería de beneficio para los sindicatos en caso padecer un trastorno o desequilibrio mental, incluso si se le han aplicado anteriormente métodos alternativos de solución de conflictos o salidas alternas a procesos penales. Con ese protocolo de entrevista en el Organismo Judicial, se estarían protegiendo derechos humanos, además se evitaría cualquier deterioro a su derecho de salud y garantiza la vida e integridad de las personas sindicadas en general.

Conclusión.

La dificultad para el tribunal sentenciador de dictar sentencia contra una persona si no se aceptan las conclusiones del informe es una cuestión compleja y delicada en los procedimientos judiciales. Si bien un testimonio pericial puede ser una herramienta fundamental para determinar la culpabilidad o inocencia de un acusado, también es importante considerar las posibles limitaciones y errores que pueden surgir en el proceso de testimonio pericial. Es importante que los tribunales actúen con cautela al evaluar la validez y confiabilidad de los informes periciales y no dependan únicamente de ellos para tomar decisiones. Además, es necesario promover una mayor transparencia y claridad en la presentación de los peritajes para que los involucrados puedan comprender y cuestionar adecuadamente el contenido de estos. Ésta es la única manera de garantizar un sistema de justicia justo y equitativo en el que todos los ciudadanos tengan derecho a un juicio imparcial basado en pruebas sólidas.

Si los expertos emiten dictámenes contradictorios en un juicio en Guatemala, el juez debe evaluar la credibilidad y relevancia de cada dictamen y decidir cuál es más convincente y confiable en relación con el tema en cuestión. El juez puede considerar



factores como la experiencia y la reputación de los expertos, la metodología utilizada para llegar a sus conclusiones y la consistencia de sus hallazgos con otras pruebas presentadas en el juicio. En última instancia, el juez debe tomar una decisión basada en la evidencia presentada en el juicio y en la ley aplicable al caso. Es importante destacar que los dictámenes de los expertos no son la única prueba que se considera en un juicio y que el juez debe evaluar todas las pruebas presentadas antes de tomar una decisión.

Citas Bibliográficas y Referencias.

Libros.

- Diccionario de la lengua española (s.f)
<https://dle.rae.es/indicio%20?m=form>
- Castillero Mimenza (2018) *¿Cuál es la diferencia entre indicio, prueba y evidencia?* <https://www.sijufor.org/informacioacuten-relevante-en-materia-forense/cual-es-la-diferencia-entre-indicio-prueba-y-evidencia>.
- Echandía Hernando Devís, (1972) Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 1, Víctor P. Zavalía.
- Ovalle Favela, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, 2016
- Valderrama Vega, Enrique. La Prueba de Indicios en la Investigación Penal e Identificación criminal. Ediciones Jurídicas Radar. Bogotá 1995.

Leyes.

- Constitución Política de la República de Guatemala, (enero 1986)
<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, (septiembre 1963)
<https://www.minfin.gob.gt/images/archivos/leyes/tesoreria/Decretos/DECR ETO%20LEY%20107.pdf>
- Código Penal Decreto 17-73



https://tse.org.gt/images/UECFFPP/leyes/Codigo_Penal.pdf

- Código Procesal Penal Decreto 51-92, (septiembre 1992)
http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/gt/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf
- Acta Resumida, Audiencia Oral de Primera Declaración de fecha 06 de Septiembre de 2022.
- Acta resumida, Audiencia Oral Intermedia de ETAPA INTERMEDIA. De fecha 22 de Noviembre de 2022.
- Razón de fecha veintidós de septiembre de 2023.
- Expediente Penal 20003-2022-00572 MP297-2022-2894 y Dictamen Pericial Psiquiátrico Forense PQCEN-23-869 INACIF -23-11604 de fecha 22 de mayo de 2023.
- Sentencia Absolutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



ANEXOS:

ACTA RESUMIDA. AUDIENCIA ORAL DE PRIMERA DECLARACIÓN.	
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y NARCOACTIVIDAD DE TURNO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA	
EXPEDIENTE NÚMERO: 20003-2022-00572.-	
JUEZ QUE PRESIDE AUDIENCIA:	FREDY DAVID FLORES FLORES.
FECHA DE AUDIENCIA:	06 de Septiembre de 2022.-
HORA DE INICIO:	17:48 horas.
SUJETOS PROCESALES PRESENTES:	
MINISTERIO PUBLICO:	RODIN ELI ESTRADA ESTRADA, Fiscalía Distrital de Chiquimula.
SINDICADO:	JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ, de 20 años de edad, soltero, ayudante de bus, guatemalteco, originario, vecino y residente: valle nuevo, colonia el Bambi, Municipio de Chiquimula, Departamento de Chiquimula. Nació: no indica. Se identifica con Documento Personal de Identificación no porta. Teléfono: no tiene.
DEFENSA TECNICA:	BELIA JUANA YULISSA PERALTA PERALTA: señala para recibir notificaciones Casillero electrónico: IDPPCQ, al igual que el sindicado en caso de encontrarse gozando de medidas sustitutivas. Teléfono: 79427708.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
I) El infrascrito Juez le hace saber sus derechos y garantías constitucionales al sindicado y le solicita sus datos de identificación personal.	
II) El representante del Ministerio Público le intima el hecho al sindicado.	
III) El sindicado SI declara.	
IV) El representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica hacen sus requerimientos respectivos.	
RESOLUCIONES DICTADAS EN AUDIENCIA:	
El Juez en audiencia oral Resolvió:	
I) Se denegó la falta de mérito solicitada por la defensa técnica.	
II) Dictó Auto de PROCESAMIENTO en contra de JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ por el delito de HURTO AGRAVADO en agravio de LEANY SARIBETH SANCE CHEGUEN	
III) Dictó Auto de PRISION PREVENTIVA en contra de JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ, debiendo ser recluido en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de "Los Jocotes", Aldea Los Jocotes, Zacapa.	
IV) Quedaron notificados los sujetos procesales.	
PLAZO DE INVESTIGACION:	02 MESES.
FECHA PRESENTACION ACTO CONCLUSIVO:	06 DE NOVIEMBRE DE 2022
FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INTERMEDIA:	22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 08:30 horas.
HORA DE FINALIZACION:	CIERRE: 18:24 horas.

FREDY DAVID FLORES FLORES / JUEZ

FERNANDO EMILIO CASTILLO PEREZ / ASISTENTE



ACTA RESUMIDA AUDIENCIA ORAL INTERMEDIA DE ETAPA INTERMEDIA.-
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y NARCOACTIVIDAD
DE TURNO DEL DEPARTAMENTO DE CHIGUIMULA.-
EXPEDIENTE NÚMERO: 20003-2022-00572.-
MP237-2022-2884

ABRZA QUE PRESIDE AUDIENCIA:	ABOGADA BRENDA GISELA ALVARADO URBINA
FECHA DE AUDIENCIA:	22 DE NOVIEMBRE DE 2022.-
HORA DE INICIO:	08:41 horas.-

SUJETOS PROCESALES PRESENTES

MINISTERIO PUBLICO	LIC. MANUEL VICENTE GARCIA VASQUEZ, AUXILIAR FISCAL I, FISCALIA DISTRITAL DE CHIGUIMULA.-
PROCESADO	JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ
DEFENSA TECNICA	LIC. JORGE ALBERTO GUZMAN MALDONADO, INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL.-

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La honorable juzgadora hace saber el motivo de la presente audiencia verificando la presencia de los sujetos procesales. II) El representante del Ministerio Público, ratifica escrito y formula acusación solicitando la apertura a juicio e hizo sus peticiones; III) La defensa técnica del procesado, solicita que al resolver se modifique la calificación jurídica por el delito de ALLANAMIENTO.

RESOLUCIONES DICTADAS EN AUDIENCIA:

La Jueza en audiencia oral Resolvió:

- i) Se deniega lo solicitado por el Abogado Defensor del procesado en cuanto a modificar la calificación jurídica del delito de HURTO AGRAVADO por el delito de Allanamiento, por las argumentaciones manifestadas en audio.
- ii) **NO SE ADMITE la acusación** presentada por el Ministerio Público, por los hechos contenidos en el memorial de acusación, se ordena la **ABERTURA A JUICIO** del proceso que se instruye en contra de JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ, por el delito de HURTO AGRAVADO, establecido en los artículos 246, 247 numeral 3, 35 y 36 todos del Código Penal; 332 bis, 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Penal, en el grado de AUTOR, en agravio de LEANY SARIVETH SANCÉ CHEGUÉN por las razones argumentadas en audio.
- iii) Será competente para el Juicio Oral y Público, el Tribunal de Sentencia Penal y Narcocatividad del departamento de Chiquimula, a **través de sus Impersonales** a fin de estar remitiendo las actuaciones una vez llevada a cabo audiencia de ofrecimiento de prueba.
- iv) Para **DEBERCAMENTO DE PRUEBA** se convoca a los sujetos procesales, para que comparezcan el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS a las OCHO HORAS.**
- v) El acusado continúa en la misma situación en la que se encuentra, bajo prisión preventiva, debiendo girar el oficio respectivo para su traslado.
- vi) De la presente resolución quedan notificadas las partes procesales.

CIERRE

HORA DE FINALIZACIÓN:	09:18 horas.-
-----------------------	---------------

KATHERINE EDITH MORALES BARCENAS
ASISTENTE UNIDAD DE AUDIENCIAS




ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PROCESO PENAL NÚMERO 20003-2022-00572.....

RAZÓN: Que asienta el Notificador III, Josué Roberto Martínez Ramírez, Asistente de la Unidad de Atención al Público del Tribunal de Sentencia Penal y Narcoactividad del departamento de Chiquimula, para **HACER CONSTAR**: Que el día de hoy veintidós de septiembre del año en curso, se apersonó la Abogada Iris Ninette Palencia Monterroso, Jueza de Paz del Municipio de Ipala, del departamento de Chiquimula, perteneciente al XXII Programa de Formación Inicial de Jueces de Primera Instancia (PROFINS XXII), de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial con el objeto de solicitar Copia Simple de los siguientes documentos: a) Dictamen Pericial identificado como QCEN-23-869 INACIF-2311604 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, y b) Sentencia de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, ambos documentos vertidos dentro del proceso identificado en el acápite, instruido en contra del Procesado Juan Daniel Castillo Véliz, por el delito de **Hurto Agravado**, dichos documentos son solicitados con la finalidad de incorporarlos como Anexos a su ensayo final de la práctica efectuada por la Suscrita Abogada, denominado "La Dificultad del Tribunal de Sentencia para emitir un fallo en contra de una persona que del resultado pericial, resulta interdicta, después de que se ha llevado la fase intermedia" por lo que se le proporcionan los documentos relacionados con anterioridad. **CONSTE**; Chiquimula, veintidós de septiembre dos mil veintitrés.....


Abogada Iris Ninette Palencia Monterroso
Solicitante


PARA USUO DEL ORGANISMO JUDICIAL
NOTIFICADOR
2C2DAB144D5B1C61DFBDE3B7E82AC70E


Copies stored by:
ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2022-09-22
20:00:56 -04:00
Reason: Sistema de
Casación, Tribunal de
Sentencia Penal y
Narcoactividad del
Departamento de
Chiquimula
GUATEMALA, C.A.



Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
 Departamento Técnico Científico
 AREA DE CLINICA FORENSE
 SUB AREA DE PSIQUIATRIA FORENSE
 14a. Calle 5-49 zona 1 Telefono: 23273100 Fax: 23234270



PQCEN-23-869
 INACIF-23-11604

Hoja 1 de 3

Guatemala, 22 de mayo de 2023

DICTAMEN PERICIAL PSIQUIATRICO FORENSE

Abogada
 SILVIA LORENA SOLARES MORALES
 Jueza
 Tribunal de Sentencia Penal y Narcoactividad de Chiquimula
 Organismo Judicial
 Chiquimula, Chiquimula

De manera atenta me dirijo a usted en relación a solicitud de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, con referencia 20003-2022-00572, recibida en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- el día once de abril de dos mil veintitrés, la misma relacionada con requerimiento de realización de evaluación psiquiátrica a JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ. Dado que fui designado para atender el peritaje, manifiesto:

1. **OBJETIVOS DEL PERITAJE**
 - 1.1 Practicar evaluación psiquiátrica a JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ.
 - 1.2 Establecer su estado de salud mental.
 - 1.3 Establecer su peligrosidad o vulnerabilidad.
2. **FUENTES DE INFORMACIÓN**
 - 2.1 JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ.
3. **MÉTODO EMPLEADO**
 - 3.1 Entrevista semiestructurada en base al procedimiento de evaluación Psiquiátrica Forense.
4. **PROCEDIMIENTO REALIZADO**
 - 4.1 El 22/05/2023, a las ocho horas con diecinueve minutos en las Clínicas de Psiquiatría Forense, ubicadas en la Sede Central del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-; se practicó evaluación psiquiátrica a JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ.
 - 4.2 Se le hizo saber a JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ, el motivo de la evaluación, el uso que al dictamen emitido se le dará y su derecho de tomar decisión de ser o no examinado; a lo cual acepta con impresión digital en documento de consentimiento informado. Por las limitaciones personales del evaluado, se da por válida la orden de evaluación emanada por el Tribunal de Sentencia.
5. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**
 - 5.1 JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ.
 - 5.2 Edad en años: 21
 - 5.3 Sexo: masculino
 - 5.4 Fecha de Nacimiento: "17 de 2001, solo eso me se nada más"
 - 5.5 Lugar de Nacimiento: "allá en Petén, no me recuerdo como se llama"
 - 5.6 Domicilio: "Jaipatagua, Moyuta, ahí vivimos ahora"
 - 5.7 Escolaridad: "solo a primero, no se leer fijese, voy a aprender"
 - 5.8 Religión: "fijese que no pero ya voy a ir ya, desde hoy voy a comenzar a ir a la iglesia"
 - 5.9 Ocupación: "fijese que no, fijese que antes si trabajaba de sandías, jocotes, melón y mango"
 - 5.10 Estado Conyugal: "soltero"
 - 5.11 Situación Judicial: no se consigna.
6. **REFERENCIAS DOCUMENTADAS EN EL EXPEDIENTE LEGAL**

No se contó con referencias del caso.
7. **HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EVALUADA**

Refiere: "Por hurto agravado me agarraron, yo en el carro iba y me agarró la policia por hurto agravado pero no se de qué. La vez pasada si me robé una caja de piso cerámico, pero ahora no

Dr. Juan Jacobo Muñoz Lemus
 Médico y Cirujano, Psiquiatra
 Jefe de Sub Área de Psiquiatría Forense
 -INACIF-



Escaneado con CamScanner



Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
AREA DE CLINICA FORENSE
SUB AREA DE PSIQUIATRIA FORENSE
14a. Zona 1 Teléfono: 23273100 Fax 22104270

PQCEN-23-869
INACIF-23-11604

Hoja 2 de 3

me he robado nada. Y así como me dijo el señor, usted diga que no fue porque ya estaba preso en otro lado, en Zacapa, en Petén, allá en Guate. Estuve como siete meses por el piso cerámico y ya iba a ajustar para los ocho años, estaba como en tres años y medio. Ahorita me agarraron con mi hermana y mi cuñado vendiendo mango en la carretera y los policías estaban del otro lado, pero no se por qué, yo vendiendo estaba, mi hermana va de llorar, la Glenda. Lo del piso cerámico fue cuando tenía diecinueve años, era menor de edad, pero ya me pertenecía porque me dieron la casa donde vivir, de ayudante de albañil estaba trabajando yo, fue en Chiquimula con el señor Walter Sinaloja. Ahora me acusan por hurto agravado pero no me dijeron por qué, sino que solo anteriormente. Dicen que me metí a la casa pero esa casa me pertenece a mí porque el señor de la casa nos dio trabajo y donde dormir, cuatrocientos cincuenta a la semana".

8. SINTOMATOLOGÍA

Refiere: "Me cuesta aprender porque no me enseñaron a agarrar el lápiz. Yo estoy bien, lo que pasa es que necesito pastillas para el dolor de cabeza y dolor del cuerpo. Entre veces soy amable, si me faltan al respeto les contesto, uno se pone los moños. Ahí estoy bien en Zacapa, yo quiero seguir preso, en la calle lo maltratan a uno cuando uno no tiene la culpa, hasta que aprenda uno a hacerle caso a su madre sale de preso".

9. ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS

- 9.1 Médicos: "fijese que no, ayer fijese que me dormí y me dio convulsiones, si duermo porque como ayer hacía frío, por eso fijese". "Ayer la primera vez y me estaba dando hoy en la mañana, a mí no me dan convulsiones". "Me dan pastillas de dolor de cabeza y de cuerpo que tengo que tomar delante de la persona".
- 9.2 Quirúrgicos: "fijese que no, ahorita no".
- 9.3 Traumáticos: "no fijese, por el momento no".
- 9.4 Psiquiátricos y/o psicológicos: "no, no, no, no me recuerdo, no se".
- 9.5 Uso y/o abuso de sustancias: "nada, cero, solo agua pura nada más".
- 9.6 Psiquiátricos familiares: "ahí nadie, todos están cabaes dijo aquel".

10. ANTECEDENTES PERSONALES NO PATOLÓGICOS

- 10.1 Académicos: "solo primero primaria nada más, tenía como qué, once años tenía nada más, ya iba para los doce y no se leer, no me enseñaron".
- 10.2 Laborales: "trabajamos ahí por Jalpatagua vendiendo mangos así con pepita y limón".
- 10.3 Maritales: "fijese que no, soltero, antes si no he tenido, nunca he estado con mujer, ya me voy a acostar con una ya, hoy digo yo, con las mujeres que están bonitas por ahí, las mujeres no se dejan amar y se ponen celosas porque uno les habla a otras y nada".
- 10.4 Penales y/o delictivos: "antes por robo, robo agravado, no es mucho. Me robé una caja de piso cerámico pero esa casa no era de la señora, yo estaba viviendo ahí y trabajaba para el señor. Dos veces con esta vez que estoy por hurto agravado".
- 10.5 Familiares penales y/o delictivos: no refiere.

11. CONSTELACIÓN FAMILIAR

"Mi mamá, mi hermana en Jalpatagua por los mangos, y mi otra hermana que está aquí en Guate. Mi mamá es María Victoria, Vicky se llama, ella ahorita está viendo tele, cositas productivas en el hospital para aprender de doctora, trabajaba en una maquila, ahora de vacunas y todo eso. Mi hermana Glenda, no se cuantos años, está más joven que yo, tiene marido y dos hijos, tres tiene. La otra está aquí en Guate, tiene tres hijos, dos gemelos y un chinilo. La que trabaja es mi mamá, limpieza hace y nos da de comer y se pone a ver su novela. Mi papá allá arriba, descansando en paz, no lo conocí, no se de qué se murió, yo chiquito acababa de salir. El marido de mi mamá está trabajando de soldador, ella tiene su casero, con ese no tiene hijos, el más chiquito soy yo".

12. EXAMEN MENTAL

Se encuentra alerta y consciente. Aplauda y se frota las manos para empezar la evaluación, con ánimo festivo. Todo el tiempo permanece sonriente y muy dispuesto a responder. Está desorientado en tiempo pues no es capaz de ubicarse adecuadamente en la fecha del día de hoy. Tampoco se orienta bien en situación, y no es capaz de aclarar el punto sobre el por qué se encuentra detenido en prisión y entremezcla un hecho con otro, o al menos eso parece. Pone atención con interés pero falla en la comprensión y en la concentración, lo que le hace fallar en sus referencias, sus conclusiones y en la organización de sus ideas. Las memorias de fijación, reciente y remota parecen

Dr. Juan Jacobo Muñoz Lemus
Médico Cirujano, Psiquiatra
Jefe de Sub Área de Psiquiatría Forense
-INACIF-



Escaneado con CamScanner



Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
 Departamento Técnico Científico
 AREA DE CLINICA FORENSE
 SUB AREA DE PSIQUIATRIA FORENSE
 4-49 zona 1 Telefono: 23273100 Fax: 22304270



PQCEN-23-869
 INACIF-23-11604

Hoja 3 de 3

estar conservadas, pero es evidente que no son eficientes en el recuerdo de contenidos específicos y que es deficiente para el aprendizaje académico. Su inteligencia está por debajo de lo esperado para su edad, tomando en cuenta su desenvolvimiento y la capacidad de análisis que muestra. No es capaz de realizar tareas mentales sencillas con números o con situaciones hipotéticas. Comprende el motivo de la entrevista pero no es capaz de estructurar un buen relato y por consiguiente de valorar contenidos en su beneficio. Posee un pensamiento concreto sin capacidad de abstracción suficiente para manejar símbolos, ideas, el concepto del futuro, el mundo de las consecuencias y de las posibilidades. No presenta a nivel de pensamiento, ninguna alteración del contenido. Su juicio es simple, rudimentariamente lógico y no tiene claridad para formar conceptos razonables y llegar a conclusiones adecuadas; así como para discernir entre el bien y el mal cuando habla del robo que cometió en el pasado y asume que tenía derecho porque le pertenecía ya que él vivía en esa casa con permiso del dueño. Al momento actual la respuesta intelectual que da a los acontecimientos relacionados con el hecho de estar detenido, no de un buen nivel de madurez para su edad. Las reacciones emotivas que presenta son de entusiasmo y bienestar, y no son acordes con los estímulos presentes y evidencian que la situación no le genera un conflicto de acuerdo con lo esperado.

13. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- 13.1 En el momento de la evaluación, JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ no se encuentra en uso de sus facultades mentales. Presenta un cuadro clínico compatible con una Discapacidad Intelectual entre moderada y grave. Tiene alterada la capacidad cognitiva y volitiva por afección de funciones mentales que afectan sus funciones ejecutivas de intencionalidad, selección de metas, planeación y monitoreo de sus acciones.
- 13.2 No tiene buena capacidad para darse cuenta de sus actos, ni del hecho que se le imputa o de contribuir en su defensa, y no es competente para atender una causa judicial en su contra.
- 13.3 La discapacidad intelectual implica daño cerebral, y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de las funciones mentales que contribuyen a la inteligencia, tales como las funciones cognitivas, el pensamiento, la voluntad y la socialización.
- 13.4 La discapacidad intelectual es una vulnerabilidad y riesgo de sufrir explotación o abusos, y la adaptación al ambiente siempre estará afectada. El puede constituir un riesgo tanto para sí mismo como para otros. Es candidato a una medida de seguridad.
- 13.5 No requiere de internamiento en una institución psiquiátrica, pero si puede beneficiarse de un tratamiento psiquiátrico con psicofármacos que le ayude en el tema del control de impulsos y ordenamiento de su pensamiento, ya que por su estado puede ser una persona impulsiva y capaz de comportamientos erráticos.

El presente dictamen va extendido en tres hojas escritas en su anverso, las mismas llevan el sello de la Sub-área de Psiquiatría Forense, así como la firma y sello del perito que suscribe.

Deferentemente,

Dr. Juan Jacobo Muñoz Lemus
 Médico y Cirujano, Psiquiatra
 Jefe de Sub Área de Psiquiatría Forense
 -INACIF-

Juan Jacobo Muñoz Lemus
 Número de Documento de Identificación Personal 2427-52837-0768
 Extendido en Guatemala, Guatemala



20001-2023-00748



C.C.
 File/Copia Archivo



+
120



PROCESO PENAL NÚMERO 20003-2022-00572. -----

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y NARCOACTIVIDAD DEL
DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA: Chiquimula, treinta y uno de agosto del año
dos mil veintitrés. -----

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, la suscrita
Jueza Unipersonal, Abogada SILVIA LORENA SOLARES MORALES, procede a
dictar sentencia en el JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS
DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN, llevado a cabo en las audiencias realizadas
los días seis y veintiuno de julio, cuatro, diecisiete y treinta y uno de agosto, todas
del año dos mil veintitrés; en el proceso que por el delito de HURTO AGRAVADO,
se instruye en contra del acusado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ, quien es de
datos de identificación personal siguientes: -----

A) IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ de veinte
años de edad, soltero, ayudante de bus, guatemalteco, con residencia en el
municipio de Jalpatagua del departamento de Chiquimula, hijo de Maria Victoria
Veliz Navarajo y Carlos de Jesus Castillo Aguilar, quien se identifica con
Documento Personal de Identificación número tres mil doscientos ochenta y cuatro
espacio cero cuatro mil cuarenta y siete espacio mil setecientos ocho, emitido por
el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. -----

B) LA ACUSACIÓN, El Ministerio Público fue representado a través del abogado
MARIO ISRAEL HERRERA DE LEON de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público
del departamento de Chiquimula. -----

C) LA DEFENSA del acusado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ, estuvo a cargo
de los Abogados Defensores LESLY EUNICE MORAN LARA Y JORGE ALBERTO
GUZMAN MALDONADO, del Instituto de la Defensa Pública Penal. -----



D) DEL QUERELLANTE ADHESIVO, ACTOR CIVIL Y TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO. Dentro del presente proceso no figuró Querellante Adhesivo ni Tercero Civilmente Demandado. -----

E) En el presente caso comparecieron las Abogadas CARLA MARISOL PERALTA LEMUS Y INGRID XIOMARA DUARTE MARTINEZ de la Procuraduría General de la Nación (PGN) en representación de menores o incapaces; tomando en cuenta que el presente proceso se llevó a cabo PUERTA CERRADA sin la presencia del imputado, en atención al artículo cuatrocientos ochenta y cinco (485) del Código procesal Penal. -----

II) HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO: -----

Porque usted señor JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ el día cinco de septiembre de dos mil veintidós a eso de las dieciocho horas aproximadamente fue sorprendido por la señora Leany Sariveth Sancé Chegüén en el interior de su vivienda ubicada en primera avenida 7-45 zona tres, colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, específicamente en la parte de arriba de la misma, cuando llevaba en sus manos una caja de cartón que en su interior contenía pisos de porcelanato valorado en la cantidad de trescientos quetzales aproximadamente, toda vez que ese día, la referida señora cuando se encontraba en la parte de debajo de su vivienda, escuchó que su perro ladró y que corrió para la parte de arriba, y al momento de subir lo observó a usted que en sus manos llevaba dicha caja con los pisos, por lo que, al verlo la referida señora corrió a pedir ayuda a los vecinos que estaban cerca del lugar, quienes inmediatamente llegaron auxiliando logrando retenerlo a usted en el interior de la vivienda, amarrándole las manos, y posteriormente lo sacaron al frente de la casa, en ese momento llamaron



3

121



a la Policía Nacional Civil, llegando de forma inmediata los Agentes de Policía Nacional Civil Jaime Rafael Gómez Peñate y José Armando Orozco Martínez, quienes se encontraban realizando un recorrido de seguridad ciudadana a bordo de la unidad policial CHIQ-070 cuando fueron alertados vía telefónica para que se constituyeran a la primera avenida 7-45 zona tres, colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, como referencia en el domicilio de la señora Leany Sariveth Sancé Chegúén, debido a que en dicho lugar tenían retenido a una persona de sexo masculino, por lo que al llegar al lugar constataron que un grupo de alrededor 50 personas aproximadamente entre hombres y mujeres lo tenían retenido a usted con las manos amarradas con pita de nylon, en ese momento se abocó la señora Leany Sariveth Sancé Chegúén y les narró a los referidos Agentes lo sucedido y seguidamente junto con los vecinos procedieron a entregarlo a los Agentes y la caja de cartón en la cual se lee UNICESA AMSTERDAN misma que contenía en su interior pisos de porcelanato, por lo que el Agente Jaime Rafael Gómez Peñate procedió a efectuarle a usted un registro superficial no encontrándole ningún objeto ilícito, así mismo le solicitó su documento personal de identificación, manifestando usted no portarlo indicando únicamente su nombre, así que por los hechos narrados el referido Agente procedió a su aprehensión a eso de las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente en la primera avenida 7-35 zona 3, Colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, indicándole que sería puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional competente. Por lo cual su conducta encuadra en el ilícito penal de HURTO AGRAVADO de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numeral 3 del Código Penal. La acusación fue admitida sin modificaciones, con fecha veintidós de noviembre de dos mil

6 27

Escaneado con CamScanner



veintidós por el Juzgado de Primera Instancia Penal y Narcoactividad de Turno del departamento de Chiquimula.-----

III) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADOS: -----

a) Que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ, es el siguiente: *"Que el día cinco de septiembre de dos mil veintidós a eso de las dieciocho horas aproximadamente fue sorprendido por la señora Leany Sariveth Sance Cheguen en el interior de su vivienda ubicada en primera avenida siete guion cuarenta y cinco zona tres, colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, específicamente en la parte de arriba de la misma, cuando llevaba en sus manos una caja de cartón que en su interior contenía pisos de porcelanato valorado en la cantidad de trescientos quetzales aproximadamente, toda vez que ese día, la referida señora cuando se encontraba en la parte de debajo de su vivienda, escuchó que su perro ladró y que corrió para la parte de arriba, y al momento de subir lo observó que en sus manos llevaba dicha caja con los pisos, por lo que, al verlo la referida señora corrió a pedir ayuda a los vecinos que estaban cerca del lugar, quienes inmediatamente llegaron auxiliarla logrando retenerlo a usted en el interior de la vivienda, amarrándole las manos, y posteriormente lo sacaron al frente de la casa, en ese momento llamaron a la Policía Nacional Civil, llegando de forma inmediata los Agentes de Policía Nacional Civil Jaime Rafael Gómez Peñate y José Armando Orozco Martínez, quienes se encontraban realizando un recorrido de seguridad ciudadana a bordo de la unidad policial CHIQ guion cero setenta cuando fueron alertados vía telefónica para que se constituyeran a la primera*



5

122



avenida siete guion cuarenta y cinco zona tres, colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, como referencia en el domicilio de la señora Leany Sariveth Sancé Chegüén, debido a que en dicho lugar tenían retenido a una persona de sexo masculino, por lo que al llegar al lugar constataron que un grupo de alrededor cincuenta personas aproximadamente entre hombres y mujeres lo tenían retenido con las manos amarradas con pita de nylon, en ese momento se abocó la señora Leany Sariveth Sancé Chegüén y les narró a los referidos Agentes lo sucedido y seguidamente junto con los vecinos procedieron a entregarlo a los Agentes y la caja de cartón en la cual se lee UNICESA AMSTERDAN misma que contenía en su interior pisos de porcelanato, por lo que el Agente Jaime Rafael Gómez Peñate procedió a efectuarle a usted un registro superficial no encontrándole ningún objeto ilícito, así mismo le solicitó su documento personal de identificación, manifestando usted no portarlo indicando únicamente su nombre, así que por los hechos narrados el referido Agente procedió a su aprehensión a eso de las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente en la primera avenida siete guion cuarenta y cinco zona tres, Colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, indicándole que sería puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional competente.-----

b) Que el acusado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ el día, la hora y en el lugar que se cometieron los hechos sometidos a juicio oral penal presentaba INCAPACIDAD por Discapacidad mental entre moderada y grave, con afectación de sus funciones mentales con daño cerebral, como elementos del delito para actuar con dolo y premeditación sobre su voluntad; siendo una causa de



INIMPUTABILIDAD que eximen de responsabilidad penal, de las reguladas en el artículo veintitrés (23) del Código Penal guatemalteco de acuerdo a Peritaje Psicológico PSJUT-23-869 INACIF -23-11604 de fecha veintidós de mayo de 2023, extendido por el Licenciado SIU MAU GALINDO HERRARTE, Psicólogo Perito Profesional II en Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Así como el Peritaje Psiquiátrico PQCEN-2023-103 INACIF -2023-11604 de fecha ocho de marzo de 2023, extendido por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, Médico y Cirujano, Psiquiatra Jefe de Sub-Área de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) su contenido guarda relación de congruencia con los hechos sujetos al proceso, el cual refiere su dictamen pericial psiquiátrico que refiere los objetivos del peritajes respecto a su salud mental y estado de peligrosidad; el método y procedimiento realizado, sintomatología, antecedentes personales patológicos y no patológicos, así como datos generales y personales del evaluado para dar sus análisis y conclusiones; ello porque con el mismo se tiene por acreditado para quien juzga: Que el peritado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ de acuerdo a sus capacidades mentales y volitivas, al momento de su evaluación No se encuentra en uso de sus facultades mentales, presentando un cuadro clínico compatible con una Discapacidad intelectual entre moderada y grave. No tiene buena capacidad para darse cuenta de sus actos, ni del hecho que se le imputa o contribuir en su defensa y no es competente para atender una causa judicial en su contra. Asimismo su Discapacidad intelectual implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de sus funciones mentales; su discapacidad intelectual es una vulnerabilidad y riesgo sobretodos de sufrir explotación o abuso; siendo candidato a una medida de seguridad; que producto de los análisis y peritajes



7
123



relacionados a la salud mental del procesado requiere tratamiento ambulatorio (con Psicofármacos) para el control de impulsos y ordenamiento de su pensamiento, no así internamiento en una institución psiquiátrica. Dictámenes expedidos por Peritos quien es experto en la materia (Licenciado en Psicología y Medico y Cirujano, Psiquiatra), ambos laborantes del Instituto de Ciencias Forenses INACIF; los cuales sirven de base para JUICIO PARA LA APLICACIÓN DE EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN. _____

IV) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUEZA UNIPERSONAL A CONDENAR O ABSOLVER: La juzgadora, luego del estudio y análisis de los medios de prueba producidos en la audiencia del debate y de los documentos elevados al juicio por su lectura, al decidir en cada una de las cuestiones dentro de la presente sentencia y considerando lo que regula el artículo 385 del Código Procesal Penal, que el tribunal apreciará las pruebas según las reglas de la Sana Crítica Razonada, como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia, debiendo versar tal decisión, sobre la absolución o la condena (el subrayado y negrita es propio); no existiendo incidentes que hayan sido diferidos para la oportunidad de dictar sentencia, la suscrita jueza unipersonal, en el presente plantea las siguientes cuestiones a resolver: _____

- 1) DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ. El procesado no hizo uso del derecho que le asiste de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, se abstuvo de declarar, por no estar en condiciones de entender y comprender el proceso penal, así como sus derechos y garantías judiciales; considerando su estado de salud mental; por lo que la Juzgadora no hace pronunciamiento al respecto. _____
- 2) DE LA PRUEBA PERICIAL: NO FUE OFRECIDA POR EL REPRESENTANTE



9

724



procesales respondió: Si laboré para la Policía Nacional Civil, el motivo de la aprehensión fue que nos alertaron de la planta de transmisiones y al llegar al lugar en la calle se encontraba una persona detenida de sexo masculino y una persona de sexo femenino, se avocó con nosotros y nos dijo que esa persona había entrado a su domicilio sin su consentimiento y que minutos antes cargaba una caja que contenía piso cerámico, fue en la primera avenida zona tres de la Colonia Valle Nuevo, el cinco de septiembre de dos mil veintidós. **VALORACIÓN:** A la declaración anterior, **No se le confiere valor probatorio**, ya que si bien es cierto el Agente de Policía Nacional Civil se enteró del hecho y acudió al llamado de auxilio, no le constan los hechos de vista; aunado a ello del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, dicho elemento policial desconocía la condición de vulnerabilidad y afectación mental de deficiencia intelectual del procesado, para establecer el dolo o capacidad de actuar del procesado y por consiguiente no prueba la culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos practicados.

C) LEANY SARIVETH SANCÉ CHEGUEN DE LEÓN. Quien a preguntas de los sujetos procesales respondió: No recuerdo el día ya que el muchacho que se entró a robar, llamado Juan entro varias veces al lugar, él se entró por el lado derecho, ellos vivían en la casa vecina, eran como las cinco de la tarde y él llevaba una caja de pisos, pero como la caja pesaba fue lo único que podía llevar, de hecho no había salido de la casa cuando nosotros lo vimos, si llamé a la PNC no



44
125



constan a los agentes; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba su aprehensión, no así el dolo o capacidad de actuar del procesado y por consiguiente no prueba la culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----

b) Acta de inspección ocular de la evidencia, de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, faccionada por el Auxiliar Fiscal I Elmer Donaldto Duarte Flores, la cual contiene diligencias de Inspección Ocular de Evidencia. **VALORACIÓN:** Al documento anterior, No se le confiere valor probatorio, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la existencia física y características de la evidencia incautada al acusado, así como las diligencias de documentación por medio de fotografías y el embalaje de dicha evidencia para su debido resguardo y custodia; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba no prueba el dolo y la capacidad de actuar del procesado, sino únicamente la existencia física y características de la evidencia incautada, no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación



- de la verdad histórica. -----
- c) Informe No. ECA doscientos noventa y siete guion CHCHI guion dos mil veintidós guion quinientos ochenta y ocho REFERENCIA MP doscientos noventa y siete guion dos mil veintidós guion dos mil ochocientos noventa y cuatro de fecha once de septiembre de dos mil veintidós, rendido por DANIEL ESTUARDO GARCIA CABRERA Técnico en Investigaciones Criminalísticas, Embalador, que contiene descripción de la evidencia incautada al acusado el día de su aprehensión. **VALORACIÓN:** Al documento anterior, No se le confiere valor probatorio, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la existencia física y características de la evidencia incautada al acusado el día de los hechos, así como que, dicha diligencia fue documentado por personal del Ministerio Público, por medio de embalaje; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba no prueba el dolo y la capacidad de actuar del procesado, sino únicamente la existencia física y características de la evidencia incautada, no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----
- d) Informe No. ECA doscientos noventa y siete guion CHCHI guion dos mil veintidós guion quinientos ochenta y ocho REFERENCIA MP doscientos noventa y siete guion dos mil veintidós guion dos mil ochocientos noventa y cuatro de fecha once de septiembre de dos mil veintidós, rendido por DANIEL ESTUARDO



13
126



GARCIA CABRERA Técnico en Investigaciones Criminalísticas, Fotógrafo, que contiene adjunto álbum con siete fotografías con el cual se ilustra las características de la evidencia incautada al acusado el día de su aprehensión. **VALORACIÓN:** Al documento anterior, **No se le confiere valor probatorio**, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la existencia física y características de la evidencia incautada al acusado el día de su aprehensión, así como que, dicha diligencia fue documentado por personal del Ministerio Público por medio de fotografía; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba no prueba el dolo y la capacidad de actuar del procesado, sino únicamente la existencia física y características de la evidencia incautada, **no así su culpabilidad o responsabilidad penal** del procesado en el hecho que se le acusa, **por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales;** el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. ———

e) Acta de inspección ocular del lugar de los hechos, de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, faccionada por el Auxiliar Fiscal I Marco Tulio Telón Ortiz, la cual contiene diligencias de Inspección Ocular del lugar de los hechos. **VALORACIÓN:** Al documento anterior, **No se le confiere valor probatorio**, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la existencia física y características del lugar donde el acusado fue sorprendido por la agraviada con la evidencia en las manos; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba la existencia física y real



del lugar de la aprehensión no así el dolo y capacidad de actuar del procesado ante los hechos que se le acusan; no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----

f) Informe No. ECA doscientos noventa y siete guion CHCHI guion dos mil veintidós guion quinientos ochenta y nueve REFERENCIA MP doscientos noventa y siete guion dos mil veintidós guion dos mil ochocientos noventa y cuatro de fecha once de septiembre de dos mil veintidós, rendido por DANIEL ESTUARDO GARCÍA CABRERA, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, Fotógrafo, que contiene adjunto once fotografías con las cuales se ilustran las características del lugar donde ocurrieron los hechos. VALORACIÓN: Al documento anterior, No se le confiere valor probatorio, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende ilustrar con once fotografías las características del lugar donde ocurrieron los hechos, así como que, dicha diligencia fue documentada por personal del Ministerio Público por medio de fotografía; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo ilustra con once fotografías las características del lugar donde ocurrieron los hechos, no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a



15
127



la averiguación de la verdad histórica. -----

g) Informe No. ECA doscientos noventa y siete guion CHCHI guion dos mil veintidós guion quinientos ochenta y nueve REFERENCIA MP doscientos noventa y siete guion dos mil veintidós guion dos mil ochocientos noventa y cuatro de fecha once de septiembre de dos mil veintidós, rendido por DANIEL ESTUARDO GARCÍA CABRERA, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, Planimetría, que contiene adjunto un croquis de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós con las cuales se ilustran las características del lugar donde ocurrieron los hechos.

VALORACIÓN: Al documento anterior, **No se le confiere valor probatorio**, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la existencia física y características del lugar donde ocurrieron los hechos atribuidos al acusado, así como que, dicha diligencia fue documentada por personal del Ministerio Público por medio de fotografía; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba la existencia física y características del lugar donde ocurrieron los hechos, no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----

h) Acta de inspección ocular de lugar de los hechos y de la aprehensión, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós faccionada por la Auxiliara Fiscal Luz María Estrada Barahona que contiene diligencias de inspección del lugar de los hechos y del lugar donde fue aprehendido el acusado. **VALORACIÓN:** Al



documento anterior, **No se le confiere valor probatorio**, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la existencia física y características del lugar donde el acusado fue sorprendido por la agraviada con la evidencia hurtada y el lugar donde fue aprehendido por Agentes de Policía Nacional Civil; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba la existencia física y características del lugar donde el acusado fue sorprendido por la agraviada con la evidencia hurtada y el lugar donde fue aprehendido por Agentes de Policía Nacional Civil, no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----

i) Informe No. ECA doscientos noventa y siete CHCH1 guion dos mil veintidós guion seiscientos ocho REFERENCIA MP doscientos noventa y siete guion dos mil veintidós guion dos mil ochocientos noventa y cuatro de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, rendido por DANIEL ESTUARDO GARCIA CABRERA, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, Fotógrafo, que contiene álbum con nueve fotografías con lo cual se ilustra las características del lugar de los hechos y del lugar donde fue aprehendido el acusado. **VALORACIÓN:** Al documento anterior, **No se le confiere valor probatorio**, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la existencia física y características del lugar donde el acusado fue sorprendido por la agraviada con la evidencia hurtada y el lugar donde fue aprehendido por Agentes de Policía



17

128



Nacional Civil, así como que dicha diligencia fue documentada por personal del Ministerio Público por medio de fotografía; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba la existencia física y real del lugar donde el acusado fue sorprendido por la agraviada con la evidencia hurtada y el lugar donde fue aprehendido por Agentes de Policía Nacional Civil, por medio de fotografías, no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de Inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----

J) Informe No. ECA doscientos noventa y siete guion CHCHI guion dos mil veintidós guion seiscientos ocho REFERENCIA MP doscientos noventa y siete guion dos mil veintidós guion dos mil ochocientos noventa y cuatro de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, rendido por DANIEL ESTUARDO GARCIA CABRERA, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, Planimetría, que contiene adjunto un Croquis de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, con el cual se ilustra las características del lugar de los hechos y del lugar donde fue aprehendido el acusado. VALORACIÓN: Al documento anterior, No se le confiere valor probatorio, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la existencia física y características del lugar donde el acusado fue sorprendido por la agraviada con la evidencia hurtada y el lugar donde fue aprehendido por Agentes de Policía Nacional Civil, así como que dicha diligencia fue documentada por personal del Ministerio Público por medio de planimetría y



croquis adjunto; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba planimetría y croquis del lugar de los hechos, no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----

k) Factura Serie AI No. Cero cero tres mil quinientos cincuenta y ocho emitida por Ferrería Rivera emitida a favor de Leany Sancé, que contiene la compra de seis metros cuadrados de porcelanato 60x60 por un valor de un mil doscientos quetzales (Q. 1,200.00). VALORACIÓN: Al documento anterior, No se le confiere valor probatorio, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar que la agraviada es la propietaria de la caja de piso de porcelanato que le fue incautada al acusado; del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, documento que por sí solo prueba la existencia física y real de la evidencia incautada y su propietaria, no así su culpabilidad o responsabilidad penal del procesado en el hecho que se le acusa, por su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales; el mismo guarda relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----

l) Certificado de Nacimiento de la señora LEANY SARIVETH SANCÉ CHEGUEN de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, extendido por el



19

129



Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Documento por el cual se individualiza plenamente a la agraviada. -----

II) Certificado de documento Personal de identificación de la señora LEANY SARIVETH SANCÉ CHEGUEN, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala a quien le corresponde el Código Único de Identificación número dos mil cuatrocientos sesenta y tres espacio treinta y ocho mil doscientos diez espacio dos mil uno. Documento por medio del cual se individualiza plenamente a la agraviada. -----

m) Certificado de Nacimiento del acusado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Documento por medio del cual se individualiza al acusado. **VALORACIÓN:** A los documentos anteriores se valoran en conjunto por su contenido y los efectos legales de su valor probatorio, mismos a los que se les confiere **valor probatorio**, ya que con dicho documento el Ministerio Público pretende probar la individualización plenamente de la persona agraviada y el sindicado; documento que del análisis jurídico realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia, extendidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y no fueron redargüidos de nulidad ni falsedad; documentos que guardan relación de congruencia con los hechos que se juzgan, sometidos a la averiguación de la verdad histórica. -----

4.1) PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL ACUSADO Y LA DEFENSA TECNICA. -----

Se renunció a su diligenciamiento para incorporación en el debate de conformidad



con lo regulado en el artículo diecinueve (19) de la Ley del Organismo Judicial y el Principio de Objetividad. -----

5) PRUEBA MATERIAL. -----

1) Una caja de cartón en la que se lee UNICESA AMSTEDAM, la cual contiene en su interior cuatro piezas de porcelanato, con el cual se pretende probar la existencia física y características de la evidencia incautada al acusado el día de su aprehensión, misma que se encuentra a disposición del Órgano Jurisdiccional en el Almacén de evidencia del Ministerio Público. Se renunció a su diligenciamiento para incorporación en el debate de conformidad con lo regulado en el artículo diecinueve (19) de la Ley del Organismo Judicial y el Principio de Objetividad. ----

6) PRUEBA NUEVA (Artículo 481 CPP): -----

1) Peritaje Psicológico PSJUT-23-869 INACIF -23-11604 de fecha veintidós de mayo de 2023, extendido por el Licenciado SIU MAU GALINDO HERRARTE, Psicólogo Perito Profesional II en Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). VALORACION: Al peritaje relacionado, se le confiere valor probatorio, dado que, al analizarlo de conformidad con las reglas del sistema de la sana crítica razonada, como son los principios generales de la lógica y la experiencia, su contenido guarda relación de congruencia con los hechos sujetos al proceso, el cual refiere su dictamen pericial psicológico que refiere los objetivos del peritajes el método y procedimiento realizado, así como datos generales y personales del evaluado para dar sus análisis y conclusiones; ello porque con el mismo se tiene por acreditado para quien juzga: a) Que el peritado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ de acuerdo a sus capacidades mentales y volitivas, su capacidad cognoscitiva se encuentra por debajo de lo esperado, esto puede deberse a



21

130



su bajo nivel cultural e influencia de su entorno social; de considerarlo necesario el ente investigador podría solicitar evaluación en área de Psiquiatría Forense, con la finalidad de conocer cuál es la condición mental del peritado; b) Que producto de los análisis y peritajes relacionados a la salud mental del procesado se dio origen al JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN. c) Dictamen expedido por el Perito quien es experto en la materia (Licenciado en Psicología), laborante del Instituto de Ciencias Forenses INACIF y el cual no fue objetada su pericia, de falsedad o nulidad, así como tampoco fue objetada la idoneidad del mismo y su declaración e informe emitido corresponde y tiene relación con los hechos objeto del presente debate respecto a la salud mental del procesado, complementado por el dictamen pericial emitido por el Perito en Psiquiatría Forense el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus del INACIF. -----

2) Peritaje Psiquiátrico PQCEN-2023-103 INACIF -2023-11604 de fecha ocho de marzo de 2023, extendido por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, Medico y Cirujano, Psiquiatra Jefe de Sub- Área de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). VALORACION: Al peritaje relacionado, se le confiere **valor probatorio**, dado que, al analizarlo de conformidad con las reglas del sistema de la sana crítica razonada, como son los principios generales de la lógica y la experiencia, su contenido guarda relación de congruencia con los hechos sujetos al proceso, el cual refiere su dictamen pericial psiquiátrico que refiere los objetivos del peritajes respecto a su salud mental y estado de peligrosidad; el método y procedimiento realizado, sintomatología, antecedentes personales patológicos y no patológicos, así



como datos generales y personales del evaluado para dar sus análisis y conclusiones; ello porque con el mismo se tiene por acreditado para quien juzga: a) Que el peritado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ de acuerdo a sus capacidades mentales y volitivas, al momento de su evaluación No se encuentra en uso de sus facultades mentales, presentando un cuadro clínico compatible con una Discapacidad intelectual entre moderada y grave. No tiene buena capacidad para darse cuenta de sus actos, ni del hecho que se le imputa o contribuir en su defensa y no es competente para atender una causa judicial en su contra. Asimismo su Discapacidad intelectual implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de sus funciones mentales; su discapacidad intelectual es una vulnerabilidad y riesgo sobretodos de sufrir explotación o abuso; siendo candidato a una medida de seguridad; b) Que producto de los análisis y peritajes relacionados a la salud mental del procesado requiere tratamiento ambulatorio (con Psicofármacos) para el control de impulsos y ordenamiento de su pensamiento, no así internamiento en una institución psiquiátrica c) Dictamen expedido por el Perito quien es experto en la materia (Medico y Cirujano, Psiquiatra), laborante del Instituto de Ciencias Forenses INACIF y el cual no fue objetada su pericia, de falsedad o nulidad, así como tampoco fue objetada la idoneidad del mismo y su declaración e informe emitido corresponde y tiene relación con los hechos objeto del presente debate respecto a la salud mental del procesado, complementado por el dictamen pericial emitido por el Perito Licenciado en Psicología Forense SIU MAU GALINDO HERRARTE, del INACIF. -----

V) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE LA JUEZA



23

131



UNIPERSONAL FUNDAMENTA SU DECISIÓN: La Constitución Política de la República de Guatemala, establece como deber del Estado, el garantizar a sus habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, de donde se desprende que cualquier acto que atente en contra de los bienes jurídicos tutelados dentro de este marco constitucional, debe ser sancionado a fin de preservar el ordenamiento jurídico y mantener la paz social. El artículo 17 del mismo cuerpo legal, establece que, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración, de conformidad con el Principio de Legalidad; por lo cual es prohibido establecer preceptos penales que castiguen por la forma de ser, o las características personales; es decir al derecho penal le interesan las acciones cometidas que violen preceptos legales. El artículo 385 del Código Procesal Penal, preceptúa que el tribunal apreciará las pruebas según las reglas de la Sana Crítica Razonada, como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia, debiendo versar tal decisión, sobre la absolución o la condena; por lo que la juzgadora, en el presente caso arriba a las siguientes conclusiones jurídicas y de certeza jurídica negativa: -----

A) EXISTENCIA DEL DELITO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA. -----

Al hacer el pronunciamiento sobre el hecho que se juzga, la juzgadora establece lo siguiente: El Código Penal en su parte especial contiene la descripción de los tipos penales, los que a su vez tienden a la protección de bienes jurídicos, en ese orden, el texto legal citado, en el Título VI del libro segundo, contempla los delitos contra el patrimonio, en el capítulo I del Hurto, establece en el artículo 247 de la referida norma, el delito de Hurto Agravado, siendo en su numeral tres lo siguiente:



Cuando se cometiere en el interior de casa, habitacion o morada o para ejecutarlo el agente se quedare subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitacion. Esta circunstancia agravante no se aplicará cuando el hurto concursare con el de allanamiento de morada... Al responsable de hurto agravado será sancionado con prision de 2 a 10 años. Fallos de Corte Suprema de Justicia en relación al delito que se juzga, se han pronunciado de la siguiente manera: "En cuanto a los Elementos del delito: aspectos generales Los elementos materiales del delito de robo son: Una acción de apoderamiento, de una cosa mueble, que la cosa sea ajena, que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley, que exista el ánimo de dominio por parte del sujeto activo (elemento moral o subjetivo). Los sujetos son: sujeto activo, es el que efectúa la conducta típica, en el presente caso [...]; sujeto pasivo, este puede ser cualquier persona física o moral [...], en virtud que el bien jurídico que se tutela, es la propiedad. Objetos: material, es la cosa ajena mueble [...]; jurídico, se protege el bien jurídico propiedad. SCSJ 16/10/2015 636-2015. a. Elementos objetivos a.1. Bien jurídico protegido: el patrimonio Los delitos de hurto y robo, tanto en su forma simple, como agravada, tutelan el mismo bien jurídico, que es el patrimonio. SCSJ 14/02/2014 1257-2013 En igual sentido: SCSJ 03/02/2014 1216-2013 SCSJ 01/04/2013 122-2013 SCSJ 04/06/2012 1099-2012 SCSJ 11/10/2011 725-2011 SCSJ 07/07/2011 176-2011 SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010. a.2. Cosa ajena i. Todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito El elemento objetivo es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo; se entiende por ajeno, todo lo que no pertenece a una persona, en este caso; todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito. SCSJ 11/07/2013 590-2013. En igual sentido: SCSJ 03/02/2014 1216-2013 SCSJ 01/04/2013 122-2013 SCSJ 11/10/2011 725-



25

132



2011. b. Elementos subjetivos b.1. *Ánimo de lucro* El elemento subjetivo es el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero. SCSJ 11/07/2013 590-2013 En igual sentido: SCSJ 04/06/2012 1099-2012 SCSJ 07/07/2011 176-2011 SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010." -----

Los autores Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, explican respecto a este tipo penal, indicando que los elementos que se desprenden de la definición contenida en nuestra ley son: a) El apoderamiento. Se trata aquí del hecho de "tomar la cosa"; lo que equivale a apoderarse de ella: que el agente tome posesión material de la misma o que la ponga bajo su control. La aprehensión, dice González de la Vega, citando palabras de Garraud "no es una manifestación completa de la voluntad del ladrón sino hasta que por el desplazamiento se consuma el acto material incriminado." En términos un tanto más simples, diríamos que la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa es el apoderamiento. Tal aprehensión se realizará directamente, cuando el autor, empleando su energía física, tangiblemente se adueña de la cosa. b) Que la cosa sea mueble. En este aspecto, entendemos que la denominación "cosa" adquiere un significado genérico como: sustancia corporal o material susceptible de ser aprehendida y que tenga un valor económico. c) La ajenez de la cosa. Como el delito es, en esencia un ataque a los derechos patrimoniales de otro, es un elemento importante para destacar que nadie puede robarse así mismo, pues aunque existe el llamado robo impropio (cuando una cosa se ha dado a un tercero y el propietario es quien la sustrae violentamente), la doctrina está acorde en que en tal caso no se trata verdaderamente de un robo, sino de una figura delictiva equiparada al robo. La expresión cosa ajena, aunque el



sujeto pasivo no sea realmente el propietario, puede ser un simple tenedor, pero a título legal. En ese orden de ideas, el artículo 13 del Código Penal, establece que el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación; de igual forma lo establecido en el artículo 281 de la misma norma, que regula lo relativo al momento consumativo en los delitos de hurto y robo, entre otros delitos el cual se tiene por consumado al momento que el delincuente tenga el bien bajo su control. El artículo 10 del mismo cuerpo legal, contempla la relación de causalidad, estableciendo que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, con forme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta. Tomando en cuenta la definición tradicional de delito (acción típica, antijurídica, culpable y punible) la Juzgadora analiza en este apartado de la sentencia, si concurren los elementos necesarios para determinar la existencia de delito en el presente caso, para el efecto se establece lo siguiente: **ACCIÓN:** Quedó acreditado en juicio que existió una conducta humana de obrar con manifestaciones exteriores, no así la voluntad de capacidad actuar en la fase del *iter criminis*, debido a su condición de inimputable (por ser incapaz ante discapacidad entre moderada y grave, en grado de vulnerabilidad) de acuerdo a dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos practicados al procesado; es decir lo formado en el pensamiento, en cuanto a tomar bien de ajena pertenencia, concretado mediante actos exteriores realizados ya indicados, dicha persona no se encuentra en capacidad de discernir lo bueno y lo malo, lo propio o ajeno. **TIPICIDAD:** Como elemento fundante del delito, el Ministerio Público encuadra la acción atribuida al sindicado en un tipo



27

133



penal denominado Hurto Agravado, establecido en el artículo 247 de referida norma penal, en su numeral tres, por lo que es pertinente afirmar que existe tipicidad al encuadrarse la acción del acusado dentro de un tipo penal previsto legalmente; consecuentemente y contrario *sensu*, no existe ausencia de tipo que desvirtuó esa tipicidad. **ANTI JURICIDAD:** Como juicio de desvalor sobre la acción típica realizada, se determina que se ha lesionado el bien jurídico tutelado por la norma penal especial, en el presente caso existe causa de justificación por inimputabilidad por ser persona incapaz de discernir o diferenciar los objetos de ajena pertenencia, por lo que no se puede afirmar que existe antijuricidad en el presente caso. **CULPABILIDAD:** Se considera un reproche en contra de la persona que ha realizado una conducta típica, en el presente caso no se puede establecer que el procesado pudo o no haber actuado de otra manera, ante su condición por incapacidad mental moderada a grave, sin embargo para que se materialice ésta categoría es necesario: a.- Tener capacidad de culpabilidad o imputabilidad, es decir, tener madurez física y psíquica, para poder actuar conforme lo indica la ley, o no actuar conforme lo establece la norma, en algunos casos ante los dictámenes psicológicos y psiquiátricos podemos establecer esas deficiencias en la voluntad y capacidad de actual del procesado; b.- Conocimiento de la antijuricidad, tener conocimientos generales de las prohibiciones legales, lo cual en el presente caso no le permitía de acuerdo a su condición mental poder diferenciar dichos extremos; y c.- Exigibilidad de obediencia al derecho, es decir el comportamiento antijurídico se ha realizado en condiciones normales. Existen a su vez, en la legislación sustantiva nacional, causas que eximen de responsabilidad penal es decir causas de inimputabilidad, contenidas, en el artículo 23 del Código Penal, sin embargo, en



el presente proceso, concurre incapacidad por enfermedad mental a favor del procesado, que no permite establecer la licitud de su conducta; es decir, que el acusado no sabía lo que se hacía y quería hacer, por lo que no existe dolo y conciencia en su actuar. **PUNIBILIDAD:** Para que la existencia del delito se perfeccione, la acción típica, antijurídica y culpable ya establecida, deberá estar sancionada con una pena como característica esencial del Derecho Penal sancionador. Por lo que en base a lo anterior se determina que no se cumplen con los elementos del tipo penal, efecto de establecer la culpabilidad y responsabilidad penal del acusado se cometió el delito relacionado anteriormente, el cual está regulado en el artículo 247 numeral 3 del Código Penal, por el delito de **HURTO AGRAVADO**; de acuerdo a Peritaje Psicológico PSJUT-23-869 INACIF -23-11604 de fecha veintidós de mayo de 2023, extendido por el Licenciado SIU MAU GALINDO HERRARTE, Psicólogo Perito Profesional II en Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Así como el Peritaje Psiquiátrico PQCEN-2023-103 INACIF -2023-11604 de fecha ocho de marzo de 2023, extendido por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, Médico y Cirujano, Psiquiatra Jefe de Sub-Área de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) su contenido guarda relación de congruencia con los hechos sujetos al proceso, el cual refiere su dictamen pericial psiquiátrico que refiere los objetivos del peritajes respecto a su salud mental y estado de peligrosidad; el método y procedimiento realizado, sintomatología, antecedentes personales patológicos y no patológicos, así como datos generales y personales del evaluado para dar sus análisis y conclusiones; ello porque con el mismo se tiene por acreditado para quien juzga: Que el peritado **JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ** de acuerdo a sus capacidades mentales y volitivas, al momento de su



evaluación No se encuentra en uso de sus facultades mentales, presentando un cuadro clínico compatible con una Discapacidad intelectual entre moderada y grave. No tiene buena capacidad para darse cuenta de sus actos, ni del hecho que se le imputa o contribuir en su defensa y no es competente para atender una causa judicial en su contra. Asimismo su Discapacidad intelectual implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de sus funciones mentales; su discapacidad intelectual es una vulnerabilidad y riesgo sobretodos de sufrir explotación o abuso; siendo candidato a una medida de seguridad; que producto de los análisis y peritajes relacionados a la salud mental del procesado requiere tratamiento ambulatorio (con Psicofármacos) para el control de impulsos y ordenamiento de su pensamiento, no así internamiento en una institución psiquiátrica.-----

B) RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ.-----

La Jueza Unipersonal concluye que los hechos atribuidos al procesado, tal y como lo establece el artículo 35 del Código Penal, que en su parte conducente reza que son responsables penalmente del delito los autores, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del mismo cuerpo legal, cuyo numeral primero indica que son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. Doctrinariamente autores como Muñoz Conde y García Aran, refieren que es autor, quien domina finalmente la realización del delito, dicen ellos, quien domina en líneas generales el sí y él como de su realización y ejecución de manera personal y directa del hecho delictivo. En el presente caso la juzgadora arriba a la conclusión que la hipótesis acusatoria formulada por el Ministerio Público en contra del procesado **JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ**, por el delito de **HURTO**



AGRAVADO, siendo agraviada LEANY SARIVETH SANCE CHEGUEN, no quedo acreditada debido a que para determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado, es necesario hacer un análisis de la normativa jurídica, que regula este aspecto; específicamente los artículos 35 y 36 en su numeral 1º del código penal, en los cuales se establece que son responsables penalmente del delito: Los autores y..., que son autores, quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. A este respecto los autores guatemaltecos ya citados, sostienen que en cuanto a la autoría, nuestra legislación mantiene un criterio restrictivo en virtud que en la misma se determina que autor es el que reúne los caracteres típicos para serlo y concluyen que autor es quien ha realizado el tipo del injusto definido en la ley como delito, es decir, que en el caso que plantea la norma, se refiere a que el sujeto haya ejecutado todos los elementos propios que conforman la tipificación del delito. Acá estamos frente a una autoría directa ya que el autor realiza personalmente la acción. Agregan dichos autores que la descripción está en cada tipo y en el artículo 36 numeral 1º del código penal. Por último, en cuanto a la consumación, dichos autores, señalan que no basta agotar el contenido valorativo de la norma prohibitiva, sino que es necesario que se dé el desvalor del resultado propio al correspondiente delito o injusto. También se debe de tomar en cuenta en el presente caso el artículo 23 del Código Penal que se refiere a las causas de inimputabilidad, especialmente en lo que establece el numeral segundo el cual establece "*Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya*



31

135



sido buscado de propósito por el agente." Por lo anteriormente analizado, la Juzgadora considera que el acusado **JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ**, no tenía conciencia y capacidad de actuar en una acción que no le permitía de acuerdo a su condición mental determinar la licitud o ilicitud como autor responsable en grado de consumación del delito de **HURTO AGRAVADO**, al indicar la acusación que el día cinco de septiembre de dos mil veintidós a eso de las dieciocho horas aproximadamente fue sorprendido por la señora Leany Sariveth Sancé Chegúen en el interior de su vivienda ubicada en primera avenida 7-45 zona tres, colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, específicamente en la parte de arriba de la misma, cuando llevaba en sus manos una caja de cartón que en su interior contenía pisos de porcelanato valorado en la cantidad de trescientos quetzales aproximadamente, toda vez que ese día, la referida señora cuando se encontraba en la parte de debajo de su vivienda, escuchó que su perro ladró y que corrió para la parte de arriba, y al momento de subir lo observó a usted que en sus manos llevaba dicha caja con los pisos, por lo que, al verlo la referida señora corrió a pedir ayuda a los vecinos que estaban cerca del lugar, quienes inmediatamente llegaron auxiliarla logrando retenerlo en el interior de la vivienda, amarrándole las manos, y posteriormente lo sacaron al frente de la casa, en ese momento llamaron a la Policía Nacional Civil, llegando de forma inmediata los Agentes de Policía Nacional Civil Jaime Rafael Gómez Peñate y José Armando Orozco Martínez, quienes se encontraban realizando un recorrido de seguridad ciudadana a bordo de la unidad policial CHIQ-070 cuando fueron alertados vía telefónica para que se constituyeran a la primera avenida 7-45 zona tres, colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, como referencia en el domicilio de la señora Leany Sariveth Sancé Chegúen, debido a que en dicho lugar tenían



retenido a una persona de sexo masculino, por lo que al llegar al lugar constataron que un grupo de personas aproximadamente entre hombres y mujeres lo tenían retenido con las manos amarradas con pita de nylon, en ese momento se abocó la señora Leany Sariveth Sancé Chegüén y les narró a los referidos Agentes lo sucedido y seguidamente junto con los vecinos procedieron a entregarlo a los Agentes y la caja de cartón en la cual se lee UNICESA AMSTERDAN misma que contenía en su interior pisos de porcelanato, por lo que el Agente Jaime Rafael Gómez Peñate procedió a efectuarle a un registro superficial no encontrándole ningún objeto ilícito, así mismo le solicitó su documento personal de identificación, manifestando usted no portarlo indicando únicamente su nombre, así que por los hechos narrados el referido Agente procedió a su aprehensión a eso de las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente en la primera avenida 7-35 zona 3, Colonia Valle Nuevo del municipio y departamento de Chiquimula, indicándole que sería puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional competente; determinándose en el curso del debate que existe una causa de **INIMPUTABILIDAD** que lo exime de responsabilidad penal, de las reguladas en el artículo veintitrés (23) del Código Penal guatemalteco de acuerdo a Peritaje Psicológico PSJUT-23-869 INACIF -23-11604 de fecha veintidós de mayo de 2023, extendido por el Licenciado SIU MAU GALINDO HERRARTE, Psicólogo Perito Profesional II en Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Así como el Peritaje Psiquiátrico PQCEN-2023-103 INACIF - 2023-11604 de fecha ocho de marzo de 2023, extendido por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, Médico y Cirujano, Psiquiatra Jefe de Sub- Área de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) su contenido guarda relación de congruencia con los hechos sujetos al proceso, el



33

736



cual refiere su dictamen pericial psiquiátrico que refiere los objetivos del peritajes respecto a su salud mental y estado de peligrosidad; el método y procedimiento realizado, sintomatología, antecedentes personales patológicos y no patológicos, así como datos generales y personales del evaluado para dar sus análisis y conclusiones; ello porque con el mismo se tiene por acreditado para quien juzga: Que el peritado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ de acuerdo a sus capacidades mentales y volitivas, al momento de su evaluación No se encuentra en uso de sus facultades mentales, presentando un cuadro clínico compatible con una Discapacidad intelectual entre moderada y grave. No tiene buena capacidad para darse cuenta de sus actos, ni del hecho que se le imputa o contribuir en su defensa y no es competente para atender una causa judicial en su contra. Asimismo su Discapacidad intelectual implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de sus funciones mentales; su discapacidad intelectual es una vulnerabilidad y riesgo sobretodos de sufrir explotación o abuso; siendo candidato a una medida de seguridad; que producto de los análisis y peritajes relacionados a la salud mental del procesado requiere tratamiento ambulatorio (con Psicofármacos) para el control de impulsos y ordenamiento de su pensamiento, no así internamiento en una institución psiquiátrica. Por todo lo anterior quien juzga puede concluir que no existe responsabilidad penal en la persona del hoy acusado de merito respecto a los hechos que le fueron imputados y los cuales se juzgaron en esta sentencia, por tal condición en el hoy acusado se debe de imponer una medida de seguridad para el resguardo de la persona e integridad del hoy acusado, por lo que debe dictarse el fallo correspondiente. -----

VI) DE LA PENA Y/O MEDIDAS DE SEGURIDAD A IMPONER AL ACUSADO
JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ. -----



Dado que no se determinó responsabilidad penal en contra del acusado en cuanto al delito de HURTO AGRAVADO no hay pena que imponer. Ahora bien debe de tomarse en consideración que el hoy acusado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ, aplica a una causa de INIMPUTABILIDAD que eximen de responsabilidad penal, de las reguladas en el artículo veintitrés (23) del Código Penal guatemalteco de acuerdo a Peritaje Psicológico PSJUT-23-869 INACIF -23-11604 de fecha veintidós de mayo de 2023, extendido por el Licenciado SIU MAU GALINDO HERRARTE, Psicólogo Perito Profesional II en Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Así como el Peritaje Psiquiátrico PQCEN-2023-103 INACIF -2023-11604 de fecha ocho de marzo de 2023, extendido por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, Médico y Cirujano, Psiquiatra Jefe de Sub- Área de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) siendo que el procesado acuerdo a sus capacidades mentales y volitivas, al momento de su evaluación No se encuentra en uso de sus facultades mentales, presentando un cuadro clínico compatible con una Discapacidad intelectual entre moderada y grave. No tiene buena capacidad para darse cuenta de sus actos, ni del hecho que se le imputa o contribuir en su defensa y no es competente para atender una causa judicial en su contra. Asimismo su Discapacidad intelectual implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de sus funciones mentales; su discapacidad intelectual es una vulnerabilidad y riesgo sobretodos de sufrir explotación o abuso; razón por la cual se le debe de aplicar medidas de seguridad a efecto de proteger su integridad y su persona; de tal forma que es imprescindible hacer referencia a lo que la doctrina y la ley establecen como **Medidas de Seguridad** y como se aplican las mismas: El autor Carlos Roberto Enríquez Cojulum en el Libro **Manual de**



Derecho Penal Guatemalteco, en su parte general nos establece: "La medida de seguridad surge en todos aquellos casos en donde no es posible aplicar pena al autor por no tener capacidad de culpabilidad, siempre y cuando sea necesario proteger a la colectividad de futuros hechos violentos graves que es posible prever que vaya a cometer ese sujeto inimputable. Las medidas de seguridad y corrección, a diferencia de las penas, son fruto del pensamiento del derecho penal del autor. Se han desarrollado a partir de la prevención especial y se orientan por principio a la personalidad del autor. En comparación con la pena se han invertido los signos, la personalidad del autor esta en primer plano y el hecho solo sirve para dar lugar a la sanción y para impedir excesos desproporcionados en su aplicación". Menciona también el autor citado, que la adecuación de la medida a la peligrosidad impone también considerar la medida de seguridad más favorable para las necesidades de rehabilitación del sujeto. Por ello cuando un tipo de medida de seguridad concreta, por ejemplo, el internamiento, sea contraproducente o desfavorable al tratamiento específico que requiere el inimputable, el juez debe decretar otro tipo de medida como podría ser el tratamiento ambulatorio a través de la libertad vigilada o la caución de buena conducta, mas acorde a las finalidades terapéuticas pretendidas. Señala también el autor relacionado en relación a los estados peligrosos que para la imposición de una medida de seguridad, además de la declaración jurisdiccional de la comisión de un delito por medio de sentencia, es necesaria la concurrencia de un estado de peligrosidad criminal uno de ellos reconocidos en la ley es la declaración de inimputabilidad. A parte de lo anterior señala el autor citado acerca de la declaración de inimputabilidad, que dos son los presupuestos para aplicar a un inimputable la medida de seguridad: La comisión de un delito y la peligrosidad criminal. Solo podrá apreciarse que se ha



cometido un delito por parte de un inimputable cuando se le haya comprobado una acción típica y antijurídica. Además, el inimputable como cualquier otra persona, tiene derecho a obrar amparado por causa de justificación y cuando así lo haya hecho debe de ser absuelto de responsabilidad sin más. El Código Penal en su artículo 84 establece: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley. Artículo 85 del mismo cuerpo legal citado, establece: **INDETERMINACIÓN EN EL TIEMPO.** Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario. Artículo 86 Código Penal: **APLICACIÓN JURISDICCIONAL.** Las medidas de seguridad previstas en este título, solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Artículo 87 del Código Penal: **ESTADO PELIGROSO.** Se consideran Índices de peligrosidad: 1°. La declaración de inimputabilidad... Artículo 88 del Código Penal: **MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes: ... 4°. Libertad Vigilada.... Artículo 97 del Código Penal: **LIBERTAD VIGILADA.** La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste, para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección del patronato de cárceles y liberados o la Institución que haga sus veces que la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes... al aplicar esta medida, el Tribunal que corresponda describirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones. En base a lo anterior tomando en consideración que por el estado mental del procesado **JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ**, no se puede imponer una pena si es factible la imposición de una medida de seguridad debido a que dicha persona a



37

138



encontrado su actuar como la de un **Inimputable al padecer de Discapacidad intelectual entre moderada y grave que implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido**, con deterioro de sus funciones mentales; encontrándose en grave riesgo de vulnerabilidad de sufrir explotación o abuso, **condición que no le permitió distinguir la ilicitud de la conducta** que el Estado de Guatemala le reprochó; lo anterior quedo debidamente acreditado con el **Peritaje Psicológico** PSJUT-23-869 INACIF -23-11604 de fecha veintidós de mayo de 2023, extendido por el Licenciado SIU MAU GALINDO HERRARTE, Psicólogo Perito Profesional II en Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Así como el **Peritaje Psiquiátrico** PQCEN-2023-103 INACIF -2023-11604 de fecha ocho de marzo de 2023, extendido por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, Medico y Cirujano, Psiquiatra Jefe de Sub- Área de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) su contenido guarda relación de congruencia con los hechos sujetos al proceso, el cual refiere su dictamen pericial psiquiátrico que refiere los objetivos del peritajes respecto a su salud mental y estado de peligrosidad; el método y procedimiento realizado, sintomatología, antecedentes personales patológicos y no patológicos, así como datos generales y personales del evaluado para dar sus análisis y conclusiones; ello porque con el mismo se tiene por acreditado para quien juzga: Que el peritado JUAN DANIEL CASTILLO VELIZ de acuerdo a sus capacidades mentales y volitivas, al momento de su evaluación No se encuentra en uso de sus facultades mentales, presentando un cuadro clínico compatible con una Discapacidad intelectual entre moderada y grave. No tiene buena capacidad para darse cuenta de sus actos, ni del hecho que se le imputa o contribuir en su defensa y no es competente para atender una causa judicial en su contra. Asimismo su



Discapacidad intelectual implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de sus funciones mentales; su discapacidad intelectual es una vulnerabilidad y riesgo sobretodos de sufrir explotación o abuso. Por ello deben de imponerse al acusado de mérito las medidas de seguridad consistente en libertad vigilada por tiempo Indeterminado por parte de su núcleo familiar, especialmente por parte de su Hermana la señora **GLENDA AGRIPINA CASTILLO VELIZ**, a quien le fue entregado en audiencia de revisión de la medida de coerción de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, bajo la inspección inmediata del Juzgado Tercero Pluripersonal de Ejecución de Guatemala, en la forma que lo estime conveniente, Órgano Jurisdiccional que deberá inspeccionar el cuidado de la persona del hoy acusado para los efectos de que él acusado de mérito vuelva a delinquir en la forma que le imputo el Ministerio Público o mas grave de dicho actuar; debiéndose resolver lo que en derecho correspondiente al ilícito penal cometido, es de tomar en consideración que en el presente caso no se estableció responsabilidad penal en contra del hoy acusado, en tal virtud, no se hace pronunciamiento alguno en lo relacionado a este rubro. -----

VII) DE LAS COSTAS PROCESALES. -----

Establece nuestra ley penal adjetiva en su artículo 507 que: Toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal encuentre razón suficiente para eximir total o parcialmente. En el presente caso, tenemos las costas procesales causadas en la tramitación del juicio deben de ser soportadas por el Estado de Guatemala dada la naturaleza del fallo y la poca capacidad económica del procesado. -----

VIII) DE LA EVIDENCIA MATERIAL. -----



39

139



En el presente caso no se diligencio e incorpore en el debate la evidencia material consistente en: una caja de cartón en la que se lee UNICESA AMSTERDAM, la cual contiene en su interior cuatro piezas de porcelanato debiéndose hacer en ese sentido el pronunciamiento correspondiente en la parte resolutive de esta sentencia, por afectación de derechos de terceros para su respectiva devolución o en su caso destrucción a falta del requerimiento respectivo.

IX) PARTE RESOLUTIVA. La juzgadora con base en las pruebas producidas durante el debate y valoradas en esta sentencia, más lo que para el efecto determinan los artículos. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 22, 29, 38, 44, 46, 47, 49, 203, 204 y 251 de la Constitución de la República de Guatemala; 1, 2, 7, 8, 10, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 al 7, 8, 9, 24, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 19, 20, 23, 35, 36, 41, 44, 51, 59, 60, 62, 65, 66, 68, 70, 81, 84, 85, 87, 92, 97, 246, 247 y 281 del Código Penal; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 40, 43, 45, 48, 70, 71, 72101, 107, 108, 116, 142, 146, 147, 151, 154, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 172, 173, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 193, 201, 210, 211, 212, 215, 219, 220, 222, 223, 225, 226, 227, 231, 232, 234, 236, 241, 242, 244, 245, del 354 al 390, 392, 393, del 395 al 402, 415, 416, 417, 418, 423, 507 y 510 del Código Procesal Penal; 16, 94, 95, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; al resolver declara: I) Absuelve al acusado **JUAN DANIEL CASTLLO VELIZ** del delito de **HURTO AGRAVADO**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, por el cual se inició proceso penal en su contra por ser **inimputable** como causa de eximente de responsabilidad penal, conforme a lo anteriormente considerado; II) Que



debido al estado de Discapacidad intelectual entre moderada y grave que implica daño cerebral y un desarrollo mental incompleto o detenido, con deterioro de sus funciones mentales; encontrándose en grave riesgo de vulnerabilidad de sufrir explotación o abuso, se le impone **MEDIDA DE SEGURIDAD**, de la siguiente forma: a) Libertad vigilada, por tiempo indeterminado, por parte de su núcleo familiar y especialmente por parte de su hermana la señora **GLENDA AGRIPINA CASTILLO VELIZ**, a quien le fue entregado en audiencia de revisión de la medida de coerción de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés y quien de viva voz se comprometió en audiencia oral a su cuidado y protección, así como llevarlo a sus citas de tratamiento médico psiquiátrico ambulatorio, bajo la inspección inmediata del Juzgado Tercero Pluripersonal de Ejecución Penal de Chiquimula, en la forma que estime conveniente; b) Que la libertad vigilada mencionada anteriormente comprende el cuidado de la persona del hoy acusado, así como, del suministro de los medicamentos que este debe de ingerir de acuerdo a la prescripción médica respectiva, a efecto de evitar la comisión de otro hecho delictivo; III) En cuanto a las costas procesales no se hace pronunciamiento por la naturaleza del fallo; IV) En cuanto a las reparaciones dignas no se hace pronunciamiento alguno por la naturaleza del fallo; V) Encontrándose el sentenciado mencionado, en libertad bajo medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VI) Se ordena la **DEVOLUCIÓN** de la prueba material consistente en: a) una caja de cartón en la que se lee UNICESA AMSTERDAM, la cual contiene en su interior cuatro piezas de porcelanato, **salvo derechos acreditados de terceros sobre la propiedad de los mismos**, la cual deberán ejercer en el




41

740



plazo máximo de dos meses, al estar firme la presente sentencia; quedando en poder del Fiscal a cargo de la carpeta Ministerial; VII) Se hace saber a los sujetos procesales que disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación íntegra del presente fallo, para que puedan interponer el recurso de apelación especial si lo estiman conveniente; VIII) NOTIFIQUESE.


ABOGADA SILVIA LORENZA SOLARES MORALES
JUEZA UNIPERSONAL


ROXANA LISBETH FRANCO CALDERÓN
SECRETARIA



**ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL ORGANISMO JUDICIAL
PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA 2022-2023 PROFINS XXII**

**ENSAYO:
EL APARENTE USO DEL DERECHO DE DEFENSA**

**ASPIRANTE: IRMA ROXANA CITALAN XICARA
QUETZALTENANGO, 24 de OCTUBRE DE 2023**



Índice

1. Introducción.....	2
2. El aparente uso del derecho de defensa.....	3
2.1 El derecho fundamental de defensa del sindicado.....	3
2.2 Garantías Constitucionales y procesales en materia penal.....	4
3. El proceso penal.....	8
4. La forma de lesionar el derecho de defensa del sindicado.....	9
5. Análisis del juzgador de la petición de suspensión de audiencia por razón de justificación de inasistencia.....	11
5.1 El quehacer judicial.....	11
6. Buenas Prácticas que eviten la suspensión de audiencias.....	15
7. Disposiciones que ordenan informar la suspensión de audiencias.....	18
8. Propuesta de Solución.....	20
9. Conclusiones.....	21
10. Referencias Bibliográficas.....	22



1. Introducción

El Organismo Judicial como uno de los tres poderes del Estado de Guatemala, le ha sido otorgado constitucionalmente la potestad de administrar justicia, es por ello que se trae a relacionar el cumpliendo la misión que le es encomendada de administrar e impartir justicia, garantizando el acceso, atención, y debido proceso a la población, en procura de la paz y armonía social, respondiendo a los principios que le son propios, entre ellos la transparencia, integridad, responsabilidad honorabilidad, prudencia y respeto. Asimismo, debe hacerse mención de la visión que tiene el Organismo Judicial, como lo es el de ser un organismo de estado con credibilidad y aprobación social, con personal especializado e integro, en condiciones óptimas de funcionamiento, velando por la tramitación oportuna y por la dignidad e igualdad de todas las personas usuarias.

Por lo que, al asumir el nombramiento como juez, se ha hecho un juramento de fidelidad a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que conlleva velar por la aplicación de sus principios y garantías en cada uno de los procesos puestos a mi conocimiento, con el fin de emitir una decisión judicial apegada a la legalidad, en un plazo razonable, respetando la tutela judicial efectiva y por ende haciendo justicia.

Sobre esa base, es precisamente que se ha abordado el tema de la defensa que ejerce el sujeto procesal activo en el proceso penal, ya que, de acuerdo a la normativa adjetiva penal, es la defensa técnica que elige el sindicado quien debe ejercer ese derecho de forma responsable, idónea, impuesto de las actuaciones y realizar los argumentos y peticiones fundados en ley, que le permitan al juzgador tener fundamentos para tomar una decisión conforme a lo que se demuestra en el juicio. No es concebible a los ojos de un juzgador que la propia defensa técnica, sea quien en forma aparente trate de suspender audiencias con el fin de dilatar el proceso en perjuicio de su propio patrocinado, quien se deja guiar por dicha defensa pues no tiene conocimiento de derecho y pone su plena confianza en su abogado defensor.



2. El aparente uso del derecho de defensa

2.1 El derecho fundamental de defensa del sindicado

Para el desarrollo del presente ensayo, se cita al jurista Oré, Arsenio. (1999) quien indica que los “derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos y su esencia es fundamentalmente política. Finalmente, las garantías sobre el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.”

El proceso penal guatemalteco es de naturaleza garantista, es decir que le permite al sindicado hacer uso de todas las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al momento de desarrollarse un proceso penal en donde se encuentra como sujeto procesal. En ese sentido su actuar dentro del mismo es dinámico, le asiste el derecho de ser escuchado, se le respeta su derecho de abstenerse de declarar, se le respeta su estado de inocencia, si así lo dispone puede aportar medios de prueba al proceso en su derecho de defensa, entre otros.

El autor Girón Palles, en su libro Corrientes del Pensamiento Jurídico Penal (2017) menciona que cuando escuchamos o leemos el garantismo lo relacionamos con Estado de Derecho, democracia, constitucionalismo, derechos fundamentales y en el ámbito penal garantismo penal o derecho penal garantista. Por lo que se comprende que es respetar los derechos humanos fundamentales del sujeto que se le señala de haber cometido un hecho calificado como delito, durante el desarrollo del proceso penal.



Garantías Constitucionales y Procesales en materia penal:

Dentro de estas garantías que deben ser observadas por el juzgador durante el desarrollo del proceso penal se encuentran las siguientes:

a) Juicio Previo: contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, y artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual contempla que el sindicado tenga la oportunidad de ser sometido a un proceso penal para luego establecer si el mismo debe ser condenado, sometido a una medida de seguridad y corrección o bien se declare su inocencia en una sentencia firme, es decir se le da la facultad de ejercer su derecho de manifestarse libremente sin coacción alguna y realizar la defensa de forma material o bien técnica.

b) Debido Proceso: de igual forma se contempla en el artículo 4 del Código Procesal Penal, artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 5 del Código Procesal Penal. Básicamente se comprende que son un conjunto de formalidades esenciales que deben ser observadas en el proceso penal, con la finalidad de garantizar la defensa de derechos y libertades del sujeto sindicado.

c) Derecho de Defensa: consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, 20, 87,92 del Código Procesal Penal. Todos los artículos antes relacionados, le otorgan el derecho de defensa al sindicado, de forma material o técnica.

d) Derecho de Inocencia o no culpabilidad: se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 14 del Código Procesal Penal, artículo 8.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. El sujeto pasivo del proceso penal, durante el desarrollo del proceso y en



sus diferentes etapas es inocente, puesto que será la sentencia la que determinará si se quebrantó ese estado de inocencia que le revistió durante el proceso o ninguna prueba logró tal circunstancia.

e) Igualdad de las Partes: contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 21 del Código Procesal Penal. El Artículo 5 del Código Procesal Penal estipula que tanto la víctima como el imputado como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva, y debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. En ese sentido se debe resolver la situación legal del sindicado y se debe atender las peticiones de la parte agraviada.

f) Derecho de Juez Natural, y Prohibición de Tribunales Especiales: contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 7 del Código Procesal Penal, artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Los hechos surgidos en la actualidad deben ser sometidos a un órgano jurisdiccional debidamente preestablecido, no puede organizarse un tribunal para juzgar la causa de forma específica, puesto que se faltaría a este derecho.

g) Derecho a no declarar contra sí mismo: contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 15, 85 del Código Procesal Penal. Es deber del juez garantizar ese derecho en audiencia, ya que no se debe obligar o provocar al sindicado a declarar en su perjuicio.

h) Observancia al Principio de Legalidad: contemplado en el artículo 1, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 9 Convención Americana Sobre Humanos. Resguarda el derecho del sindicado de ser enjuiciado por un hecho que se encuadra a un delito previamente legislado. Y que la pena a imponer será la estipulada en el tipo penal.

i) Observancia de la Independencia Judicial: contemplado en el artículo, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 7 del Código



Procesal Penal, que estipula que los órganos jurisdiccionales tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Es decir, ningún otro órgano estatal o privado puede intervenir para persuadir a los jueces a decidir sobre un caso en concreto.

j) Limitación Estatal de Recolección de Información: contemplados en los artículos 23, 24, 25 de la Constitución Política de Republica de Guatemala. Es una garantía que el Estado le otorga a un sindicado de no invadir la esfera privada de su vivienda, documentos, correspondencia, libros, así también el registro de vehículos o de la misma persona, a excepción que la misma proceda cuando medie la autorización judicial, la cual se ha autorizado por causa justificada y de forma legal.

Se debe hacer mención que los principios contemplados en el Código Procesal Penal responden a los postulados de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, posibilitando plenamente las garantías judiciales.

En esa línea de pensamiento, se desarrolla el presente ensayo en el sentido de enfatizar en una estrategia de litigio contra derecho que se ha observado en el desarrollo del proceso penal, haciendo la aclaración que no es una circunstancia generalizada, pero que se ha visto con algunos letrados que buscan dilatar la celebración de determinadas audiencias que no son acciones que benefician al sindicado sino más bien de perjuicio, pues al lograr el aplazamiento de la audiencia, se deberá esperar una nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual en algunas ocasiones son muy prolongadas por razón de la agenda del órgano jurisdiccional, retrasándose la resolución de su situación legal.

Es en esa virtud, durante todo el proceso penal, en sindicado, procesado, imputado, puede asumir la actitud que le faculta la ley procesal, y como es de conocimiento general, son dos las formas de ejercer ese derecho de defensa, la defensa material, que puede ejercerla por sí solo, con la condición que tenga capacidad para realizarla, o bien que la ejerza a través de un profesional letrado,



que posea la acreditación respectiva, que en este caso es que se encuentre con colegiación activa. Al momento de actuar con la asistencia de un abogado desde el primer momento del inicio del proceso, el sindicado, le hace ver al juzgador que va a realizar su defensa a través de un abogado, pero que éste tiene una característica propia, pues es un profesional de su confianza.

Para el efecto se trae a relacionar lo que la doctora en derecho Paula Ceballos en su libro *La Primera Declaración* (2023), menciona de esta forma: *“Derecho de Defensa: El abogado defensor. Es muy importante tomar en cuenta que el abogado defensor debe conocer el proceso para ejercer a cabalidad su función, es decir, no puede ser un objeto de ornato ni mucho menos para ocupar un lugar por requisito, la defensa debe ser real y no aparente por ende debe el sindicado confiar en la misma, una de las incidencias excepcionales que se dan en esta fase inicial es verificar si es un abogado defensor privado o público, cuando se evidencia el primero no hay problema puesto que lo elige el sindicado pero cuando es defensor público, puede existir una pequeña incidencia y es que se apersonen distintos abogados en algunas ocasiones el sindicado tiene su confianza en uno el cual ya conoce su caso y por ende se debe hacer a mi criterio las verificaciones legales correspondientes.*

a. Primero se actuará abogado titular o sustituto ya que la ley no indica en ningún apartado actuar en forma conjunta o separada claro que es cuestión de interpretación pero a mi criterio viola el principio de seguridad jurídica y defensa toda vez que algunos sindicatos solo quieren ser representados por el abogado de su confianza, que es el abogado A y excepcionalmente solo en caso emergente por el abogado B, es la razón a mi criterio de que la ley indique taxativamente abogado titular y sustituto, evidentemente acorte al artículo 12 constitucional y la interpretación del mismo.”

El juzgador debe respetar esa garantía constitucional y procesal de asistirse de un abogado de su confianza, con el fin que se realice la defensa técnica de forma adecuada en el sentido de darle insumos al juzgador para que resuelva conforme a



la ley y las constancias procesales. Esta característica propia de la defensa técnica del sindicado, es en donde se quiere hacer énfasis en este ensayo, ya que en el quehacer judicial se ha evidenciado una serie de incidencias que se han generado en el desarrollo del proceso penal que han generado que los plazos establecidos en la ley procesal, se prolonguen por la utilización de ese aparente uso del derecho de defensa ejercido por un letrado, pero que de acuerdo a su accionar como se verá más adelante, falta a esa garantía constitucional del derecho de defensa técnica, pues al momento de pretenderse celebrar una audiencia, la misma se suspende en razón de la ausencia de la defensa técnica de confianza, o bien de algún aparente impedimento que en algunas ocasiones son mecanismos dilatorios que generan retraso en el avance del proceso.

Dicha circunstancia, limita también otras garantías constitucionales, como resolver el proceso en un plazo razonable. Por lo que es importante examinar estas incidencias y llegar a una reflexión para lograr superar la dilatación de los procesos penales, y resolver el proceso penal en un plazo razonable, aplicando la justicia pronta y cumplida, garantizando la tutela judicial efectiva.

3. El proceso penal

El artículo 5 del Código Procesal Penal, concentra todas las etapas del proceso penal, en su estipulación, en donde se regula la finalidad del mismo. Inicialmente se estipula que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y el establecimiento de la posible participación del sindicado. Es aquí el momento procesal en donde el sindicado al ser señalado de un hecho delictivo, hace uso de su derecho constitucional de defensa, el cual está contemplado en el artículo 12 que regula que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal. Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de igual forma establece este derecho que debe respetarse.



Al momento de iniciarse un proceso penal, y llegado el momento de celebrar la audiencia de primera declaración, ya sea mediante citación o bien en flagrancia, al otorgarle la palabra el juzgador al sindicado para que se manifieste si desea ser asistido técnicamente por un profesional del derecho de oficio o bien un abogado de su confianza, el sindicado manifiesta que desea que ejerza la defensa técnica un determinado abogado por ser de su confianza, circunstancia que el juzgador al momento de resolver debe acceder, pues su manifestación está acorde a lo estipulado en ley y en ese sentido garantizarle que la defensa técnica que proponga haga valer sus derechos, pues está colocando su plena confianza en el profesional designado.

Ahora bien, como se ha manifestado, este derecho es la garantía del sindicado de hacer oír y ejercer su debida defensa, pues sobre dicha defensa descansa la obtención de una decisión judicial conforme al actuar del abogado, que comprende, entiende y sabe realizar su argumentación y petición basada en ley, dándole insumos al juzgador para que resuelva ajustado a derecho. Para ello el abogado debe imponerse de las actuaciones, previamente para realizar una defensa adecuada, lo que debe realizar en un plazo razonable.

4. La forma de lesionar el derecho de defensa del sindicado

Sin embargo, en algunas ocasiones estos derechos son invocados para fines distintos a su naturaleza, es por ello que se deben resaltar aquellas justificaciones planteadas ante el órgano jurisdiccional por los abogados defensores cuya finalidad es suspender las audiencias y reprogramarlas, cabe anotar que algunas justificaciones son legales y necesarias para acceder a otorgar la suspensión de la audiencia y en consecuencia la reprogramación, pero en otras ocasiones estas mismas justificaciones son utilizadas para retardar el avance del proceso penal.

Se puede mencionar que para que un abogado se imponga de las actuaciones no necesita solicitar que la audiencia se re programe más de una vez, ya que se ha observado que existen solicitudes por parte de la defensa técnica planteada al



órgano jurisdiccional que debido a que no ha logrado conocer las actuaciones en el plazo concedido, solicitan que de nueva cuenta se suspenda la audiencia y se re programe para efectuar la defensa adecuada.

Otra circunstancia alegada ante el órgano jurisdiccional para suspender la audiencia es el estado de salud del abogado, circunstancia que es válida, puesto que el artículo 93 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, garantiza la salud, debiendo el juzgador admitir dicha justificación y reprogramar la audiencia, sin embargo, cuando dicha solicitud es reiterada, se puede estimar que no es una circunstancia imprevista, sino más bien el mecanismo dilatorio.

Asimismo, se ha observado que el letrado al ser elegido como abogado de confianza de la parte sindicada, al momento de llegar el día de la audiencia señalada para conocer determinada etapa del proceso, presenta justificación de inasistencia, basado en que tenía programa otra audiencia en otro órgano jurisdiccional, y que por lo tanto solicita la suspensión y reprogramación de la audiencia. Nuevamente se manifiesta que esta justificación es válida puesto que el sindicado tiene derecho a que el profesional se encargue de su defensa material, y teniendo una justificación que alega fundadamente, se debe reprogramar la audiencia. No obstante, cuando esta justificación es reiterada, denota una litigación inadecuada, puesto que no puede reprogramarse la audiencia en muchas ocasiones, ya que esto viene a lesionar el principio de celeridad, afectando al sindicado que queda ligado a un proceso más tiempo del que se espera de acuerdo a los plazos legales, además de afectarlo económicamente.

Es importante analizar estos extremos o incidentes provocados en los procesos penales, ya que, al actuar de esta forma la defensa técnica de los sindicatos, es decir de suspender las audiencias, genera retraso en el proceso penal, y sobre todo le produce al sindicado un perjuicio puesto que su situación legal deberá esperar a ser resuelto en un plazo mayor. Al hacer este análisis de las incidencias que se suscitan dentro del desarrollo del proceso penal, no se dirige a viabilizar la lesión a este derecho de defensa, sino a enfatizar la utilización de este derecho como un



mecanismo dilatorio en propio perjuicio del sindicado, que son circunstancias reales que se generan a diario en los órganos jurisdiccionales.

5. Análisis del juzgador de la petición de suspensión de audiencia por razón de justificación de inasistencia

Esta actitud que asume la defensa técnica de solicitar la suspensión de una audiencia determinada, debe analizarse si está avalada por su patrocinado, puesto que, si el sindicado ha depositado su confianza en el letrado, este debe responder a esta confianza que se le ha otorgado, realizando una defensa idónea al caso. Y en ese sentido, lo que debe buscarse es resolver la situación legal del sindicado de la manera pronta, puesto que en algunas ocasiones el sindicado se encuentra privado de su libertad, siendo necesario que se garantice su derecho de libertad.

Una vez abordado el tema sobre la suspensión de las audiencias por justificaciones validas legalmente, pero que al ser reiteradas generan que los procesos se prolonguen y aplacen el resolverle la situación legal al sindicado, por lo que se debe abordar la consecuencia de la suspensión del acto procesal.

5.1 El quehacer judicial:

El juez en su quehacer judicial debe cumplir su mandato constitucional de administrar justicia pronta y cumplida, como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.” Ello conlleva la aplicación de las normas legales internas y convencionales al momento de resolver un caso que es puesto a su conocimiento para ser juzgado.

Como juez de garantías debe ser riguroso en verificar que los sujetos procesales gocen de las garantías constitucionales y procesales que les asiste, respetando el principio de imperatividad, y la tutela judicial efectiva. Esto se resume en lo que para el efecto regula el artículo 16 del Código Procesal Penal que estipula: “Respeto a los derechos humanos. Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los



procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la "Constitución y los tratados internacionales sobre respecto a los derechos humanos.

Este artículo regula que, al aplicar la normativa constitucional y convencional, se están respetando los derechos humanos de los sujetos procesales. Y es allí en donde radica la importancia de enfatizar en el tema del derecho de defensa de los sujetos procesales que, siendo un derecho toral en el proceso penal, también puede ser utilizado de forma contraproducente para el sujeto procesal por las solicitudes emanadas de la defensa técnica que dilata el proceso penal.

Como se ha manifestado con anterioridad, el proceso penal contempla varias etapas, de las cuales muestran el avance de la investigación que le corresponde al Ministerio Público y que se busca establecer la verdad histórica de un hecho sucedido en donde se debe acreditar si efectivamente el sindicado ha participado en un hecho delictivo, o bien falta esa responsabilidad.

Para ello el proceso penal tiene plazos determinados, puesto que se debe resolver la situación legal del sindicado en un plazo razonable, siendo entonces estos plazos fatales, permitiendo que el proceso penal avance y se llegue a una decisión judicial definitiva que pueda establecer la finalidad del proceso penal que es averiguar la verdad de un hecho que se ha calificado como ilícito y quien participo en el mismo. El artículo 151 del Código Procesal Penal estipula lo relativo a los plazos: *"Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del organismo Judicial..."*

Este artículo permite la aplicación de la ley del Organismo Judicial relativo a los plazos que se regulan a partir del artículo 45, que estipulan el computo de tiempo, en horas, el plazo de distancia, contemplado en el artículo 48, el cual es necesario cumplir en las resoluciones a notificar a los sindicados por razón de la distancia.

Siguiendo con el examen del artículo antes relacionado de la ley adjetiva penal, se estipula que: *"Los plazos que solo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados*



rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio... El incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionada de conformidad con la ley de la Carrera Judicial.”

Existe en este artículo una advertencia para los jueces, quienes deben cumplir con los plazos legales, y resolver un caso en un plazo razonable, y al inobservar tal disposición se puede incurrir automáticamente en el cometimiento de una falta administrativa que conlleva la imposición de una sanción legalmente establecida. Y tal disposición no debería de estar regulada, puesto que el juez al momento de jurar fidelidad a la Constitución, se compromete a cumplir con su labor de forma idónea y ajustada a derecho.

Sin embargo, no se quiere llevar el análisis de este ensayo hacia la sanción que pueda sufrir un juzgador al inobservar los plazos legales, puesto que esto sería un tema distinto al presente estudio. Sino básicamente se desea enfocar el retraso del proceso penal, a razón de justificaciones presentadas por la defensa técnica del sindicado. La participación activa del sindicado dentro del proceso penal, permite garantizarle su derecho de defensa de los hechos que se le intiman, ya sea una defensa material, es decir que el propio sindicado desee manifestarse a viva voz ante el órgano jurisdiccional, o bien a través de su abogado defensor.

Pero no se puede considerar como una defensa adecuada cuando el abogado defensor de confianza del sindicado realiza peticiones legales pero con fines dilatorios, y para mejor ilustración se menciona un caso en concreto: un abogado defensor está convocado a la audiencia de primera declaración en un hecho que Ministerio Público le va a hacer saber el hecho que se le sindicó, sin embargo presenta excusa por enfermedad, y pone a la vista un certificado médico, y al establecer que dicha certificación llena los requisitos formales para considerarse valedera la misma, se admite la justificación, suspendiéndose la audiencia y se reprograma la misma, señalándose una nueva fecha.



En la siguiente audiencia programada para el mismo fin, es decir para ser escuchado en su primera declaración, presenta nuevamente una justificación de inasistencia por razón de quebrantos de salud, presentando una certificación medica que consigna que dicho profesional está padeciendo quebrantos de salud. Pero al hacer el análisis del contenido de la certificación se puede advertir que la constancia menciona que la enfermedad le comenzó hace una semana antes del día de la audiencia y que necesita un reposo de tres días, es decir que, al día de la audiencia, ya no está bajo prescripción médica de guardar reposo.

Pero con el fin de lograr celebrar la audiencia, se vuelve a señalar audiencia para ser escuchado el sindicado en su primera declaración, y se vuelve a citar con las formalidades legales pertinentes. Llegada la fecha de la tercera audiencia para ser escuchado el sindicado, el abogado manifiesta que no puede presentarse a la audiencia debido a que fue programada una audiencia en otro órgano jurisdiccional en el mismo día y hora, y que por razón de imposibilidad material no podrá estar presente, exponiendo que su actuar no es de mala fe y que si desea estar en la defensa técnica de su patrocinado pero que por el momento no es posible atenderlo, y que debe aceptarse la excusa puesto que el sindicado tiene derecho a ser defendido por un profesional de su confianza.

Puede que le asista la razón al defensor técnico, en cuanto a la justificación de inasistencia por cuestiones de salud, que se le debe admitir pues es un derecho que prevalece ante la responsabilidad de ejercer la defensa técnica de su patrocinado, pero no es posible que cada vez que exista audiencia, ese día sufra un quebrando de salud, y menos aún que justifique que no podrá asistir por razón de atender una audiencia en otro órgano jurisdiccional, pues con esta actitud denota irresponsabilidad de su actuar como tal y sobre todo faltando a la debida diligencia, faltando a la lealtad que merece su patrocinado, pues en él ha depositado su confianza para ser defendido con bases sólidas para que se escuchen sus pretensiones y se emita una decisión judicial idónea y pertinente a lo que procede. Circunstancia que debe ser evitada por el juez que controla la causa pues al permitir



estas acciones se lesiona la tutela judicial efectiva, y los derechos humanos de las partes procesales.

6. Buenas prácticas que eviten la suspensión de audiencias

Ahora bien, que puede hacer el juzgador ante una actitud de esta naturaleza provocada por la defensa técnica del sindicado, de retrasar las audiencias y por ende el retraso en resolver la situación legal del sindicado. Como se ha manifestado en el caso en concreto, el juzgador al declarar con lugar la justificación de inasistencia de un defensor técnico, por las razones invocadas ya sea de salud o de imposibilidad material, o de cualquier otra naturaleza, solamente se circunscribe a admitirla y a señalar una nueva audiencia, dándole la oportunidad al profesional del derecho que realice cuantas veces desee plantear una justificación en tales sentidos.

Es por ello que el juez en su función garantista y apegado al principio de legalidad, su actuar debe estar en estricta consonancia con los principios procesales y constitucionales, y crear la manera de viabilizar el desarrollo del proceso, sin que ello se considere como un acto de parcialidad, o de lesividad al derecho de defensa. Es importante considerar las circunstancias en que se presentan las justificaciones de inasistencia a las audiencias que tengan por finalidad el reprogramar las mismas, para que en base a esa consideración se puede acceder a la reprogramación de audiencia, pero condicionada a que se dará por esa única vez, y con ello asegurar que se lleve a cabo la audiencia de mérito.

Otra decisión a asumir por el juzgador al momento de verificar que se ha solicitado más de una vez la reprogramación, es advertir que si bien es derecho del sindicado elegir un profesional de su confianza para que ejerza su confianza, también es necesario resolver la situación legal de su patrocinado en un plazo que la ley determina y que no se puede dejar de resolver su situación legal a causa de inasistencia de su abogado defensor, siendo necesario que se nombre a un



abogado que ejerza la defensa técnica del sindicato y con ello evitar el retraso en el proceso penal.

De acuerdo a la manera que el juez dirija la audiencia, de esta forma se tendrá el orden en la misma, y una de ellas es ejercer el poder de decisión, de acuerdo a lo petitionado por las partes procesales, pero también le corresponde ordenar la actuación de cada uno de ellos en audiencia, si los sujetos procesales observan que el juez permite que se le hagan solicitudes como la que se ha mencionado de suspender la audiencia por cualquier excusa, y el juez la otorga, tal circunstancia permitirá que logren las partes suspender las audiencias en cualquier momento y en cualquier circunstancia.

Al momento que el juez decide suspender la audiencia por la circunstancia que sea, está dando lugar a que se incremente el trabajo en el órgano jurisdiccional, puesto que la audiencia que debió celebrarse en el día y hora señalado y la misma se reprogramó, esta audiencia, va a ocupar un espacio en la agenda del órgano jurisdiccional para celebrarse, retrasando las demás audiencias, que al ocuparse un día y hora determinado en la agenda, los procesos nuevos, se verán afectados pues se tendrán que señalar las audiencias en días y horas más alejados del día que correspondería celebrarlos.

Y como se ha manifestado anteriormente, no solamente se afecta el principio de celeridad sino también el derecho a la libertad, cuando el sujeto procesal se encuentra sujeto a una medida de coerción sustitutiva o bien de prisión preventiva, o incluso a lo que se ha llamado privación de libertad provisional que en la norma procesal adjetiva ni constitucional aparece regulada. Estas actitudes son las que debe asumir el juzgador para evitar que las audiencias sean aplazadas en reiteradas ocasiones, cumpliendo su deber de administrar justicia en un plazo razonable.

Aunado a ello, se debe considerar que en una judicatura que maneja la materia penal, la carga laboral es bastante alta y, por ende, al suspenderse la audiencia, el espacio que se designó para tal audiencia, se convierte en tiempo muerto, puesto



que no se puede programar otra audiencia de forma inmediata, a menos que exista una audiencia para escuchar en primera declaración a un detenido en flagrancia, de lo contrario este espacio de tiempo queda sin utilidad. Por lo que es deber del juzgador asegurar que la audiencia programada con antelación se celebre a efecto de dar continuidad al proceso penal en las etapas subsiguientes, resolviendo en el plazo que la ley indique, o bien en un plazo razonable.

En ese sentido, el juzgador debe analizar detenidamente las justificaciones de inasistencia que presente el abogado defensor, que si bien algunas de ellas tendrán un asidero legal que permite acceder a la reprogramación de la audiencia, también se debe analizar si dicha justificación es presentada de forma reiterada en el mismo sentido, ya que esa circunstancia debe ser corregida a través de advertir al profesional que será la única vez que se admitirá la relacionada justificación, debiendo nombrar un defensor para que se haga cargo de la defensa del sindicado, puesto que la ley contempla un plazo legal, y éste se debe respetar, no permitiendo que se aplase el acto procesal para cuantas veces se solicite no teniendo una base legítima para suspender la audiencia.

Se ha observado que en algunas ocasiones, cuando la defensa técnica presenta una justificación de ausencia por razón de salud, el juzgador solicita la intervención del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que evalúe al profesional y con ello determinar en su resolución si admite la justificación que se presenta en el momento de la audiencia previamente señalada para celebrarse ese día, siendo una buena práctica para establecer la veracidad de la certificación médica, en los casos que se han presentado dichas justificaciones de forma reiterada.

Todo lo analizado anteriormente, se ajusta a dos circunstancias que se deben tomar en consideración en toda audiencia, en primer término, el sindicado espera una respuesta del órgano jurisdiccional relativo a determinar su situación legal en un caso concreto, y en segundo término, la víctima espera una respuesta a sus pretensiones, por lo que no se puede permitir que se prolongue el plazo de la



audiencia respectiva, en resguardo de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental que poseen cada uno de los sujetos procesales.

Por ello se enfatiza en este tema desarrollado puesto que la legítima defensa del sindicado es un derecho constitucional, que el juez debe respetar y garantizar a todo sujeto procesal que se le señala o indica de haber posiblemente participado en un hecho delictivo, y no debe permitir que sea el propio defensor o letrado de confianza quien le altere el plazo de resolución de su situación legal puesto que esto lesiona el derecho de defensa.

7. Disposiciones que ordenan informar la suspensión de audiencias

Ahora bien, no solamente se suscitan las suspensiones por justificaciones de la defensa técnica, también se generan por otras circunstancias, pues de igual forma la víctima o querellante adhesivo puede actuar de la forma antes analizada, generando retraso en el avance del proceso penal que de igual forma se les debe hacer las advertencias de mérito para evitar que las audiencias se suspendan. También es importante acotar las suspensiones de audiencias que se generan desde el órgano jurisdiccional, y que en muchas ocasiones no tienen asidero legal, por lo que se emite una instrucción importante que se enfatiza para efectos de velar por la debida celebración de las audiencias previamente programadas.

Para el efecto se relaciona la circular emanada de la Presidencia del Organismo Judicial de la República de Guatemala, número ocho diagonal dos mil veintitrés diagonal SPVQ diagonal jpsm. De fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, en donde se expone que debido a la inconformidad de los abogados litigantes y partes procesales por las constantes suspensiones de las audiencias programadas, se instruye a los secretarios que deben velar por el cumplimiento de los plazos razonables, a efecto que se realicen las audiencias previamente programadas, y se evite en lo posible la suspensión de las mismas, y en caso de suspensión se debe informar a la Presidencia de Cámara Penal el motivo de la suspensión.



Además de esta circular se trae a relacionar la circular de reciente fecha proveniente de la Presidencia del Organismo Judicial República de Guatemala, numero treinta y siete diagonal dos mil veintitrés diagonal SPVQ diagonal sbz de fecha dos de agosto del año dos mil veintitrés, dirigida a los jueces de materia penal, a efecto de que los jueces en audiencia notifiquen de las audiencias que por razones justificables y respaldadas legalmente se reprogramen, esto en resguardo el principio de oralidad, celeridad e inmediación que rigen el proceso penal, permitiendo que se brinde un servicio eficiente e ininterrumpido a los usuarios, cumpliendo con ello los objetivos del Organismo Judicial aplicando una justicia pronta y cumplida.

Por lo que es importante tomar en consideración lo estipulado en el Código de Ética Profesional, específicamente el postulado que refiere la probidad, en donde el abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse es esencialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional, deviniendo entonces una actitud lesiva al derecho de defensa del sindicado, cuando se actúa como se ha hecho mención anteriormente.

Asimismo, se estipula en el mismo cuerpo legal relacionado, en el artículo 12, inciso a) es deber de abogado para con su cliente servirle con eficiencia, y empeño; interpretándose tal estipulación que de acuerdo a la postura que asuma el abogado en audiencia, manifiesta la ética con que esta actuando, en la defensa de su cliente, y su actitud o postura tiene que estar ajustada a esta estipulación, para mostrar lealtad en la defensa técnica, puesto que el Código de merito es de observancia obligatoria.



8. Propuesta de Solución:

Los jueces deben hacer valer la prevalencia del criterio jurisdiccional contemplado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se debe resolver, en cuanto a una excusa presentada en más de una ocasión en el mismo sentido, pudiendo ser por razón de enfermedad, de tener otra audiencia en otro órgano jurisdiccional, analizar detenidamente si la misma procede o bien, es una actitud asumida para dilatar el acto procesal que corresponda, en perjuicio del sindicado, por lo que se debe considerar que la resolución debe ir dirigida a admitirla por esa única vez dicha excusa, advirtiendo que si en la próxima audiencia no pudiera estar presente el abogado de confianza se deberá nombrar a un abogado también de confianza del sindicado para que se asegure la celebración de la próxima audiencia, evitando que se dilate el resolver la situación jurídica del imputado. Si los abogados no estuvieren de acuerdo podrán impugnar dicha decisión judicial, debiendo exponer sus argumentos como lo establece la normativa legal.

Si fuere manifiesta la exigencia de aplazar la audiencia que tiene como objetivo resolver la situación legal del sindicado en una etapa procesal determinada, y se evidencia que la solicitud no está apegada a la lógica, a la realidad, a la legalidad, se debe hacer uso de los apremios legales para que se hagan efectivos, y evitar que se quiera sorprender al órgano jurisdiccional para no resolver la situación legal del sindicado en el plazo razonable.

Siempre se debe citar el artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Que se considera que el actuar de las partes dentro del proceso penal deben estar ajustadas a la honradez y verdad, o como se menciona constantemente en las audiencias, debe ser un juego limpio.



9. Conclusiones:

Los jueces están llamados a aplicar una justicia pronta y cumplida, observando la visión, misión y principios que contempla Organismo Judicial.

La garantía constitucional de defensa, que le asiste al imputado dentro de un proceso penal, debe ser respetado por los jueces que tienen a su conocimiento la causa respectiva.

El proceso penal guatemalteco, estipula plazos fatales para cada etapa procesal, los cuales deben ser observados y respetados por el juez que controla la causa, evitando generar impunidad.

En el proceso penal se debe aplicar la tutela judicial efectiva, que garantice el respeto a los derechos humanos de cada sujeto procesal.

El proceso penal debe ser cumplido en los plazos estipulados en la ley adjetiva penal, o bien dentro de un plazo razonable, cuando en el mismo se dan determinadas incidencias justificables.

La defensa técnica del sindicado debe ejercer una actitud procesal ajustada a los derechos que le asiste a su patrocinado.

Al verificar acciones que retarden el proceso penal de forma maliciosas por parte de los defensores técnicos se deben aplicar los apremios correspondientes para corregir las actitudes profesionales.



10. Referencias bibliográficas

Código de Ética Profesional, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 1994.

Código Procesal Penal Decreto 51-92

Constitución Política de la Republica de Guatemala

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Circular de la Presidencia del Organismo Judicial de la Republica de Guatemala, número ocho diagonal dos mil veintitrés diagonal SPVQ diagonal jpsm.

Circular de la Presidencia del Organismo Judicial República de Guatemala, numero treinta y siete diagonal dos mil veintitrés diagonal SPVQ diagonal sbz

Oré Guardia, Arsenio. Manual de derecho Procesal Penal 2da. Edición. Lima: Alternativas, 1999.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Girón Palles, José Gustavo. Corrientes del Pensamiento Jurídico Penal. Ediciones Maya Na oj. Guatemala. 2017.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Paula Ceballos. La Primera Declaración, Incidencias excepcionales. Editorial Rejobot S. A. Guatemala, 2023.



Organismo Judicial
Corte Suprema de Justicia.
Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial
XXII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de
Primera Instancia -PROFINS XXII-2023.-

ENSAYO PRACTICA JUDICIAL TUTELADA

AREA CIVIL

VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
DERIVADO DE LA MORA JUDICIAL EN GUATEMALA

Aspirante: Jorge Isaac Morales Mazariegos.
Juez de Paz de Asuncion Mita, Jutiapa.
Fecha de entrega: 30 de octubre del año 2023.

ÍNDICE

Resumen	1
Introducción	2
1. Garantías constitucionales y mora judicial, un acercamiento desde el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad	4
1.1. Acceso a la justicia y la mora judicial	9
2. La igualdad de condiciones y el paradigma del garantismo constitucional...	12
3. ¿La responsabilidad de la dilación judicial corresponde únicamente a los jueces? El mito de la justicia tardía en manos de los jueces.....	16
A modo de conclusión	18
Propuesta de solución	19
Referencias bibliográficas	20



Resumen:

El presente texto analiza las consideraciones, desde el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, sobre la vulneración de las garantías constitucionales derivados de la mora judicial en Guatemala. A la vez, se presenta un balance crítico, en la repercusión jurídica derivada de la mora judicial, desde una concepción social y garantista, protectora. En este sentido, se evidencian las principales vulneraciones de garantías constitucionales, entre ellas: 1. legalidad, 2. debido proceso, y 3. acceso a la justicia.

Palabras clave: garantías constitucionales, debido proceso, legalidad, control de convencionalidad, mora judicial.



Introducción

De forma abundante se ha expresado que la evolución de los derechos humanos no se agota en la mera positivación de las distintas generaciones (primera, segunda y tercera). Entendiendo que los derechos humanos constituyen, dentro de un marco interpretativo, un sentido progresivo. Es así como debe comprenderse, desde una visión proteccionista, evolutiva y garantista. Por ello, se ha instituido que, a partir de la Segunda Guerra Mundial, las distintas legislaciones han constitucionalizado, entre otros, principalmente los derechos fundamentales y las garantías individuales. Por lo que se dice que es en la segunda mitad del siglo XX en donde se robustecen los marcos normativos de los distintos países de la región.

Sin embargo, cabe destacar que este modelo protector, garantista y evolutivo constituye no solo un rasgo *intra* y *supra* estatal (más allá del Estado) sino, además, comporta el ideario social. De esta cuenta, el modelo social llevado al *corpus iuris* internacional de los derechos humanos y al contexto nacional, sustancialmente, comprende *grosso modo* la dinámica democrática de los regímenes políticos de Latinoamérica.

Bajo esta perspectiva de dinámicas y pluralidades sociales se introduce el modelo garantista. Un modelo teórico, principalmente; jurídico, después. Decimos modelo teórico porque ha sido la literatura jurídica que ha abordado el tema de las garantías constitucionales desde una dimensión paradigmática (el paradigma constitucional¹), aunque de manera breve y, a veces, imprecisa. Ello en virtud de que el tratamiento de las garantías constitucionales ha mostrado dos construcciones teóricas: 1. la referida principalmente a las instituidas dentro del campo normativo

¹ Véase a Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (Madrid: Editorial Trotta, 2019).



que expresan los derechos individuales constitucionalizados y, 2. las que se refieren a los modelos de defensa del orden constitucional (acción de amparo, inconstitucionalidad, exhibición personal y habeas data).

En este orden de ideas, este estudio aborda la vulneración de las garantías constitucionales establecidas propiamente dentro del ordenamiento jurídico, aquellas que se expresan en derechos individuales. Pese a la constante evolución jurídica y de los órganos jurisdiccionales en la defensa de las garantías constitucionales, se evidencian las constantes violaciones a la legalidad, el debido proceso y el acceso a la justicia derivado de la mora judicial.

Se hacen patentes estas vulneraciones a las garantías constitucionales enunciadas, desde la construcción formal de tres tesis: 1. el modelo de infraestructura, 2. la estructura social y, 3. el orden sistemático. Con ello se evidencia que la tarea por llevar a la práctica real la simple ordenación jurídica debe responder hacia un nuevo modelo garantista que implique un avance en materia de justicia.

Por otro lado, se aporta de forma general esta visión, desde el control de convencionalidad, con el objeto de establecer un marco normativo que demuestre el robustecimiento garantista que, en su conjunto, requiere de voluntad política por parte del Estado de Guatemala para concretar modelos jurídicos que impliquen el respeto a la dignidad humana (porque, hay que decirlo, se vulnera la dignidad humana al existir mora judicial).



1. Garantías constitucionales y mora judicial, un acercamiento desde el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad

En lo interno de los Estados de América Latina, luego de las constantes revisiones del parámetro de control constitucional, se ha incorporado en la doctrina legal el criterio, *prima facie*, de bloque de constitucionalidad². El que se comprende, desde una visión general, como una construcción metajurídica. En este sentido, el bloque de constitucionalidad es un edificio en el cual se integra y se interpreta a partir de la constitucionalización de derechos; ya no solo se rigen *stricto sensu* las disposiciones contenidas en las Constituciones de posguerra y leyes de carácter constitucional, sino que su derivación comporta la jurisprudencia emanada de los Tribunales Constitucionales —Corte de Constitucionalidad, en el caso de Guatemala—, los principios que informan el derecho constitucional y demás normativa elevada a rango constitucional (verbigracia, normativa internacional en materia de derechos humanos).

En concreto, el bloque de constitucionalidad, en el caso guatemalteco, integra el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Es decir, el bloque de constitucionalidad constituye el continente, y el contenido es el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad (para efectos de parámetro de control constitucional se han incorporado los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos³). Esto revela un avance en el Estado constitucional de derecho guatemalteco. En este sentido, cabe destacar que estos usos

² Para un estudio profundo sobre el bloque de constitucionalidad, véase: César Augusto Londoño Ayala, *Bloque de Constitucionalidad* (Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2015), 39-81.

³ Para un estudio detallado sobre los instrumentos internacionales elevados a rango constitucional en el caso guatemalteco, véase: Ana Isabel Calderón Cristal, *Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco* (Guatemala: Opus Magna Constitucional, 2020), 193-226.



terminológicos son para hacer referencia a la noción interpretativa con búsqueda del robustecimiento y protección de las garantías constitucionales.

En Guatemala, la Constitución Política consagra en el artículo 29, la garantía de acceso a la justicia, sin distinción alguna. Y esta implicación jurídica establece, en un sentido general, no solo el libre acceso a los tribunales sino, además, realizar todos los actos legales, sin discriminación por motivos de sexo, etnia, color, discapacidad, entre otros. Asimismo, el acceso a la justicia involucra que los órganos jurisdiccionales respeten las garantías constitucionales, como la legalidad y el debido proceso, a efecto se realicen los trámites legales con la debida diligencia y cumpliendo con los plazos razonables, evitando caer en mora judicial. Conviene agregar que la Corte de Constitucionalidad (2006) se ha expresado, argumentando que el acceso a la justicia:

[...] implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas... (p. 3).

En este mismo orden de ideas, el citado Tribunal Constitucional, dentro de los expedientes acumulados 6096-2018 y 6097-2018 (2019), expresa que

[...] tales normas concatenadas con la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece en su artículo 29 que, toda persona tendrá acceso a plantear sus peticiones, requerimientos, recursos, etcétera, ante los órganos jurisdiccionales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, pero siempre, refieren los



preceptos anteriormente citados, —de conformidad con la ley—, es decir que las mismas cumplan con la norma aplicable a cada caso concreto (P. 27-28).

De esta cuenta, el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad ha sido enfocado en la determinación jurídica garantista, protectora de los derechos humanos elevados a rango constitucional; con implicaciones, valga decir, de orden igualitario y en busca de fortalecer la dignidad humana, tal como se consagra en la propia Norma Fundamental (1985) en el artículo 4: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Criterio sostenido en los expedientes 355-93 (sentencia 19-1-94), 141-92 (sentencia 16-6-92). En los que, además, se incorpora el sentido de que es conveniente dar un tratamiento distinto a las diferentes situaciones que se presenten y que el derecho a la libertad y dignidad humana solo puede restringirse por los mismos preceptos normativos que integran el *corpus iuris* nacional.

En efecto, dentro de este esquema jurídico se ha establecido un modelo racional del enfoque social y progresivo de los derechos humanos. Y para robustecer este enfoque se hace necesario acudir al derecho convencional. En tal sentido, *prima facie*, debe observarse lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) en el artículo 1.1 al indicar que

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), dentro de su criterio jurisprudencial, se ha pronunciado sobre el libre acceso a la justicia. Veamos, por ejemplo, lo que el Digesto Themis establece: En la sentencia del caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay* la Corte afirma que “[...] el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional” (Digesto Themis, Art. 1, 4.3.4.2, Np.146.). Asimismo, siguiendo esta línea jurisprudencial, en el Digesto se establece que:

vinculando el acceso a la justicia con el derecho a la verdad y haciendo referencia a los art. 8 y 25, la Corte señala en varios casos que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables” (Digesto Themis, Art. 1, 4.3.4.2, Np.147.).

Por un lado, es necesario notar que el pronunciamiento de la Corte IDH basa sus presupuestos normativos en un sentido general, que no agota en su conjunto la dimensión social y política que abarca el acceso a la justicia. Es decir, el acceso a la justicia (por proponer el aspecto paradigmático social) no solo consiste en la libertad de acudir a los tribunales de justicia y hacer valer el derecho que le asiste a los sujetos de derecho. Si no, además, debe de articular un modelo social basado en el multiculturalismo; lo que significa combinar las aspiraciones universales que comprenden la dignidad humana. En otro aspecto y en igual sentido, la doctrina legal nacional ha procurado establecer la garantía de acceso a la justicia como un aspecto doble: 1. de acudir a los órganos jurisdiccionales y, 2. del derecho a plantear peticiones ante los órganos encargados de administrar justicia.

Como se prevé, la dinámica jurídica se ha desarrollado en torno a un aspecto meramente mecanicista y no en un aspecto de fondo. El primer sentido revela la



condición humana de acudir a los órganos de justicia, presentar sus peticiones sin discriminación alguna y demás circunstancias previstas en la normativa analizada; lo que, en un sentido general, constituye tan solo un aspecto mecanicista que no abarca un problema de fondo. En cambio, por su parte, la condición de fondo involucra el aspecto no solo formal-mecanicista sino el social-político vinculado con políticas públicas que resuelvan un problema real y no un ideal social.

Pese a ello, es importante resaltar que el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y las nuevas dinámicas adoptadas por el Tribunal Constitucional de Guatemala demuestran que los avances en materia de derechos humanos son un proceso en constante evolución, atendiendo a las exigencias sociales que se plantean en lo interno de los Estados a efecto lograr un desarrollo de la justicia en el país y evitar la mora judicial. De esa cuenta, se arguye que no es una fugaz ensoñación la construcción de marcos normativos consolidados en el respeto a la dignidad humana y enfocados a lograr el descongestionamiento de los órganos encargados de administrar justicia. Así, se hace patente que la preocupación —en lo que va del siglo XXI— de los organismos internacionales para la defensa y protección de los derechos humanos ha sido en el sentido de profundizar en los aspectos sociales (garantías individuales), en aras de contribuir en un flujo comunicativo eficiente entre las colectividades y pluralidades multiculturales dentro de un Estado.



1.1. Acceso a la justicia y la mora judicial

Las consideraciones observadas constituyen, *ex professo*, la tarea fundamental por abordar de manera jurídica y con sentido crítico un problema que afecta en las distintas latitudes de América Latina. Esta construcción problemática se presenta *prima facie* por la vulneración de las garantías individuales producto de la mora judicial. Esto, en efecto, es un problema que afecta a la sociedad.

Ha sido objeto de estudio que los países del continente americano presentan altas tasas de mora judicial y que esto afecta la dignidad del ser humano como pilar fundamental de todos los derechos (Yepes, 2021, p. 3). Por ello, históricamente existen personas vulnerables, que tienen que sobrevivirle al hecho de estar en sociedad, pese a las condiciones inhumanas que reciben. En tal sentido, la constante evolución de los derechos humanos y las garantías que les asisten a los grupos sociales comportan el ideario honesto como un ajuste de cuentas con el pasado de armonizar los cuerpos normativos para evitar dilaciones en el acceso a la justicia. Es así como el derecho actúa como eje central en la sociedad.

En aras de buscar el respeto a la dignidad humana, la Corte IDH ha enmarcado su pronunciamiento en el respeto y garantía de los derechos humanos, generando responsabilidad directa de los Estados para cumplir, *erga omnes*, los derechos convencionales (Digesto Themis, Art. 1, 5.1, Np.337).

Bajo estos aspectos, un claro ejemplo de adecuación de la normativa nacional permitiendo la flexibilización de formalidades procesales es el caso de la implementación del Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos en el ramo penal, derivado que con esta ley se busca descongestionar el sistema de justicia y evitar la mora judicial.



Un problema que se ha observado en los órganos jurisdiccionales en materia penal (especialmente en aquellos que conocen casos de alto impacto) es que pese a la existencia de la oralidad como método para derrotar las dilaciones en el proceso judicial y mejorar el acceso a la justicia, se observa que aún existen resabios del sistema inquisitivo al utilizar grandes cantidades de papel para la elaboración de la sentencia, a tal punto que aún se transcriben los argumentos de los peritos y testigos (que han quedado grabados), produciendo en ocasiones dilaciones innecesarias.

Por otro lado, el acceso a la justicia debe verse desde una perspectiva de fondo y, con los avances en materia de derechos humanos, la Corte IDH (Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala, 2016, párr. 214) ha establecido que:

El derecho a la accesibilidad [...] comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

De aquí se desprende, además, otra problemática en el acceso a la justicia y es la que concierne a las personas que presentan retos especiales. Es importante la creación de espacios propicios (reales), a través de políticas públicas; de esta cuenta, la misma Corte IDH ha resaltado el establecimiento de políticas públicas que introduzcan el ideario garantista para participar activamente en los procesos



judiciales, y, asimismo, la capacitación a los operadores de justicia para promover un trato igualitario (Digesto Themis, Art. 8, 2.1.2.3.4, Np. 80.).

Asumir estas exigencias de orden normativo responde al modelo social garantista, para asegurar el acceso a la justicia sin discriminación y evitar retrasos en procesos judiciales. Por lo que, en el entorno social de un régimen democrático, resulta un avance en favor de la dignidad humana.



2. La igualdad de condiciones y el paradigma del garantismo constitucional

En una democracia se busca la apropiación de los valores políticos instaurados dentro de un contexto social. Generar las condiciones adecuadas para construir un *corpus iuris* basado en el respeto a las libertades, desde una concepción formal y sustancial.

La igualdad de condiciones, como principio del derecho constitucional, resulta ser una condición esencial de un régimen democrático. A su vez, constituye un esfuerzo por afianzar la garantía de libertad de los ciudadanos. De esta manera lo ha expresado el Tribunal Constitucional de Guatemala: “De lo que se trata es de alcanzar la optimización de los valores libertad e igualdad como pilares del régimen democrático...” (Corte de Constitucionalidad, Expediente 5352-2013, 2014, p. 105).

De ahí que se comprenda la libertad e igualdad como dos principios inseparables, porque uno es condición del otro. Es decir, sin libertad no puede existir la igualdad, y sin este último es improbable pensar en la libertad. Aunque son principios con concepción distinta, se escinden en la consecución de un mismo fin: el bien común⁴.

Pero la igualdad no debe ser comprendida en su sentido literal, tal como expresaría Bobbio (1991):

“[...] esta expresión no debe ser entendida literalmente, debe ser interpretada. Y una vez interpretada, se ve que no es ya tan obvia. Que los seres humanos nacen libres e iguales quiere decir en realidad que deben ser

⁴ En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulada la consecución de este fin (art. 1).



tratados como si fuesen libres e iguales. La expresión no es la descripción de un hecho, sino la prescripción de un deber” (p. 40).

Entonces, de lo que se trata es de normar la conducta del ser humano hacia el carácter ideal del fin perseguido. Y es allí donde se instituye la idea de paradigma garantista, formulado por Ferrajoli⁵. El paradigma garantista constitucional es, en este sentido, el cambio estructural de los Estados basados, luego de la constitucionalización de derechos fundamentales, en el carácter democrático, político y social para hacer efectivo la protección de los derechos humanos y, con ello, el acceso efectivo a la justicia.

Así, además de lo expuesto por Bobbio, resulta importante citar lo que la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha expresado con relación a la igualdad ante la ley (Expediente 2377-2009, 2010, p. 4): “[...] la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.”. Vemos, entonces, que el Tribunal Constitucional introduce un doble aspecto: 1. el trato igualitario sin distinción alguna y, 2. la esfera de lo decidible, regida por los alcances normativos.

El primer aspecto resulta entendible. En cuanto al segundo, nos referimos al sentido de actuar regido por la ley y las limitaciones establecidas. De esta cuenta, la Corte IDH (Opinión Consultiva OC-18/03, 2003) ha expresado:

[...] el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el

⁵ Para un estudio detallado, véase: Luigi Ferrajoli, *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político* (Madrid: Editorial Trotta, 2015), 56-61.



andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.” (párr. 101)

Tres elementos por resaltar a partir de lo expuesto por la Corte IDH son: 1. El *ius cogens* como principio rector del orden jurídico internacional, 2. la igualdad y no discriminación y, 3. la evolución de los derechos humanos, tanto nacional como internacional. Como se ha advertido, el *ius cogens* constituye el principio fundamental para la aplicabilidad de los derechos internacionales en materia de derechos humanos. En esencia, el *ius cogens* es la encarnación directa e imperativa de aplicabilidad de los derechos fundamentales regidos por la sociedad internacional. Este principio lo encontramos regulado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en el que se define como un conjunto normativo del derecho internacional de carácter imperativo, y que para este caso específico la igualdad y no discriminación han entrado en el dominio de tal principio (Digesto Themis, Art. 1, 5.1, Np. 339.).

En cuanto a la igualdad y no discriminación, reflejan, en un sentido general, un continente y un contenido. Es decir, la igualdad es el continente, lo general; lo que se logra observar de una manera amplia. La discriminación es el contenido, una de las consecuencias del principio de igualdad. Pero se hace imprescindible retratar el tema discriminatorio de una manera aparte en virtud de las desigualdades visibles



en los países de la región. En tal sentido, un hecho notable de discriminación (por poner un ejemplo) es el que se efectúa contra las personas con discapacidad, aunado a la condición de ser parte de algún grupo indígena y, además, ser mujer. Lo que provoca aún más el efecto desigual, por las históricas desigualdades generadas a partir del encuentro entre Occidente y las culturas precolombinas en lo que en la actualidad es América Latina y, para el caso en concreto, la sociedad guatemalteca.

Y esto resulta importante resaltarlo, derivado que la vulneración de una garantía constitucional da como resultado el incumplimiento por parte del Estado en su deber de garantizar el bien común. Ello deviene, en principio, porque si se vulnera el acceso a la justicia a grupos que presentan retos especiales entonces genera como consecuencia no solo la discriminación y la desigualdad, sino que presenta para los órganos de justicia la generación de mora judicial por la falta de atención a los grupos vulnerables.

Ahora bien, el tercer elemento resulta claro en la constante preocupación por las instituciones de carácter internacional que velan por la progresividad de los derechos humanos. De esta cuenta, la normativa interna del estado guatemalteco ha mostrado aceptación hacia el avance garantista y protector de las colectividades. Prueba de ello es que el Estado de Guatemala, dentro de su normativa interna, ha garantizado el avance normativo flexible con el objeto de descongestionar los órganos de justicia. Sin embargo, estos efectos normativos no han sido visibles en la práctica social guatemalteca, revelando que la tarea por construir una sociedad basada en el respeto y dignidad humana no solo parte de la positivización de derechos fundamentales, sino que es deber del Estado crear políticas públicas atinentes a lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos (principio *pro persona*).



3. ¿La responsabilidad de la dilación judicial corresponde únicamente a los jueces? El mito de la justicia tardía en manos de los jueces

Lo expuesto líneas arriba conlleva a sostener esta última posición, que si bien resulta del innegable reparo que se ha realizado sobre casos concretos que van desde la legalidad, el debido proceso, el acceso a la justicia hasta la mora judicial, esto no se agota en la pura positivización de los derechos fundamentales.

Ahora bien, es importante preguntarse si las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la justicia deben ser veladas solo por los jueces.

De esta cuenta, conviene recordar que el Estado de Guatemala por medio de los artículos 44, 46 y 149 se habilita la incorporación del control de convencionalidad y más precisamente a partir del caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile* de la Corte IDH. Mediante este caso se incorpora la doctrina del control de convencionalidad que debe ser aplicado de carácter obligatorio por el poder judicial y los operadores de justicia. Sin embargo, es en el caso *Gelman vs Uruguay* en donde la Corte IDH resaltó que ya no solo le compete al poder judicial y a los operadores de justicia aplicar el control de convencionalidad, sino que resulta que toda autoridad (independiente e imparcial) tiene la obligación de observar el control de convencionalidad. De ahí resulta importante citar que:

La Corte establece por primera vez en el caso *Gelman Vs. Uruguay* que "todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". (Digesto Themis, Art. 2, 3.2.3.2.1., Np. 232)



De esta cuenta, entonces, se desarticula el mito de que los jueces son los únicos comprometidos de velar por el cumplimiento de la administración de justicia pronta y cumplida. Ese mito se desarticula debido a que ahora compete a toda autoridad velar por el estricto cumplimiento del control de convencionalidad y con ello de los plazos razonables. En este sentido, son todas las partes que intervienen en un proceso las encargadas de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales. Desde el planteamiento de recursos idóneos y razonables por parte de los abogados que tienen a cargo el conocimiento de determinado asunto hasta el cumplimiento por parte de los operadores de justicia de resolver en tiempo.



A modo de conclusión

Se ha realizado un esbozo sobre las principales problemáticas que se observan en la vulneración de las garantías constitucionales derivado de la mora judicial. Pese a la existencia de normativa interna e internacional con respecto a los derechos y garantías proteccionistas a las personas, no se ha logrado, como se ha expuesto, establecer políticas públicas eficaces que en la práctica contribuyan al establecimiento del bien común.

Por tanto, es necesario que los encargados de administrar justicia, los sujetos de derecho y la sociedad civil se doten de conciencia a la hora de pretender dilatar determinado proceso, porque esto repercute en la dignidad de la persona que está sujeta a un proceso judicial.



Propuesta de solución

Temas que resultan imprescindibles y que aún representan retos en la práctica garantista institucional de Guatemala, es la falta de producción normativa en sistema Braille⁶, intérpretes de señas o signos (como prefiere denominar el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico) en los procesos judiciales en donde resulte necesario, la falta de una infraestructura adecuada que les permita el acceso a la justicia y la evidente discriminación de orden sistémico-estructural. Esto en el caso de las personas que presentan algún tipo de reto especial. Por lo demás, es importante resaltar que las diferentes disposiciones legales en Guatemala han sido tan solo un ideal que no se ha conseguido en la práctica judicial, por lo cual resulta necesario la conciencia de la academia y de la práctica judicial al momento de llevar determinado proceso al ámbito judicial.

⁶ Violándose lo que establece la Ley del Organismo Judicial, relativo a que la ignorancia de la ley es condenable (art. 3).



Referencias bibliográficas

- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema.
- Calderón Cristal, A. I. (2020). Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco. *Opus Magna Constitucional*, 193-226.
- Corte IDH (2021) Digesto Themis. Actualizado hasta agosto de 2021. [https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/#:~:text=DIGESTO%20THEMIS&text=El%20Digesto%20es%20concebido%20como,de%20Derechos%20Humanos%20\(CADH\).](https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/#:~:text=DIGESTO%20THEMIS&text=El%20Digesto%20es%20concebido%20como,de%20Derechos%20Humanos%20(CADH).)
- Ferrajoli, L. (2019). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2015). *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Editorial Trotta.
- Londoño Ayala, C. (2015). *Bloque de Constitucionalidad*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Yepes Gómez, F. (2022). La mora judicial, ¿un problema de sistema procesal? *DIXI*, 24(1), 1-24.

Legislación

- Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República del Guatemala*. Promulgada el 31 de mayo de 1985.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/docid/57f767ff14.html> [Accesado el 17 Febrero 2023]
- Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial*. Diario oficial 28 de marzo de 1989.



Jurisprudencia

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1994). Expediente 355-93 de 19 de enero de 1994.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2006). Expediente 676-2005 de 28 de marzo de 2006
- Corte IDH (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03 de fecha 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18. Párr. 101.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2010). Expediente 2377-2009 de 02 de diciembre de 2010.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2014). Expediente 5352-2013 de 11 de julio de 2014.
- Corte IDH (2016). *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312. Párr. 214.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2019). Expedientes acumulados 6096-2018 y 6097-2018 de 16 de julio de 2019.



**ORGANISMO JUDICIAL
CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES
XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES
A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA 2023**

**VULNERACIÓN A LA NO REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES
VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Aspirante

José Daniel Ruiz Alquijay

Guatemala, 02 de noviembre de 2023.

1

**Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"**

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011



Índice.

Introducción.....	3
Ineración a la no revictimización de las mujeres víctimas de delitos de violencia contra la mujer	5
Conclusiones.....	29
Recomendaciones.....	30
Referencias bibliográficas.....	33



VULNERACIÓN A LA NO REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Introducción:

Al hablar de no revictimización, se refiere a un principio fundamental del cual gozan las víctimas en el tratamiento, en especial, en el caso que nos ocupa, el de las víctimas por delitos de violencia contra la mujer. Por lo que se hace necesario definir la misma, como un proceso mediante el cual se convierte a una persona que ha sido objeto de sufrimiento de un delito, volverla a hacer que sufra nuevamente un atentado, en este caso en particular, en su dignidad.

Se debe considerar revictimización a cualquier acción o actitud que, de manera inadvertida o intencionada, que en algún caso ocasiona un daño adicional o bien, una retraumatización a la persona víctima y que se lleva a cabo, ya sea durante el proceso de denuncia, investigación o bien del juicio.

La no revictimización, es fundamental para garantizar que las víctimas sientan seguridad y apoyo en todo momento, ya sea este durante el proceso de justicia penal o durante su recuperación posterior al mismo.

Para poder desarrollar este ensayo, debemos comprender que debemos entender que la violencia contra la mujer tiene graves implicaciones



sociales, principalmente porque vulnera los Derechos Humanos de la mujer.

“La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos.

No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas.

Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.”

Kofi Annan.



Vulneración a la no revictimización de las mujeres víctimas de delitos de violencia contra la mujer:

El derecho de no revictimización es fundamental para proteger a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer en los juzgados de femicidio de Guatemala. La revictimización se refiere a cualquier acción, pregunta o procedimiento que cause daño adicional, traumatización o humillación a la víctima durante el proceso judicial. La vulneración de este derecho puede ocurrir de diversas maneras.

Para evitar la vulneración de la no revictimización de las mujeres víctimas de violencia, es crucial que las instituciones, las autoridades y los profesionales involucrados en el proceso sean conscientes de este principio. Esto implica proporcionar capacitación en sensibilidad de género, respeto a las víctimas y buenas prácticas en el tratamiento de casos de violencia de género. También es importante garantizar la confidencialidad, el consentimiento informado y el acceso a servicios de apoyo integral para las víctimas.

En muchos países se han establecido leyes y políticas específicas para proteger los derechos de las víctimas de violencia de género y evitar su revictimización. Estos esfuerzos son fundamentales para garantizar que las mujeres víctimas de violencia reciban la atención y el apoyo que merecen sin sufrir daño adicional en el proceso.

La vulneración de la no revictimización puede ocurrir en varios contextos:



Entrevistas policiales: Si los agentes de policía no son adecuadamente capacitados para tratar a las víctimas con empatía y respeto podrían hacer preguntas intrusivas o insensibles, lo que podría revictimizar a la mujer.

Juicios y procedimientos legales: Durante el proceso judicial, la víctima puede sentirse revictimizada si se enfrenta a un interrogatorio agresivo o humillante por parte del abogado defensor del agresor, lo cual puede desalentar a las víctimas de buscar justicia.

Publicidad y medios de comunicación: La exposición mediática excesiva y sensacionalista de casos de violencia de género puede revictimizar a las mujeres al hacer que su identidad y experiencia sean públicas sin su consentimiento.

Servicios de salud y apoyo: Si los profesionales de la salud o del ámbito social no son sensibles a las necesidades de las víctimas y no les proporcionan el apoyo necesario, podrían contribuir a la revictimización.

Evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia de género en los juzgados de femicidio es crucial para garantizar que obtengan justicia y recuperación sin sufrir un daño adicional. Aquí hay algunas estrategias clave para prevenir la revictimización en el sistema judicial:

Sensibilización y capacitación: Proporcionar capacitación en sensibilidad de género y violencia de género a jueces, abogados,



fiscales, defensores públicos y otros profesionales del sistema de justicia. Esto ayudará a que comprendan mejor las complejidades de la violencia de género y cómo afecta a las víctimas.

Entrevistas y testimonios: Durante el proceso de entrevistas y testimonios, se debe garantizar que las víctimas sean tratadas con empatía y respeto. Esto incluye evitar preguntas agresivas, intrusivas o humillantes que puedan retraumatizar a la víctima.

Confidencialidad y protección de la identidad: Es fundamental proteger la identidad de las víctimas y sus familias, especialmente si existe un riesgo para su seguridad. Garantizar que la información personal y las direcciones no se divulguen sin consentimiento.

Acompañamiento y apoyo: Ofrecer a las víctimas acceso a servicios de apoyo emocional y legal. Esto puede incluir la presencia de defensores especializados en violencia de género o profesionales de apoyo psicológico durante el proceso judicial.

Información y apoyo legal: Las víctimas deben recibir información clara sobre sus derechos legales y el proceso judicial. Deben tener acceso a asesoramiento legal gratuito o asequible para que puedan tomar decisiones informadas.

Protección contra de la exposición mediática: Trabajar con los medios de comunicación para evitar la publicación de información que revele la



identidad de las víctimas sin su consentimiento y promover una cobertura responsable de los casos de femicidio.

Protocolos de seguridad: Desarrollar y seguir protocolos de seguridad para las víctimas en riesgo, lo que puede incluir la emisión de órdenes de restricción y otras medidas de protección.

Evitar la revictimización en el juicio: Los jueces deben intervenir si se observa que las víctimas están siendo revictimizadas durante el juicio. Pueden restringir preguntas inapropiadas y garantizar que el proceso sea justo y equitativo.

Monitoreo y evaluación: Implementar sistemas de seguimiento y evaluación para garantizar que se estén cumpliendo los protocolos y que se esté evitando la revictimización en los juzgados de femicidio.

Colaboración con organizaciones de Derechos de las mujeres: Trabajar en estrecha colaboración con organizaciones de derechos de las mujeres y grupos de apoyo para garantizar que las víctimas reciban la atención y el apoyo necesarios a lo largo del proceso legal.

Es importante que el sistema judicial en cada jurisdicción adapte estas estrategias a su contexto específico y las implemente de manera efectiva para garantizar que las víctimas de violencia de género sean tratadas con dignidad y respeto en los juzgados de femicidio.



Para mejorar las instalaciones de los juzgados de femicidio en Guatemala y evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia contra la mujer, es necesario abordar tanto los aspectos físicos como los procesales del sistema de justicia.

Aquí hay algunas recomendaciones para lograrlo:

Espacios seguros y acogedores: Diseñar y mantener juzgados de femicidio que sean acogedores y seguros para las víctimas. Esto incluye la creación de áreas de espera separadas para las víctimas y los acusados, así como la instalación de medidas de seguridad adecuadas.

Privacidad: Asegurarse de que las víctimas tengan acceso a espacios privados y confidenciales donde puedan hablar con sus abogados, defensores o profesionales de apoyo sin ser escuchadas por otros.

Salas de audiencias adecuadas: Acondicionar las salas de audiencias con tecnología y disposiciones físicas que permitan a las víctimas testificar de manera cómoda y segura. Esto podría incluir pantallas para evitar el contacto visual directo con el agresor o medidas de seguridad como separadores de vidrio.

Recursos para el apoyo emocional: Proporcionar áreas de apoyo emocional donde las víctimas puedan recibir atención de profesionales de salud mental o trabajadores sociales antes y después de sus comparecencias en el juzgado.



Capacidad del personal: Capacitar al personal del juzgado, incluyendo jueces, abogados, fiscales y personal de seguridad, en sensibilidad de género y en la importancia de evitar la revictimización. Esto debe ser un componente clave de la capacitación continua.

Protocolos de seguridad: Establecer y aplicar protocolos de seguridad para garantizar que las víctimas estén protegidas dentro y fuera del juzgado, especialmente en casos de alto riesgo.

Sistemas de registro seguros: Implementar sistemas de registro y archivo de casos que protejan la información personal de las víctimas y eviten la filtración de datos confidenciales.

Accesibilidad: Asegurar que las instalaciones sean accesibles para personas con discapacidad y tengan en cuenta las necesidades de las víctimas que pueden tener movilidad reducida o discapacidades.

Atención a menores: Si es necesario, proporcionar espacios seguros y servicios de cuidado infantil para las víctimas que sean acompañadas por sus hijos menores a las audiencias.

Monitoreo y retroalimentación: Establecer mecanismos de retroalimentación para que las víctimas puedan evaluar su experiencia en el juzgado y denunciar cualquier situación de revictimización.



Colaboración con organizaciones de Derechos de las mujeres:

Trabajar en estrecha colaboración con organizaciones de derechos de las mujeres y grupos de apoyo para obtener orientación y apoyo en la implementación de estas mejoras y otras técnicas que ayuden a mejor lo expuesto.

Estas medidas pueden ayudar a crear un entorno más seguro y comprensivo en los juzgados de femicidio de Guatemala, lo que, a su vez, puede contribuir a evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia de género.

Los espacios seguros y acogedores deben ser áreas diseñadas específicamente para garantizar la seguridad y el bienestar de las mujeres víctimas de violencia contra la mujer y para evitar la revictimización. Estos espacios son esenciales para brindar un ambiente de apoyo y respeto a las víctimas en diferentes contextos, incluidos los juzgados de femicidio.

Estos espacios deberán cumplir con:

Privacidad: Los espacios seguros y acogedores deben ser privados, lo que significa que están diseñados para mantener la confidencialidad. Esto permite a las víctimas hablar sobre su situación y sus experiencias sin temor a ser escuchadas por otras personas, especialmente por el agresor o personas ajenas al caso.



Comodidad: Estos espacios deben ser cómodos y acogedores. Deben estar equipados con asientos cómodos, iluminación adecuada y decoración amigable para crear un ambiente que permita a las víctimas sentirse seguras y relajadas.

Separación de víctimas y agresor: Si es necesario, estos espacios deben incluir medidas para mantener separada a la víctima del agresor. Esto puede lograrse mediante divisiones físicas, como separadores de vidrio o pantallas, o mediante la programación de las citas de manera que las partes no se encuentren cara a cara en el mismo espacio.

Accesibilidad: Los espacios seguros y acogedores deben ser accesibles para todas las personas, incluyendo personas con discapacidades físicas o movilidad reducida. Deben cumplir con las normativas de accesibilidad y ofrecer comodidades para garantizar que todas las víctimas puedan utilizarlos.

Recursos de apoyo: Estos espacios suelen contar con recursos de apoyo, como folletos informativos, materiales de referencia y contacto con profesionales de apoyo emocional, como consejeros o trabajadores sociales, para ayudar a las víctimas a comprender sus opciones y derechos.

Atención personalizada: Personal especializado en violencia de género debe estar disponible en estos espacios para brindar atención



personalizada a las víctimas. Esto puede incluir asesoramiento legal, apoyo psicológico y orientación sobre los pasos a seguir.

Seguridad: Los espacios seguros deben contar con medidas de seguridad, como cerraduras y sistemas de alarma, para garantizar que las víctimas se sientan seguras mientras están en el espacio.

Estos espacios seguros y acogedores se utilizan en una variedad de entornos, incluidos juzgados, refugios para víctimas de violencia doméstica, centros de atención médica y organizaciones de apoyo a víctimas de violencia. Su objetivo es brindar un entorno donde las víctimas se sientan respaldadas, empoderadas y protegidas, lo que contribuye a evitar la revictimización y promover la recuperación de las mujeres que han sufrido violencia de género.

Las salas de audiencias adecuadas en los juzgados de femicidio deben ser diseñadas de manera que se minimice la posibilidad de revictimización y se garantice un ambiente seguro y respetuoso para las víctimas. A continuación, se describen las consideraciones clave para la construcción y el diseño de estas salas:

Privacidad: Las salas de audiencias deben ser completamente privadas y confidenciales. Las víctimas deben poder testificar y hablar con sus abogados sin temor a ser escuchadas por el agresor o por otras personas que no están directamente involucradas en el caso.



Separación de las partes: Se debe garantizar una separación efectiva entre la víctima y el agresor durante las audiencias. Esto puede lograrse mediante la instalación de separadores de vidrio o pantallas que eviten el contacto visual directo. También se debe disponer de rutas separadas para que las partes ingresen y salgan de la sala sin cruzarse.

Tecnología de videoconferencias: En algunos casos, se puede utilizar la tecnología de videoconferencia para permitir que la víctima testifique desde un lugar seguro fuera de la sala de audiencias principal. Esto reduce la necesidad de que la víctima esté presente en el mismo espacio que el agresor.

Iluminación y acústica adecuadas: Las salas deben contar con iluminación adecuada y sistemas de sonido que permitan una comunicación clara y efectiva. Además, se debe considerar la acústica para evitar que las voces se escuchen en otros lugares de la sala o del edificio.

Acceso a apoyo emocional: Deben estar disponibles espacios adicionales o habitaciones adyacentes donde las víctimas puedan recibir apoyo emocional de profesionales, como consejeros o trabajadores sociales, antes y después de las audiencias.



Seguridad: Las salas de audiencias deben estar equipadas con medidas de seguridad, como sistemas de alarma silenciosa, para garantizar la seguridad de las víctimas y evitar cualquier intento de intimidación o agresión.

Diseño amigable para personas con discapacidades: Se deben tener en cuenta las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidades, incluyendo la disponibilidad de rampas, ascensores y otros elementos que permitan la movilidad de todas las personas.

Espacio para Abogados y Defensores técnicos: Los abogados de las víctimas deben tener un espacio adecuado en la sala para poder representar a sus clientes de manera efectiva. Deben contar con acceso a recursos y tecnología necesaria para el caso.

Acompañamiento de víctimas: Se debe permitir que las víctimas tengan un acompañante de apoyo, como un defensor especializado en violencia de género, durante las audiencias si así lo desean.

Entrenamiento del personal: El personal que trabaja en estas salas, como jueces y abogados, debe recibir capacitación en sensibilidad de género y en la importancia de evitar la revictimización.

Estas consideraciones arquitectónicas y de diseño son fundamentales para crear un entorno en el que las víctimas se sientan seguras y protegidas, y donde puedan dar testimonio sin temor a sufrir más



traumatización o revictimización. La creación de estas salas de audiencias adecuadas es parte esencial de un sistema de justicia sensible al género y que respete los derechos de las víctimas de violencia de género

Las salas de audiencias adecuadas en los juzgados de femicidio deben ser diseñadas de manera que se minimice la posibilidad de revictimización y se garantice un ambiente seguro y respetuoso para las víctimas.

El acompañamiento y apoyo a mujeres víctimas de violencia contra la mujer en los juzgados de femicidio de Guatemala debe manifestarse de diversas maneras para garantizar que las víctimas se sientan respaldadas, empoderadas y protegidas. Aquí hay algunas formas en que este acompañamiento y apoyo pueden ser efectivos:

Acompañamiento emocional: Proporcionar un acompañamiento emocional a las víctimas antes, durante y después de las audiencias judiciales. Esto puede incluir la presencia de defensores especializados en violencia de género o trabajadores sociales que brinden apoyo psicológico y escucha activa.

Asesoramiento legal: Ofrecer asesoramiento legal para ayudar a las víctimas a comprender sus derechos legales, las opciones disponibles y el proceso judicial en sí. Esto permite a las víctimas tomar decisiones informadas sobre cómo proceder con su caso.



Información clara y accesible: Proporcionar información clara y accesible sobre los procedimientos legales, los tiempos y las implicaciones de las decisiones que deben tomar las víctimas. Esto incluye la explicación de términos legales en un lenguaje comprensible.

Acompañamiento durante las audiencias: Acompañar a las víctimas durante las audiencias judiciales, de manera que se sientan respaldadas y protegidas. Este acompañamiento puede ayudar a reducir la ansiedad y el estrés de las víctimas durante el proceso legal.

Seguridad: Garantizar que las víctimas se sientan seguras tanto dentro como fuera del juzgado. Esto puede incluir medidas de seguridad, como escolta policial, si existe un riesgo real o potencial para la seguridad de la víctima. Fue posible observar que en el momento de llevarse a cabo las audiencias, no se encontraba personal de seguridad en cada una de las salas de audiencias, situación que en algún momento podría hacer sentir a las víctimas inseguras.

Redes de apoyo: Conectar a las víctimas con redes de apoyo y recursos, como refugios para mujeres, grupos de apoyo y organizaciones de derechos de las mujeres que puedan brindar asistencia adicional y servicios de atención.

Documentación y evidencia: Ayudar a las víctimas a recopilar y preservar pruebas relevantes para su caso, como mensajes de texto,



correos electrónicos o registros médicos que puedan respaldar sus denuncias.

Acompañamiento en el proceso de denuncia: Brindar apoyo a las víctimas durante el proceso de denuncia inicial a la policía, lo que incluye ayudarles a presentar la denuncia y entender cómo se llevará a cabo la investigación.

Planificación de seguridad: Trabajar con las víctimas en la planificación de seguridad, especialmente si existe un riesgo de violencia continua por parte del agresor. Esto puede incluir la obtención de órdenes de restricción y la identificación de estrategias de seguridad.

Información sobre recursos económicos: Informar a las víctimas sobre los recursos económicos disponibles, como ayudas financieras o programas de empleo, que puedan ayudarlas a recuperarse y reconstruir sus vidas.

Evaluación de riesgos: Evaluar el riesgo de violencia y el peligro para la seguridad de la víctima y proporcionar apoyo en función de esta evaluación.

Es fundamental que el acompañamiento y apoyo se realice de manera sensible al género, respetando la autonomía y las decisiones de las víctimas, y adaptándose a sus necesidades individuales. La colaboración con organizaciones de derechos de las mujeres y grupos de apoyo es



esencial para proporcionar estos servicios de manera efectiva en los juzgados de femicidio de Guatemala.

El acompañamiento durante las audiencias en los juzgados de femicidio de Guatemala es crucial para brindar apoyo y protección a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer. Este acompañamiento debe ser sensible a las necesidades de las víctimas y puede manifestarse de diversas maneras, entre las cuales se incluyen:

Acompañamiento emocional: Brindar apoyo emocional a las mujeres víctimas de violencia antes, durante y después de las audiencias. Esto implica estar presente para escuchar, proporcionar consuelo y tranquilizar a la víctima en momentos de estrés y ansiedad.

Explicación del proceso: Ayudar a las víctimas a comprender el proceso legal en el que están involucradas. Esto incluye explicarles lo que sucederá durante la audiencia, quiénes estarán presentes y cuáles serán sus roles.

Acompañamiento físico: Acompañar a la víctima desde su llegada al juzgado hasta la sala de audiencias y de regreso. Esto puede ayudar a que la víctima se sienta más segura y protegida.

Protección y seguridad: Si existe un riesgo real o potencial para la seguridad de la víctima, es importante asegurarse de que haya medidas



de seguridad adecuadas en su lugar. Esto puede incluir escolta policial o seguridad adicional en el juzgado.

Comunicación con el Abogado: Facilitar la comunicación entre la víctima y su abogado, asegurándose de que se discutan estrategias legales y de que la víctima pueda expresar sus necesidades y preocupaciones.

Respeto a las decisiones: Respetar las decisiones de la víctima en todo momento. El acompañante debe estar allí para apoyar, no para presionar o influir en las decisiones de la víctima.

Documentación y registro de la audiencia: Si es necesario, ayudar a la víctima a tomar notas durante la audiencia para tener un registro preciso de lo que sucedió. Esto puede ser útil para futuras acciones legales.

Acceso a recursos de apoyo: Conectar a la víctima con recursos de apoyo, como organizaciones de derechos de las mujeres, grupos de apoyo y refugios, para que pueda recibir ayuda adicional y servicios de atención después de la audiencia.

Información sobre Derechos: Asegurarse de que la víctima esté informada sobre sus derechos legales y las opciones disponibles en función de lo que ocurra durante la audiencia.



Planificación de seguridad: Trabajar con la víctima en la planificación de seguridad después de la audiencia, especialmente si se espera que haya una reacción violenta por parte del agresor.

Es importante que el acompañamiento durante las audiencias sea realizado por personas capacitadas en sensibilidad de género y en la dinámica de la violencia de género. Estos acompañantes deben respetar la confidencialidad y las decisiones de la víctima, así como brindar apoyo sin juzgar. Su papel es fundamental para ayudar a que las mujeres víctimas de violencia se sientan respaldadas y protegidas en el sistema de justicia.

Manejar una audiencia judicial de manera que se evite la revictimización de la mujer víctima de violencia contra la mujer en los juzgados de femicidio requiere de una serie de prácticas y enfoques sensibles al género, por lo que se deberá considerar:

Capacitación del personal judicial: Es fundamental que jueces, fiscales, abogados y otros profesionales del sistema judicial reciban capacitación en sensibilidad de género y en la dinámica de la violencia de género. Esto los ayudará a comprender mejor las complejidades de los casos y cómo afectan a las víctimas.

Comunicación respetuosa: Durante la audiencia, es crucial que el personal judicial se comunique de manera respetuosa y empática con la



víctima. Deben evitar preguntas agresivas, humillantes o intrusivas que puedan retraumatizar a la víctima.

Privacidad: Garantizar la privacidad de la víctima durante la audiencia. Esto puede incluir permitir que la víctima testifique desde una ubicación separada o mediante videoconferencia si se siente más segura de esa manera.

Protección de la identidad: Evitar la revelación de la identidad de la víctima en la sala de audiencias y en los registros públicos. Esto puede ayudar a prevenir la estigmatización y la exposición innecesaria.

Tiempo y ritmo adecuados: Permitir que la víctima se tome el tiempo necesario para dar su testimonio y responder preguntas. No apresurarse ni presionar para obtener respuestas inmediatas, ya que esto puede causar estrés adicional.

Preguntas apropiadas: Limitar el interrogatorio a preguntas pertinentes y necesarias para el caso. Evitar la repetición excesiva de preguntas o la exploración de detalles irrelevantes.

Intervención del Juez: El juez debe intervenir en caso de que el interrogatorio se vuelva agresivo o inapropiado. Deben asegurarse de que el proceso sea justo y equitativo.



Testimonio por escrito: En casos de alto riesgo, se puede considerar permitir que la víctima presente su testimonio por escrito en lugar de testificar oralmente, si esto contribuye a su bienestar.

Acompañamiento de apoyo: Permitir que la víctima cuente con un acompañante de apoyo, como un defensor especializado en violencia de género, durante la audiencia si así lo desea.

Disposiciones de seguridad: Asegurarse de que se tomen medidas de seguridad adecuadas antes, durante y después de la audiencia para proteger a la víctima de cualquier represalia por parte del agresor.

Protocolos de registro y documentación: Establecer protocolos para el registro de casos que protejan la información personal de la víctima y eviten la filtración de datos confidenciales.

Colaboración con organizaciones de Derechos de las mujeres: Trabajar en conjunto con organizaciones de derechos de las mujeres y grupos de apoyo para brindar apoyo adicional a las víctimas y para garantizar que se respeten sus derechos.

El objetivo principal es que la víctima se sienta respaldada, protegida y escuchada durante la audiencia, evitando cualquier forma de revictimización. Para ello, es esencial que el sistema judicial trabaje de manera coordinada y sensibilizada hacia los problemas de género y la violencia contra la mujer.



En los juzgados de femicidio de Guatemala, se pueden utilizar varios dispositivos físicos y medidas de seguridad para evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia contra la mujer y garantizar su seguridad y bienestar, por ejemplo:

Separadores de vidrio o pantallas: Estos dispositivos se pueden instalar en la sala de audiencias para mantener una separación visual entre la víctima y el agresor durante las audiencias. Esto ayuda a prevenir la intimidación y la revictimización.

Sistemas de videoconferencia: La videoconferencia se puede utilizar para permitir que la víctima testifique desde una ubicación segura fuera de la sala de audiencias. Esto puede ser especialmente útil en casos de alto riesgo.

Cámaras de seguridad: La instalación de cámaras de seguridad en el juzgado puede ayudar a monitorear las áreas comunes y garantizar la seguridad de las víctimas al reducir el riesgo de confrontación con el agresor.

Sistemas de alarma silenciosa: El personal judicial y de seguridad puede llevar dispositivos de alarma silenciosa que les permitan alertar discretamente a las autoridades en caso de emergencia.



Botones de pánico: Las víctimas pueden llevar consigo botones de pánico que les permitan pedir ayuda de manera inmediata en caso de sentirse amenazadas o en peligro.

Espacios seguros: Se pueden establecer áreas seguras en el juzgado donde las víctimas puedan refugiarse si se sienten en peligro. Estos espacios deben estar equipados con sistemas de comunicación y medidas de seguridad.

Acceso controlado: Limitar el acceso al juzgado y establecer controles de seguridad para garantizar que solo las personas autorizadas puedan ingresar al edificio.

Protección de la identidad: Garantizar que la información personal de la víctima se mantenga confidencial y que no se revele en registros públicos o documentos judiciales.

Sistemas de grabación y transcripción: Registrar y transcribir las audiencias de manera precisa para tener un registro detallado de los procedimientos sin necesidad de que la víctima repita su testimonio innecesariamente.

Acompañamiento de seguridad: Proporcionar escolta policial o personal de seguridad para la víctima antes y después de la audiencia si existe un riesgo real o potencial para su seguridad.



GUATEMALA. C.A.

Es importante que estas medidas se implementen de manera coordinada y adaptada a las necesidades individuales de las víctimas, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y las circunstancias específicas de cada caso. Además, es fundamental que se respete la confidencialidad de las víctimas y que se les brinde apoyo emocional y legal adecuado a lo largo del proceso judicial.

La revictimización de las personas que han sido sufrido de algún delito de los regulados en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, es una tarea importante que se debe cumplir, toda vez que le Estado de Guatemala, al haber ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos de la Mujer, ha adquirido el compromiso de velar, no solo por llevar a cabo una adecuada persecución de los ilícitos regulados en la ley ya mencionada, sino también, de evitar o minorizar sus secuelas en las personas que han sido víctimas de los mismos.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, define la revictimización como: "todas aquellas acciones, omisiones y conductas inadecuadas de funcionarios y empleados públicos que entran en contacto con la víctima, en cualquier etapa del proceso penal y que le provocan a ésta algún tipo de daño físico, psicológico o patrimonial. Es la victimización que ocurre no como un resultado directo de la acción delictiva, sino como un resultado de la respuesta inadecuada, fría, incomprensiva e insensible de las instituciones y los individuos hacia las víctimas." (Declaración de las Naciones Unidas sobre principios



fundamentales de justicia relativos a las víctimas de delitos y del abuso de poder. Anexo a la resolución 40/34 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1995).

El autor Miguel Ángel Soria en su obra "Psicología de la victimización criminal", en Psicología criminal... España: Pearson Prentice Hall, 2005, Pág. 256., señala que la victimización secundaria se deriva de las relaciones de la víctima con las instituciones sociales (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.).

Debemos tomar en cuenta que en muchos de los casos, a las víctimas se les introduce en un sistema que no conocen, o sea, en el sistema de justicia, en el cual es posible advertir que se desarrolla, en muchos casos, en un tiempo excesivo, con extensas esperas en áreas como pasillos o bien salas o incluso, habitaciones que no cuentan con comodidades mínimas para atenuar ese sufrimiento derivado de la incomodidad de la infraestructura, además de constantes citaciones, las que en muchas ocasiones conllevan repetición de declaraciones que por muy profesionales que sean, se trata de personas extrañas, ante quienes relatan detalles íntimos, los que en varias ocasiones y diversas situaciones, resultan insuficientes para cubrir sus expectativas, sino que además, favorecen su revictimización.

Aunado a los aspectos mencionados con anterioridad, no debemos dejar por un lado que en muchas ocasiones existe un vínculo que por varios motivos mantienen las víctimas con sus victimarios, lo cual coadyuva a



que las respuestas, así como actitudes que por lo regular manifiestan las víctimas, especialmente, las más vulnerables, como el caso de las mujeres que tienen una dependencia económica junto con hijos e hijas a cargo del victimario, favorecen, en muchos casos, que se origine un bloqueo, confusión, vergüenza, e incluso, desconfianza, lo que acarrea un impedimento para que reaccionen y tomen medidas para cambiar su situación, lo que en ocasiones, llegan a retractarse de haber denunciado, o incluso, a renunciar al procedimiento iniciado.

Al respecto, se hace necesario mencionar, que entre las medidas para evitar esa vulneración a la no revictimización, constituye la de no exponer a la víctima ante su victimario, lo que se traduce en evitar la presencia innecesaria de la víctima en los actos jurisdiccionales, o sea, que no se exponga a la víctima a estar frente a la persona que le ha ocasionado un daño, ya sea físico, emocional, sexual, etc., Es con ello, que a pesar de los esfuerzos realizados por parte no solo de juzgadores, sino del personal auxiliar de cada judicatura.



Conclusiones:

- a. Para evitar la vulneración de la no revictimización de las mujeres víctimas de violencia, es crucial que las instituciones, las autoridades y los profesionales involucrados en el proceso sean conscientes de este principio. Esto implica proporcionar capacitación en sensibilidad de género, respeto a las víctimas y buenas prácticas en el tratamiento de casos de violencia de género. También es importante garantizar la confidencialidad, el consentimiento informado y el acceso a servicios de apoyo integral para las víctimas.

- b. En muchos países, se han establecido leyes y políticas específicas para proteger los derechos de las víctimas de violencia de género y evitar su revictimización. Estos esfuerzos son fundamentales para garantizar que las mujeres víctimas de violencia reciban la atención y el apoyo que merecen sin sufrir daño adicional en el proceso.

- c. Realizar las modificaciones que sean necesarias para la modificación o readecuación de la infraestructura donde funcionan los Juzgados, o los lugares donde la víctima podría permanecer durante el proceso.



Recomendaciones:

La revictimización puede tener un impacto significativo en la búsqueda de justicia y en la recuperación de las víctimas de violencia de género, especialmente en casos de femicidio. La revictimización en los juzgados de femicidio de Guatemala podría manifestarse de diversas maneras, y es importante abordar estas cuestiones para garantizar que se respeten los derechos de las víctimas y se les brinde un apoyo adecuado.

Algunas posibles áreas de preocupación para atender, ya sea mejorando los sistemas actuales, modificándolos o creando sistemas nuevos para evitar los siguientes escenarios:

Interrogatorio y trato durante el juicio: Las víctimas podrían ser sometidas a un interrogatorio agresivo o humillante por parte de los abogados defensores o el propio sistema judicial. Esto puede retraumatizar a las víctimas y dificultar su participación en el proceso legal.

Falta de acceso a servicios de apoyo: Es esencial que las víctimas de femicidio tengan acceso a servicios de apoyo psicológico, social y legal. La falta de estos servicios puede hacer que las víctimas se sientan desamparadas y revictimizadas.

Protección de la identidad: En casos de femicidio, es fundamental proteger la identidad de las víctimas y sus familias, especialmente si existe un riesgo real o potencial para su seguridad. La revelación no autorizada de información personal puede revictimizar a las personas afectadas.



Exposición mediática: La exposición excesiva y sensacionalista de los casos de femicidio en los medios de comunicación puede revictimizar a las víctimas y sus familias al hacer que su sufrimiento sea público sin su consentimiento.

Para abordar estas preocupaciones y garantizar la no revictimización de las mujeres víctimas en los juzgados de femicidio de Guatemala, es fundamental:

Capacitar a jueces, abogados y personal del sistema de justicia en sensibilidad de género y en la forma adecuada de tratar a las víctimas de violencia de género.

Garantizar que se respete la confidencialidad y la privacidad de las víctimas, protegiendo su identidad y brindándoles opciones para participar en el proceso legal de manera segura.

Establecer protocolos para el acceso a servicios de apoyo, como asesoría legal y apoyo psicológico, para las víctimas y sus familias.

Supervisar de cerca el tratamiento de las víctimas en el sistema de justicia para prevenir cualquier forma de revictimización y sancionar a quienes no respeten los derechos de las víctimas.

Es esencial que el sistema de justicia en Guatemala trabaje en conjunto con organizaciones de derechos de las mujeres y otros defensores de los derechos humanos para abordar este problema y garantizar que las víctimas reciban un trato justo y respetuoso a lo largo del proceso legal.





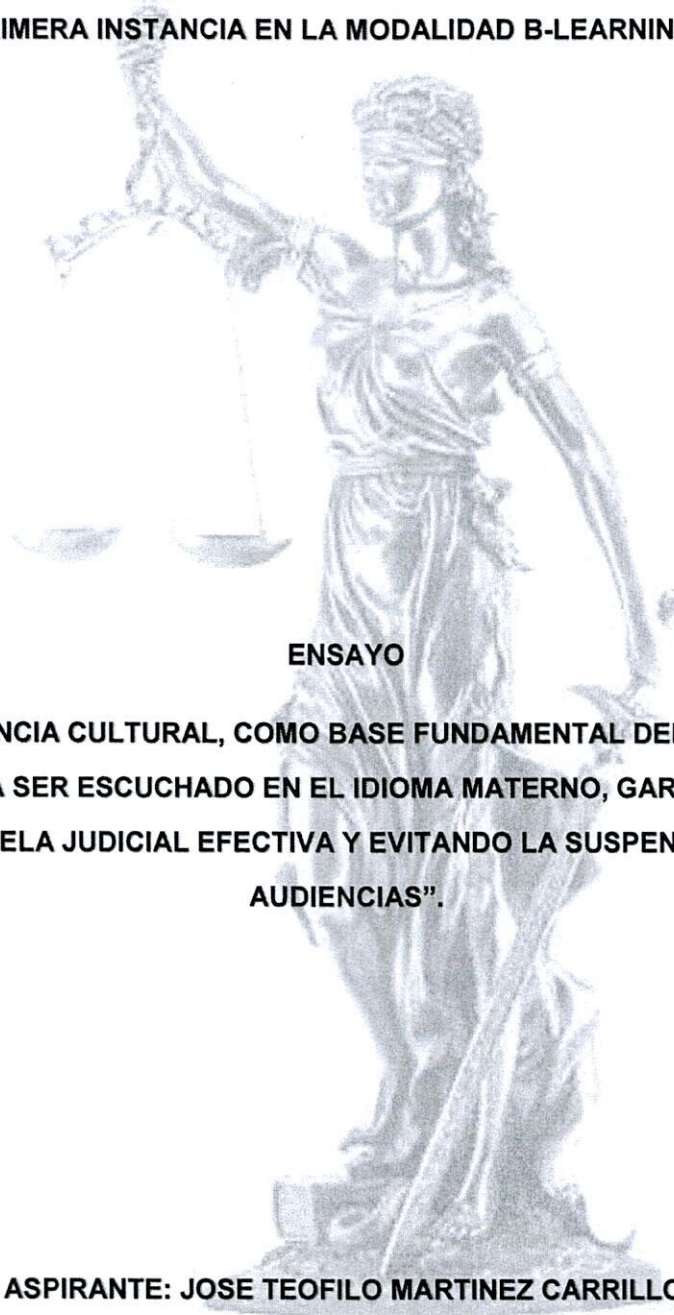
Referencias bibliográficas:

- Miguel Ángel Soria, *Psicología de la victimización criminal*, España: Pearson Prentice Hall, 2005.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de delitos y del abuso de poder. Anexo a la resolución 40/34.
- Tesis "Causas que generaron la implementación de los juzgados de primera instancia penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en la ciudad de Guatemala.", López Cuadros, Iris Lucrecia, Universidad de San Carlos de Guatemala, Noviembre 2016.
- Segundo Informe "Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer", Organismo Judicial, Noviembre 2013.



**XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES
DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING-2023.**

1



ENSAYO

**“PERTINENCIA CULTURAL, COMO BASE FUNDAMENTAL DEL DERECHO
HUMANO A SER ESCUCHADO EN EL IDIOMA MATERNO, GARANTIZANDO
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EVITANDO LA SUSPENSIÓN DE
AUDIENCIAS”.**

ASPIRANTE: JOSE TEOFILO MARTINEZ CARRILLO-

Escuela de Estudios Judiciales

“Formación para la Justicia y la Paz”

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



INDICE.

1. Introducción.....	1.
2. Legislación Nacional e internacional.....	4.
3. Desarrollo del Problema.....	5.
4. Conclusión.....	14.
5. Propuesta.....	15.
6. Referencias.....	17.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



**PERTINENCIA CULTURAL, COMO BASE FUNDAMENTAL DEL
DERECHO HUMANO A SER ESCUCHADO EN EL IDIOMA
MATERNO, GARANTIZANDO LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y
EVITANDO LAS SUSPENSIÓN DE AUDIENCIAS.**

1

INTRODUCCION.

Este tema, surge como resultado del desarrollo y recorrido de la práctica Judicial tutelada del XXII Programa de Formación a Aspirantes a Jueces de Primera Instancia, en virtud que en algunos Órganos Jurisdiccionales se pudo evidenciar ciertas incidencias que se suscitaron, con motivo de la falta de interprete o persona que apoyara en la traducción de un idioma distinto al español, para poder celebrar las audiencias, lo que generaba como consecuencia, la suspensión de las audiencias; en otros procesos se generaba el atraso en el desarrollo de la misma, lo que provocaba que la agenda de audiencias se fuera atrasando, teniendo como resultado final que, se suspendieran algunas audiencias; en otros casos se pudo evidenciar, que el intérprete asignado a la audiencia, solo interpretaba a la par del sindicado o acusado, o bien solo a la parte que lo proponía, sin tomarse en consideración la traducción para las otras partes que se encontraban presentes, que sin duda necesitaban el apoyo del interprete para poder entender lo que estaba pasando en el desarrollo de la audiencia.

Hay que considerar que la pertinencia cultural en el proceso Judicial, se puede definir como la valoración y consideración que se debe tener hacia las personas que perteneces a ciertas poblaciones o grupos de la población, que tienen una diversidad cultural, biológica, costumbres, entre otras particularidades, que son factores que identifican a todos los habitantes pertenecientes a determinados pueblos del territorio nacional de Guatemala, dentro de estos factores se puede indicar que además del idioma español, existe una diversidad de idiomas que se hablan en todo el territorio Nacional.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gov.gt/esej



En Guatemala existe una diversidad de culturas, costumbres que son practicadas en los distintos lugares del territorio nacional y que enriquecen al país, la diversidad cultural está reconocida constitucionalmente, también ha sido regulada en las leyes que conforman el derecho interno, se han incluido en los distintos tratados y convenios, ratificados por el país de Guatemala, que fortalecen ese derecho a la identidad cultural, que ha sido considerado como el derecho que toda persona tiene a identificarse con algún grupo de personas, idioma, indumentaria, tradiciones, como por ejemplo en el grupo Maya, Garífuna, Xinka, Mam, Q'Anjogal, entre otros pueblos que se identifican por su diversidad cultura y costumbres, lo que implica que el Estado de Guatemala garantice esos derechos a las personas.

2

En el presente caso hay que considerar que la pertinencia cultural se relaciona directamente con el acceso a la justicia y tribunales de Justicia, esto derivado de que muchos individuos de grupos minoritarios o culturas, pueden enfrentar barreras significativas para acceder al sistema de justicia, debido a la falta de comprensión o consideración principalmente en el de sus necesidades de justicia y resolver sus conflictos, por lo tanto esta pertinencia cultural debe ser considerada para garantizar el principio de equidad y de igualdad a toda la población.

Entre los derechos humanos y fundamentales, es que el Estado debe de proteger y garantizar la identidad cultural de toda persona en Guatemala, y dentro de esa garantía debe existir la de escuchar a todas las personas a la personas en su propio idioma, en el cual se pueda expresarse, poder ejercer ese derecho de libre expresión del pensamiento, y en lo judicial a que pueda entender y expresar sus ideas, garantizando el derecho al acceso a los tribunales y el derecho de defensa que es una garantía que se debe de garantizar en todo proceso.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



En Guatemala aproximadamente existen veinticinco idiomas que se hablan en todo el territorio nacional, extremo que hay que tomar en cuenta a nivel estatal, en virtud que hay que garantizarles a los grupos de personas que hablan cualquier idioma distinto al idioma español, que cuando acudan a las instituciones estatales, cualquiera que sea el servicio que se presta, puedan tener el acceso a realizar las distintas gestiones, que se puedan atender y ser escuchados en su propio idioma, puedan transmitir sus propias ideas, pensamientos, y en lo particular en cuanto a sus peticiones, ante los distintos Órganos de Justicia, por lo tanto es necesario que las personas que se autoidentifican con un grupo que hable un idioma distinto al español, puedan tener la confianza que al acudir a cualquier institución, puedan ser atendidos en su propio idioma.

3

Es necesario establecer entonces, que la libre determinación de cada pueblo, indica que una de las bases principales de su cultura, es que las personas puedan ser escuchadas en el idioma que hablan y entienden, esto debe de ser también como una garantía concreta del sistema de justicia ordinario y especializado, por tanto este derecho humano a ser escuchado en su idioma aplica también como parte de las acciones concretas que deben de ser implementadas en el sistema de justicia en Guatemala.

Como parte de los esfuerzos institucionales y en el caso de las dependencias o instituciones del sector justicia, se ha visto que existe esa preocupación de implementar el servicio de intérpretes para que las personas sean atendidas en su propio idioma, pues algunas instituciones estatales, ya cuentan con alguna secretaria de pueblos indígenas, y otras por el contrario aun no cuentan con este servicio, lo que genera que de cierta forma se vea violado ese derecho a escuchar a las personas en su propio idioma.

El derecho a un intérprete, hacia las personas que se encuentran involucradas en cualquier juicio que se ventila en los tribunales de justicia, es

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



parte del derecho de defensa a que tiene una persona, ese derecho debe de ser respetado y garantizado por cualquier tribunal, independientemente de la rama en la que se esté desarrollando un proceso judicial.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Corte de Constitucionalidad ha establecido en relación al derecho de un intérprete. "Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. *Expediente 4245-2011*. Fecha de sentencia: 31/01/2012".

En la diversidad de normas jurídicas, del derecho interno como internacional, existen normas jurídicas que hablan del derecho humano a un intérprete para las diligencias procesales, entre estas podemos citar las siguientes:

CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 243.- TRADUCTORES E INTÉRPRETES. Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

LEY PROTECCION INTEGRL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENTES

Artículo 143. RECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADO. Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo. El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.

CONVENIO NÚMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

5

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD MAYO 2008 XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

SECCIÓN 3ª. DERECHO A INTÉRPRETE (32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ADOPTADO EN 1966; VIGENCIA 1,976

F. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

DESARROLLO DEL PROBLEMA

Se establece que el derecho a ser escuchado en su propio idioma tiene importancia, cuando las personas que acuden ante los órganos jurisdiccionales no comprenden

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



el idioma español, siendo un obstáculo o barrera para el ejercicio de sus derechos ante los Órganos Jurisdiccionales, ante tal situación es necesario que las instituciones del sector justicia garanticen a las personas ese derecho de defensa para que las personas que se encuentran con esa limitación de entender el idioma español y puedan ser asistidos por personas que puedan interpretar del idioma español a otro idioma y viceversa.

6

En el caso en concreto se pudo determinar que durante el desarrollo de la práctica judicial tutelada en materia penal, civil, cuentas, económico coactivo, laboral, familia y niñez, se pudo observar que algunas audiencias fueron suspendidas por la falta de intérprete, en otros casos el intérprete solo traduce para el acusado o una de las partes, sin considerar que las otras partes que intervienen en el proceso judicial, también necesitan ser escuchadas y que se les traduzca las incidencias que se están desarrollando, lo que en determinado viola el derecho a ser escuchado en su propio idioma.

Se considera que la suspensión de algunas audiencias en el ámbito judicial, es consecuencia de la falta de intérprete, pareciera tan sencillo el hecho de decir solamente que si no hay intérprete se proceda a suspender la audiencia, asentando la razón correspondiente, sin embargo no es solamente la suspensión, si no la prolongación de la audiencia a veces por días o meses, y más aún el hecho de que las personas tengan que dejar su trabajo, deben de viajar grandes distancias, para poder llegar a las instalaciones judiciales donde se llevara a cabo la audiencia correspondiente.

Entonces, el hecho de suspender una audiencia por la falta de intérprete perjudica al sistema de justicia, toda vez que en primer lugar produce mora judicial, provoca que en algunos momentos las partes ya no acudan al Órgano Jurisdiccional a solventar su situación jurídica, cayendo muchas veces en rebeldía, generando que se gire una orden de aprehensión, una declaratoria de rebeldía en el proceso de conocimiento, hasta la pérdida de un derecho que se tenía que proteger y conservar.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



Es por ello que se debe de tomar en cuenta este tema tan importante de garantizar el derecho que tienen las partes que intervienen en un proceso judicial, de poder ser escuchadas en su propio idioma y también que puedan expresarse en su idioma, esto garantiza que los distintos procesos judiciales puedan desarrollarse de una forma correcta y poder cumplir con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el hecho de que el Estado tiene que garantizar los derechos y satisfacer las necesidades de los habitantes.

7

En este caso, es necesario garantizar este derecho, a que las partes que intervienen en un proceso judicial, sean escuchados en su propio idioma, considerando que en algunos departamentos de la República de Guatemala, se habla una diversidad de idiomas, y en algunos casos la mayor parte de la población en los municipios, no entiende el idioma español, como por ejemplo se puede citar el caso del departamento de Huehuetenango, se hablan aproximadamente 8 idiomas indígenas siendo estos el Mam, K'iche', Awakateko, Chuj, Jakalteco/Popti, Q'anjob'al, Tektiteko, Akateko, en algunos municipios se habla un 90 por ciento de la población habla un idioma distinto al español, otro ejemplo es el caso del departamento de Totonicapán, en donde el 98 por ciento de la población habla K'iche'.

Como se puede establecer el derecho a un intérprete, es tan fundamental en el sistema de justicia, pues garantiza el derecho de defensa para las personas que acuden a los distintos Juzgados a realizar y resolver sus conflictos, por ello se hace tan indispensable que las distintas instituciones que intervienen en el sector justicia, puedan tomar conciencia de garantizar este derecho a toda la persona que requiera ser escuchada en su propio idioma, pues ello contribuye a que la persona ejerza su derecho de petición y defensa conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



Este derecho a un intérprete y hacer escuchado en su propio idioma en todo proceso judicial, debe de establecerse para todas las partes que intervienen en un proceso judicial, sin importar la naturaleza del juicio judicial que se esté ventilando en los tribunales de justicia, pues se hace necesario que el Estado de Guatemala Garantice a las personas a un intérprete y a escuchar a todas las personas que así lo requieran en su propio idioma y que los Órganos Jurisdiccionales lo garantice.

8

Cabe resaltar que durante el desarrollo de la practica judicial tutelada, se recorrieron varios juzgados ordinarios en materia penal, tribunales de sentencia ordinarios, juzgados Penales Especializados y tribunales de sentencia especializados, Juzgados de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, Juzgados de Familia, Juzgados de Trabajo y previsión social, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en algunos de ellos se puede ver que hace falta seguir tomando en consideración este tema, ya que no se realiza la debida diligencia para garantizar los derechos humanos de las personas, pero más aun no se garantiza el derecho a un intérprete y ser escuchadas en su propio idioma, para que las partes o sujetos procesales puedan hacer uso del derecho de defensa que les asiste de una forma constitucional.

Se considera que la comunicación es esencial en el sistema de justicia, en todas las instituciones que intervienen en el sector justicia, ya que todas atendiendo al principio de buena fe y lealtad procesal, deben de actuar para garantizar ese derecho humano a toda persona de ser escuchado en su propio idioma, desde que se inicia la fase de investigación, como en todas las etapas del proceso, esto ayudará a que se tenga más efectividad en la aplicación de justicia con pertinencia cultural.

Al referirme a los Juzgados y Tribunales en Materia Penal, ordinaria y especializada, cabe resaltar que durante las audiencias e incluso en el desarrollo del debate, se pudo establecer que, en algunos de estos Tribunales, se pudo observar algunos casos que cabe comentar:

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



1. Se pudo observar que, en algunos procesos penales, cuando se realizó la convocatoria a audiencias, no se estableció que la víctima o agraviado necesitaba un intérprete, únicamente se enfocó a la necesidad de intérprete para el sindicado, acusado, y no se toma en cuenta o se pregunta a la víctima si sabe o entiende el idioma, lo que ha provocado que se deba de suspender audiencias por la falta de intérprete para ambas partes.
2. Otra situación observada en el desarrollo de la práctica penal, es que en algunas audiencias que se desarrollan se presenta el intérprete, pero únicamente se preocupa en traducirle al sindicado, dejando por un lado a la víctima, para saber si escucha, entendió lo que se ha desarrollado en las audiencias, esto se considera que no está bien, en virtud que la ley contempla la igualdad procesal, es decir durante la tramitación del proceso, se debe garantizar este derecho y velar que cuando se esté traduciendo se realice para ambas partes que intervienen en el proceso, derivado que todas las partes procesales tienen el mismo derecho.
3. Otro aspecto importante es que, no existe una coordinación entre las instituciones del sector justicia, para ir mejorando este aspecto, pues en muchas diligencias que se realizan por parte del Ministerio Público, Defensa Pública Penal, no se menciona que las personas necesiten intérprete, lo que dificulta a veces coordinar la presencia de un intérprete al momento de la audiencia, y a veces ante la imposibilidad de contar un intérprete, se opta por la suspensión de la audiencia, lo cual no es positivo, toda vez que las personas incurren en gastos innecesarios para poder resolver sus procesos.
4. En el caso de los tribunales de Sentencia, tanto ordinarios como especializados, se puede observar que algunos de ellos si mandan a traducir las sentencias al idioma que hablan los sujetos procesales, ello garantiza que las personas puedan saber qué es lo que se resolvió y poder enterarse de las disposiciones que emanan la sentencia, lo cual se considera que es importante para un acceso a la justicia efectivo.



En el recorrido de la práctica judicial tutelada, desarrollada en los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango y Huehuetenango, se pudo establecer que en algunos procesos penales, donde personas que tenían pendiente la resolución de sus casos por delitos de negación de asistencia económica y violencia contra la Mujer por ejemplo, donde las víctimas vienen de algunos municipios o aldeas, no pudieron resolver su situación derivado de que no había intérprete para poder traducir el desarrollo de la audiencia, lo que provocaba que los Juzgados penales tengan que suspender las audiencias, prolongándolas para otras fechas, lo que afecta económicamente a las personas, que no pueden resolver sus asuntos y necesitan regresar nuevamente al órgano Jurisdiccional, lo que implica un desgaste físico, psicológico y económico para la persona, por ello es necesario tomar en consideración este aspecto para evitar la suspensión de las audiencias.

Otro aspecto que se pudo observar en el desarrollo de la práctica judicial tutelada, es que a veces el intérprete asignado a la audiencia judicial, únicamente interpretaba a una de las partes procesales, sin tomar en consideración a la otra parte que, en la mayoría de los casos pertenece al mismo lugar de la otra parte procesal.

En varios casos observados en el desarrollo de la práctica judicial tutelada en materia penal, como poner por ejemplo, se puede citar el caso del desarrollo de un debate, en el cual se pudo establecer que en toda la audiencia, donde la parte agraviada y sindicada era de un municipio, indiscutiblemente era evidente que necesitaban estar apoyado por una persona que estuviera traduciendo lo que estaba sucediendo en la audiencia, sin embargo fue desarrollado el debate sin darse cuenta de lo siguiente:

- Al inicio de la audiencia, solo se verificó la necesidad de que el acusado no hablaba el idioma español, jamás se le preguntó a la víctima si entendía el idioma español, o si se sabía, nunca se le preguntó tal extremo.

Escuela de Estudios Judiciales

“Formación para la Justicia y la Paz”

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



- Cuando se inició la audiencia, el intérprete fue sentado a la par del acusado, que, por el tamaño de la sala de audiencia, no se alcanzaba a escuchar lo que el intérprete le estaba diciendo al acusado, como para saber la víctima colateral, lo que estaba diciendo, o le que los demás sujetos procesales estaban argumentando.
- La víctima colateral estaba a la par del Ministerio Público, por lo que le era difícil escuchar o saber lo que el intérprete le estaba traduciendo a las otras partes estaban diciendo.

11

En este caso en concreto se considera que, el Tribunal de Sentencia, debió de percatarse y preguntar a través del intérprete, si la víctima o demás personas que estaban en la sala de audiencias, hablaban y entendían el idioma español, además era necesario que se hubiera colocado al intérprete en un lugar intermedio y estratégico para que las partes pudieran escuchar lo que estaba aconteciendo en el desarrollo de la audiencia y lo que manifestaban las personas, ello para garantizar el derecho a la igualdad procesal, y también el derecho de defensa que debe garantizarse en todo proceso penal.

En algunos otros juzgados que no son en la materia penal, como lo es el civil, laboral, familia y niñez, en el transcurso de la práctica judicial tutelada, se pudo evidenciar que a veces en algunas personas que presentan sus demandas, proposición y ofrecimiento de medios de prueba, no mencionan o hacen del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, que la parte compareciente o la otra parte procesal, necesitan el auxilio de un intérprete, ello para evitar que la audiencia que se va a señalar se pueda contar con él para poder llevar a cabo la audiencia o diligencia que se tiene programada, lo que implica que algunas veces deba reprogramarse la misma o en su caso las personas que se encuentran citadas ya no llegue por falta de recursos económicos.

Un caso que se pudo evidenciar durante el transcurso de la práctica judicial tutelada, es que en un juzgado estaba programada una audiencia de declaración

Escuela de Estudios Judiciales

“Formación para la Justicia y la Paz”

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



jurada sobre hechos personales, en el cual se le iban a formular posiciones a tres personas, la cual fue solicitada en calidad de prueba anticipada, cuando se presentó la solicitud la parte solicitante en ningún apartado o momento de su memorial, le hizo hacer saber al órgano jurisdiccional, la situación de que las personas a las cuales se les requería prestaran declaración de parte, hablaban el idioma Chalchiteco y no entendían y hablaban el idioma español, ya que si se hubiera hecho saber, el órgano Jurisdiccional hubiera procedido a solicitar un intérprete de ese idioma a la Secretaria de Pueblos Indígenas, y no hubiera sucedido lo que paso el día de la audiencia, en la cual la parte de las tres personas indicó que sus clientes no hablaban y entendían el idioma español, lo que provoco que se procediera a tratar de coordinar con alguna persona del organismo Judicial para ver si se podía apoyar para proporcionar un intérprete, sin embargo no se pudo tener éxito de encontrar a las personas, lo que generó la suspensión de la misma y la reprogramación.

12

Sin embargo, en este caso en particular, es necesario comentar en cuanto a la suspensión de la audiencia, que en si genera muchos aspectos que se deben de tomar en cuenta futuras situaciones similares, dentro de estos aspectos se debe de establecer lo siguiente:

- a. Las personas que figuraban como parte, eran ya de una edad avanzada, que les dificultaba poder transitarse con facilidad al lugar donde se encuentra ubicado el Órgano Jurisdiccional.
- b. Las personas partes en el proceso, eran originarias de una aldea de un municipio, distante del lugar donde se encuentra ubicado el Órgano Jurisdiccional.
- c. Las personas incurrieron en gastos económicos y de tiempo innecesarios, perjudicando su económica, pues el costo de transporte y alimentación que implica trasladarse del lugar de donde son originarios hacia el lugar donde se encuentra el Juzgado, es bastante elevado.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



- d. En cuanto al órgano Jurisdiccional implica reprogramar la audiencia, para otra fecha, generando mora judicial, pues es un Juzgado donde existe carga laboral.

Cabe resaltar entonces que el hecho de la falta de interprete para las diligencias y audiencias que se practican en un Juzgado, representa una serie de dificultades para el sistema de justicia, por el ejemplo en el caso anterior comentado, el Órgano Jurisdiccional procedió a reprogramar la audiencia, y ordeno oficiar a la Secretaria de Pueblos Indígenas del Organismo Judicial, para que designara a un intérprete para poder llevar a cabo la audiencia.

En base al caso anterior, se considera que es necesario que las partes procesales al momento de presentar sus solicitudes y las personas que intervienen en el proceso judicial pertenezcan a pueblos indígenas u otra cultura, que no hablen o entiendan el idioma español, deben de indicar si las partes procesales van a necesitar de un intérprete para poder llevar a cabo las audiencias, pues durante el recorrido de la practica judicial tutelada, se pudo establecer la suspensión de algunas audiencias, por la falta de interprete, que en algunos casos es imputable a las partes procesales.

Sin embargo, en las distintas sedes judiciales, donde se desarrollan audiencias, si es necesario que se observe el cumplimiento de este derecho humano de escuchar a las personas en su idioma materno, esto porque se le garantice que pueda expresar sus ideas, pensamientos o peticiones, pero también es que la persona ejerza su derecho de participación en los asuntos que le interesen, para ejercer sus derechos reconocidos en la ley.

Actualmente se puede establecer que existen muchas instituciones del sistema estatal que han creado unidades, departamentos, secretarias, que tienen a su cargo, velar porque los órganos jurisdiccionales, Ministerio Publico, Defensa Publica Penal, Instituto de la Víctima, cuenten con ese recurso humano disponible para

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



poder apoyar a las personas que necesitan ser escuchadas en su propio idioma, por lo tanto se hace necesario garantizar ese derecho tan fundamental, para que las personas puedan realizar sus gestiones, y principalmente en todo el desarrollo de las diligencias y audiencias judiciales.

14

Es importante fortalecer las capacidades de las instituciones para que puedan implementar y prestar sus servicios, adecuado, para que las personas que pertenecen a los grupos indígenas, que no hablan o entienden el idioma español, puedan acceder a los distintos servicios que presta la administración pública, así como los distintos Órganos Jurisdiccionales, y principalmente poderlos escuchar en el idioma que las personas hablan y entienden.

CONCLUSIÓN.

En conclusión, la pertinencia cultural es esencial que sea tomada en cuenta por parte de todas las instituciones que intervienen en la administración de Justicia, pues es necesario observar estas valoraciones culturales, para garantizar la igualdad y justicia para todos los ciudadanos, sobre todo reconociendo que en el país de Guatemala existe una diversidad de personas que hablan idiomas distintos al español y que no lo entienden, teniendo el derecho de acceder al sistema de justicia, atendidas en su propio idioma, con lo cual se garantiza el acceso al sistema de justicia, para las personas de todas las etnias, religiones y cultura, para poder resolver sus necesidades y peticiones.

El escuchar a las personas en su propio idioma, es parte de la pertinencia cultural, que no solo es una cuestión de equidad e igualdad que todos las personas deben de tener, también es un elemento vital, para mantener la confianza del público en el sistema de justicia, que las personas que así lo necesiten tengan esa capacidad de saber qué es lo que pasa en desarrollo de un proceso judicial y en caso de manifestarse, el poder expresarse en su propio idioma para transmitir sus ideas y sus pensamientos y en todo caso hacer valer sus derechos humanos.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



PROPUESTA.

La propuesta que se le da a esta incidencia, es que a consideración del aspirante, se debe emitir una circular o disposición, donde se debe instruir a las instituciones Estatales y principalmente a las que intervienen en el sector Justicia, que cuando en un proceso judicial, participen personas que pertenezcan a grupos mayas, se debe cumplir con preguntar si hablan y entienden el idioma español, de lo contrario consignar en la carpeta judicial o en el sistema de Gestión de Tribunales, que las mismas necesitan interprete, esto con el objeto de evitar la suspensión o aplazamiento de las audiencias por la falta de interprete.

15

Otro aspecto que se debe consignar en la circular o disposición, es la coordinación interinstitucional, en el sentido de que cuando una persona que no entienda o hable el idioma español, se haga la anotación de que la persona necesita el auxilio de un intérprete, esto para garantizar que las demás instituciones puedan saber que es necesario la gestión de una persona que hable el idioma que habla la persona, y así evitar la prolongación o reprogramación de las diligencias que se deben de realizar para resolver los conflictos o la situación jurídica de las personas.

En materia penal, en la circular o disposición, es importante establecer que, cuando las personas sean atendidas en cualquiera de las instituciones y Órganos Jurisdiccionales, se establezca la necesidad de un intérprete, esto para evitar que cuando los expedientes sean trasladados para audiencias o diligencias, no se suspenda o se prolongue el desarrollo de la misma, como en muchas ocasiones ha pasado.

En la organización administrativa del Órgano Jurisdiccional, debe haber una coordinación en las distintas unidades, esto con el objeto de que desde que se recibe el expediente se pueda identificar a las personas y en su caso preguntar si efectivamente hablan o entienden el idioma español, esto con el objeto de garantizar que la audiencia se llevara a cabo, sin tener la necesidad de suspender y reprogramar las audiencias, ya que todo esto genera un gasto económico para las

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



partes y sobre todo se prolongan las resolución de los casos, generando la falta de confianza de la población guatemalteca en las instituciones públicas.

Es necesario también incluir en la circular o disposición, que la Secretaria de Pueblos Indígenas del Organismo Judicial, publique o envíe a los Órganos Jurisdiccionales y entidades administrativas, el listado de intérpretes que se encuentran en el lugar o sede donde tiene su sede las dependencias, toda vez que en determinado momento se puede necesitar la solicitud de intérpretes, esto para no suspender o aplazar las audiencias.

16

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej



REFERENCIAS.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

1. Lic. Lissette Beatriz Mendoza y Ricardo Mendoza Orantes. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, decreto 51-92.
4. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
5. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la Republica.

17

CONSULTAS ELECTRONICAS.

1. <https://iccp.org.gt/indicadores/indicador-31/> 15-10-2023 11:38.
2. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf 26/10/2023. 15:05
3. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>. 26/10/2023. 15:10.
4. <https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABblica%20de%20Oficio/28%20Informe%20sobre%20pertenencia%20socioling%C3%BCstica/2017/COMPILACI%C3%93N%20DE%20LEYES%20PUEBLOS%20IND%C3%8DGENAS%20.pdf> 26/10/2023. 15:33.
5. Corte de Constitucionalidad. <https://cc.gob.gt/?op>. 26/10/2023. 15: 32.
6. Corte suprema de Justicia. <http://www.oj.gob.gt/>. 26/04/2023. 15: 50.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/como_acceder_al_sistema.cfm?lang=es. 26/10/16:00.

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej

**XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE
PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING 2023**

ENSAYO

**VULNERABILIDAD A LOS DERECHOS DEL LIGADO A PROCESO PENAL POCO
LETRADO AL MOMENTO DE LA ACEPTACION DE CARGOS**

Aspirante:

Lic. Juan Daniel Soto Ovalle

Guatemala, 02 de noviembre de 2023

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	i
.II.	VULNERABILIDAD A LOS DERECHOS DEL LIGADO A PROCESO PENALES POCO LETRADOS AL MOMENTO DE LA ACEPTACION DE CARGOS	1
	Desarrollo de la Problemática	1
	El entendimiento del cargo penal como requisito para ser optativo al beneficio	1
	1. Principios penales vulnerados en la aceptación de cargos	3
	Principio de Derecho a la defensa	3
	Principio del Debido Proceso	3
	Principio de Inocencia o Presunción de Inocencia	4
	2. Limitaciones en la comprensión legal del ligado a proceso penal	4
	3. Falta de asistencia letrada adecuada.....	5
	4. Presión del sistema judicial para la aceptación de cargos	5
	5. Necesidad de garantizar la comprensión y el ejercicio pleno de los derechos	5
	Desafíos que enfrentan los ligados a proceso penales poco letrados en un proceso penal ..	6
II.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	ii
	Bibliografía.....	iii

I. INTRODUCCIÓN

El sistema penal guatemalteco se basa en la premisa de que todos los individuos tienen derecho a un juicio justo y equitativo, sin importar su nivel socioeconómico, educativo o de alfabetización. Sin embargo, existen casos en los que personas poco letradas se ven en una situación de vulnerabilidad al enfrentar cargos penales, dado que su falta de habilidades de lectura y escritura puede dificultar su comprensión del sistema legal y su capacidad para ejercer sus derechos plenamente. El analizar los derechos vulnerables en la aceptación de cargos penales en personas poco letradas en Guatemala, aporta el destacar los desafíos que enfrentan y las posibles soluciones para garantizar un proceso legal justo.

Por otra parte, la aceptación de cargos penales representa un fenómeno crucial dentro del sistema de justicia en Guatemala. Sin embargo, este proceso puede implicar la vulneración de varios derechos fundamentales, lo que genera una preocupación significativa en la comunidad jurídica y en los defensores de los derechos humanos. Se explorará los derechos vulnerables en el contexto de la aceptación de cargos penales en Guatemala, analizando las implicaciones y las posibles soluciones que pueden mejorar este procedimiento.

Así mismo, en la actualidad los beneficios de la aceptación de cargos penales, por parte del sindicado al proceso depende de la decisión del juez, que debe utilizar su criterio para establecer si la persona ha comprendido la responsabilidad que implica la aceptación del cargo que se le imputa, por lo tanto, en diferentes ocasiones esta solicitud es rechazada por el juez.

.II. VULNERABILIDAD A LOS DERECHOS DEL LIGADO A PROCESO PENALES POCO LETRADOS AL MOMENTO DE LA ACEPTACION DE CARGOS

Desarrollo de la Problemática

En el sistema judicial, es de vital importancia garantizar los derechos de todas las personas involucradas en procesos penales, independientemente de su nivel de educación o conocimiento legal. Sin embargo, en muchos casos, el individuo poco letrado ligado a proceso penal se encuentra en una situación de vulnerabilidad al momento de la aceptación de cargos penales, debido a diversas circunstancias que limitan su capacidad de comprensión y ejercicio pleno de sus derechos. Esta vulnerabilidad debe ser analizada y tomada en cuenta por parte de los operadores judiciales, a fin de garantizar un proceso legal equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

El entendimiento del cargo penal como requisito para ser optativo al beneficio

Muchas veces el juez no admite la aceptación del cargo penal debido a la falta de comprensión por parte del individuo ligado a proceso debido al uso de tecnicismos en el ámbito jurídico.

Para comprender en su totalidad el contexto de esta problemática, es fundamental definir algunos conceptos clave. En primer lugar, debemos comprender qué se entiende por "aceptación del cargo penal". Este término hace referencia a la manifestación expresa por parte del sindicado de su voluntad de reconocer la comisión del delito que se le imputa. Es una etapa importante dentro de un proceso penal, ya que marca el inicio de una posible negociación y colaboración con la justicia.

Según el autor Hugo Alsina (1993): El Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y en su estudio comprende; la organización del poder judicial y la determinación de la

competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso. (p.5)

Por otro lado, es necesario comprender qué se entiende por "ligado a proceso". Este concepto se refiere a la situación en la cual una persona es imputada por la comisión de un delito y se inicia en su contra un proceso penal. Esto implica que existe una demanda formal y que se requiere llevar a cabo una serie de diligencias judiciales para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad del imputado.

En el caso específico en el que un juez no admite la aceptación del cargo penal, esto se debe principalmente a la falta de comprensión por parte del individuo ligado a proceso. Esta situación puede presentarse cuando el ligado a proceso no logra entender completamente lo que implica la aceptación del cargo, las consecuencias legales que conlleva y los derechos que le asisten durante el proceso penal.

La falta de comprensión puede deberse a diferentes factores, como la falta de información clara y precisa, la inexistencia de una asesoría legal adecuada o las dificultades de entendimiento debido a barreras lingüísticas o incluso problemas cognitivos que muchas veces un abogado no puede notar por carecer de los conocimientos científicos.

Se debe destacar que la admisión o no del cargo penal no implica necesariamente la culpabilidad del imputado. Es simplemente un paso inicial dentro del proceso que puede facilitar la resolución del caso a través de una posible negociación y colaboración con la justicia.

¿Pero porque el juez debe tomar en consideración el entendimiento del ligado a proceso penal?

En este sentido, es fundamental que los jueces tomen en consideración la capacidad del imputado para comprender la situación en la que se encuentra y para tomar decisiones informadas. Si un juez determina que el imputado no comprende adecuadamente la aceptación del cargo penal, es su deber garantizar que se brinde la asesoría legal

necesaria y se realicen las medidas pertinentes para que el imputado pueda entender plenamente las implicaciones de su decisión, esto a razón que puede vulnerarse ciertos derechos del ligado al proceso penal que debe protegerse.

1. Principios penales vulnerados en la aceptación de cargos

Algunos de los principios procesales que asisten al ligado a proceso penal en el momento de la aceptación de cargos penales, como el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso y de asistencia letrada, se ven vedados o anulados al momento de la aceptación de cargos y siendo que estos derechos son universales y deben ser garantizados sin distinción alguna, por lo tanto, se prioriza el conceptualizarlo para obtener un entendimiento sobre ellos.

Principio de Derecho a la defensa

Según Lavinia-Mihaela Vlădilă en su Libro Derecho de Defensa (2011) establece que:

Desde el periodo de la antigüedad, en el derecho romano, el derecho de defensa se presenta como una garantía, pero también como un equilibrio entre los intereses personales y los de la sociedad. El Derecho de defensa esgrime, ante de todos, un atributo fundamental de la persona, encontrado en estrecha relación con la propia condición humana. (p.244)

Principio del Debido Proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, denomina el debido proceso como: Derecho de Defensa Procesal. Rescia, V. M. (1998).

Consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. (p.101)

Según la Autora Loayza Tamayo (2020) con el tema el debido proceso.

Su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Para la Corte. (p.102) el debido proceso, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. (p.102)

Principio de Inocencia o Presunción de Inocencia

Como lo expresa Julio Antonio Hernández Pliego (2011) en su libro Proceso penal mexicano.

Presunción debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas deben tratarse de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes, inocencia entendida como libertad de culpa. (P.273)

2. Limitaciones en la comprensión legal del ligado a proceso penal

Una de las principales razones por las cuales los ligados a procesos penales se encuentran en situación de vulnerabilidad es su limitada comprensión del lenguaje legal y de los

procesos judiciales. Esto puede deberse a su nivel educativo, falta de acceso a la educación o simplemente a la complejidad del sistema legal.

3. Falta de asistencia letrada adecuada

Otra situación que contribuye a la vulnerabilidad del ligado a proceso penal es la falta de asistencia letrada adecuada. Muchas veces, estas personas no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado privado y deben depender de la defensa pública, la cual puede estar sobrecargada de trabajo y no brindar una adecuada representación legal.

4. Presión del sistema judicial para la aceptación de cargos

En muchos casos, existe una presión constante para la aceptación de cargos, que puede afectar la capacidad del ligado a proceso para tomar decisiones informadas. Esta presión puede estar basada en la falta de recursos para llevar a cabo juicios largos y costosos, lo que lleva a acuerdos rápidos a expensas de la justicia y los derechos de los acusados.

5. Necesidad de garantizar la comprensión y el ejercicio pleno de los derechos

Ante esta vulnerabilidad, es imprescindible que los operadores judiciales adopten medidas para garantizar la comprensión y el ejercicio pleno de los derechos del ligado a proceso penal. Esto incluye brindar una asistencia letrada efectiva, ofrecer traducciones y explicaciones claras de los términos legales, así como permitir un tiempo suficiente para la toma de decisiones.

Es por ello que se considera necesario la creación de una área especializada que coadyuvare a que se protejan los intereses y derechos de los ligados a procesos penales en todas las fases del proceso penal, garantizando el derecho a la presunción de inocencia que goza el individuo en un proceso penal, estado consientes que la Constitución Política de la República de Guatemala se organiza para proteger a la persona desde su concepción, nuestra carta magna establece que el estado se compromete a garantizar a los ciudadanos una vida libre, justa, segura

comprometiéndose a proporcionar un desarrollo integral a todas las personas, pero este derecho fundamental del individuo se ve privado cuando no se cuenta con las medidas requeridas para una correcta defensa y un buen entendimiento del proceso.

Desafíos que enfrentan los ligados a proceso penales poco letrados en un proceso penal

La vulnerabilidad a los derechos del ligado a proceso penal al momento de la aceptación de cargos penales es un tema de gran importancia en el ámbito judicial. Es necesario reconocer las limitaciones que enfrentan estas personas y garantizar un sistema legal que sea accesible, comprensible y respetuoso de los derechos humanos. Con ello, se logrará una justicia más equitativa, basada en el ejercicio pleno de los derechos, sin importar el nivel educativo o conocimiento legal de los involucrados.

Se considera un requisito primordial para la correcta ejecución de los derechos del ligado a proceso penal la creación de una área especializada en brindar apoyo técnico jurídico, al momento de la aceptación de un cargo penal, teniendo en cuenta que el trabajo de un abogado es brindarle los recursos necesarios para su defensa, pero es necesario la creación de esta área que coadyuvara al abogado en brindarle información clara y precisa al ligado a proceso penal sobre sus derechos y la decisión de sus acción y las consecuencias que esta le conllevara en su vida.

Por tanto, es fundamental que los operadores judiciales y las entidades que se relacionan al sector justicia en general se comprometan en la protección del ligado a proceso penal, promoviendo la igualdad y la justicia en todos los niveles del sistema judicial. En virtud de lo anterior se considera necesario una oficina especializada que brindará auxilio al sindicado en cualquier parte del proceso penal, para hacer más clara y precisa la información y responsabilidad que este adquirirá en aceptar un cargo penal.

En el contexto, la aceptación de un cargo implica asumir responsabilidades y consecuencias legales que no se le explican en el momento del juicio por consiguiente al no contar con toda la información clara y sin tecnicismos, el ligado a proceso penal

podrá tener una idea más clara de la decisión que puede tomar al aceptar un cargo, él tendría todas las herramientas a su disposición para la correcta comprensión del proceso penal.

Con referencia a la reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, (2019) Código Procesal Penal, en el sentido que adiciona el Título sexto, denominado Procedimientos especiales de aceptación de cargos al Libro cuarto, Procedimientos Específicos, el cual dice así:

el artículo 491 Bis. Procedimiento especial de aceptación de cargos. Toda persona ligada a proceso penal tiene derecho a aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación, en tanto hayan sido acogidos por el juez o tribunal, en el auto de procesamiento, en sus reformas, o en la apertura a juicio. (pag.2)

Esto implica aceptar los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsabilidad sobre los mismos y su calificación jurídica. La aceptación de cargos debe realizarse mediando asesoría del abogado defensor, pero en la actualidad se entiende que hay un número algo de analfabetismo en el país y el léxico utilizado por los abogados penalistas requiere conocimientos jurídicos para su correcta interpretación, es por ello que para el ligado a proceso penal es difícil la comprensión de la forma en que se expresa el abogado defensor.

Porque se entiende que el ligado a proceso penal aceptara de manera libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, por lo que no será aplicable a las personas a las que se refiere, pero si no se cuenta con estos requisitos primordiales se violentan los derechos del ligado a proceso penal ya que no se estaría proporcionando una correcta interpretación de la ley por no tener conocimientos de ella.

Con referencia a la reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, (2019) Código Procesal Penal, en el sentido que adiciona el Título sexto,

denominado Procedimientos especiales de aceptación de cargos al Libro cuarto, Procedimientos Específicos, el cual dice así:

Esto quiere decir que el ligado a proceso penal acepta los cargos antes de la primera declaración, le rebajan la pena a la mitad; si los acepta después del auto de apertura a juicio, la rebaja es de un tercio de la pena; y si lo hace antes de la recepción de pruebas en el debate oral, la pena solo se rebaja en una quinta parte. Según indica el artículo 491 sexies del mismo cuerpo legal. (pag.5)

Sin embargo, este proceso no está exento de posibles vulnerabilidades que afectan los derechos del ligado a proceso penal y comprometen su capacidad de actuación y defensa.

Una de las principales problemáticas que enfrentan el sindicado, al aceptar un cargo, es la presión y los posibles conflictos de interés a los que se pueden ver expuestos. Esto ocurre debido a que, al estar en una posición de desventaja este debe tomar una decisión sin entender las consecuencias que vendrán posteriormente, la falta de recursos económicos es una desventaja para muchos ligados a proceso al no contar con un nivel económico alto y al no saber de leyes se ven en desventaja ante el poder judicial. Ya que no cuentan con la asesoría legal especializada, investigadores o expertos que lo coadyuven a solucionar su situación legal.

Esto lo limita en su capacidad para analizar, si la decisión que se le presenta es la correcta o errónea, sin tener en cuenta las dificultades que posteriormente tendrán, la falta de conocimientos para interpretar las leyes y regulaciones de manera adecuada limita sus derechos, lo que puede poner en riesgo su libre ejercicio de sus derechos.

Es fundamental comprender los derechos que asisten a las personas sindicadas de un delito, en el momento de la aceptación de cargos penales, como el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la asistencia letrada, entre otros. Estos derechos son universales y deben ser garantizados sin distinción alguna. La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 12 indica que todo guatemalteco tiene derecho a una defensa que vele por la correcta protección de sus derechos, tales

derechos no pueden ser violentados, también indica que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos.

Las limitaciones en la comprensión legal del sindicado, también en el artículo 1 de la Constitución Política de la Republica establece que se organiza para proteger a la persona y a su familia, y una de las principales razones por las cuales los ligados a proceso penal se encuentran en situación de vulnerabilidad es su limitada comprensión del lenguaje legal y de los procesos judiciales. Esto puede deberse a su nivel educativo, falta de acceso a la educación o simplemente a la complejidad del sistema lega esto implica que el ligado a proceso penal puede verse obligado a tomar una decisión errónea que afecte su relación con su familia.

En primer lugar, es esencial comprender los derechos vulnerables involucrados en la aceptación de cargos penales en Guatemala. Entre los derechos más afectados se encuentra el derecho a la defensa. Los individuos que deciden aceptar cargos penales pueden, en muchos casos, verse presionados por diferentes circunstancias y su capacidad para ejercer su derecho a una defensa adecuada se ve limitada. Esto puede conducir a la vulneración del principio de igualdad de armas, un aspecto esencial de cualquier proceso penal justo.

Además, el derecho a un juicio justo también está en riesgo. Debido a la implementación generalizada de la aceptación de cargos penales en Guatemala, muchos casos se resuelven rápidamente sin un juicio completo. Esta falta de debate y examen minucioso de las pruebas puede conducir a decisiones injustas y a la violación del derecho de toda persona acusada de tener un juicio justo y público.

Otro derecho vulnerable es el derecho a la no autoincriminación. En algunos casos, los acusados pueden sentirse obligados a aceptar cargos penales para evitar el prolongado tiempo de espera en prisión preventiva o las posibles represalias dentro de los centros penitenciarios. Esta presión puede conducir a la violación de su derecho a no incriminarse a sí mismos, lo que va en contra de los principios del debido proceso y las normas internacionales de derechos humanos.

II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Debido a la falta de comprensión del ligado a proceso penal como letrado en un proceso legal, con el tema relacionado a la aceptación de cargos, se violentan sus derechos.
2. El ligado a proceso penal tiene derecho en todo el proceso penal a que se le trate como inocente ya que es un derecho Constitucional.
3. No existe una área especializada que brinde una correcta comprensión hacia el ligado a proceso penal con el tema de aceptación de cargos y por consiguiente no comprende sus ventajas y desventajas.

Recomendaciones

1. La implementación de una especializada para brindar apoyo al ligado a proceso penal para una correcta interpretación de la ley ayudaría a evitar la violación de sus derechos humanos.
2. Fomentar siempre la presunción de inocencia y ayudar a un correcto proceso legal será de gran apoyo para el ligado a proceso penal poco letrado.
3. La creación de un área que se encargue de velar por informar al ligado a proceso penal en todas las etapas del proceso penal sus derechos y la correcta interpretación, con palabras claras.

Propuesta de Solución

Por lo anterior desarrollado se debe considerar la creación de un área especializada para la protección y ayuda hacia las personas que están en un proceso penal, área independiente a la defensa pública, área que cuente con el apoyo de otros profesionales que evalúen el entendimiento del ligado a proceso, con el fin de proporcionar un mejor gestión, reduciendo la carga laboral a los abogados de oficio, teniendo en cuenta que el léxico jurídico que manejan los abogados penalistas son muy distintos a las palabras que utilizan con frecuencia las personas.

Así mismo la implementación de capacitaciones y logística con el personal judicial que permita proporcionar los recursos necesarios al ligado a proceso para que comprenda claramente y pueda ser optativo a los beneficios de aceptación de cargos.

Implementación de materiales visuales que identifiquen cuales son las ventajas para el ligado a proceso al momento de la aceptación de cargo y pueda previamente asesorarse de dicho proceso.

Bibliografía

Levene, R. (2021). Manual de derecho procesal penal. Tomo 1. Edición 2.

https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/levenne._ricardo_manual_de_derecho_procesal_penal_tomo_i.pdf

Rescia, V. M. (1998). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. *Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>*.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Montero Montero, D., & Salazar Rodríguez, L. A. (2020). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos.

<https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/81538>

Mihaela Vladila, L. (2011). El derecho de defensa. *REVISTA DE INQUISICIÓN-INTOLERANCIA Y DERECHOS HUMANOS*, 243-258.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-I-2011-10024300258

Reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en el sentido que adiciona el Título Sexto, Procedimientos Especiales de Aceptación de Cargos al Libro Cuarto, Procedimientos Específicos.

<https://www.plazapublica.com.gt/content/ley-de-aceptacion-de-cargos-admitir-responsabilidad-para-reducir-la-pena>



ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES UNIDAD DE CAPACITACIÓN

INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO JUDICIAL

XXII Programa de Formación inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia

en la Modalidad b-learning 2023 Sede Central de Guatemala.

**“ENSAYO DE PRÁCTICA JUDICIAL TUTELADA INTITULADO: “LA ACUMULACIÓN
OBJETIVA DE PRETENSIONES EN EL JUICIO ORAL DE DECLARACIÓN DE
PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA”**

Aspirante a Juez de Primera Instancia:

ABOGADO JUAN PABLO ROQUEL COXAJ

Guatemala, 02 de noviembre de 2023.



Índice

Introducción.....	1
Procedimiento del Juicio Oral	2
El Principio de Concentración Procesal	6
El Principio de Celeridad Procesal.....	8
El Principio de Economía Procesal.....	10
La Oralidad en los Procesos Judiciales.....	12
El Juicio Oral	17
La Acumulación de Pretensiones Objetiva de los Juicios Orales de Declaración de Paternidad y Filiación y Fijación de Pensión Alimenticia.....	20
Conclusiones.....	28
Bibliografía.....	29



Introducción

El presente trabajo de estudio versará sobre el problema observado durante la práctica judicial tutelada en materia de Familia, en dicho juzgado tuve el honor de tener de tutora a la Jueza de Primera Instancia de Familia, la Doctora Jennie Aimé Molina Morán, una jueza progresiva y vanguardista, dado que se le puso en conocimiento un juicio con acumulación objetiva de pretensiones de Declaración de Paternidad y Filiación y Fijación de Pensión Alimenticia en la vía del Juicio Oral, y como se verá más adelante la parte demandada interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución que le daba tramite a dicha acumulación, y en la decisión sobre dicho recurso se hizo la argumentación y la motivación verdaderamente atinada y debidamente fundamentada, en la cual se expone la necesidad de hacer un estándar y uniformidad en los Juzgados de Familia para conocer aquellas dos pretensiones en el mismo juicio oral, y asimismo es de acotar que esto vinculado con la aplicación de los principios procesales de concentración, celeridad y economía procesal, indiscutiblemente necesarios para eliminar incluso la mora judicial y la carga laboral.

Por lo que al aplicar lo ya indicado es lógico poder dilucidar dos necesidades sin hacer que las partes procesales nuevamente tengan que incurrir en gastos o incluso la pérdida de tiempo en otro juicio que lógicamente es parte esencial del otro, es decir el fin principal de dichos juicios es que el niño o niña tenga la garantía de recibir los alimentos al cual están obligadas las partes a proporcionar con base en el principio del interés superior del niño, y en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, que obliga al juez a velar por la parte más débil en este caso el niño o niña que necesita que se le garanticen los alimentos, evitando de esta forma otro tramite engorroso, que se puede resolver en un mismo juicio.

De igual forma el presente ensayo tratará someramente sobre el Juicio Oral y la Oralidad, debido a que en el tema que nos atañe, es decir los procesos de familia según las nuevas reformas del decreto 47-2022 del Congreso de la República, publicada el 3 de octubre de dos mil veintidós, la mayoría de procesos de familia se tornaron orales, dando a lugar a darle aún más importancia y relevancia a la oralidad y al juicio oral en sí.



Procedimiento del Juicio Oral

Se encuentra regulado en el Libro segundo, Título II, Capítulo I, de los Artículos del 199 al 210 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Demanda

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, es la norma relativa a los documentos que deben acompañarse con la demanda. En consecuencia, tal y como lo dice la norma el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su derecho y si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentre. A la resolución que le da trámite a la primera solicitud por ser un decreto, es susceptible de impugnación por medio del recurso de revocatoria. La Demanda puede ser ampliada entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse esta, (Artículos 220 y 110 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse nuevamente al demandado.

El Código no regula específicamente este proceso, pero el *usus fori* así lo determinado para el juicio ordinario, y debe tener igual aplicación en el juicio oral. Si la ampliación o la modificación se lleva a cabo en la primera audiencia el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, tercer párrafo establece que el Juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiriera contestarla en el mismo acto.

Emplazamiento

En el juicio oral, que por su naturaleza debe de ser breve en sus trámites, se fija un límite mínimo de tres días que debe existir entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia señalada para el juicio oral.



Contestación De La Demanda

La Contestación de la demanda debe de llenar los mismos requisitos establecido para la demanda y puede hacerse oralmente en la primera audiencia. Sin embargo puede presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia. (Artículo 204 1er y 2do párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil), esto obedece a que en esta fase lo importante es que estén fijados los datos sobre los cuales se va a debatir. Con la contestación de la demanda, verificada antes o en la audiencia, quedan determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral. Por tal motivo ya no es posible ninguna ampliación o modificación de la demanda por lo dispuesto en los Artículos 110 y 200 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Reconvención

En el caso de la reconvención, sea que se formule antes de la primera audiencia o al celebrarse ésta, los efectos que produce son los mismos, ya que el juez debe suspender la audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla, o bien, aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto. Según lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, a reconvención debe llenar los requisitos establecidos para la demanda.

Audiencia

Comparecencia de ambas partes: El juez comenzará identificando debidamente a las partes y en caso de que una de ellas comparezca por medio de apoderado, de oficio, examinará lo adecuado de la representación. Una vez llenado este paso preliminar se procede, antes de continuar con el desarrollo de la audiencia, a la diligencia de conciliación.



Conciliación

Esta diligencia tiene su fundamento en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, y tiene como característica la de ser obligatoria y la de que debe producirse al comienzo de la diligencia. El artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia establece que los Jueces deben emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes. Si se produce la conciliación el Juez podrá aprobarla en la misma acta, o en resolución aparte, si lo prefiere, pero el Código le exige que el acto conciliatorio no contrarie las leyes. Si la conciliación fuere parcial, como es lógico el juicio tendrá que continuar respecto de los puntos no avenidos.

Contestación de la demanda

Debe expresar con claridad los hechos en que funda su oposición, pudiendo en este mismo acto reconvenir a la parte actora, la cual puede presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecido para la demanda.

Excepciones

Verificado el acto conciliatorio sin resultado positivo viene la oposición del demandado. Todas las excepciones que se desee hacer valer el demandado, se interpondrán en el momento de contestar la demanda, o cuando se conteste la reconvencción. En la primera audiencia, el Juez debe resolver las excepciones previas que se le planteen, pero puede ocurrir que de momento, si alguna de esas excepciones se presenta con modalidades o caracteres muy complicados en cuyo evento el código permite al Juez que lo haga en auto separado, es decir no en la audiencia.

Las demás excepciones, es decir las que no son previas, se resolverán en sentencia.



Si dentro de las excepciones previas interpuestas se encuentra la de incompetencia, el Juez no tiene otra alternativa que resolverla previamente, antes de cualquier otra actuación, porque únicamente en el caso de que la declare sin lugar, puede conocer de las otras excepciones previas interpuestas. Si la declara con lugar, no puede seguir conociendo el proceso. Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Pruebas

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se debe señalar nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días, extraordinariamente si no fuese posible aportar todas las pruebas el Juez podrá señalar una tercera audiencia dentro del término de diez días.

Incidentes y Nulidades

Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que deba resolverse inmediatamente.

Sentencia

Si el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos expuestos, el Juez dictará sentencia dentro del tercer día. Si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justificada, el Juez fallará. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el Juez dictará sentencia.



El Principio de Concentración Procesal

Gordillo al referirse al principio de concentración indica que:

Se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme a lo estipulado en el artículo 202 del CPCyM si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse. (Gordillo, https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto-libre.pdf?1508717135=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDerecho_Procesal_Civil_Derecho_Procesal.pdf&Expires=1693334678&Signature=F3aCTPsIBYtv-8A2azjgDbsMI1uSt1vBWj, pág. 13)

El principio de concentración procesal es una parte fundamental en los juicios que se tramitan en los Juzgados de Familia y es que este principio refiere que todos los aspectos relevantes de un caso deben ser resueltos en un mismo proceso judicial o en una misma audiencia, evitando de esta forma que se fragmente y se dispersen juicios que son similares y que tienen conexión uno con otro.

Asimismo, es de especial mención como se indicaba en el apartado introductorio este principio evita que se dupliquen procesos o procedimientos, reduce costos para las partes, asimismo al estar el primer juicio dilucidado, este principio al aplicarse, contribuye a que los juicios sean coherentes, ya que muchas veces el objetivo principal del juicio de declaratoria de paternidad y filiación es que se logre una pensión alimenticia para el niño o niña.

De igual forma se puede establecer lógicamente que se reduce la carga de trabajo de los tribunales de familia, por lo que se evita el uso de recursos significativos del Estado



a casos que ya está conectado al principal, evitando asimismo la mora judicial. Esto permite que el sistema judicial enfoque sus recursos en otros casos y sin dejar de mencionar que los sujetos procesales se evitan un gasto en abogados, y en los gastos que se hacen al concurrir a las audiencias fijadas.

Se da un mayor acceso a la justicia al reducir la complejidad y los obstáculos en el proceso legal, se facilita el acceso a la justicia para las partes involucradas. Esto es especialmente importante para personas con recursos limitados, ya que la mayoría son personas de grupos vulnerables las que solicitan estas declaraciones, en su mayoría mujeres, indígenas de escasos recursos económicos.

Por experiencia propia se puede decir que, al resolver todos los aspectos e incidencias de un caso en un solo proceso en un solo acto, se disminuye la incertidumbre legal para las partes involucradas. Ya que al resolverse el juicio oral de declaratoria de paternidad y filiación en ese acto se puede darle la certeza legal a la persona solicitante que también contará con una pensión alimenticia, sea conciliatoriamente o litigiosa.

También con el principio de concentración procesal se puede prevenir posibles tácticas dilatorias, que entorpezcan el proceso, lo cual es común en estos procesos, por parte del posible obligado. Al evitar que se fragmenten los casos, se evita también el desgaste mental y económico, no solo para la parte solicitante sino también para el obligado.

Por lo que este principio de concentración procesal es esencial para lograr una administración de justicia eficiente, coherente y accesible para la parte más débil, beneficiando de esta forma no solo a ella, sino al sistema judicial, debido a que se tienen muchas ventajas al aplicar este principio procesal para dilucidar la solicitud de estas dos declaraciones, evitando la sobre carga de trabajo, la duplicidad de actuaciones, y el desgaste económico.



El Principio de Celeridad Procesal

Gordillo, con relación al principio de celeridad hizo mención que con este se pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, el cual se encuentra plasmado en el artículo 64 del CPCyM, mismo que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna (Gordillo, pág. 31).

El principio de celeridad procesal es crucial en cualquier sistema judicial, ya que se refiere a la rapidez y eficiencia con la que se deben resolver los casos concretos puestos en conocimiento de los jueces, en estos casos jueces especializados en materia de familia.

En los procesos de familia la demora excesiva en la resolución de los casos puede impedir que las personas obtengan una solución justa y oportuna para sus problemas. La celeridad procesal garantiza que las partes no se vean privadas de sus derechos debido a retrasos innecesarios, significando que aplicando este principio procesal, los juzgados dejarían de violentar dichos derechos, con el solo hecho de acelerar la resolución de los mismos

Se ha establecido que la demora prolongada puede afectar negativamente los derechos de las partes, como el derecho a un juicio justo y el acceso fácil al sistema de justicia, estos derechos protegidos y señalados en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. La celeridad procesal asegura que estos derechos sean respetados y protegidos.

Los procedimientos legales prolongados consumen más recursos, tanto para las partes involucradas como para el sistema judicial en general. La celeridad procesal reduce los costos asociados con la litigación prolongada y libera recursos para otros casos y asuntos, esto va concatenado con el principio procesal de concentración, ya que a



menos audiencias y menos procedimientos, menos gasto, por lo que estos principios también tienen conexión con el principio de economía procesal del cual se hablará más adelante.

Otro de los aspectos importantes es la apreciación que tienen los usuarios cuando los casos se resuelven rápidamente, ya que tienen más confianza en la efectividad del sistema judicial. La percepción de que la justicia se administra de manera oportuna y eficiente es esencial para mantener la confianza pública en el sistema.

Los litigios prolongados pueden ser emocionalmente agotadores para las partes involucradas. La celeridad procesal ayuda a minimizar el desgaste emocional al llegar a una resolución más rápida y final, esto se lograría al integrar estos principios al juicio oral de declaratoria de paternidad y filiación, ya que, al obtenerse también la fijación de la pensión alimenticia, sería un alivio tanto para el sistema judicial, como lo es un alivio mental y psicológico para la parte solicitante.

La resolución rápida de los litigios contribuye a la estabilidad social, o por lo menos a mantener la paz social lo más que se pueda, o por lo menos para el entorno social de los sujetos procesales al evitar que los conflictos se prolonguen y escalen.



El Principio de Economía Procesal

Gordillo al citar a Orellana Donis señala que: "el principio de economía lo que busca es que el Proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el Proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales" (Gordillo, pág. 14).

El principio de economía procesal es fundamental en el ámbito judicial en materia de familia, ya que busca optimizar los recursos y esfuerzos involucrados en un proceso legal. Este principio se enfoca en evitar gastos innecesarios, tiempo perdido y esfuerzos excesivos en la administración de justicia.

Como se había indicado anteriormente la economía procesal busca minimizar los costos económicos, temporales y de recursos humanos involucrados en un proceso judicial, es decir hacerlo más barato o menos oneroso, ya que muchas veces se gasta mas en los abogados y en la litigiosidad, que a la larga no hacen tan bueno el resultado del proceso, no se percibe un beneficio, como lo es el caso de la fijación de la pensión, muchas veces por iniciar un proceso para fijar dicha pensión, este se hace engorroso y al final se fija la misma, pero el gasto realizado durante todo el procedimiento hace sentir a las partes como que no hubiera valido la pena, ya que el beneficio se percibe mas adelante cuando ya se han sufragado los costos del proceso.

Al optimizar los procedimientos y evitar dilaciones innecesarias, se reduce la sobrecarga de trabajo en los tribunales y otros órganos judiciales. Esto permite que los jueces y funcionarios judiciales se centren en casos más importantes y urgentes, y sino fueren eso, en casos mas complejos.

La economía procesal puede facilitar el acceso a la justicia para aquellos que puedan tener recursos limitados, en este sentido muchas veces las partes se abocan a bufetes populares del Estado o de Universidades, Oeneges, etc, muchos de estos funcionan



con el pago de impuestos por parte del contribuyente, por lo que al aplicar el principio de economía procesal, esto hace que se ahorren esos recursos y se dispongan en otros rubros más importantes. Por lo que al reducir los costos y la complejidad de los procedimientos, se elimina una barrera importante para la búsqueda de soluciones legales.

Un proceso judicial eficiente y económico tiende a llevar a una resolución más rápida de los casos. Esto beneficia a todas las partes involucradas, ya que evita la prolongación innecesaria de litigios y sus consecuencias negativas asociadas, por lo que aparte de resolver las solicitudes de las partes involucradas, estas pues también se van satisfechas de no haber incurrido en otros gastos innecesarios, ya que lo que los involucraba o los tenía en juicio ya terminó, por lo tanto se pueden marchar tranquilos de saber que ya no tienen por el momento otro litigio pendiente sobre ellos.

Los litigios prolongados, como se ha dicho salir de la declaratoria de filiación y paternidad para entrar en otro juicio oral de fijación de pensión alimenticia puede ser emocional y psicológicamente agotador para las partes, mas que todo para las madres que buscan una pensión alimenticia para sus hijos, ya que el hecho de iniciar otro juicio después de haber tramitado el otro juicio oral de declaración de paternidad y filiación puede implicar una renuncia o desgano de continuar con el otro juicio ya que implicaría, volver a incurrir en gastos innecesarios, cuando en el primer juicio ya se tiene prácticamente todos los documentos necesarios.

Cuando las partes perciben que el sistema judicial utiliza sus recursos de manera eficiente, su confianza en el sistema aumenta. Esto es crucial para mantener la credibilidad y la legitimidad del sistema judicial.

La economía procesal desalienta el uso inapropiado de los procedimientos legales con el fin de retrasar o complicar injustamente el proceso. Esto contribuye a un sistema más equitativo y justo. Ya que al concentrarse los actos procesales o los juicios a los



que se han hecho referencia, pues al saberse de la responsabilidad de paternidad, el responsable deberá cumplir con la pensión alimenticia que se le fije.

La Oralidad en los Procesos Judiciales

Como antecedentes a la oralidad se puede establecer el *Oratio* es según lo definido por Manuel Ossorio como: "Voz latina. Discurso o arenga. En los siglos II y III, proyecto de ley que el emperador presentaba de palabra ante el Senado, y que la asamblea aprobaba". (Ossorio, s.f.)

Por lo que de manera general la oralidad en los procesos judiciales se refiere a un enfoque en el cual la comunicación y la presentación de pruebas, la presentación de pruebas se refiere al momento procesal oportuno en donde se proponen y se diligencian las pruebas antes ofrecidas, para que se diligencien en presencia de las partes procesales en caso de haber alguna discrepancia u objeción en cuanto a cualquiera de las pruebas o en sí a alguna falta de solemnidad en el diligenciamiento de las pruebas que no sean documentales, por lo que generalmente se realizan principalmente de forma oral en una sala de audiencias, en contraposición a un enfoque basado en la presentación por escrito de argumentos y pruebas, en nuestro ámbito judicial guatemalteco en materia eminentemente civil, cuentas o económico coactivo. Este enfoque, es decir, la oralidad, promueve la interacción directa entre las partes involucradas en un proceso judicial, como los abogados, los jueces, los testigos y las partes en disputa.

Algunas de las características clave de la oralidad en los procesos judiciales son las siguientes:

1. Audiencias orales: Las audiencias se llevan a cabo de manera verbal, donde las partes presentan sus argumentos y proponen sus pruebas de manera oral ante



el juzgador, enumerándolas individual o simplemente ratificando la fase del ofrecimiento el cual para iniciar un juicio oral debe ser por escrito por estar taxativamente en la ley, a menos que fuera la figura de la demanda instaurada verbalmente en el juzgado por evidente pobreza, cuestión pertinente a otro tema. Esto suele ocurrir en presencia de las partes involucradas y permite un intercambio directo de información y argumentos.

2. Inmediación: La oralidad fomenta la inmediación, lo que significa que el juez tiene la oportunidad de hacer preguntas directas a las partes y a los testigos para aclarar puntos u obtener información adicional, especialmente en el proceso del juicio oral de familia en la que la ley obliga al juez a averiguar la verdad e incluso ordenar las diligencias de pruebas que se estimen pertinentes y necesarias e incluso interrogar a las partes sobre los hechos controvertidos.
3. Argumentos orales: Los abogados presentan sus argumentos de manera oral, situación que hace más dinámica la conducción del juicio oral por parte del juez, además se evita perder tiempo en lectura de escritos extensos y que incluso los sujetos procesales ya tienen dichos documentos para darle lectura individualmente.
4. Reducción de documentos escritos: En un sistema predominantemente oral, se reduce la dependencia de documentos escritos y se da prioridad a la presentación verbal de pruebas y argumentos, especialmente en la primera etapa y primordial fase de la conciliación, ya que muchas veces no requiere de pruebas o de cadenciosos argumentos, se requiere de la voluntad o el animus de solventar el proceso, muchas veces se requiere de la presencia de un juez o jueza con experiencia, que de manera sencilla y oralmente, haga entrar en razón a las dos partes o a la parte que no quiere, logrando de esta forma llegar a acuerdos que satisfagan a todos.



La implementación de la oralidad en los procesos judiciales como se había indicado varía según la materia y competencia. Las jurisdicciones de lo Penal, Familia y Trabajo han adoptado enfoques más orales, mientras que otras aún dependen en gran medida de la presentación de documentos escritos, como los anteriormente indicados, Civil, Cuentas o Económico Coactivo. La oralidad tiene muchas ventajas, como una mayor transparencia, celeridad y la posibilidad de una mejor comprensión por parte de las partes y el público en general.

Es importante destacar que no todos los aspectos de un proceso judicial necesariamente son orales. Es decir que no por ser orales carecen de formalidad ya que los procedimientos iniciales, como la presentación de la demanda y contestación y reconvencción, requieren de documentación escrita. Sin embargo, en la etapa de juicio o audiencias, la prioridad es la oralidad.

La oralidad tiene su base legal en los artículos siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil:

ARTICULO 199. MATERIA DEL JUICIO ORAL

Se tramitarán en juicio oral:

1°. Los asuntos de menor cuantía.

2°. Los asuntos de ínfima cuantía.

3°. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y los otros que correspondan a asuntos de familia, con excepción de los casos en que este Código, el Código Civil o la Ley de Tribunales de Familia dispongan expresamente otro procedimiento. *Se reforma el numeral 3° del artículo 199 del Código Civil por disposición del artículo 3 del Decreto 47-2022 el cual entrará en vigencia 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial de Centroamérica realizada el 03 de Octubre de 2022.*



4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;

5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.

6°. La declaratoria de jactancia.

7°. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Es preciso indicar que con las nuevas reformas por el decreto 47-2022 del Congreso de la República, no solamente el asunto relativo a prestar alimentos se tramita en juicio oral, sino todo aquel asunto que sea de familia.

ARTICULO 202. Juicio oral

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan **a juicio oral**, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

La oralidad esta plasmada asimismo en la Ley de Tribunales de Familia específicamente en el artículo siguiente:

ARTICULO 8. Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del



Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley. *Se reforma el artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, por disposición del artículo 11 del Decreto 47-2022 el cual entrará en vigencia 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial de Centroamérica realizada el 03 de Octubre de 2022.”

Se trajo a colación únicamente estos artículos en virtud de que son esenciales a la vista de que son los que sufrieron una reforma importante, tanto para todos los asuntos de familia que se tramitarán en juicio oral, así como también que básicamente todos los asuntos y controversias sometidas, se establece que de manera expresa a la jurisdicción privativa de familia se resolverán en la misma vía a excepción de lo establecido en dicha reforma, tanto una por ser una ley general y la otra por ser una ley especial aplicable a la materia



El Juicio Oral

El jurisconsulto Manuel Ossorio en su diccionario jurídico define al Juicio Oral como: "Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación (v.) y, según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates (salvo cuando se trata de hechos o de delitos que pueden producir escándalo público, o afectar el honor de las personas o atentar contra la seguridad del Estado). La oralidad en los juicios, establecida en la generalidad de los países, bien en forma absoluta, bien en forma mixta escrita-oral, es sin embargo resistida por la legislación y la doctrina de algunos países. Ello, no obstante, la oralidad se abre camino cada vez con mayor fuerza". (Ossorio, s.f.)

Asimismo, es definido como: "Aquel que, en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado" (Profesores, 1994)

Luis Alberto Fernández Ramírez en su trabajo de tesis hace una acotación importante: "no existe un sistema totalmente puro, es decir totalmente escrito u oral, por el contrario, ambos sistemas son complementarios y no puede prescindirse de ninguno de ellos por completo. Actualmente el juicio oral es aplicable únicamente para ciertos asuntos que la propia ley prevé como vía procesal para su diligenciamiento los cuales están enumerados en el art. 199 del CPCYM" (Fernández, 2017)



Como muy bien lo indica el autor, el juicio oral no es eminentemente verbal, sino es complementario e integral, como se ha visto muchos requisitos de la primera solicitud deben ir por escrito, considero que esto es en virtud de que debe haber una constancia por escrito de las solicitudes, mismas que deben llenar requisitos para darle el trámite correspondiente, es decir que se deben adjuntar muchas veces los documentos que acrediten el derecho, asimismo, el abogado director y auxiliante debe hacer uso de esto en virtud de que debe plasmar también en su argumentación, el derecho que desea que le asista a su cliente, de manera escrita; Y esto se logra a través de una decisión judicial o lo que es una resolución judicial, en muchos casos un auto o una sentencia, la cual debe ser justa y equitativa de acuerdo con lo presentado por los sujetos procesales en la tramitación del juicio oral, ya que si bien es cierto existe el principio de *lura Novit Curia*, el juez conoce el derecho, también existe el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius* el cual indica dame los hechos y yo te daré el derecho.

Existen diferentes principios que atañen al juicio oral los cuales son definidos por Eddy Geovanni Orellana Donis:

- Oralidad: Se tramita a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones, etc.). La oralidad fue denominada en el derecho romano clásico y en el germano, posteriormente se impuso la escritura a partir del siglo XII. La oralidad es un principio instrumental que consiste en que prevalecen los actos orales sobre los escritos.
- Concentración: se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas.



- Inmediación: es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.
- Publicidad. Las actuaciones judiciales son de carácter público, se realizan así para que la sociedad pueda fiscalizar la justicia o si se quiere con la asistencia, participación y conocimiento del público. La publicidad del proceso tiene dimensión constitucional por ser este un derecho fundamental. Las excepciones a este principio son por motivos de moralidad y decoro o el pudor de alguna de las partes o que afecten el orden público.
- Concentración: el debate debe realizarse en una sola audiencia, o varias próximas. Para que se mantenga la vivencia de la prueba y el fallo se ajuste al contenido de proceso.
- Celeridad: La concentración devienen en realizar constante y en pocos actos las audiencias o diligencias necesarias, evita la tardanza, haciendo más rápido la tramitación de los procesos, agilizando el trabajo, ahorro de tiempo. (Orellana, 2005)

Es esencial tratar los apartados que anteceden para una mejor comprensión de lo que significa el Juicio Oral en materia de Familia, ya que se puede indicar con bastante certeza lo que significa el juicio oral más que nada a la luz del contexto de lo que es la familia, sus vicisitudes y la importancia del abordaje que se hace por parte de los juzgadores, debido a que como ya se ha hecho mención con la actual reforma, pues muchos de los procesos que se hacían engorrosos y lentos, se han hecho ágiles y dinámicos.



En consecuencia, en el contexto de los juicios de asuntos de familia, se puede establecer la importancia de que se les dé una “salida” rápida a los mismos, ya que muchas veces el derecho que se desea sea declarado es urgente y contiene muchas aristas de importancia en materia de niñez y adolescencia, ya que devienen de muchos de estos juicios las protecciones que un juez de lo familiar debe dar a la niñez, tomando en cuenta el interés superior del niño, el derecho a una identidad, el derecho de alimentos, e incluso el derecho a un patrimonio familiar.

La Acumulación de Pretensiones Objetiva de los Juicios Orales de Declaración de Paternidad y Filiación y Fijación de Pensión Alimenticia

Según Manuel Ossorio, la **Acumulación de Acciones** es la: “Reunión en un solo proceso de dos o más acciones, para que sean resueltas mediante una sentencia única. El demandante puede acumular las acciones que ejercita contra otra u otras personas, a condición de que no sean contradictorias entre sí, correspondan a la jurisdicción del mismo juez y puedan sustanciarse por los mismos trámites. Couture la define como acción y efecto de proceder el demandante a reunir en una misma demanda diversas pretensiones que tenga contra el demandado, en las condiciones autorizadas por la ley”. (Ossorio, s.f.)

En cuanto a su base legal en el sistema jurídico guatemalteco se pueden establecer dos, los cuales están regulados en los siguientes artículos del Código Procesal Civil y Mercantil:

“**ARTICULO 54.** Litisconsorcio facultativo. Varias partes pueden demandar o ser demandadas en el mismo proceso, cuando entre las causas que se promueven exista conexión por razón del objeto o del título de que dependen, o bien cuando la decisión dependa, total o parcialmente, de la resolución de cuestiones idénticas.”



Acá se establece un elemento fundamental que indica que las causas, es decir las pretensiones tengan conexión por razón del objeto.

“ARTICULO 55. Pluralidad de pretensiones contra la misma parte. Contra la misma parte pueden proponerse en el mismo proceso diversas pretensiones, siempre que no sean contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, observándose lo dispuesto en el artículo 11.”

En este caso es de importancia mencionar que la ley establece que se pueden proponer en juicio varias pretensiones, que no sean contradictorias, ni deban seguirse en procedimientos o juicios de distinta naturaleza. Como se ha podido estudiar, se puede establecer que la acumulación de procesos objetiva es la reunión de dos o más pretensiones para que sean resueltas en un único proceso, siempre y cuando dichas pretensiones no sean contrarias entre sí, que sigan el mismo procedimiento y ante el mismo juez, en nuestro caso, el procedimiento sería el Juicio Oral y el Juez de Jurisdicción Privativa en Materia de Familia.

La acumulación objetiva en el contexto jurídico, tema principal del presente ensayo, se refiere a un principio e institución legal, que busca consolidar varios procesos o casos relacionados en una sola instancia judicial cuando se cumplen ciertos requisitos, con el propósito de agilizar la administración de justicia y evitar la duplicación de esfuerzos, ya sean psicológicos, físicos o económicos. En otras palabras, se trata de agrupar casos similares o relacionados en una misma causa para que se resuelvan de manera conjunta, en este caso la filiación y paternidad y la fijación de pensión alimenticia para el niño o niña que tendrá el derecho a la identidad para ser sujeto o sujeta de derechos, a través del procedimiento del Juicio Oral.



Los criterios para la acumulación objetiva procesal generalmente involucran aspectos como:

- **Conexión de hechos:** Los casos deben estar relacionados en términos de los hechos en disputa. Como es el caso de la Filiación y Paternidad ya que a través de la misma existe una declaratoria de la paternidad y filiación, que trae como consecuencia derechos para el niño o niña y obligaciones para el padre, más que todo de carácter hereditario o pecuniario, e incluso de relaciones familiares, lo que en consecuencia apareja la obligación de proporcionar alimentos.
- **Identidad de partes:** Los casos pueden acumularse si las mismas partes están involucradas en múltiples procesos; en el caso de la declaratoria de paternidad y filiación y la fijación de pensión alimenticia, actúan las mismas partes y las mismas partes son las beneficiarias del ejercicio de la acción, ya que por una parte el demandado para dar los alimentos sigue siendo la persona a la que se le demandó por la paternidad y filiación y la otra parte es la mujer quien representa los derechos del hijo o hija, sujeto o sujeta del derecho a alimentos o derechos hereditarios.
- **Mismo Tipo de proceso:** Se justifica la acumulación objetiva a la luz de las nuevas reformas, en concordancia a que el juicio declarativo de paternidad y filiación otrora juicio ordinario, se tramita actualmente por la vía del Juicio Oral, el mismo tipo de procedimiento de la solicitud de la fijación de pensión alimenticia.
- **Ahorro de tiempo y recursos:** La acumulación objetiva debe ser conveniente y eficiente en términos de administración judicial, es de lógica aplicación por parte de los Jueces de Familia, ya que por medio de la acumulación objetiva se logra terminar con dos procesos en menor tiempo, en menor gastos de recursos, ya que se evita la creación de un nuevo expediente, se evita el gasto de recursos de papel, e incluso de abogados, y en consecuencia una mejor aplicación de la



justicia para los usuarios, es decir una percepción más acertada de lo que es la justicia de familia.

La acumulación objetiva puede tener beneficios, como reducir la carga de trabajo de los tribunales y acelerar la resolución de casos relacionados. Sin embargo, también debe cumplir con los principios de equidad procesal y proteger los derechos de las partes involucradas, aplicando la tutela judicial efectiva.

Actualmente se permite la acumulación objetiva, un juez puede tomar la decisión de unificar varios casos relacionados en un solo proceso, lo que simplifica la presentación de pruebas y argumentos y evita decisiones contradictorias en asuntos similares, sin embargo, por el momento aún no se encuentra “en boga” el Juicio Oral de Declaratoria de Paternidad y Filiación y Fijación de Pensión Alimenticia. Asimismo, no existen precedentes y por ende no existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad con relación a este tipo de acumulación de procesos objetiva, existiendo actualmente jueces vanguardistas que tramitan este tipo de procesos de Juicio Oral de Declaratoria de Paternidad y Filiación y Fijación de Pensión Alimenticia, que debiera ser un estándar para todos los jueces de familia por las razones que se abordarán a continuación.

Como ejemplo de lo anterior se puede mencionar que se ha hecho un estudio sobre uno de estos procesos reales, como aspirante a Juez de Primera Instancia, ya que se tuvo a la vista un expediente para análisis y estudio académico, razones por las cuales no se harán referencias de nombres reales ni número de expediente, proceso en el cual se explica de una manera brillante, la acumulación de procesos o pretensiones objetiva del juicio oral de declaración de paternidad y filiación y juicio oral de fijación de pensión alimenticia.



En el caso real se le dio trámite a la demanda de declaración de paternidad y filiación y fijación de pensión alimenticia interpuesta por KELC en contra de JLBS, decreto de trámite que fue impugnado por el demandado indicando por parte del demandado JLBS en el recurso de revocatoria planteado, que se han infringido normas jurídicas, ya que indica que para que se pueda iniciar un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, deben pre existir cuatro documentos que se deben acompañar a la demanda de acuerdo al artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil los cuales no existen en el presente caso, ya que uno de los elementos esenciales es la existencia de una sentencia de paternidad y filiación, con tal de establecer el vínculo para establecer la obligación de prestar alimentos, indica también que si bien es cierto las reformas a la ley indican que los asuntos de familia deben ventilarse en juicio oral, esto no significa que deban unificarse, debiendo el juzgado rechazar la demanda, ya que al haberle dado trámite se violentan normas procedimentales además de los principios de legalidad, debido proceso y certeza jurídica.

La jueza Jennie Aimée Molina Morán, en el auto que resuelve el recurso planteado indica: "la juzgadora, para la resolución del asunto, toma en cuenta en primer lugar que el interés superior del niño es un principio procesal que informa al proceso de Familia... este principio tal y como ha sido desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en la observación general 14 es un concepto triple a) Es un derecho sustantivo, pues su interés superior debe ser una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; b) Un principio Jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, constituyendo los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos el marco interpretativos; c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niños interesados. En el presente



caso la inconformidad del recurrente gira en torno a aspectos procesales: considera que la demanda no debió haber sido admitida para su trámite sino ser rechazada, o por lo menos debió haber mandado a corregir las deficiencias encontradas ya que la pretensión referente a los alimentos a favor del niño cuyo derecho de filiación se discute, no debió haber sido admitida porque no se cumple con lo preceptuado en el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil pues no se acompaña ningún documento consistentes en testamento, contrato, ejecutoria donde conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco, como título para demandar alimentos”. (Molina, 2023)

Siguiendo con el análisis la señora jueza: “La juzgadora considera que no le asiste la razón al recurrente debido a lo siguiente: a) la legislación procesal civil guatemalteca, data del año mil novecientos sesenta y tres mientras que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño fue incorporada al derecho interno mediante el decreto 27-90, es decir, en el año mil novecientos noventa, veintisiete años más tarde que la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil. Obviamente, en vista que la normativa específica de protección de la niñez es posterior, el código de procedimientos debe ser interpretado de manera progresiva para que se constituya realmente en un vehículo que positivice el derecho de fondo, en vista de la naturaleza instrumental del derecho procesal el cual solo se justifica en cuanto es eficaz para positivizar el derecho sustantivo o de fondo. Y esa interpretación de realizarse no solo conforme a los principios procesales propios de la materia de familia, en especial de tutelaridad en pos de proteger a la parte más débil, el cual está contenido en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, que es la ley procesal específica a través de la cual debe interpretarse la norma supletoria, que en este caso es el Código Procesal Civil y Mercantil conforme el artículo 20 de la Ley de Tribunales de Familia; sino además, conforme al principio del interés superior del niño... si bien es cierto al momento de la interposición de la demanda no existe todavía un documento justificativo del parentesco, también lo es que existe una probabilidad de que el vínculo de filiación sea demostrado dentro de este mismo proceso, ya que también se ha interpuesto la



pretensión de declaratoria de filiación entre el niño GGBN y el demandado; y que, en consecuencia, los derechos que esa paternidad comporte en caso de ser declarada, puedan hacerse valer... deberá entrarse a determinar en la sentencia, como conditio sine qua non para poder posteriormente y en su caso dilucidar lo relativo a la fijación de una pensión alimenticia. La probabilidad de la existencia del vínculo filiatorio, que podría dejar de ser tal para tornarse en certeza conforme las pruebas que se rindan, es suficiente a juicio de la juzgadora, y en atención a los derechos que podrían nacer de concretarse, para proteger desde el momento de la interposición de la demanda los posibles derechos alimentarios del niño admitiendo la pretensión de los alimentos. En este caso, la acumulación de pretensiones cabe perfectamente, porque a diferencia de lo que sucedía antes de la reforma operada por el decreto 47-2022 al artículo 199 numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, y al artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, cuando la pretensión de filiación se discutía por medio del juicio ordinario, y la de alimentos, por la vía del juicio oral, por lo que no era posible acumularlas, ahora ambas pretensiones puede discutirse por medio de un mismo procedimiento, el juicio oral, y no son contradictorias entre sí, porque una de ellas -la filiación- es condición previa necesaria para entrar a dilucidar la procedencia de la otra -los alimentos-. Además de ello, admitir ambas pretensiones es beneficioso en vista del interés superior del niño, porque evitará que se distraiga el derecho de fondo relativo a su derecho a ser alimentado, en caso de prosperar la pretensión de filiación, más tiempo del necesario, como lo sería que una vez dictada la sentencia que eventualmente pudiera declarar la filiación, la madre del niño tuviera que esperar la firmeza de la sentencia de filiación para poder iniciar el juicio de alimentos, no obstante que la sentencia de filiación es declarativa, por lo que sus efectos se retrotraen en el tiempo. Es decir, el hijo una vez reconocido judicialmente, tendría derechos a percibir alimentos desde la fecha de su nacimiento y aun antes, porque la necesidad de percibir alimentos se presume y al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece siempre que nazca en condiciones de viabilidad, pero para efectos de seguridad jurídica se considera que los alimentos se necesitan desde que se piden judicialmente." (Molina, 2023)



Continúa: "Este momento marcaría aquel instante desde el cual, al menos desde el punto de vista procesal, se manifestaría ante el órgano jurisdiccional la necesidad de percibirlos. Pero si se evita a la parte interesada que los pida junto con la pretensión de filiación, se negaría injustamente el derecho de percibirlos, por lo menos, a partir del momento en que quede firme el fallo que declare la filiación y determine los alimentos, negación que hoy en día no lo justifica un legalismo que data de hace sesenta años, porque a diferencia de aquel tiempo, actualmente ambas pretensiones pueden acumularse y existe la prueba científica de ácido desoxirribonucleico, que brinda un alto grado de certeza, en un tiempo razonable dentro de un proceso de filiación. Es importante precisar, que la resolución de ambas pretensiones, al momento de resolver la controversia en sentencia, no debe ser simultánea, sino una en pos de la otra, siguiendo un orden lógico, comenzando con la pretensión relativa a la filiación, para entonces, y solo una vez determinada la existencia de ese vínculo del cual se deriva el derecho de alimentos, si fuera el caso, resolver lo relativo a la pensión alimenticia. Pues lo que, en realidad habilita al interesado a demandar alimentos, no es el título en sí mismo entendido este como un documento físico así sin más, sino el derecho de sustancia intrínseco que ese documento incorpora, que no es más que, en un caso como este, el derecho que la existencia de la filiación otorga al hijo a ser alimentado por sus progenitores". (Molina, 2023)

Concluye la señora juez resolviendo sin lugar el recurso planteado en virtud que no se causó agravio alguno al demandado, ya que ella indica: "la inconformidad del demandado, para prosperar, debe justificarse en una verdadera lesión a sus derechos, que no se observa en este caso por lo ya argumentado porque al ponderar los intereses del niño frente a las consideraciones formalistas esgrimidas por dicho señor, el interés superior del niño tiene un mayor peso, el que al ser tomado en cuenta, no lesiona los derechos procesales del demandado, razón por la cual la revocatoria debe ser declarada sin lugar." (Molina, 2023)



Conclusiones

1. La acumulación objetiva de pretensiones en el Juicio Oral específicamente sobre la declaración de paternidad y filiación y fijación de pensión alimenticia, es una situación jurídica nueva en materia de familia, que debe ser atendida de manera inmediata para evitar entorpecer o dilatar el derecho del cual es el fondo del asunto, el derecho a percibir alimentos, es decir, que sea aplicada sin temor por los jueces que están llamados a dilucidar los asuntos antes relacionados a manera de que se estandarice dicha situación, que únicamente trae beneficios, específicamente para los niños o niñas y las partes procesales.
2. La acumulación objetiva de procesos o pretensiones en el Juicio Oral de Declaración de Paternidad y Filiación y Fijación de Pensiones, tienen una estrecha relación y una es determinante para obtener el derecho en la otra, por lo tanto es adecuado dicho procedimiento para resolver en un solo juicio dichas pretensiones, ya que no son contradictorias y se tramitan en el mismo tipo de juicio, esto como se ha expuesto por la jueza Jennie Molina, con el objeto de proteger al niño o niña y su derecho a alimentos por el principio del interés superior del niño.
3. Se cumplen los objetivos del Organismo Judicial, de justicia pronta y cumplida, así como la tutela judicial efectiva, los principios rectores del juicio oral de economía procesal, celeridad procesal y concentración procesal, que como objetivo primordial es la satisfacción de todos los sujetos procesales dentro de dichos juicios.
4. Para culminar cito la opinión de la autora Jennie Molina (2016) quien manifiesta que: "la sociedad sólo es el reflejo de las familias que la conforman. Es por eso que este es el momento de volver la mirada al Derecho de Familia y reconocer que es en la familia en donde debemos comenzar a buscar una mejor sociedad" (Molina Morán, 2016-2017).



Bibliografía

- Fernández, L. (2017). *Principio de Inmediación en la Justicia Civil*. Quetzaltenango.
- Gordillo, M. (s.f.). https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto-libre.pdf?1508717135=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDerecho_Procesal_Civil_Derecho_Procesal.pdf&Expires=1693334678&Signature=F3aCTPsIBYtv-8A2azjgDbsMl1uSt1vBWj. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto-libre.pdf?1508717135=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDerecho_Procesal_Civil_Derecho_Procesal.pdf&Expires=1693334678&Signature=F3aCTPsIBYtv-8A2azjgDbsMl1uSt1vBWj; Recuperado el 29 de agosto de 2023
- Gordillo, M. (s.f.). https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto-libre.pdf?1508717135=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDerecho_Procesal_Civil_Derecho_Procesal.pdf&Expires=1693334678&Signature=F3aCTPsIBYtv-8A2azjgDbsMl1uSt1vBWj. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto-libre.pdf?1508717135=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDerecho_Procesal_Civil_Derecho_Procesal.pdf&Expires=1693334678&Signature=F3aCTPsIBYtv-8A2azjgDbsMl1uSt1vBWj; Recuperado 29 de agosto 2023
- Molina Morán, J. A. (2016-2017). <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2016-17/articulos/03%20Politica%20Organos%20Jurisdiccionales.pdf>. *Revista Jurídica*, 2. Obtenido de <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2016-17/articulos/03%20Politica%20Organos%20Jurisdiccionales.pdf>; Recuperado 29 de agosto 2023
- Molina, J. (2023). *JUICIO ORAL DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA*. CUILAPA, SANTA ROSA.
- Orellana, E. (2005). *Teoría General del Proceso*. Guatemala: Editorial Orellana.
- Ossorio, M. (s.f.). https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio. Obtenido de RECUPERADO https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio
- Profesores, C. d. (1994). *Diccionarios Jurídicos Temáticos de Derecho Procesal*. Ciudad de México: Editora Nacional, S.A.

ORGANISMO JUDICIAL

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

**XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL DE ASPIRANTES A JUECES DE
PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING 2023.**

ÁMBITO JURISDICCIONAL DEL DERECHO PRACTICA PENAL

DOCENTE LIC. ÁNGEL GILBERTO CASTILLO PALMA.

**“Plazo Razonable para dictar Sentencia en los Tribunales de Sentencia Penal de
Procesos de Mayor Riesgo “.**

ASPIRANTE ABOGADO: JULIO EDUARDO GIRON HERRERA

Guatemala, 02 de noviembre de 2023.

Contenido

Introducción	1
PLAZO RAZONABLE PARA DICTAR SENTENCIA EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO.	2
Tribunales de Sentencia de Mayor riesgo de Guatemala	2
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	3
Objetivo de la Convención de Palermo	4
Ordenamiento jurídico que regula los delitos de los Tribunales de Sentencia de Mayor Riesgo.	6
Métodos especiales de investigación	8
Tipos penales que se desarrollan en la Ley Contra la Delincuencia Organizada	8
Ley Contra la Narcoactividad	9
Tipos penales de la ley Contra la Narcoactividad.....	10
Otras Leyes.....	11
El Organismo Ejecutivo.....	12
Organismo Judicial.....	12
Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.....	13
EJEMPLO DE UN JUICIO EN PROCESO DE MAYOR RIESGO	15
Plazos para resolver: autos, decretos y sentencias.....	19
Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, hace la observación en cuanto al plazo.	21
Conclusión	22
Bibliografía	23

Introducción

En el presente ensayo se abordará sobre los plazos para resolver tanto autos, decretos y sentencias en los Tribunales de Sentencia de Mayor Riesgo de Guatemala, en virtud que por la naturaleza del Tribunal indicado anteriormente y el tipo de delitos que se conocen en los mismos, se hace difícil el cumplimiento de los plazos legales para resolver, por la cantidad de delitos así como también la cantidad de acusados por el ente rector de la investigación, que conlleva cada uno de los procesos, que se conocen en los tribunales de Sentencia de Mayor Riesgo.

En el Organismo Judicial, uno de los mandatos que tenemos los Jueces, como lo indica el acuerdo, número uno guion dos mil diecisiete de Corte Suprema de Justicia en su primer Considerando, en la cual se establece que los Jueces, tienen que "dar una pronta respuesta a las demandas de los ciudadanos que reclaman el acceso a la justicia, frente al aumento en el índice de la criminalidad existente en el país, siendo imperioso atender la conflictividad de alto impacto social, que exige de la jurisdicción del despacho judicial de mayor riesgo, así como emitir las resoluciones en un plazo razonable", es por ello que es imperioso determinar el cumplimiento de los plazos legales en la tramitación de los procesos de Mayor Riesgo, y si es procedente de alguna manera la ampliación de los mismos.

PLAZO RAZONABLE PARA DICTAR SENTENCIA EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO.

Tribunales de Sentencia de Mayor riesgo de Guatemala

Entre los antecedentes de los Juzgados y tribunales de Sentencia de Mayor Riesgo en Guatemala, tenemos que tomar en cuenta que estos se han creado en virtud de las nuevas figuras delictivas que han venido en alza, en el Estado guatemalteco, pues desde los años setentas y ochentas se tiene conocimiento que se empieza a hablar de las pandillas, maras, grupos que se reúnen con la finalidad de cometer actos reñidos con la ley, desde ese tiempo la población guatemalteca ha venido sufriendo de una serie de delitos que van desde riñas en las calles, asaltos, extorciones, trata de personas, violaciones, incluso la muerte etc. Desde esos tiempos los guatemaltecos hemos visto que muchos individuos la mayoría de veces de otros países han venido a cometer delitos hasta el punto de que han creado grupos delincuenciales o pandillas.

En cuanto a las figuras delictivas estas van evolucionando junto con los grupos delincuenciales puesto que estos grupos delictivos se han sofisticado al punto de llegar a asociaciones internacionales que se dedican a actividades al margen de la ley, así es como también los grupos delictivos, pues estos se han convertido en grupos delictivos transnacionales, se organizan para tener en cada uno de los países colaboradores, en estos casos son más conocidos como delincuencia organizada. A raíz de todos estos nuevos flagelos que están sucediendo a nivel nacional como internacional donde la delincuencia se organiza en grupos que operan transnacionalmente utilizando muchas veces, los pasos ciegos de las fronteras de los países en caso de Guatemala las fronteras de los países como El Salvador, Honduras, Nicaragua, Belice y México.

Cuando indicamos que son grupos de personas se reúnen para coordinar, para organizar o para ejecutar algún acto reñido por la ley, y con esto lograr su objetivo que es a consumación del delito y después de su ejecución tener los medios necesarios

2

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej

para no ser sometidos a un proceso legal, pues tienen los medios necesarios para entrar y salir del Estado guatemalteco si hablamos de nuestro País, o también puede ser que sea al contrario el delito sea cometido en otro país e ingrese a Guatemala por algún punto ciego de nuestras fronteras y no haya algún tipo de registro migratorio, también lo podemos ver en los delitos de robo de vehículos automotores, pintoras o cualquier otro bien mueble que sea susceptible de traslado, y venta en algún otro país, sin que se pueda tener el control necesario para su investigación.

Por lo que se hace necesario que se tenga una comunicación fluida, con protocolos de colaboración entre los Estados, con normas jurídicas, e instituciones de los Organismos de Estado con los que se pueda hacer frente a los grupos delictivos a nivel nacional como internacional, esto con lleva una serie de acuerdos entre países, instituciones como policía nacional civil, ejército, y otras instituciones, como por ejemplo un Ministerio Público o quien haga sus veces en los otros Estados para la investigación y la persecución penal.

De estos grupos antisociales, pudiendo con esto intercambiar información de investigaciones así como registros como por ejemplo registros bancarios, registro de propiedades, ya sea bienes muebles como inmuebles siempre y cuando se garanticen los derechos humanos de terceros que no sean parte de estas estructuras y con esto poder llevar a esas organizaciones ante la justicia y tramitar los procesos judiciales en los plazos razonables, y no violentar los Derechos humanos inclusive de los mismos sujetos que están siendo juzgados.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

En cuanto a la organización de los Países para combatir el crimen organizado, también a dado pasos agigantados, pues es menester hacerle frente a estas estructuras delictivas es por ello que se llevó a cabo la Convención de las Naciones

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual fue apropiado en la Ciudad de Palermo, el cual entro en vigencia el veinticinco de diciembre del año dos mil tres, es conocido también como Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, el cual se especializa en la protección de mujeres y niños que son víctimas contra los delitos de trata. Entre los postulados mas importantes de la Declaración se afirma que “los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia”.

En cuanto a la finalidad del Protocolo de Palermo es: Prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños. Regular los procedimientos legales en cada uno de los Países para poder perseguir penalmente a los infractores de las leyes penales, y coadyuvar a los otros países en sus investigaciones para poder perseguir a las estructuras criminales organizadas. Con esto lograr su fin primordial que es proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; así como promover la cooperación entre los Estados parte para lograr los fines, para los cuales se han creado los protocolos para cumplir con su proposito principal, en beneficio de la poblacion de cada uno de los Estados parte.

Objetivo de la Convención de Palermo

Guatemala ha ratificado, La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada, Convención de Palermo, Guatemala firma la convención de Palermo en diciembre de dos mil veinte, en virtud de que la delincuencia organizada está desarrollando actividades ilícitas en el territorio guatemalteco, en esta convención se ha podido verificar que la delincuencia organizada se ha convertido en un problema a nivel mundial.

En la Convención de Palermo, se mencionó la frase "si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo hay que hacer con la ley", es de suma importancia entender que los grupos delincuenciales se estan organizando y estableciendo estructuras a nivel nacional asi como a nivel internacional, con comunicación y organización estructurada para cumplir con su objetivo planear y ejecutar actos delictivos a todos los niveles estructurales en cada uno de los Estados donde se encuentren establecidos.

En la Convención de Palermo lo que se busca es la cooperación por los Estados parte, para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, entre los objetivos principales de la convención anteriormente indicada, tenemos por parte de los Estados miembros; **Uno:** incluir en la legislación nacional los delitos de participación en la delincuencia organizada, corrupción, obstrucción a la justicia y blanqueo de productos de origen ilícito; **Dos,** colaborar a nivel internacional en la persecución de delitos de la criminalidad organizada transaccional; **Tres:** incorporar en la legislación internacional los métodos de investigación de escuchas telefónicas, entregas vigiladas y operaciones encubiertas, asi como establecer un régimen de investigación financiera para ubicar bienes de procedencia ilícita.

Estos objetivos indicados en la Convención de Palermo se desarrollan en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la cual se desarrollará más adelante.

Guatemala ratifica el Protocolo de Palermo en diciembre de dos mil veinte, en el cual se compromete a combatir el crimen organizado, para lo cual comienza a sentar las bases para una lucha frontal contra tal flagelo, por lo que inicia el Organismo Legislativo a preparar el andamiaje legal y con esto legislar a favor de la poblacion guatemalteca y poder perseguir legalmente los actos reñidos por la ley, y con ello combatir el crimen organizado, o mejor dicho la delincuencia organizada, pero se deja a los Órganos Juridiccionales en un verdadero problema en cuanto a los plazos legales para resolver la situación jurídica de los acusados, pues la mayoría de veces son

grupos bastante grandes a los que se están juzgando y los plazos para resolver son los mismos, como si fuera un delito menos grave, o que solamente una persona se esté juzgando.

Ordenamiento jurídico que regula los delitos de los Tribunales de Sentencia de Mayor Riesgo.

Entre las leyes más importantes que se han desarrollado por el Estado de Guatemala, a raíz de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada más conocido como la Convención de Palermo, se promulgo el decreto 21-2006 Ley contra la Delincuencia Organizada dictado por el Congreso de la República de Guatemala, esta ley Como se indico anteriormente, nace para combatir la delincuencia organizada transnacional y de forma efectiva ya que esta ley desarrolla métodos únicos especiales con los que no se contaban hasta el momento con el fin de combatir y desarticular las bandas organizadas debidamente estructuradas y organizadas, con el objetivo de cometer actos delictivos en contra de las personas, organizaciones en fin del Estado de Guatemala en este caso.

Es importante hacer referencia a lo indicado por los legisladores especialmente en los considerandos del decreto 21-2006 del Congreso de la Republica; **primer Considerando:** "Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común. Asimismo, es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." Aquí podemos observar cómo se está organizando el Estado de Guatemala, y sus fines, es importante pues siempre debemos tener en cuenta lo indicado por la Constitución Política de la Republica de Guatemala, pues debemos de ser respetuosos de la misma.

En cuanto al segundo Considerando el cual indica "Que la delincuencia organizada es un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República en un estado de indefensión, por su funcionamiento organizacional, lo que hace necesario la creación de un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada." Si nos damos cuenta en este punto se busca el perfeccionar el andamiaje para darle la vía legal al combate de los actos delictivos nacionales e internacionales, pues podemos ver que la presente norma legal es un instrumento que trae establecidos métodos únicos de investigación, y de combate al crimen organizado transnacional, donde tanto el Estado guatemalteco puede hacer frente a las estructuras delictivas, como también se puede observar la colaboración con otros Estados.

En el tercer Considerando se puede establecer que es la base del porte donde fue dictada la presente ley e indica el propósito de la misma, pues establece que: "Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por Guatemala con fecha doce de diciembre del año dos mil y aprobada mediante el Decreto Número 36-2003, tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, comprometiéndose el Estado de Guatemala a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar la delincuencia organizada, estableciéndose mecanismos especiales de investigación."

Por lo tanto se considera que, es la base fundamental de la presente norma jurídica la cual se establece una serie de procedimientos especiales para poder combatir a las bandas delictivas y hacerle un combate frontal a las mismas para poder erradicar la violencia y los hechos delictivos de las organizaciones criminales, en todos los aspectos y estratos sociales.

Métodos especiales de investigación

- Operaciones encubiertas.
- Agentes encubiertos.
- Entregas vigiladas.
- Interceptación telefónicas y otros medios de comunicación.
- Declaración por videoconferencia.

Tipos penales que se desarrollan en la Ley Contra la Delincuencia Organizada

Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes e insignias, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, obstrucción de la justicia, exacciones intimidatorias, obstrucciones extorsivas de tránsito.

Es importante hacer ver que la ley contra la delincuencia organizada viene a darnos medios y métodos específicos para el ataque frontal a la delincuencia organizada pero es importante determinar que no establece un procedimiento específico para poder llevar a cabo el juzgamiento de estos hechos delictivos en los órganos jurisdiccionales pues los plazos de juzgamiento siguen siendo los mismos que

se encuentran establecidos en la ley del organismo judicial así como también en el código procesal penal.

Ley Contra la Narcoactividad

En el año dos mil tres las reformas a la Ley Contra la Narcoactividad; Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala esta ley lo que regula es la protección a la salud pública así como de la salud colectiva o de la sociedad estos son los bienes jurídicos tutelados, cabe resaltar que esta ley, se relaciona directamente con relación a los acuerdos alcanzados, más que todo para luchar contra el narcotráfico que es un flagelo que se da a nivel internacional, y que el territorio Guatemalteco es utilizado para el traslado de las sustancias prohibidas, hoy en día vemos en los departamentos de San Marcos, Huehuetenango, entre otros, se encuentran los carteles del narcotráfico, disputándose el territorio nacional, es por que se debe de aplicar las leyes pero en conjunto una lucha de todos los Organismos del Estado para contrarrestar.

Es importante tener en cuenta lo establecido en el **segundo Considerando** de dicha ley en la cual indica que: "el Estado de Guatemala aceptado, suscrito y ratificado diversos tratados internacionales que la comprometen a luchar contra el narcotráfico y toda actividad relacionada con la producción y fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes psicotrópicos y drogas" nos damos cuenta que el Estado de Guatemala, se compromete cada vez más a la lucha directa contra los flagelos de la delincuencia, busca contrarrestar la violencia con procesos penales, con métodos de investigación ajustados a la realidad nacional como también internacional, para cumplir con los compromisos adquiridos, a la hora de ratificar acuerdos internacionales.

En el tercer considerando indica que los últimos años nuestro país ha sido víctima de acción delictiva del narcotráfico en general sin que a la fecha exista una legislación adecuada quien enfrente de manera general y profunda este problema que causa daño no sólo a los ciudadanos sino al propio régimen de derecho y a la institucionalidad del país por lo tanto se considera que esta ley se ha desarrollado para combatir la delincuencia que se ha generado a nivel Internacional ya que para nadie es un secreto que el Estado de Guatemala, en el territorio guatemalteco ha sido utilizado por grupos delincuenciales para trasladar sustancias prohibidas a otros Países por lo que es necesario crear esta norma jurídica para que no se siga suscitando dicho flagelo.

Tipos penales de la ley Contra la Narcoactividad

Entre los tipos penales que contiene tenemos: tráfico ilícito que se encuentra regulado en el artículo dos de la presente ley cualquier acto de producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, depósito, almacenamiento, transporte, venta, suministro, tránsito, posesión, adquisición o tenencia de o tenencia de cualquier droga, estupefacientes o sustancias psicotrópicas sin autorización legal.

En el artículo número 35 de la presente ley es importante tener en cuenta lo que se está indicando, pues establece que quien sin estar autorizado participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de percusores y sustancias esenciales destinadas a la fabricación o disolución de referidas drogas, será sancionado con prisión de doce a veinte años y multa cincuenta mil a un millón de quetzales.

Con esto, que es lo que está buscando la presente ley es regular el tráfico ilícito de drogas o fármacos que estén prohibidos por la ley, pero también es una garantía pues asegura que las empresas como por ejemplo farmacéuticas que se encargan de

la venta de alguno o de algunos fármacos de uso exclusivamente farmacéutico para la salud siempre y cuando reúna las condiciones adecuadas que conllevan las autorizaciones adecuadas para el traslado, el ingreso traslado, así como la comercialización de los mismos.

En el artículo 36 de la ley contra la narcoactividad indica es que sin estar autorizado legalmente, siembre, cultive o coseche semillas, florecencia, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio se pueda obtener drogas que se produzcan dependiendo física o psíquica serán sancionados con prisión de cinco a veinte años y multa de diez mil a cien mil quetzales, es importante determinar que lo que busca este artículo es preveer que no se puede dedicarse a las siembra o al cultivo de ninguna Droga, siempre y cuando no esté debidamente autorizado por el mismo estado ya que si bien es cierto si se puede autorizar la misma siempre y cuando tengan los permisos necesarios los cuales llevan para su autorización Protocolos previamente establecidos

Otras Leyes

- Ley que crea el Instituto de Ciencias Forenses

- Ley que aprueba la Comision Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)

- Ley de Competencia Penal de Mayor Riesgo

- Ley Contra la Extincion de Dominio.

Ministerio Publico

Escuela de Estudios Judiciales

“Formación para la Justicia y la Paz”

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011

Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej

El Ministerio publico tambien crea la Unidad Contra las Extorsiones y en la Fiscalia Contra el Crimen Organizado esto en el año dos mil nueve, asi como la Fiscalia de Seccion Contra las Extorsiones y la Fiscalia de Delitos Contra la Vida y entre las mas importantes también se creo la Unidad de Metodos Especiales

El Organismo Ejecutivo

Las leyes que se han indicado anteriormente que aunque no son todas las que se han creado para la lucha contra la delincuencia organizada, también se debe de tomar en cuenta que se crean otras instituciones por parte de otros organismos de Estado, para poder llevar ante la justicia a los que infrinjan la misma.

El Estado de Guatemala, está comprometido a velar para que se cumpla con los compromisos pactados es asi que también es necesario que los otros organos del mismo Estado, como por ejemplo el Organismo Ejecutivo que se crean para dar acompañamiento a las instituciones legales que se estan creando para el combate de las estructuras delictivas, como por ejemplo el caso de La Direccion General de Inteligencia Civil "DIGICI"; La Secretaria de Violencia Sexual Explotacion y Trata de Personas, SVET, esto es un ejemplo de las institñuciones que se crean para dar cumplimineto a los protocolos indicados anteriormente.

Organismo Judicial

El Organismo Judicial crea los Juzgados y Tribunales de Mayor, en virtud de la de que son procesos de de mayor riesgo que se caracterizan por requerir medidas extraordinarias para garantizar la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales, auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales en los cuales resultan insuficientes las medidas ordinarias de protección como lo indica uno de los considerandos de la ley de mayor riesgo.

Es importante establecer qué si bien es cierto se preparó por parte de todo el Estado guatemalteco todos los organismos del Estado crearon mecanismos los cuales serán necesarios o sean necesarios para que se pueda juzgar de una manera inmediata los delitos que más adelante se indicara, no se establecieron los plazos de resoluciones de autos, decretos así como la sentencia puesto que los procesos de mayor riesgo son procesos donde hay muchos indicados así como la pluralidad de delitos que se han creado o que se han cometido.

En esta clase de procesos donde hay una gran cantidad de sindicados hay procesos donde son veinte sindicados si no es que un poco más. El problema en esta clase de procesos en los tribunales de sentencia de mayor riesgo que hay imposibilidad material de cumplir los plazos previamente establecidos en la ley del organismo judicial así como en el Código Procesal Penal pues son muchos los los procesos en donde la cantidad de prueba, así como la cantidad de privados de libertad testigos y los abogados defensores son tantos que es imposible resolver en el plazo razonable por lo que se considera necesario ampliar los plazos para poder resolver cuestiones meramente de fondo

Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo

Artículo 1. Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 35-2009 del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia determinará los tribunales competentes para conocer en la fase procesal que corresponda, en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República y que presenten mayor riesgo para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos.

Artículo 2. Procesos de mayor riesgo. Los procesos a que se refiere el artículo anterior son los procesos en los que concurren delitos de mayor riesgo y se presentan riesgos para la seguridad personal de las personas a que se refiere el artículo anterior, por lo que se requieren medidas extraordinarias de seguridad para:

- a) El resguardo de la seguridad personal, en la realización de los actos jurisdiccionales, las actuaciones procesales, la investigación, acusación y defensa; o,
- b) El resguardo y traslado de los procesados privados de libertad; o,
- c) El resguardo de la seguridad personal en el espacio físico de Juzgados y Tribunales incluyendo los aspectos de logística.

Artículo 3. Delitos de mayor riesgo. Para los fines de la presente Ley, se consideran delitos de mayor riesgo los siguientes:

- a) Genocidio;
- b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c) Desaparición forzada;
- d) Tortura;
- e) Asesinato;
- f) Trata de personas;
- g) Plagio o secuestro;
- h) Parricidio;
- i) Femicidio;
- j) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;
- l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos;
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y,
- n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.

EJEMPLO DE UN JUICIO EN PROCESO DE MAYOR RIESGO

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

OFICIAL 2º.

GUIA DE DEBATE PROCESO C- 01031-202X- 000XX OF. 2º.

AUDIENCIA: DE FECHA XXXXX-XXXXXX-XXXXXX 8:30 HORAS.

OFICIAL: Anuncia el ingreso del Tribunal.

PRESIDENTA:

En la presente audiencia se desarrollará el Debate Oral y Público del proceso número C-01031-2022-00XXX OF. 2º, para juzgar a los acusados:

1. ROLANDO ESTUARDO XXXXXXXXXX;
2. VITALINO LORENZO XXXXXXXXXX;
3. MARIO ALEXSANDER XXXXXXXXX, todos por el delito de Asociación Ilícita.
4. CRISTIAN RONALDO XXXXXXXXXX;
5. MIRIAN JUDIT XXXXXXXXXX;
6. INGRID GUZMÁN XXXXXXXXXX;
7. GINA MATILDE NOHEMI XXXXXXXXXX;
8. BRANDOL JOSUE XXXXXXXXXXXX, todos por los delitos de Asociación Ilícita y Obstrucción Extorsiva de tránsito.
9. WILLIAMS WILFRIDO XXXXXXXXXXXXXX,
10. MELVIN ESNAYDER XXXXXXXXXXXXXX;

11. **MAGNOLIA YESSSENIA XXXXXXXXXXXXXXXX**, todos por el delito de Conspiración para Cometer el Delito de Asesinato.
12. **ERICK JOSUÉ XXXXXXXXXXXXXXXX**;
13. **KEVIN ALEJANDRO XXXXXXXXXXXXXXXX**, todos por los delitos de Asociación Ilícita y Conspiración para cometer el delito de Asesinato.
14. **LUIS FERNANDO XXXXXXXXXXXXXXXX**, por los delitos de Asociación Ilícita, Conspiración para cometer el delito de Asesinato y Conspiración para cometer Exacciones Intimidatorias.

II) ADVERTENCIA:

Se les advierte a los comparecientes que por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, se podrá disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria y que los asistentes deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen, que no podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Así mismo quedará terminantemente prohibido toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la acción jurisdiccional.

Ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del Juzgador (Artículo 10 C.P.P.) Se les recuerda que está prohibido: El ingreso de cualquier tipo de armas y de bebidas, envases de vidrio, el uso de teléfonos celulares, radios de cualquier aparato de comunicación y cámaras de

video (sin autorización del Tribunal) y fumar dentro de este edificio. (Prohibición regular en el Acuerdo Gubernativo No. 681-90 y Dto. No. 90-97.

III) VERIFICACIÓN ARTÍCULO 368 CPP:

A. MINISTERIO PÚBLICO: Por medio del **Agente fiscal EDDIE ALEXANDER**
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

B. ABOGADOS DEFENSORES:

1. **MARCO TULIO XXXXXXXXXXXX**, abogado defensor del acusado **ROLANDO ESTUARDO XXXXXXXXXXXX**.
2. **MARIA TERESA XXXXXXXXXXXX**, abogada defensora de los acusados **VITALINO LORENZO XXXXXXXXXXXX**.
3. **MARIA ODILIA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** abogada defensora de los acusados **CRISTIAN RONALDO XXXXXXXXXXXX**.
4. **JUAN LUIS XXXXXXXXXXXX**, abogado defensor del acusado **MARIO ALEXSANDER XXXXXXXXXXXX**
5. **LIGNEN UBALDO XXXXXXXXXXXX**, abogado defensor de los acusados **JORDY BLADIMIR XXXXXXXXXXXX**.
6. **JULIO CESAR XXXXXXXXXXXX**, abogado defensor de la acusada **MIRIAN JUDIT XXXXXXXXXXXX**.

7. CARMEN ILEANA XXXXXXXXXXXXXXX, abogada defensora de los acusados MELVIN
ESNAYDER XXXXXXXXXXXXXXX.
8. MAYRA EDITH XXXXXXXXXXXXXXX, abogada defensora de la acusada MAGNOLIA
YESSENIA XXXXXXXXX.
9. MARIA ROSELIA XXXXXXXXXXXXXXX, abogada defensora de la acusada INGRID
GUZMAN XXXXXXXXX.
10. WILLIAN OTTONIEL XXXXXXXXX, abogado defensor de la acusada GINA MATILDE
NOHEMI XXXXXXXXX
11. ORLANDO RAFAEL DE XXXXXXXXXXXXXXX, abogado defensor del acusado ERICK
JOSUE XXXXXXXXX.
12. HEIDY MARIBEL XXXXXXXXXXXXXXX abogado defensor del acusado
13. SHEILA ELIZABETH XXXXXXXXXXXXXXX, abogada defensora del
acusado ALEJANDRO JOSÉ XXXXXXXXX.
14. VICTOR MANUEL XXXXXXXX, abogada defensora del acusado BRANDOL JOSUE
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

◆ ACUSADOS:

1. ROLANDO ESTUARDO CAP MEJÍA
2. VITALINO LORENZO MENDOZA LÓPEZ
3. CRISTIAN RONALDO MEDINA HERNÁNDEZ

4. MARIO ALEXSANDER OLIVARES
5. MIRIAN JUDIT CULAJAY SÁNCHEZ
6. WILLIAMS WILFRIDO HERRARTE CUJCUJ
7. MELVIN ESNAYDER ORDOÑEZ GONZÁLEZ
8. MAGNOLIA YESSENIA LÓPEZ CASTRO DE PAIZ
9. INGRID GUZMÁN CLARK
10. GINA MATILDE NOHEMI COY GUILLERMO
11. ERICK JOSUÉ CARDONA ROLDÁN
12. KEVIN ALEJANDRO LORENZ LUCERO
13. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
14. BRANDOL JOSUE PEREZ SALVATIERRA

Plazos para resolver: autos, decretos y sentencias

Es de suma importancia tener en cuenta lo establecido lo concerniente a los plazos para resolver en los procesos judiciales, si bien es cierto existen plazos genéricos y plazos específicos, en cuanto al tema se que está analizando tenemos los plazos en el Código Procesal Penal, en el artículo 178 del Código Procesal Penal, indica los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

Es de suma importancia tener en en cuenta los plazos que han sido estipulados para un proceso común así como un proceso de mayor riesgo en virtud que estos últimos procesos son mucho más delicados que donde sólo existe un solo delito y uno o dos autores cómplices en este tipo de procesos no se da de esta manera pues como se ha indicado en el desarrollo del presente ensayo, son extensos los debates hasta el

punto que pueden llevar de dos inclusive hasta diez meses, un solo debate con un aproximado de cuarenta sindicados entonces se ve la necesidad de ampliar los plazos para dictar una sentencia pues hay demasiada prueba que hay que valorar.

Entre las pruebas tenemos testigos, peritos tenemos testigos que se encuentran en el extranjero inclusive los peritos también hay grabaciones, interceptaciones telefónicas, hay inspecciones y reconstrucciones, de la misma forma hay muchos documentos que hay que entrar a valorar por lo que se considera que en los tribunales de sentencia de mayor riesgo, se encuentra mucha mora judicial la cual no es imputable a los Juzgadores en virtud que no es lo mismo dictar una sentencia de uno o dos acusados a dictar una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria o de un expediente donde hayan más de cuarenta acusados, por lo tanto es necesario ampliar los plazos en los procesos que se llevan en los tribunales de sentencia de mayor riesgo

En los procedimientos escritos las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la ley del organismo judicial.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalida la resolución dictada con posterioridad, pero a la responsable de los jueces o tribunales que Qué injustificadamente dejen de observarlos.

En el artículo 142 de la ley del organismo judicial indica plazo para resolver las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que reciban las solicitudes, los autos dentro de los tres días, la sentencia dentro de los quince días después de la vista, está se verificará dentro de los siguientes quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales establecen plazos diferentes, en cuyo caso se estará dicho en esas leyes.

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, hace la observación en cuanto al plazo.

Es importante que el presente ensayo se pueda determinar que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tenemos que tener en cuenta los Convenios, Paactos, Convenciones, Sentencias con respecto a los derechos humanos, ya que esta no entra en pugna con estos, pues aquí es donde los Jueces deben de tener en cuenta el Bloque de Constitucionalidad, así como el Control de Convecionalidad, siempre y cuando se tutelen los derechos humanos en cuanto al plazo razonable para el juzgamiento de una persona tenemos que ver el artículo 7.5 nos indica el plazo en cuanto poner a disposición a una persona ante el órgano jurisdiccional, en otras palabras ante juez competente, para que se le garanticen sus derechos constitucionales.

El artículo 8.1 es el mas importante para el presente ensayo pues aquí se determina el plazo razonable en el que se debe de llevar un proceso penal, y busca que los acusados en el caso de los Tribunales de Sentencia de Mayor Riesgo de Guatemala, no permanezcan por lapsos demasiado largos en los procesos, esa es una garantía para los acusados, con la finalidad que la privación de libertad no sea arbitraria.

Conclusión

Es importante así como se ha tenido el cuidado de los Organismos del Estado de Guatemala así como entidades del sector justicia de que existan los mecanismos correctos para hacerle frente a los grupos o las asociaciones de personas que se dedican a actividades al margen de la ley, cometiendo delitos tanto dentro o fuera del territorio del Estado de Guatemala, así mismo se ha podido poner de acuerdo con otros Estados en coordinación para hacerles frente a la delincuencia organizada por medio de protocolos de investigación y cooperación mutua. Es menester pensar en los señores Jueces de miembros de los Tribunales de Sentencia Penal de Mayor Riesgo, en el sentido que por ser tantos acusados en una sola carpeta judicial se vuelve el proceso más lento, pues con la solicitud de un solo acusado muchas veces hay que darle audiencia a las demás partes procesales.

Es por esto que se considera que se deben de ampliar los plazos en los procesos que se llevan en el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo de Guatemala, para resolver los autos, decretos y sentencias, pues se puede mal interpretar que los jueces sean los responsables de la mora judicial que se tenga en dichos órganos jurisdiccionales, lo más lamentable es en la sentencia pues como se ha indicado no le alcanzarían a los tribunales de Sentencia quince días para dictar la sentencia correspondiente, y en cuanto a la audiencia de reparación digna también se hace más complicado pues esta debe de ser señalada a los tres días así como señala el artículo 124 del Código Procesal Penal, la cual debe de incorporarse a la sentencia principal.

Bibliografía**Legislación:**

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada en Asamblea de la Organización de Estados Americanos, en San Jose de Costa Rica 1968.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en Palermo, Italia 2000.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92 y sus Reformas.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73 y sus Reformas.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989 y sus Reformas.

Ley Contra la Delincuencia Organizada, Congreso de la República. Decreto 21-2006.

Ley Contra la Narcoactividad, Congreso de la República de Guatemala. Decreto 48-92.

Ley de Competencia Penal de Mayor Riesgo, Congreso de la República de Guatemala. Decreto 21-2009.



**Escuela de Estudios Judiciales
Organismo Judicial
Ciudad de Guatemala
XXII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a
Jueces de Primera Instancia 2023**

**Ensayo:
“LA DISPENSA JUDICIAL PARA EXTENDER PASAPORTE Y SALIR DEL PAÍS
DE GUATEMALA DE LOS MENORES HIJOS EN COMPAÑÍA
DE UNO DE LOS PADRES”**

**Aspirante:
Karen Sucely Paredes Aguilar**

Guatemala, 1 de noviembre de 2023



Índice

Introducción

I.	Aspectos legales sobre la Familia.....	4
II.	Decisión unilateral o de mutuo consentimiento para la disolución del vínculo matrimonial.....	6
III.	Requisitos para la solicitud de pasaporte en el Instituto Guatemalteco de Migración.....	7
IV.	Juzgado de Primera Instancia de Familia	9
V.	Dispensa Judicial para solicitar pasaporte y salir del país de Guatemala.....	12
VI.	Efecto jurídico adverso del Incidente promovido para solicitar autorización de emisión de pasaporte y salir del país de los hijos menores de edad, acompañado de uno de los progenitores.....	15
VII.	Conclusiones	17
VIII.	Propuesta de solución	19
IX.	Bibliografía	20



INTRODUCCIÓN

La Familia es el génesis de una Sociedad, la misma está conformada inicialmente por el hombre y mujer que deciden vivir juntos en matrimonio y de manera consecuente procrear hijos e hijas, quienes son corresponsables del cuidado y protección de los mismos y entre sí. El matrimonio es una Institución social, a la cual el Estado debe brindarle seguridad y el reconocimiento legal.

Es así que, a lo largo del presente ensayo se inicia con una breve relación de aspectos legales sobre los cuales se funda la Familia en Guatemala.

Como segundo punto, se estudia la forma en la cual se puede disolver el vínculo matrimonial, en los casos que se ve interrumpida la permanencia del matrimonio, de la familia y consecuentemente las diferencias que se ven reflejadas en los hijos e hijas en común.

Seguidamente, como tercer apartado de este ensayo, se da a conocer una serie de requisitos que el padre y la madre deben de cumplir para solicitar pasaporte de los menores hijos.

Luego, como punto número cuarto, se profundiza sobre atribuciones de los Jueces de Primera Instancia de Familia, quienes conocen asuntos concernientes a la familia y todas las incidencias que pueden darse dentro de la misma, aspecto que se realiza a la luz de la Constitución y leyes ordinarias.

Siguiendo el hilo conductor del presente ensayo, como punto número cinco, un análisis sucinto sobre la Dispensa Judicial para solicitar autorización para emisión de pasaporte y salir del país de los menores hijos acompañados de uno de los progenitores.



De igual forma, en el sexto apartado de este ensayo, se dan a conocer los efectos jurídicos adversos al juzgador en materia de familia, al autorizar tales diligencias.

Finalmente se dan a conocer las conclusiones sobre el presente ensayo y la propuesta de solución a la hipótesis presentada, con la finalidad que ver el escenario jurídico en el cual el Juzgador debe ser garantista de los Derechos Humanos de la parte más débil, como lo son, los niños, niñas y adolescente, brindándoles una atención preferente y analizar aspectos sociales y económicos de la familia para evitar que los mismos sean inmersos en actos u omisiones que vulneren su Derechos, de igual forma, la seguridad jurídica, la ética profesional y el conocimiento de las atribuciones del juez en materia de familia para no incurrir en irresponsabilidad administrativa, penal o de cualquier otra índole.

En ese orden de ideas, se le invita a dar vuelta a la presente página y conocer así, las incidencias que motivan la elaboración del este ensayo, que tiene aspectos críticos constructivos en la labor y qué hacer del Juzgado en materia de Derecho de Familia.

Karen Sucely Paredes Aguilar
Aspirante a Juez de Primera Instancia



LA DISPENSA JUDICIAL PARA EXTENDER PASAPORTE Y SALIR DEL PAÍS DE GUATEMALA DE LOS MENORES HIJOS EN COMPAÑÍA DE UNO DE LOS PADRES

I. Aspectos legales sobre la Familia

La familia es “el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la Sociedad”, aspecto éste que es considerado en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1986).

Así mismo, dicha norma constitucional en su artículo 47, prescribe que, en relación a la familia, el Estado:

“Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

De lo cual se infiere que la familia, lo constituye un grupo de personas unidas por parentesco consanguíneo.

La familia tiene sus inicios en la constitución de un matrimonio o de la unión libre de un hombre y una mujer; a la luz del Código Civil en su artículo 78 (Decreto Ley No. 106, Jefe de Gobiernos de Guatemala, 1964), establece que el matrimonio es una:

“Institución Social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

De lo anterior, se corrobora que es la unión de un hombre y una mujer, quienes inician el matrimonio y consecuentemente forman la familia.



El máximo tribunal constitucional en expediente 3846-2008, sentencia de fecha 12 de marzo de 2009 (Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 91), considera que:

“el matrimonio se evidencia como la unión de hechos por la cual un hombre y una mujer libremente deciden crear un vínculo que nace a la vida jurídica con su reconocimiento de conformidad con la ley, que se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos con un carácter de permanencia”.

Sale a relucir, la decisión libre de ambos contrayentes en la decisión de contraer matrimonio, nuevamente enfatiza el carácter de permanencia, es decir vivir juntos a lo largo de la vida.

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Castellana define a la familia como:

“Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”. Es decir, la familia está comprendida por padre, madre, hijos o hijas, hermanos o hermanas, abuelos o abuelas por la línea paterna y materna. (Madrid, 1982, p. 420),

En ese orden de ideas, se determina que la familia inicia su formación con la unión libre de convivencia mediante el matrimonio de un hombre y una mujer, que deciden formar una familia, procrear hijos, ser corresponsables de la crianza, alimentos, vivienda, vestuario y recreación de los mismos y entre sí.

Dicho de esa manera, los progenitores (hombre y mujer) son los encargados por naturaleza y mandato legal al cuidado y confianza de los hijos que los une y conforma como una familia, de la cual el Estado tiene la obligación de promover el bien común, la seguridad, justicia, igualdad y libertad entre los mismos, porque forman parte de la Sociedad Guatemalteca, deberes éstos que corresponde al Estado de Guatemala tal como lo prescribe el artículo 1 de la norma constitucional.



II. Decisión unilateral o de mutuo consentimiento para la disolución del vínculo matrimonial

El legislador a través de la normativa constitucional y de derecho sustantivo civil, fue visionario al prescribir que el matrimonio es la decisión de un hombre y mujer de unirse, con el ánimo de la permanencia, con el fin de vivir juntos; es decir la intención de permanecer en la misma situación de convivencia maridable, bajo el mismo techo, solidariamente responsables del cuidado y protección de los hijos en común y entre sí.

Sin embargo, el ser humano es cambiante de manera muy constante en cuanto aspectos materiales y sentimentales se refiere, que en determinado momento el hombre y la mujer unidos en matrimonio legal o una convivencia bajo la unión libre declarada o no, deciden ambos o en forma unilateral la separación o divorcio.

En muchos de los casos, se disuelve el vínculo del matrimonio, pero es de hacer notar que independientemente de la causa por la cual deciden ambos o alguno de los cónyuges o convivientes a no continuar con la permanencia de vivir juntos como tal, es una decisión que afecta rotundamente a los descendientes, es decir a los hijos e hijas.

Aspecto éste que conlleva a una serie de problemas que podrían solucionarse como familia para no afectar la relación paterno y materno filial con sus hijos, siendo éstos, el motor principal sobre el cual debe de versar la familia, el interés superior de los mismos, tal como lo regula el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto No. 27-2003).

Dicho de esa manera, cuando existe una separación y/o un divorcio, uno de los cónyuges deciden unilateralmente sobre aspectos específicos y generales de los hijos a su cargo, pero el detalle es cuando realizan viajes al exterior, he allí la



primera problemática que constituye la parte toral del presente ensayo, es una situación adversa a la no permanencia del matrimonio y genera la consecuencia de separación y/o divorcio.

III. Requisitos para la solicitud de pasaporte en el Instituto Guatemalteco de Migración

En virtud de lo cual, el padre o madre que desee viajar al exterior de la República de Guatemala, acompañado de su menor hijo, debe obtener su pasaporte en las Oficinas del Instituto Guatemalteco de Migración (<https://igm.gob.gt.>), es preciso cumplir con los siguientes requisitos:

- **Menores de edad acompañados de ambos padres:** no existe problemática alguna, por tanto no se profundizará al respecto.
- **Menores de edad acompañados únicamente por madre o padres:** este es el elemento que conforma la problemática objeto del presente ensayo, y es precisamente sobre el cual se profundiza.

Ante tales circunstancias, el padre o madre a cargo de sus hijos, debe cumplir con los requisitos siguientes.

- "Formulario de solicitud de pasaporte guatemalteco, impreso y firmado por padre o madre del menor.
- Certificado de nacimiento del menor de edad.
- Documento de identificación de la madre o el padre en original, en ópticas condiciones y copia simple.
- Comprobante del pago original.
- Acreditar documentalmente la razón por la que únicamente comparece madre o padre acompañando al menor de edad. Presentando para el efecto:



- Testimonio de la Escritura Pública de mandato especial con la razón de registro del Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, el cual deberá autoriza la emisión del pasaporte y el mismo deberá estar vigente.
- Certificación de la sentencia que haya declarado la suspensión o pérdida de patria potestad de uno de lo padres en favor de otro.
- La sentencia debe haber causado estado y no tener recurso pendiente”. (<https://igm.gob.gt.>).

Es de hacer notar, que al tomar la decisión unilateral o con mutuo consentimiento de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, los hijos se ven imposibilitados de viajar al extranjero porque no e cuenta con la autorización del padre o madre que no tenga a su cargo el cuidado y confianza de los mismos, toda vez que generalmente el otro cónyuge no brinda el consentimiento para ello.

Por su parte, el Código de Migración, (Decreto No. 44-2016, Congreso de la República de Guatemala), regula:

“Artículo 61. Obligaciones de las personas guatemaltecas. Para que las personas guatemaltecas puedan viajar al extranjero, es necesario:

1. Tener pasaporte guatemalteco vigente o su documento de identidad de acuerdo a lo solicitado por el Estado destino y los acuerdos de Guatemala para con ese Estado.
2. En el caso de niños, niñas y adolescentes, para viajar solos o en compañía de un tercero, deben portar la autorización escrita de ambos padres, o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o tutela. El no cumplimiento de esta obligación autoriza a negar el egreso del país. En el caso de que uno de los padres o ambos, se encuentren en el extranjero, dicha autorización escrita podrá darse ante Cónsul guatemalteco, acreditado en el exterior...”.



De la lectura de dicho precepto legal, se puede establecer que en caso de un niño, niña o adolescente pueda egresar del país de Guatemala, en compañía de un tercero, necesitan un poder especial de ambos padres; sin embargo el tema principal en este ensayo, consiste en el caso que el niño, niña o adolescente desee viajar en compañía de uno de sus padres (mamá o papá), mismo requisitos sería aplicable, el contar con el consentimiento de ambos padres y cuando éstos no están en armonía y consenso para que el menor hijo de edad realice tal viaje, es donde precisamente donde se tienen que acudir a la vía judicial; aspecto éste que se analiza a continuación.

IV. Juzgado de Primera Instancia de Familia

Es así que, el padre o madre que tenga a su cargo el cuidado y confianza de los hijos en común, se ve en la necesidad de acudir a un Juzgado de Primera Instancia de Familia para realizar las diligencias judiciales, denominado también como Dispensa Judicial, con la finalidad de obtener la autorización por parte del Juez de Familia.

Cabe enfatizar que el Juzgado de Primera Instancia de Familia, es un órgano jurisdiccional que depende del Organismo Judicial, y es a la Honorable Corte Suprema de Justicia que le corresponde determina a cada juez de primera instancia la competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, tal como lo regula el artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto No. 2-89).

Razón por la cual, los tribunales de familia, tienen competencia para administrar justicia y proteger al núcleo familiar, a través de un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencial conciliatorio, aspecto éste que es considerado por la Ley de Tribunales de Familia (Decreto Ley 203, Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala).



Por lo que, corresponde a Tribunales de Familia la jurisdicción y competencia para conocer de asuntos y controversias relacionados con:

- Alimentos
- Paternidad y filiación
- Unión de hecho
- Patria potestad
- Tutela
- Adopción
- Protección de las personas
- Nulidad del matrimonio
- Cese de la unión de hecho y patrimonio familiar
- Divorcio (por mutuo consentimiento o causa determinada)
- Separación (por mutuo consentimiento o causa determinada)

De lo anterior, se puede visualizar la diversidad de asuntos concernientes a la familia, desde que se conforma, la vida en común de los integrantes de la misma, así como finalmente la disolución del vínculo matrimonial, incluyendo las relaciones familiares de los hijos e hijas durante la minoría de edad de éstos.

De los asuntos anteriormente descritos, son competente para conocer y resolver los Jueces de Primera Instancia, decisión judicial que debe ser tomada en atención al interés superior del niño, niña y adolescente, hijos que forman parte de la familia inicialmente constituida por un hombre y una mujer que decidieron libremente vivir juntos con el ánimo de permanecer a través del tiempo.

Pero esa permanencia, en muchas ocasiones se ve coartada por aspectos que desgatan la relación matrimonial, por falta de comunicación y conlleva estrés entre



los cónyuges y consecuentemente alteran las relaciones familiares de los hijos, su educación y todo su entorno como grupo familiar.

La estadística de matrimonios y divorcios se incrementa paulatinamente, tal como lo refiere Inés Alberdi), al indicar que “los divorcios se han convertido en un fenómeno social casi tan normalizado como las bodas”, Alberdi agrega que:

“este número creciente de separaciones oficiales responde a una serie de cambios en la cultura y la sociedad, las personas no solo se divorcian porque dejan de quererse, sino que existen factores explicativos más allá de la desaparición del amor”. (Historia y Sociología del Divorcio en España. Centro de Investigaciones Sociológicas. Colección Monografías No. 9. Madrid. 1979. P. 45)

El Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial en Guatemala, reporta datos estadísticos de los divorcios tramitados y conocidos en Juzgados de Primera Instancia de Familia, registra 35123 divorcios en toda la República de Guatemala. (CENADOJ. <http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia-2023>). Evidente resulta la demanda laboral en los Tribunales de Familia en toda Guatemala.

Marcela Acuña San Martín (Academia de la Universidad de Talca, Chile, 2010), expresa que:

“La familia es una realidad variable con el tiempo y las culturas; una institución social sometida a tensiones internas y presiones externas, en proceso continuo de ajuste. El matrimonio es la forma ordinaria y normal de fundar una familia, existiendo por ende, una relación directa entre matrimonio y familia aun, cuando el primero no es condición de existencia de ella; puede existir familia y relaciones familiares sin necesidad de matrimonio”.

Tal como lo refiere Marceña Acuña, independiente de las causas por las cuales se disuelve el vínculo matrimonial, a pesar de las circunstancias que motivaron la



ruptura o la no permanencia del matrimonio, la familia y las relaciones entre los integrantes de la misma persisten de forma vitalicia.

V. Dispensa Judicial para solicitar pasaporte y salir del país de Guatemala

Las consecuencias de un divorcio o de una separación, conlleva efectos jurídicos para los cónyuges y en especial para los hijos, porque generalmente estos se ven involucrados con problemas de los adultos, de sus progenitores, que son los llamados a brindarle de primer plano, un desarrollo integral y sostenible, confianza, seguridad, alimentos, pero por causas determinadas los mismos no atienden su responsabilidad y se ven en la necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que decidan sobre un asuntos determinado.

En ese orden de ideas, uno de los problemas que afronta el padre o madre que tenga a su cargo el cuidado y confianza de sus hijos, toman la decisión unilateral de salir del país, pero para ello, necesitan la autorización del otro cónyuge para la solicitud de pasaporte y/o visa y salir del territorio guatemalteco de manera legal, y al no contar con dicha anuencia, acuden al Juzgado de Primera Instancia de Familia para iniciar las diligencias de Dispensa Judicial, como se pudo evidenciar en la práctica judicial tutelada en dicha materia.

Dispensa Judicial es el "Acto emanado de la autoridad competente que permite la no aplicación de un deber legal en un caso particular en atención a una causa justificada", así lo define Santiago Muñoz Machado (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2017, P. 89), practica y jurídicamente es la autorización emitida por un Juez con relación a una obligación de hacer, no hacer o dar.

Término éste ha venido siendo utilizado para la tramitación de la autorización de solicitud y emisión de pasaporte para menores de edad y su egreso del país de



Guatemala, acompañado de uno de los padres (mamá o papá), denominada tal diligencia como Dispensa Judicial.

Sin embargo, dicho término se considera inapropiado, toda vez que el mismo era utilizado para la Dispensa Judicial para que un menor de edad pudiera contraer matrimonio, tal como lo establecía el artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil, aspecto legal éste que no se encuentra vigente, derivado a las reformas del Congreso de la República en el Decreto No. 13-2017, así como el Acuerdo No. 52-2018 de la Corte Suprema de Justicia, reformas que se orientan a la protección infantil.

Lo anterior, se trae a colación, con el único objetivo de ilustrar el término de Dispensa Judicial que se utilizaba antes de las reformas, porque es sinónimo de autorización judicial. Sin embargo en el presente ensayo, se concretiza que lo más apropiado es denominar Diligencias Judiciales para la autorización de solicitud de pasaporte y salir del país de un menor de edad, acompañada por uno de sus progenitores.

El Derecho de Familia es el “conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que constituyen la familia, entre sí y respecto de terceros”, así lo refiere Silvia Bueno Núñez (Práctica Jurídica Civil: Derecho de Familia, 2012, pág. 96).

Guatemala no cuenta con la creación legislativa de un Código de Familia, motivo por el cual es necesario recurrir al Código Civil (Peralta Azurdia E.) como norma sustantiva de las instituciones del matrimonio y sus incidencias, en su artículo 78. Y procesalmente, acudir al Código Procesal Civil y Mercantil, así como a la Ley de Tribunales de Familia.



La mal denominada Dispensa Judicial para solicitar por parte del padre o la madre del hijo o hija que desea salir fuera del territorio nacional, debe contar con pasaporte emitido por el Instituto de Migración y autorización del otro progenitor.

Dicho de esa manera, el padre o madre encargado de la crianza del hijo, con auxilio de abogado inician las diligencias para obtener autorización ante el Tribunal de Familia, presentado para tal efecto, un memorial.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, al no contar con un procedimiento legalmente prestablecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, se conoce y trámite en forma de Incidente, mismo que se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial (Decreto No. 2-89), en su artículo 135 que prescribe:

“Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe”.

He allí la disposición legal aplicable para la tramitación y conocimiento de dicha incidencia dentro del matrimonio disuelto y en donde se ven en la necesidad los cónyuges de acudir a la vía judicial para obtener autorización de Juez competente, concretamente he allí la razón por la cual debe denominarse como Diligencias o Incidente para solicitar autorización para la extender pasaporte y salir del país de un hijo menor de edad, en compañía de uno de los padres (mamá o papá).

En relación a lo anterior, se promueve el incidente y el juez de primera instancia de familia procede a analizar la solicitud y determina si reúne los requisitos, admitiendo para su trámite y concede audiencia por el plazo de dos días a la otra parte, tal como lo prescribe el artículo 138 que regula el trámite.



Es de hacer notar, que al notificar el incidente promovido para los fines descritos, como es la autorización para que los hijos o hijas puedan salir acompañados del padre o madre que tenga a su cargo el cuidado de los mismos, a otros países, en muchas de las ocasiones se presentan las siguientes vicisitudes:

- El otro cónyuge es notificado y evacúa la audiencia conferida, manifestado que no existe oposición alguna, aspecto éste que no genera problema jurídico.
- En la mayoría de casos, el otro cónyuge es notificado, evacúa la audiencia conferida y se opone a brindar la autorización para que su hijo o hija pueda salir acompañado del padre o madre, fuera del país de Guatemala.
- También, suele darse, que el otro conyugue sea notificado y no evacúe la audiencia, dando así una ausencia de pronunciamiento o consentimiento expreso del mismos para dichas diligencias.

VI. Efecto jurídico adverso del Incidente promovido para solicitar autorización de emisión de pasaporte y salir del país de los hijos menores de edad, acompañado de uno de los progenitores

Los dos aspectos precitados, vislumbran efectos jurídicos que podrían ser adversos y contraproducentes que el Juez de Primera Instancia de Familia autorice la solicitud de pasaporte y salir del país.

En primer lugar, no existe garantía para el Juez que el padre o madre a quien se le han confiado los hijos, se brinde la autorización judicial para solicitar pasaporte de los mismo y así con fines de recreación, puedan salir del país de Guatemala.



Lo anterior, en virtud que según información y análisis de Carpetas Judiciales en las cuales se han tramitado y resuelto tales incidencias, los niños, niñas y adolescentes hijos de los conyugues a quienes se les autorizó la emisión del pasaporte, no retorna a la República de Guatemala.

Por ende, se desvanece la buena intención del derecho de recreación, por el cual se solicitó la dispensa judicial, porque de todos es sabido, que la intención es emigrar a Estados Unidos de Norte América bajo la idea de "un mejor futuro", como se suele oír en noticieros y en la población en general.

Aspecto éste último, que resulta gravoso para el Juzgador que haya autorizado dicho extremo, porque el padre o madre quien se opuso evacuando la audiencia o no compareció a su pronunciamiento en el incidente promovido, tiene la facultad de presentar la queja respectiva en contra del Juez de Primera Instancia de Familia que lo haya autorizado, sin que éste no se haya percatado de garantizar el retorno del niño al país y sumado no existe la garantía que los niños, niñas y adolescentes no se les violenten sus Derechos Humanos, porque de ser así, el Juez de Familia no tiene jurisdicción ni competencia más allá de las fronteras Guatemaltecas para hacer retornar a los mismos.

En virtud de lo cual, ante dicha problemas de tipo social, jurídico e integral en atención a la niñez y adolescencia, en el presente informe en su apartado respectivo se presenta la posible solución para no incurrir en irresponsabilidad autorizando el incidente para solicitar pasaporte y salir del país.



VII. Conclusiones

- Sin lugar a dudas, el ser humano es cambiante, la misma naturaleza hace que dicho cambio sea constante e interminable.
- El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el ánimo de vivir juntos y procrear hijos, formar una familia, a quienes tiene la obligación moral y legal de cuidarlos, protegerlos, brindarles alimentos, vestuario, vivienda y garantizar sus derechos humanos.
- La Familia está conformada por los cónyuges, hijos, hijas, hermanos, abuelos maternos y paternos.
- La disolución del vínculo matrimonial, conlleva efectos adversos a la familia, a sus integrantes, en especial a los hijos o hijas menores de edad. Sin embargo, la familia y las relaciones entre los mismos persiste a lo largo de la vida, son efectos vitalicios.
- El padre o madre que decida unilateralmente separarse o divorciarse del otro, genera una problemática asociada con los hijos, porque se crían en hogares ampliados.
- El padre o madre que tenga a su cargo el cuidado y confianza de los hijos en común del matrimonio, se les presenta la posibilidad de viajar al extranjero, ya sea país Centroamericano o de Norte América, en cualquiera de los casos, necesita pasaporte para el menor de edad y con ello autorización del otro conyugue.
- Al no contar con la anuencia voluntaria y consensuada de ambos padres, acuden al Juzgado de Primera Instancia de Familia para solicitar la mal denominada Dispensa Judicial, siendo lo correo Incidente para solicitar la autorización de emisión de pasaporte y salir del país de hijos menores de edad, en compañía de uno de sus progenitores.



- La Autorización Judicial a la cual se hace alusión en el presente ensayo, lo requiere únicamente el padre o madre que tenga a su cargo el hijo o hijos en común.
- Dicha Autorización Judicial se tramita en la vía de los Incidentes establecido en la Ley del Organismo Judicial, por consiguiente al no comparecer el otro cónyuge para brindar su autorización, el Juez de Primera Instancia de Familia en atención a las facultades discrecionales, autoriza dicho aspecto, pero no visualiza la dimensión de los problemas que podrían presentarse como posible en perjuicio de los niños, niñas y adolescente y en perjuicio del mismo Juzgador, porque deja de ser juez garantista y se enfrenta a quejas que dejan huella negativa en el expediente de la carrera judicial.
- Es de hacer notar, que autorizar dichas diligencias, es sumamente delicado porque no existe garantía que los menores de edad retornen al país, o en otros casos más graves no existe garantía que los menores de edad no sean objeto de trata de persona o les, sean vulnerados sus Derechos Humanos.



VIII. Propuesta de Solución

Como se ha indicado, el problema radica en que no existe garantía para el Juez de Primera Instancia para autorizar el Incidente promovido para solicitar pasaporte y salir del país del menor de edad que se encuentra a cargo de uno de los padres.

Ante tales circunstancias, con criterio objetivo y a la luz de las garantías judiciales a que tienen derechos las partes procesales pero en especial en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, se presenta la situación propuesta de solución:

- Denominar tales diligencias, como Incidente promovido para solicitar autorización para la emisión de pasaporte y salir del país de los hijos menores de edad en compañía de uno de sus progenitores, y dejar en desuso el término Dispensa Judicial.
- No se puede generalizar, el no autorizar tales diligencias, porque siempre existe una excepción a la regla y en este caso, la siguiente.
- Podría autorizarse la solicitud de pasaporte y salir del país de un menor de edad acompañado únicamente por uno de sus padres (papá o mamá), para ello, el Juez de Primera Instancia de Familia deberá contar con una carpeta judicial en donde se acredite documentalmente el arraigo del progenitor con quien saldrá del país el menor de edad, por ejemplo, constancia de trabajo con una institución del estado o privada pero en donde se puede inferir que ha desarrollado un empleo o trabajo por mucho tiempo y que haga aconsejable y exigible la necesidad o interés de retornar al país y retomar sus labores. Asimismo, documentar la capacidad económica para salir del



país y su retorno, que permita determinar creer que no emigran por mejores condiciones de vida.

- Además de lo anterior, tramitar dichas diligencias en la vía de los incidentes como una cuestión de hecho, y no de derecho, siendo necesario abrir a prueba el incidente, incorporado la prueba documental ya relacionada, además de prueba de testigos que den buenas referencias de los aspectos analizados para garantizar los derechos humanos de los menores hijos.
- Así mismo, podría dictaminarse la obligación de prestar una garantía, prenda o hipoteca, del padre o madre quien acompañará al menor hijo a otro país, con la finalidad de garantizar su retorno y pleno goce de los derechos del mismo.
- Sumando a ello, dentro del plazo de prueba, comisionar a la Trabajadora social adscrita al Tribunal de Familia para que practique un estudio económico social de ambos padres y así garantizar la presencia y conocimiento del otro cónyuge.
- Finalmente, autorizar dicho Incidente, fijando un plazo al padre o madre que acompaña al menor hijo, para que informe sobre el retorno el mismo, bajo advertencia de activar alerta alba-keneth, en caso de incumplimiento.



Bibliografía

- Acuña San Martín, Marcela. (2010) Divorcio Familia. Universal de Talca Chile. Academia. Universidad de Zaragoza España.
- Alberdi, Inés. (1979). Historia y Sociología del Divorcio en España. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas. Colección Monografías No. 9.
- Bueno Núñez, Silvia. (2012). Práctica Jurídica Civil: Derecho de Familia. Madrid: REUS, S.A.
- Academia Española. (1982). Diccionario de la Lengua Castellana. Madrid: Imprenta REA.
- Muñoz Machado, Santiago. (2017). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Madrid: RAE.

Leyes

- Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. (1986). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad, Guatemala. (Sentencia de fecha 12-marzo-2009). Expediente 3846-2008. Guatemala: Gaceta No. 91.
- Jefe de Gobierno Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. (1964). Código Civil, Decreto Ley No. 106. Guatemala
- Jefe de Gobierno Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89. Guatemala: Organismo Legislativo.
- Congreso de la República de Guatemala. (2003). Decreto No. 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Guatemala: Organismo Legislativo.



Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 2-89 Ley del Organismo Judicial. Guatemala: Organismo Legislativo.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). Decreto No. 44-2016, Código de Migración. Guatemala: Organismo Legislativo.

Sitios Web:

CENADOJ. Organismo Judicial. 2023 <http://ww2.oj.gob.gt/estadistica/familia>.

Instituto Guatemalteco de Migración. <https://igm.gob.gt>.